
158
32

*

COLECCION GENERAL

DE LAS PROVIDENCIAS HASTA AQUI TOMADAS

POR EL GOBIERNO

sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades

DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,

que exîstian en los Dominios de S. M.

DE ESPAÑA, INDIAS, E ISLAS FILIPINAS,

á conseqüencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática-Sancion de 2 de Abril de este año.



DE ORDEN DEL CONSEJO, EN EL EXTRAORDINARIO.

En MADRID en la Imprenta Real de la GAZETA.
Año de 1767.

ADVERTENCIA.

Para el fácil uso de las providencias tomadas sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia en estos Reynos, Indias, é Islas Filipinas, há parecido necesario al Consejo en el Extraordinario, que se celebró en quince de Agosto á instancia del Señor Fiscal, acordar la reimpresion de la Pragmática-Sancion, Reales Decretos, Cedulas, Provisiones, y Ordenes circulares en un volumen por orden de tiempo.

De esta manera los Jueces Comisionados así de España, *como de las* Indias *tendran á la mano las providencias, para obrar conforme al espiritu de ellas en los casos ocurrentes; y al mismo efecto las podrá consultar el público, quando las necesite en sus instancias y recursos de toda especie.*

No se incluyen en esta Coleccion las Ordenes particulares dadas para los Dominios de Indias *á los Comisionados, en atencion á estar pendiente la execucion en la* América Meri-

dio-

dional, *teniendose ya noticia del acierto, con que se practicò en el distrito de las Audiencias Reales de* Santo-Domingo, Guatemala, México *y* Guadalaxara, *tanto por los Comisionados, y zelo de los Prelados, como por el respeto de aquellos fidelisimos Vasallos à las Reales intenciones, que deben reposar en la piedad del Rey, y en la justicia de su Consejo.*

REAL

REAL DECRETO
DE EXECUCION.

HAbiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próxîmo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del mas elevado carácter: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso há depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: Hé venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes, á los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjurores ó Legos, que hayan hecho la primera Profesion, y á los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que formeis las instrucciones y órdenes necesarias, segun lo teneis entendido, y estimáreis para el mas efectivo, pronto, y tranquilo cumplimiento. Y quiero, que no solo las Justicias y Tribunales Supe-

riores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos; sinó que lo mismo se entienda con los que dirigiereis á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera Tropas, Milicias, ó Paysanage, dén el auxîlio necesario, sin retardo ni tergiversacion alguna, só pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignacion: y encargo á los Padres Provinciales, Prepósitos, Rectores, y demas Superiores de la *Compañía de Jesus* se conformen de su parte á lo que se les prevenga, puntualmente, y se les tratará en la execucion con la mayor decencia, atencion, humanidad y asistencia: de modo que en todo se proceda conforme á mis soberanas intenciones. Tendreislo entendido para su exâcto cumplimiento, como lo fio y espero de vuestro zelo, actividad, y amor à mi Real servicio; y dareis para ello las Ordenes, é Instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, á los quales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fe, y crédito que al original. = *Rubricado de la Real Mano.* = En el Pardo á veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo.

Es Copia del Original que S. M. se ha servido comunicarme. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda.

En consequencia se expidieron las siguientes Ordenes para *España*. CAR-

II

CARTA CIRCULAR CON REMISION DEL PLIEGO reservado, á todos los Pueblos en que exîstian Casas de la Compañía *; y se dirigió á sus Jueces Reales Ordinarios.*

INcluyo á V. el pliego adjunto, que no abrirá hasta el dia dos de Abril; y enterado entónces de su contenido dará cumplimiento á las Ordenes que comprende.

Debo advertir á V. que á nadie há de comunicar el recibo de esta, ni del pliego reservado para el dia determinado que llevo dicho: en inteligencia de que si ahora de pronto, ni despues de haberlo abierto á su debido tiempo, resultase háberse traslucido ántes del dia señalado por descuido, ó facilidad de V., que exîstiese en su poder semejante pliego, con limitacion de término para su uso, será V. tratado como quien falta á la reserva de su oficio, y es poco atento á los encargos del Rey, mediando su Real Servicio; pues previniéndose á V. con esta precision el secreto, prudencia y disimulo que corresponde, y faltando á tan debida obligacion, no será tolerable su infraccion.

A vuelta de Correo me responderá V. contextándome el recibo del pliego, citando la fecha de esta mi Carta, y prometiéndome la observancia de lo expresado; por convenir así al Real Servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = *El Conde Aranda.* = Sr. D. N...

III

PLIEGO RESERVADO.

SEgun la Orden de remision de este Pliego, que debe abrirse precisamente en dos de Abril, Juéves, y no ántes; llegado este dia comprenderá V. por el traslado del Real Decreto, que incluyo impreso, firmado de mi mano, y por la Instruccion igualmente impresa y firmada, que lo acompaña, en cumplimiento de lo resuelto por S. M.; quan importante sea, que la execucion se practique puntualmente, en los claros términos que vá estendida, para el Estrañamiento de estos Reynos de los Religiosos de la Compañía de Jesus.

Abierto pues el Pliego en el dia dos, que será la víspera de su práctica, por deber esta verificarse en aquella noche, ó al amanecer del tres; reflexîonará V. con igual reserva el sentido del Real Decreto, y lo estenso de la Instruccion, para arreglarse á ambas disposiciones.

Al Escribano, que V. haya de emplear en estas diligencias, nada comunicará hasta poco rato ántes de empezarlas; y aun esto con la cautela de no separarlo de su lado, desde que le hubiere enterado de ellas.

Ninguna Casa de Jesuitas se halla tan destituida, que falte en el momento de algun dinero efectivo para su manutencion, ó de frutos exîstentes para invertirlos en ella; y así quando de la primera especie no hallase V. en contante lo suficiente para el gasto del avío hasta la Caxa destinada, pasará á la venta de la cantidad de frutos correspondiente á las expensas del viage; y quando el dinero y frutos no prestasen de pronto al suplemento de la salida, y conduccion de estos Re-

gulares, se valdrá V. de los fondos de Proprios y Arbitrios con calidad de reintegro; y no alcanzando, buscará V. caudal de algun particular; asegurándolo V. por escrito en nombre de S. M. de su pronta restitucion, sin que se retarde el reembolso al interesado, ni se le suscite la menor disputa para su percepcion; pues se le facilitará inmediatamente de Caxas Reales, y S. M. apreciará semejante servicio.

Por el primer Correo me participará V. lo que hubiese executado respecto á esta comision; debiendo prevenir á V. que su cumplimiento en el dia prefixado no se há de retardar por motivo alguno; y que V. por sí habrá de suplir con su prudencia á qualquier acaso que sobreviniese, ó punto que se hubiese omitido; gobernándose por el espiritu general, que de sí producen el Real Decreto, la Instruccion, y esta Orden mia.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. = Sr. D. N.....

NOTA. A los destinos en que se anticipó la execucion se previno lo siguiente: ,,No obstante, que estaba dispuesto no poner en efecto esta resolucion hasta ,, la noche del dos de Abril; pasará V. á practicarla en ,, la del 31. de este para amanecer del primero de Abril, ,, respecto á haberse adelantado tambien igual dia en ,, esta Corte, y parages próximos á ella. Madrid 28. de ,, Marzo de 1767. = *Aranda.*

El Real Decreto de execucion citado, es el mismo que á la letra precede, y de que se incluyó un traslado igual á cada Comisionado.

INS-

IV

INSTRUCCION DE LO QUE DEBERAN *executar los Comisionados para el* Estrañamiento, *y* ocupacion *de bienes y haciendas de los* Jesuitas *en estos Reynos de* España *é Islas adjacentes, en conformidad de lo resuelto por S. M.*

ABierta esta Instruccion cerrada y secreta en la víspera del dia asignado para su cumplimiento, el *Executor* se enterará bien de ella con reflexîon de sus Capítulos; y disimuladamente echará mano de la Tropa presente, ó inmediata, ó en su defecto se reforzará de otros auxîlios de su satisfaccion; procediendo con presencia de ánimo, frescura y precaucion, tomando desde ántes del dia las avenidas del Colegio ó Colegios: para lo qual él mismo, por el dia antecedente, procurará enterarse en persona de su situacion interior y exterior; porque este conocimiento práctico le facilitará el modo de impedir, que nadie entre y salga sin su conocimiento y noticia.

II No revelará sus fines á persona alguna, hasta que por la mañana temprano, ántes de abrirse las Puertas del Colegio á la hora regular, se anticipe con algun pretexto, distribuyendo las órdenes, para que su Tropa ó Auxîlio tome por el lado de adentro las avenidas; porque no dará lugar á que se abran las Puertas del Templo, pues éste debe quedar cerrado todo el dia, y los siguientes, miéntras los *Jesuitas* se mantengan dentro del Colegio.

III La primera diligencia será que se junte la Comu-

munidad, sin exceptuar ni al Hermano Cocinero, requiriendo para ello ántes al Superior en nombre de S.M. haciéndose al toque de la campana interior privada, de que se valen para los actos de Comunidad; y en esta forma, presenciándolo el Escribano actuante con Testigos Seculares abonados, leerá el *Real Decreto* de Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, expresando en la diligencia los nombres, y clases de todos los *Jesuitas* concurrentes.

IV Les impondrá que se mantengan en su Sala Capitular, y se actuará de quales sean moradores de la Casa, ó transeuntes que hubiere, y Colegios á que pertenezcan: tomando noticia de los nombres y destinos de los Seculares de servidumbre que habiten dentro de ella, ó concurran solamente entre dia, para no dexar salir los unos, ni entrar los otros en el Colegio sin gravísima causa.

V Si hubiere algun *Jesuita* fuera del Colegio en otro Pueblo, ó parage no distante, requerirá al Superior, que lo envie á llamar, para que se restituya instantáneamente, sin otra expresion; dando la carta abierta al Executor, quien la dirigirá por persona segura, que nada revele de las diligencias, sin pérdida de tiempo.

VI Hecha la intimacion procederá sucesivamente en compañía de los Padres Superior y Procurador de la Casa á la judicial ocupacion de Archivos, Papeles de toda especie, Biblioteca comun, Libros, y Escritorios de Aposentos; distinguiendo los que pertenecen á cada *Jesuita*, juntándolos en uno ó mas lugares; y en-

entregándose de las Llaves el Juez de Comision.

VII Consecutivamente proseguirá el Sequéstro con particular vigilancia; y habiendo pedido de antemano las llaves con precaucion, ocupará todos los caudales y demas efectos de importancia, que allí haya, por qualquiera título de Renta, ó Depósito.

VIII Las alhajas de Sacristía é Iglesia bastará se cierren, para que se inventaríen á su tiempo, con asistencia del Procurador de la Casa, que no há de ser incluido en la remesa general, é intervencion del Provisor, Vicario Eclesiástico, ó Cura del Pueblo, en falta de Juez Eclesiástico, tratándose con el respeto y decencia que requieren, especialmente los Vasos Sagrados: de modo que no haya irreverencia, ni el menor acto irreligioso, firmando la diligencia el Eclesiástico, y Procurador, junto con el Comisionado.

IX Há de tenerse particularísima atencion, para que no obstante la priesa, y multitud de tantas instantáneas y eficaces diligencias judiciales, no falte en manera alguna la mas cómoda y puntual asistencia de los Religiosos, aun mayor que la ordinaria, si fuese posible: como de que se recojan á descansar á sus regulares horas, reuniendo las camas en parages convenientes, para que no estén muy dispersos.

X En los Noviciados (ó Casas en que hubiere algun Novicio por casualidad) se hán de separar inmediatamente los que no hubiesen hecho todavía sus Votos Religiosos, para que desde el instante no comuniquen con los demas, trasladándolos á Casa particular, don-

donde con plena libertad, y conocimiento de la perpetua expatriacion, que se impone á los Individuos de su Orden, puedan tomar el partido á que su inclinacion les induxese. A estos Novicios se les debe asistir de cuenta de la Real Hacienda mientras se resolviesen, segun la explicacion de cada uno, que ha de resultar por diligencia, firmada de su nombre y puño, para incorporarlo, si quiere seguir; ó ponerlo á su tiempo en libertad con sus vestidos de seglar al que tome este último partido, sin permitir el Comisionado sugestiones, para que abrace el uno, ú el otro extremo, por quedar del todo al único y libre arbitrio del interesado; bien entendido, que no se les asignará pension vitalicia, por hallarse en tiempo de restituirse al siglo, ó trasladarse á otro Orden Religioso, con conocimiento de quedar expatriados para siempre.

XI Dentro de veinte y quatro horas, contadas desde la intimacion del Estrañamiento, ó quanto más ántes, se hán de encaminar en derechura desde cada Colegio los *Jesuitas* á los Depósitos interínos, ó Caxas que irán señaladas, buscándose el carruage necesario en el Pueblo, ó sus inmediaciones.

XII Con esta atencion se destinan las Caxas Generales, ó parages de reunion siguientes.

DE	Mallorca	EN	Palma
	Cataluña		Tarragona
	Aragón		Teruel
	Valencia		Segorbe
	Navarra y Guipuzcoa.		San Sebastian

 Rio-

DE	EN
Rioja y Vizcaya........	Bilbao....................
Castilla la Vieja........	Búrgos....................
Asturias..................	Gijon.....................
Galicia..................	Coruña....................
Estremadura............	Fregenal à la raya de Andalucía.
Los Reynos de Córdoba, Jaén y Sevilla.	Xeréz de la Frontera..
Granada..................	Málaga....................
Castilla la Nueva......	Cartagena...............
Canarias.................	Sta. Cruz de Tenerife, ó donde estime el Comandante general.

XIII Su conduccion se pondrá al cargo de Personas prudentes, y escoltada de Tropa ó Paysanos, que los acompañe desde su salida hasta el arribo á su respectiva Caxa, pidiendo á las Justicias de todos los tránsitos los auxîlios que necesitáren, y dándolos estas sin demora; para lo que se hará uso de mi Pasaporte.

XIV Evitarán con sumo cuidado los encargados de la conduccion el menor insulto á los Religiosos, y requerirán á las Justicias para el castigo de los que en esto se excedieren; pues aunque estrañados, se hán de considerar baxo la proteccion de S. M., obedéciendo ellos exâctamente dentro de sus Reales Dominios ó Baxeles.

XV Se les entregará para el uso de sus Personas toda su ropa y mudas usuales que acostumbran, sin dimi-

nu-

nucion ; sus caxas , pañuelos, tabaco, chocolate, y utensilios de esta naturaleza ; los Breviarios , Diurnos , y Libros portátiles de oraciones para sus actos devotos.

XVI. Desde dichos Depósitos , que no sean marítimos , se sigue la remision á su embarco , los quales se fijan de esta manera.

XVII De Segorbe y Teruel se dirigirán á Tarragona ; y de esta Ciudad podrán transferirse los *Jesuitas* de aquel Depósito al Puerto de Salou , luego que en él se hayan aprontado los bastimentos de su conduccion , por estár muy cercano.

XVIII De Búrgos se deberán trasladar los reunidos allí al Puerto de Santandér,en cuya Ciudad hay Colegio; y sus Individuos se incluirán con los demas de Castilla.

XIX De Fregenál se dirigirán los de Estremadura á Xeréz de la Frontera , y serán conducidos con los demas , que de Andalucía se congregasen en el propio parage , al Puerto de Santa Maria, luego que se hálle pronto el embarco.

XX Cada una de las Caxas interiores há de quedar baxo de un especial Comisionado , que particularmente deputaré para atender á los Religiosos hasta su salida del Reyno por mar , y mantenerlos entretanto sin comunicacion externa por escrito , ó de palabra; la qual se entenderá privada desde el momento en que empiecen las primeras diligencias ; y así se les intimará desde luego por el Executor respectivo de cada Colegio ; pues la menor transgresion en esta parte , que no es creible , se escarmentará exemplarisimamente.

XXI A los Puertos respectivos destinados al Embarcadero irán las Embarcaciones suficientes con las órdenes ulteriores; y recogerá el Comisionado particular recibos individuales de los Patrones, con lista expresiva de todos los *Jesuitas* embarcados, sus nombres, patrias, y clases de primera, segunda profesion, ó quarto voto; como de los *Legos*, que los acompañen igualmente.

XXII Prevíenese, que el *Procurador* de cada Colegio debe quedar por el término de dos meses en el respectivo Pueblo, alojado en Casa de otra Religion; y en su defecto en secular de la confianza del Executor, para responder y aclarar exâctamente, baxo de deposiciones formales, quanto se le preguntáre tocante á sus Haciendas, Papeles, ajuste de Cuentas, Caudales, y régimen interior: lo qual evacuado se le aviará al Embarcadero, que se le señalase, para que solo, ó con otros, sea conducido al destino de sus hermanos.

XXIII. Igual detencion se debe hacer de los *Procuradores generales* de las Provincias de *España* é *Indias*, por el mismo término, y con el propio objeto y calidad de seguir á los demas.

XXIV Puede haber viejos de edad muy crecida ó *enfermos*, que no sea posible remover en el momento; y respecto á ellos, sin admitir fraude ni colusion, se esperará hasta tiempo mas benigno, ó á que su enfermedad se decida.

XXV Tambien puede haber uno ú otro, que por órden particular mia se mande detener, para evacuar alguna diligencia ó declaracion judicial, y si la hubiere,

se arreglará á ella el Executor ; pero en virtud de ninguna otra , sea la que fuere , se suspenderá la salida de algun *Jesuita* , por tenerme S. M. privativamente encargado de la execucion , é instruído de su Real voluntad.

XXVI PrevIénese por regla general , que los Procuradores , ancianos , enfermos , ó detenidos en la conformidad que vá expresada en los Artículos antecedentes , deberán trasladarse á Conventos de Orden que no siga la Escuela de la *Compañía* , y sean los mas cercanos: permaneciendo sin comunicacion externa á disposicion del Gobierno , para los fines expresados ; cuidando de ello el Juez Executor muy particularmente , y recomendándolo al Superior del respectivo Convento , para que de su parte contribuya al mismo fin : á que sus Religiosos no tengan tampoco trato con los *Jesuitas* detenidos , y á que se asistan con toda la caridad Religiosa: en el seguro de que por S. M. se abonarán las expensas de lo gastado en su permanencia.

XXVII A los *Jesuitas Franceses* que están en Colegios , ó Casas particulares , con qualquier destino que sea , se les conducirá en la forma misma que á los demas *Jesuitas* ; como á los que estén en Palacio , Seminarios , Escuelas seculares , ó militares , Granjas , ú otra ocupacion sin la menor distincion.

XXVIII En los Pueblos que hubiese Casas de Seminarios de educacion , se proveerá en el mismo instante á substituir los Directores y Maestros *Jesuitas* con Eclesiásticos Seculares , que no sean de su doctrina , entretanto que con mas conocimiento se providencie su ré-

régimen : y se procurará que por dichos Substitutos se continuen las Escuelas de los Seminaristas ; y en quanto á los Maestros seglares , no se hará novedad con ellos en sus respectivas enseñanzas.

XXIX Toda esta Instruccion providencial se observará á la letra por los Jueces Executores , ó Comisionados , á quienes quedará arbitrio para suplir , segun su prudencia , lo que se haya omitido , y pidan las circunstancias menores del dia ; pero nada podrán alterar de lo sustancial , ni ensanchar su condescendencia , para frustrar en el mas mínimo ápice el espíritu de lo que se manda : que se reduce á la prudente y pronta expulsion de los *Jesuitas* ; resguardo de sus efectos ; tranquila, decente y segura condicion de sus Personas á las Caxas y Embarcaderos , tratándolos con alivio y caridad , é impidiéndoles toda comunicacion externa de escrito , ó de palabra , sin distincion alguna de clase ni personas;puntualizando bien las diligencias , para que de su inspeccion resulte el acierto , y zeloso amor al Real Servicio , con que se hayan practicado ; avisándome sucesivamente , segun se vaya adelantando. Que es lo que debo prevenir conforme á las Ordenes de S. M. con que me hállo , para que cada uno en su distrito y caso se arregle puntualmente á su tenor, sin contravenir á él en manera alguna. Madrid primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.*

V

PARA QUE LOS TRIBUNALES SUPERIORES de las Provincias se hallasen enterados puntualmente de la providencia general, y pudiesen auxîliarla, se escribió á sus Presidentes en la siguiente forma:

CARTA DE REMISION.

INcluyo á V. un Pliego, que no abrirá hasta el dia Juéves dos de Abril; y enterado entónces de su contenido, procederá al cumplimiento que expresa.

Conviene al Real Servicio, que V. no manifieste desde el recibo de ésta, ni aun á su Secretario, ni otra persona de su mayor confianza, que se halla con Pliego apertorio en determinado dia; y así me prometo lo execute V atendiendo al encargo que le hago, á sus personales circunstancias, y al servicio de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. *El Conde de Aranda*

VI

RESERVADA.

HAbiendo resuelto el Rey nuestro Señor el Estrañamiento de sus Reales Dominios de todo el Orden Religioso de la Compañía, cometiendome su cumplimiento, como resulta del Real Decreto adjunto; y siendo esta operacion una de las que requieren la unidad de tiempo para su práctica, con uniformidad de reglas para su acierto: Hé pasado directamente los respectivos

Or-

Ordenes á cada uno de los parages donde exîste una ó mas Casas de dichos Regulares, á fin de que se verifique generalmente en el dia tres de Abril; de cuyas disposiciones se enterará V. por el exemplar incluso, que rige para todas partes.

Pudiera haber ocurrido alguna equivocacion ó negligencia, no comprendiendo uno ú otro Colegio por su pequeñez y retiro; y en este caso, gobernándose V. por la lista que acompaña, si acaso se hubiese trascordado alguno en el distrito de este Tribunal, dará V. inmediatamente providencia, para que baxo las mismas reglas se cumpla en él, lo que en los otros se haya executado; y esto sin perder tiempo, aunque haya precedido la práctica de los contenidos en la lista.

El Real Decreto general, para que conste á la Nacion, y Tribunales, la voluntad de S. M., se publicará en esta Corte el dia del cumplimiento prefijado; y entonces se comunicará universalmente. Por ahora se gobernará V. y el Tribunal que está á su cargo por el que incluyo, con la advertencia de que nada há de manifestar V. á él hasta la mañana del tres, en que yá se habrá verificado la intimacion, y dado principio á los embargos de bienes.

En vista de esta, é instruído este Tribunal de todos los papeles que son generales, atenderá á providenciar por sí lo que se hubiese omitido, y á zelar sobre los otros Executores lo que descuidasen; pero sin interrumpirles sus funciones, porque cada uno há de ser responsable de la parte que le toca.

Dios

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20. de Marzo de 1767. = *El Conde Aranda.*

NOTA. A cada Presidente se incluyó un exemplar del todo, que se dirigió á los Pueblos.

VII

LISTA DE LAS CASAS, COLEGIOS, Y Residencias de los Regulares de la Compañía de Jesus *en* España, *é Islas adjacentes.*

Privincia de Castilla.

Arévalo.
Abila.
Azcoytia.
Bilbao.
Búrgos.
Coruña.
Leon.
Lequeytio.
Logroño.
Loyola.
Medina del Campo.
Monforte de Témus.
Monterrey.
Oñate.
Orduña.
Orense.
Oviedo.
Palencia.
Pamplona.
Pontevedra.
Salamanca.
Santandér.
Santiago de Galicia.
San Sebastian.
Segobia.
Soria.
Tudela.
Valladolid.
Vergara.
Vitoria.
Villa Franca del Bierzo.
Villagarcía.
Zamora.

Provincia de Toledo.

Albacete.
Alcalá de Henares.
Alcaráz.
Almagro.
Almonacid.
Badajóz.
Belmonte.
Cáceres.
Carabaca.
Cartagena.
San Clemente.
Cuenca.
Daymiel.
Fuente del Maestre.
Guadalaxara.
Huete.
Jesus del Monte.
Llerena.
Lorca.
Madrid.
Murcia.
Navalcarnero.
Ocaña.
Oropesa.
Plasencia.
Segura de la Sierra.
Talavera de la Reyna.
Toledo.
Villarejo de Fuentes.
Yébenes.

Provincia de Andalucía.

Andujar.
Antequera.
Arcos.
Baena.
Baeza.
Cazorla.
Cádiz.
Canaria.
Carmona.
Córdoba.
Ecija.
Frexenal.
Granada.
Guadix.
Higuera la Real.
Jaén.
La Laguna de Tenerife.
Marchena.
Montilla.
Moron.
Motril.
Orotaba en Tenerife.

Osuna.
Puerto de Santa María.
San Lucar de Barrameda.
Sevilla.
Trigueros.
Ubeda.
Utrera.
Xeréz de la Frontera.

Provincia de Aragon.

Alagón.
Alicante.
Barcelona.
Calatayud.
Caspe.
Cervera.
Gandía.
Gerona.
Graos.
San Guillermo.
Huesca.
Lérida.
Manresa.
Mallorca.
Menorca. ✠
Onteniente.
Orihuela.
Pollenza en Mallorca.
Segorbe.
Tarazona.
Tarragona.
Teruél.
Torrente.
Tortosa.
Valencia.
Vique.
Urgél.
Ibiza.
Zaragoza.

VIII

ADICCION A LA INSTRUCCION sobre el Estrañamiento de los Jesuitas *de los Dominios de S. M. por lo tocante á* Indias *é Islas* Filipinas.

PAra que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de los Dominios de *Indias*, é *Islas Filipinas* se consideren con las mismas facultades conducentes, que en mi residen en virtud de la Real Resolucion, depongo en ellos las de que habla la instruccion de España, para dar las Ordenes, señalando las Caxas de Depósito y Embarcaderos, como aprontando las Embarcaciones necesarias para transporte de los *Jesuitas* á *Europa*, y *Puerto de Santa María*, donde se recibirán y aviarán para su destino.

II Como su autoridad será plena, quedarán responsables de la execucion; para la qual proporcionarán el tiempo, y fixarán el dia en que se cumpla en todas las partes de su distrito, expidiendo las Ordenes convenientes con la mayor brevedad, á fin de que no llegue á noticia de unos Colegios lo que se practíque en otros sobre este particular.

III En esto ocurrirán los gastos que se pueden considerar, y así deberán costearse de las Caxas Reales, con calidad de reintegro de los efectos de la *Compañía*.

IV En el Seqüestro, Administracion, y Recaudacion de dichos productos, há de haber la mayor pureza y vigilancia, para evitar su extravío, ó confianzas perjudiciales.

V En todas las Misiones que administra la *Compañía* en

en *América* y *Filipinas*, se pondrá interinamente, por Provincias, un Gobernador á nombre de S. M. que sea persona de acreditada probidad, y resida en la cabeza de las Misiones, y atienda al gobierno de los Pueblos conforme á las Leyes de *Indias*; y será bueno establecer allí algunos *Españoles*, abriendo y facilitando el comercio recíproco, en el supuesto de que se atenderá el mérito de cada uno con particularidad, segun se distinguiere.

VI En lugar de los *Jesuitas* se subrogarán por ahora, ó establemente Clérigos, ó Religiosos sueltos con el Sínodo que paga S. M. á fin de que puedan situarse cómodamente; cuidando en lo espiritual el Diocesano de atender á lo que sea de su inspeccion, para lo qual los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores pasarán las Ordenes convenientes á los Reverendos Arzobispos y Obispos.

VII El que vaya nombrado de Gobernador, ó Corregidor á la respectiva Provincia de Misiones, llevará el encargo de sacar de ellas á los *Jesuitas*, y dirigirlos á la Caxa respectiva, á cuyo efecto se le deberá dar la Escolta provisional competente.

VIII A fin de facilitar la reunion de los *Jesuitas* Misioneros, que se hallen muy destacados en distancia, sería conducente que el Provincial, ó quien tenga sus facultades, escriba para ello Ordenes precisas; conviniendo, por lo mismo, que se haga ántes el arresto de los exîstentes en sus Colegios, así para que el Provincial no busque dilaciones por baxo mano, como porque los Mi-

Misioneros mismos, viendose destituídos del principal auxîlio, sean mas puntuales al cumplimiento; y estas Ordenes de los Provinciales ó Superiores inmediatos han de ser abiertas, y sin que expresen mas que el retiro del sugeto, sin narrativa de la Providencia general.

IX De todo lo que vaya ocurriendo, diligencias, é Inventarios se me remitirá el original, quedando allí copia certificada, para que en las dudas y recursos que ocurran, se pueda resolver en la forma que S. M. lo tiene determinado.

X Aunque los Presidentes Subalternos, ó Gobernadores han de poner en cumplimiento estas ordenes, é Instrucciones, yá las reciban en derechura, ó yá por medio del Virrey respectivo, sin retardacion de la execucion, deberán dár cuenta inmediatamente á su Superior de lo que adelantasen, para mantener la harmonía y subordinacion que es justo.

XI Como esta providencia es general, y uniforme para todos los Dominios de S. M, despues de un maduro y deliberado exâmen, seria inútil el que ninguno de los Comisionados buscase pretextos, para dexar ineficáz lo mandado; pues se miraría como reprehensible semejante conducta, y responsable de sus resultas el que por tales medios expusiese á desgraciarse las Reales Ordenes; y así todo su ahinco y aplicacion se há de esforzar á llevarlas á debido efecto, con vigor, prudencia, y secreto: no fiando este negocio, sino á los muy precisos, y disponiendo que en un mismo dia, ó pocos de diferencia, segun las distancias, se cumpla lo mandado en los Cole-

legios y Casas de la *Compañia* de su distrito; enviando Pliegos cerrados con Carta remisiva,y prevencion en ella de no abrirlos hasta la víspera del dia, que se perfijase para la execucion.

XII La distancia no permite se consulte sobre la práctica; y así los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores respectivos, sin faltar al espíritu de la Orden, serán árbitros, en todo el ambito de su mándo, de proporcionar el cumplimiento por medios equivalentes, ó añadir las precauciones que estimaren; conduciendose con firmeza é integridad, por tratarse del Real Servicio en punto que las omisiones serían de gravedad.

XIII De la Instruccion que acompaña, formada para *España*, deducirá cada Executor lo que sea aplicable en aquel parage de su Comision, de manera que por ella, ésta, y lo que dictase el juicio de cada uno, baxo el mismo espíritu, se llegue al compleménto cabal de la Expulsion, combinando las precauciones y reglas con la decencia y buen trato de los Individuos,que naturalmente se prestarán con resignacion, sin dar motivo para que el Real desagrado tenga que manifestarse en otra forma; ó usando los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y Corregidores de la fuerza, que en caso necesario sería indispensable; porque no se puede desistir de esta execucion, ni retardarla con pretextos. Sobre lo qual cada uno en su mando tomará en sí la deliberacion oportuna, sin consultarla á *España*, sino para participarla despues de practicada. Madrid, primero de Marzo de mil setecientos sesenta y siete.

LIS-

LISTA DE LOS COLEGIOS, CASAS, y Residencias de los Regulares de la Compañía *del nombre* de Jesus,*en las* Indias Occidentales,*é* Islas Filipinas.

Provincias de Nueva España.

Puebla de los Angeles.
California. . . . . . *Misiones.*
Campeche.
Celaya.
Chiapa.
Chiguagua.
Cinaloa. . . . . *Misiones.*
Crétaro.
Durango.
Guatemala.
Guadalaxara.
Guanajato.
Habana.
Leon.
San Luis de la Paz.
San Luis de Potosí.
Mérida de Yucatan.
Mexico.
Nayeries. . . . . . . *Misiones.*
Santa María de las Parras.
Pásquaro.
Sierra de Piastla. . . *Misiones.*
Los Pimas. . . . . *Misiones.*
Sonora. . . . . . . *Misiones.*
Tarahomares. *Idem.*
Tepehuares. *Idem.*
Tepezotlan.
Valladolid de Mechoacan.
Veracruz.
Zacatecas.

Provincia de Filipinas.

Antipolo.
Arévalo.
Bohol.
Carigara.
Catologan.
Cavite.
Cebú.
Santa-Cruz.
Dagami.
Dapitan.
Manila.
Islas-Marianas.
Marinduque.
San Miguél.

Is-

Isla de los Negros.
Palapag.
Samboágan.
Silang.

Provincia de Quito.

Archidona. . . . . *Misiones.*
Buga.
Cuenca.
Darien. . . . . . . *Misiones.*
Guayaquil.
Guamíes. . . . . . *Misiones.*
Hambato.
Ibarra.
Loxa.
Los Maynas. . . *Misiones.*
Panamá.
Pasto.
Popayan.
QUITO.
Riobamba.
La Tacunga.

Provincia del Nuevo Reyno de Granada.

Antioquia.
Cartagena de Indias.
SANTO DOMINGO.
SANTA FE.
Fontibon.
Honda.
Los Illanos. . . . . *Misiones.*
Mérida.
Misiones sobre el Rio Meta.
Mompox.
Misiones sobre el Orinoco.
Pamplona.
Tunga.

Provincia del Perú.

Arequipa.
Cochabamba.
Santa Cruz de la Sierra.
Cuzco.
Guamanga.
Huancabelica.
Juli.
LIMA.
Moquega.
Los Moxos. . . . . *Misiones.*
Oruro.
La Paz.
Pisco.
PLATA.
Potosí.

Truxillo.
Yca.

Provincia de Chile.

Aconcagua.
Aráuco.
Valdivia.
Buena Esperanza.
Bucalema.
Chillan.
Chiloé.
S. Christóbal.
La Concepcion.
Coquimbo.
San Juan.
San Juan Nepomuceno.
Mendoza.
Mocha.
Punta.
Quillota.
SANTIAGO DE CHILE.
Valparaiso.

Provincia del Paraguay.

Asuncion del Paraguay.
BUENOS AYRES.
Caxamarca.
Los Chiquitos. . . *Misiones.*
Chiriquayos. . . . . . *Idem.*
Córdoba del Tucuman.
Corrientes.
Santiago del Estero.
Lulos. . . . . *Misiones.*
Mocobíes. . . . . . *Misiones.*
Pampas. . . . . *Misiones.*
Misiones sobre el Paraná.
Rioja.
Salta.
Santa Fe de Corrientes.
Tarija.
Tucuman.
Misiones sobre el Uruguay.

NOTA. Estas siete Provincias situadas en las *Indias Occidentales*, é Islas *Filipinas*, se hán colocado por órden alfabético, y segun la comprehension de cada Provincia de la *Compañia*, que no sigue precisamente el órden de los Gobiernos, y Jurisdicciones Civiles. Este Prontuario sirve para gobierno por mayor de los Comisiona-

nados, aunque ellos deberán instruirse, y rectificar qualquiera omision, ó descuido que se padezca en esta noticia, que se tiene por puntual; pero puede haber algunas *Residencias* particulares, ó *Misiones nuevas*, que tal vez se hayan aumentado. De todo esto ilustrará la presencia de los parages, y la buena diligencia de los Comisionados.

X

CUMPLIMIENTO EN MADRID,

Orden de S. E. á los Señores Alcaldes Comisionados.

HAbiendo resuelto el Rey, como Vmd. entenderá por el Real Decreto adjunto, que salgan estrañados de los Dominios de la Corona los Regulares de la Compañía: hé destinado á Vmd. para el Colegio de en cuya consequencia, y arreglandose á la Instruccion impresa que acompaña, como á las advertencias particulares que se hacen respecto á las Casas de Madrid, pasará Vmd. esta noche á las doce á dar cumplimiento à la determinacion de S. M.

La Tropa que há de auxîliar á Vmd. en su comision, se hallará á las once y media en á donde se derigirá Vmd. para hacer de ella el uso que convenga, y entenderse con el Oficial que la mande.

Prevengo á Vmd. asista en Toga, pues la seriedad del suceso así lo requiere; dándome cuenta sin dilacion, ofreciéndose alguna circunstancia especial. Dios guarde

á Vmd. muchos años. Madrid 31. da Marzo de 1767.
El Conde de Aranda. = Al Alcalde Don N.

NOTA. Al Señor Alcalde destinado para el Real Seminario de Nobles, se le especificaron algunas particularidades conducentes.

NOTA. La Tropa tubo sus correspondientes prevenciones para los parages donde habia de apostarse, y el auxilio que habia de prestar á la Real Justicia ordinaria.

XI

ADVERTENCIAS PARTICULARES EN LA *práctica de Madrid, que tendrán presentes los Alcaldes de Corte para su gobierno.*

A La media noche del Mártes treinta y uno de Marzo, para el Miércoles primero de Abril, se llamará á la Portería de cada Colegio, solicitando hablar al Padre Rector; y quando el Portero se negase á dispertarlo, se le dirá ser un Alcalde de Corte con Real Orden.

Visto el Padre Rector, se le requerirá, que valiendose de algunos para dispertadores, mande inmediatamente levantar la Comunidad, y concurrir á la Sala Capitular ó Refectorio, donde con mas capacidad puedan juntarse; pero aun esto ha de ser, sirviéndose el Rector del mismo Portero, para llamar á los dispertadores, que pasen á recibir su órden; quedando siempre el Rector sin perderse de vista por el Alcalde, y acompañando al Portero algun Oficial ó Ministro de Justicia, para que no lo retarde, ni se desvíe, ni alargue indebidamente; é interin se vistiesen, se colocarán aquellas centinelas que convengan.

En

En el Noviciado se prevendrá al Rector, no convoque á los Novicios, sino solamente á los profesos Sacerdotes y Hermanos; y desde luego con centinelas, y quedando dos Oficiales á zelarlos, permanecerán los Novicios totalmente separados, que podrá ser en sus mismos tránsitos, dandoles á entender, que no recelen, ni se desanimen.

Luego que se habra la puerta principal, se pondrá centinela doble á la que sube al Campanario, con expresa órden de no permitir que nadie la habra, y de arrestar al que fuese á ello, sea Religioso, ó Secular, avisando inmediatamente al Oficial mas próxîmo para asegurarlo; y si se percibiese, que pudiese haber subido alguno, y se oyesen las Campanas, se forzará la puerta, y subirá á prender los que se hallasen.

La puerta de la Iglesia no se abrirá en todo el dia, ni las verjas de ella; poniendo centinela doble en las que comuniquen con la casa de habitacion, para que nadie entre sin presenciarlo uno de los Oficiales de la guardia.

En lo respectivo al Templo y Sacristía se hará con presencia del auxîlio Eclesiástico, quien para por la mañana se avisará, á fin de que concurra.

En todas las puertas que de cada Colegio salgan á la calle, se colocarán dos centinelas por dentro, asegurándose ántes de que estén bien cerradas, pues no hán de quedar comunicables sino las que determinâse el Juez Comisionado; y para conocimiento de ellas se acompaña la noticia respectiva á cada Casa.

Reunidos todos los Religiosos en el parage destinado,

do, se les hará la notificacion; y se arreglará en todo lo demas el Juez Comisionado al contenido de la Instruccion impresa, en quanto aquí no se prevenga de otro modo.

En el Colegio Imperial y Noviciado, donde asisten dos Ministros, el uno se encargará de estar á vista de la Comunidad reunida, y de atender á su avío luego que los carruages estèn prontos: el otro se dedicará á ocupar las oficinas de la Casa, cerrar los aposentos, recoger sus llaves, sentando por escrito, y numerándolas con un papelillo, para que correspondan á su respectiva puerta, con el nombre del Religioso que habitaba el aposento.

Para que esto no se equivoque, y puedan los mismos Religiosos recoger sus Rezos, la ropa de uso, como ropon, manteo, sombrero, todo el chocolate, tabaco, dulces, y demas que tuviesen, y aun el dinero que sea de su pertenencia personal, que deberán declarar ante el Ministro de la Comision, expresando la cantidad, exceptuando libros y papeles: despues de juntos saldrân por tránsitos, acompañado cada uno de un Oficial, y un Soldado de diez en diez, mas ó menos, á recoger lo dicho, y despues de ello, el Ministro destinado al embargo é inventarios, irá cerrando y retirando con sus Subalternos de Justicia las llaves, con nombres y números, &c.

Miéntras se hallen juntos en la convocacion, se acabarân de poner las centinelas que faltasen en los tránsitos y escaleras; con órden de dexar pasar solamente á los Religiosos que fuesen acompañados de Oficial, Sar-

gen-

gento, ó Ministro de Justicia, y de detener y avisar si alguno fuese solo despues de dicha reunion.

Apénas se hállen en estado de partir los Religiosos, se harán arrimar los carruages aprontados; y entrando sin detencion quatro por coche, y dos por calesa, se pondrá detras de cada carruage un Soldado á caballo, procurando que vayan unidos uno tras de otro hasta el tránsito, que será Getafe.

Los del Colegio Imperial, Casa-Profesa, San Jorge, y Escoceses, saldrán por la Puerta de Toledo; los del Noviciado por la de Foncarral; y los del Seminario por la suya.

Para cada Casa habrá la partida de Caballería correspondiente, con quien la mande. En Getafe se hallará hecho el Alojamiento para los Padres, y allí estarán tambien las personas destinadas á su conduccion, con instruccion para su manejo.

Al transporte de los efectos, que se les permiten, recogidos de sus Aposentos, segun el bulto de ellos, se emplearán los carros necesarios, para lo que habrá pronta una porcion; y á este fin podrán retardar su partida, el rato preciso, algunos Hermanos Coadjutores, que nombre su Superior: y con ellos se remitirá tambien, sin pérdida de tiempo, todo la ropería general para el uso de los Padres, menos lo que estuviese en piezas.

A todos los criados ó asistentes seculares que se hallasen dentro, se pondrá en parage de seguridad; uniendolos con centinelas dobles, y la mayor custodia, hasta que el Juez Comisionado provea con mas desahogo, lo

que

que juzgase hacer de ellos. Madrid 31. de Marzo de 1767. = *El Conde de Aranda.*

XII

NOMBRAMIENTO INSTRUCTIVO

para el Comisionado Director del viage de los Jesuitas de la Corte hasta Cartagena.

HAbiendo resuelto S. M. estrañar de sus Reales Dominios los Regulares de la Compañía, y efectuándose su intimacion esta noche en sus Casas de Madrid, para transferirse en la misma á Getafe, prosiguiendo despues hasta Cartagena, de donde serán transportados al Estado Pontificio: He nombrado á Vmd. para que se encargue de la conducion de dichos Religiosos desde Getafe hasta su Embarcadero.

Para gobierno de Vmd. en la parte que le toque, le incluyo Copia impresa del Real Decreto, como de la Instruccion general; tambien el Despacho para las Justicias de la carrera, á fin de que auxîlien á Vmd. en quanto ocurra, reconociendole con plena jurisdiccion en todo lo respectivo, é incidencias de su destino.

En conseqüencia pasará Vmd. esta tarde á Getafe, y en siendo la una despues de media noche, tratará con la Justicia sobre el alojamiento de los Individuos que vayan llegando, lo que naturalmente sucederá mañana muy temprano; y por tanto deberá el Ayuntamiento sin pérdida de instantes, formar sus voletas de alojamiento como para 200. personas, pues mas vale que

so-

sobren, que no que falten, para no retardar el descanso á los Padres fatigados de su afliccion.

Mañana Miércoles permanecerán en Getafe; y apénas lleguen procurará Vmd. juntar diez ó doce de los Superiores, y Padres mas condecorados, para arreglar con ellos la forma, de que su viage se execute con el mejor órden posible, y su mayor comodidad.

Para este lógro convendrá Vmd. con los Padres, que se dividan en dos tándas iguales, nombrandose para cada una primero y segundo Superior, con quien entenderse en un todo. Al principal de la division se dará inmediatamente una porcion de dinero como cien doblones, y el Superior nombrará uno ó mas, que hagan de Ecónomo, como tambien los Coadjutores que se hayan de adelantar á los tránsitos para alojamiento y comida; de forma que su subsistencia há de correr por su propia mano, sin limitacion en el tanto, ántes bien quanto sea necesario á su mejor tratamiento; y fenecida aquella cantidad, librará Vmd. puntualmente otra correspondiente.

Acompañará á Vmd. en esta Comision D. Fernando Coronél, como segundo de Vmd., y D. Felipe Perez, Oficial de la Tesorería mayor, con caudal del Rey para las expensas, que irá dando por libramiento de Vmd.

El Escribano y Alguacil, que haya de asistir á Vmd., lo dexo á su eleccion.

A D. Fernando Coronel mandará Vmd. entregar mil pesos, para que supla en su tanda, quando hubiese fenecido el dinero el P. Superior de ella.

La marcha será, como vá dicho, en dos partidas; de la que vaya delante responderá Coronel, y Vmd. se quedará en la otra con D. Felipe Perez.

La primera arrancará el Juéves por la mañana, y la segunda al medio dia; de forma, que en el Pueblo de donde sale la una al medio dia, entre la otra á la noche, y así progresivamente, y á jornadas regulares.

Igualmente ván dos partidas de escolta de Caballería con su Oficial, con quien procederá Vmd. de acuerdo.

Un rato ántes de partir cada conducta, saldrá un Cabo con quatro Soldados, y el Pasaporte de alojamiento, y con ellos los Religiosos destinados para la subsistencia, y cuidado de los otros.

Intimará Vmd. á todos los Carruageros la mayor puntualidad, y buen órden, castigándolos á proporcion de su exceso, para que nada se propasen, sinó que sirvan como deben: y respecto á que párten de esta Corte sin saber la duracion de su jornada, los hará Vmd. socorrer por el Caxero, segun hálle á propósito.

Si cayese enfermo algun Religioso, segun fuese la indisposicion, le dexará Vmd. compañero, pareciendo larga, no; siendo de uno ú dos dias, sí: y sea como fuese, impondrá Vmd. de mi órden á la Justicia donde quedase, que los asistan con la mayor exáctitud y conveniencia, aviandolos despues con persona de su satisfaccion, que los acompañe hasta el alcance de los otros, llevando Testimonio de aquella Justicia, que especifique el motivo del atraso.

Como Vmd. irá en la postrera division, se informará

de

de la delantera, averiguando lo que haya acaecido para aplicar remedio; entendiéndose Vmd. con D. Fernando Coronel, y los Oficiales de Escolta.

No dudo que los Padres por sí mismos escusarán todo motivo; y por tanto ha de zelar Vmd. en que ningun inconsiderado se distinga en su agravio, procediendo sériamente contra el delinqüente.

En Cartagena hará Vmd. la entrega al Encargado de la ulterior remision de dichos Regulares.

El Carruage de Vmd., de D. Fernando Coronel, y D. Felipe Perez, se satisfará como los demas en la cuenta general.

Para el gasto del camino en ida y vuelta, señalo á Vmd. diario; á D. Fernando Coronel, y á D. Felipe Perez, al Escribano y Alguacil á cada uno.

A cada Oficial, Sargento, Cabo, y Soldado de la Escolta se le dará doble paga diaria de la que gozan; y hará Vmd. asistirlos de pan, paja, y cebada, dando el recibo el que mandase cada una.

Qualquiera gasto extraordinario lo librará Vmd. á D. Felipe Perez.

Es dificil que yo pueda prevenir á Vmd. varios otros puntos que ocurrirán, y la prudencia de Vmd. habrá de evaquar por sí; para ello doy á Vmd. plena facultad, pues sus conocidos talentos sabrán remediar á todo, y distinguir lo que sea tan grave, que haya de reservarse á mi determinacion. Dios guarde á Vmd. muchos años. Madrid 31. de Marzo de 1767. = *El Conde*

de

de Aranda. = Señor Don Juan Acedo Rico.

NOTA. La Orden dada para el uso de las dos Escoltas, reducida cada una á un Oficial subalterno, un Sargento, y diez Soldados montados, há sido, de proteger á los Religiosos conducidos de qualquiera insulto; atender á la puntualidad de los carruages, y obediencia de sus mozos; adelantar el Cabo y quatro hombres con los Coadjutores de alojamiento, y Pasaporte para el exâcto cumplimiento de las Justicias; y auxîliar al Director Comisionado, en lo que tubiese por conveniente.

Posteriormente se há mandado por S. Exc. que de los Colegios del propio Orden se transporten colchones, sabanas, y mantas, con la ropa de mesa á los diferentes Embarcaderos; para que todos los Religiosos tengan en su navegacion las posibles comodidades.

XIII

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD,

en fuerza de Ley, para el estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañía, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demas precauciones que expresa.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Al-

Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Príncipe Don Cárlos, mi muy caro y amado Hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casasfuertes, y llanas; y á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquier de vos: SABED, que habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próxîmo, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia: estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hállo constituído, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes jus-

justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso há depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: Hé venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demas adjacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision y autoridad, por otro mi Real Decreto, de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Parrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiás-

siásticos, y demas Estamentos, ó Cuerpos polít cos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio hán obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiéndome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legítimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañía.

IV En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extrangeros, que indebidamente exîsten en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallen empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado

Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de Apologías ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

VII De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion del de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañía, ni en cuerpo

de

de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxíliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X Ninguno de los actuales Jesuitas Profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fe, que no tratará en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente á favor de la Compañia, pena de ser tratado como Reo de Estado, y valdràn contra él las pruebas privilegiadas.

XII Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieren estos cargos.

XIII Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia, ni á otro en su nombre; pena

de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XIV Todos aquellos, que las tubieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado; con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega: y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas que las entregáren, para que de este modo no les cause nota.

XV Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa.

XVI Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declarar, ó conmover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como Reos de lesa Magestad.

XVII Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expenda papeles, ú obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno; é inhibo al Juez de Imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr

todo

todo esto baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII Encargo muy estrechamente á los Reverendos Obispos Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto; pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos, la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cédula expedida circularmente por mi Consejo en diez y ocho de Setiembre del año pasado, para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar, por lo que interesa el bien público, y la reputacion de los mismos indivíduos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir, y publicar la Real Pragmática mas estrecha, y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíque, y executen, por las Justicias y Tribunales territoriales, las penas que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias, con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, hé mandado remitir copias de mi Real Decreto, para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual é invariable ob-

servancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de veinte y siete de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun y cómo en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oídores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que há de tener su puntual execucion desde el dia que se publíque en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir así á mi Real servicio,

tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de *Don Ignacio Estevan de Higareda*, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo *Don Joseph Ignacio de Goyeneche* Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda.* = *Don Francisco Cepeda.* = *Don Jacinto de Tudó.* = *Don Francisco de Salazar y Aguero.* = *Don Joseph Manuel Dominguez.* = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo*, Theniente de Chanciller mayor. = *Don Nicolás Berdugo.*

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñarredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó, la Real Pragmática Sancion antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Na-

Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática Sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

XIV.

REAL CEDULA, PARA QUE EN LOS REYNOS de las Indias se cumpla, y observe el Decreto que se inserta, relativo al Estrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Religiosos de la Compañia de Jesus.

EL REY.

POr quanto con Real Decreto de veinte y siete de Marzo próximo pasado, remití á mi Consejo de las Indias copia del que con la misma fecha hé mandado expedir á mi Consejo Real, relativo á los Religiosos de la Compañía de Jesus, el qual es del tenor siguiente.

Habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proximo, y de lo que sobre ello, conviniendo con el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia, estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo, usando de la suprema autoridad eco-

no-

nómica que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: hé venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes à los Regulares de la Compañia, así Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos que hayan hecho la primera Profesion, y à los Novicios que quisieren seguirles, y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision y autoridad, por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero, al Conde de Aranda, Presidente del Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

Al tiempo que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion, manifestará á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen, por su fidelidad, y doctrina, observancia de vida Monástica exemplar, servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus Estudios, y suficiente número de Individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética, y Monacal.

Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, y demas Estamentos, ó Cuerpos Políticos del Reyno, que en mi Real Porsona quedan reservados los justos, y graves motivos, que

á

á pesar mio hán obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la economica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como padre, y protector de mis Pueblos.

Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles, como raices, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno, sin perjuicios de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañia.

En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuitas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios, dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la Sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se halláren empleados, debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por nó estár aún empeñados con la Profesion, y hallarse en libertad de separarse.

Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiástico, adonde se remiten todos, ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones, ó escritos, le cesará desde luego la pension que vá asignada; y aunque

no

no debo presumir, que el Cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, ó permita, que alguno de sus Indivíduos escriba, contra el respeto, y sumision debida á mi resolucion, con título, ó pretexto de Apologías, ó Defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

Sobre la Administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañía en Obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario, y conveniente, reservo tomar separadamente providencia, sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la Causa pública, ó derecho de tercero.

Probibo por via de Ley, y Regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Indivíduo de la Compañía, ni en Cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; ántes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas seve-

ras providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público.

Ninguno de los actuales Jesuitas profesos, aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa, y quede de Secular, ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

En caso de lograrlo; que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo, prometiendo de buena fe, que no tratará en público, ni en secreto, con los Individuos de la Compañía, ó con su General, ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones directa, ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar, en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieran estos cargos.

Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico, Secular, ó Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañía, ni á otro en su nombre, pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

Todos aquellos que las tubieren al presente deberán entregarlas al Presidente del Consejo, ó á los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven,

y

y no se use en adelante de ellas ; sin que le sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado ; con tal, que puntualmente cumplan con dicha entrega, y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas, que las entregaren, para que de ese modo no les cause nota.

Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

Probibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover, con pretexto de estas providencias, en pró, ni en contra de ellas, ántes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos ; y mando que á los contraventores se les castigue como reos de Lesa Magestad.

Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles, ú Obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis Dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhibo al Juez de Imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ó licencias, por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros del Consejo, con noticia de mi Fiscal.

Encargo muy estrechamente á los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares no permitan, que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no es-

esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos, la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cédula, expedida circularmente por mi Consejo en diez y ocho de Setiembre del año pasado para su mas puntual execucion, á que todos deben conspirar por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

Ordeno á mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado, haga expedir, y publicar la Real Pragmática mas estrecha, y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias, y Tribunales Territoriales las penas, que ván declaradas contra los que quebrantasen estas disposiciones.

Tendráse entendido en el Consejo para su puntual, pronto, é inviolable cumplimiento, y dará á este fin todas las órdenes necesarias, con preferencia á otro qualquiera negocio por lo que interesa mi Real servicio, en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, hé mandado remitir copias de este Decreto, para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. en el Pardo á veinte y siete de Marzo de mil setecientos y sesenta y siete. = Al Conde de Aranda, *presidente del Consejo.*

Cu-

Cuya Real disposicion comuniqué al enunciado Tribunal de Indias, para que en su inteligencia, y conforme á ella expidiese, sin pérdida de tiempo, las Cédulas convenientes á mis Indias Occidentales, Islas adjacentes, y Filipinas, para su mas puntual y exácto cumplimiento; bien entendido, que la execucion del estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, corre privativamente por el Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, y baxo de su mano por los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de aquellos Dominios, debiendo remitir las diligencias de resultas de su Comision, y recibir por su mano las órdenes succesivas. Por tanto, por la presente mi Real Cédula mando á los Virreyes del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada; á los Presidentes, Oídores, y Fiscales de las Audiencias de aquellos Distritos, y del de Filipinas, á los Gobernadores, y Justicias de ellos, y Islas adjacentes; y ruego, y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Diócesis comprendidas en la demarcacion de los expresados Virreynatos, y Audiencias, cumplan, y executen, hagan cumplir, y executar puntual, y literalmente todo el contenido del preinserto mi Real Decreto, sin ir ni venir contra él en manera alguna, ni permitir que con ningun pretexto se dilate, suspenda, ó dificulte su puntual, y efectivo cumplimiento; en inteligencia, de que yá tengo anticipadas las órdenes convenientes á los mismos Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, con Cartas escritas, y firmadas de mi

Real

Real mano, para la execucion de las primeras providencias, y instrucciones remitidas por el Conde de Aranda: que así es mi voluntad, y que se obedezcan sin réplica, ni contradicion las órdenes dadas, ó que diere el mismo Conde, relativas á los puntos que quedan expresados, á cuyo fin lo haréis publicar en la forma acostumbrada, para que lleque á noticia de todos. Fecha en el Pardo á cinco de Abril de mil setecientos y sesenta y siete.

XV

INSTRUCCION DEL MODO CON QUE DEBEN *hacer los Comisionados los Inventarios de los Papeles, muebles, y efectos de los Regulares de la Compañia, y Interrogatorio por el qual deben ser preguntados sus Procuradores.*

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Comisionados, que por especial delegacion del Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, entendeis en estos Domi-

minios de España, y en los de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes, en las diligencias respectivas á el estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento del Real Decreto, expedido por nuestra Real Persona, en veinte y siete de Febrero próxîmo pasado, á consulta de nuestro Consejo Real de veinte y nueve de Enero antecedente, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, salud y gracia. SABED, que succesiva, y posteriormente á las Ordenes, é Instrucciones, que para el nominado fin se os hán dado por el referido Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, se publicó nuestra Real Pragmática Sancion, en fuerza de Ley, en el dia dos del corriente, de que acompaña exemplar para la respectiva inteligencia; y estando mandado por nuestra Real Persona, por resolucion á la citada Consulta de veinte y nueve de Enero, que en el citado Consejo Real Extraordinario se cuide de la administracion, y recaudo de los bienes, y efectos de la Compañia en estos Dominios, los de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes á unos y otros, con facultad de subdelegar, y proveer segun se requiera, consultando sobre el destino y aplicacion de los Colegios, Casas, y efectos, con vista de los Títulos, y Fundaciones, y audiencia de nuestro Fiscal, exâminándolo todo, y proponiendo lo que estimase por mas conveniente, con declaracion de que entre las obras pias, á que deben destinarse los bienes, se tenga presente la cóngrua manutencion de las Parroquias pobres, ademas de las yá insinuadas en la

Consulta, como son Seminarios Conciliares, Casas de Misericordia, Hospicios, Inclusas, y Hospitales; reponiéndose en lugar de la Compañía, para promover la salud espiritual, y temporal pública. Con este motivo, por D. Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del nuestro Consejo, se expuso, entre otras cosas, en pedimento de cinco de este mes:

I Que los Comisionados nombrados por el dicho Presidente, para la referida execucion, debian formalizar Inventario de todos los bienes del respectivo Colegio, ó Casa de la Compañía, cuidando provisionalmente de poner cobro en las rentas, y productos, administrando, ó arrendando los efectos que lo requieran, vendiendo todos aquellos comestibles, ó generos de dispensa, que pueden malearse, ó perderse, precediendo hacerlos medir, pesar, y valuar por peritos, para que de este modo conste en Autos la legalidad con que todo ello se practica.

II Que de todos los caudales se haga recuento formal, asistiendo como testigos autorizados, un Indivíduo del Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar, con expresa deputacion del mismo Ayuntamiento, y un Indivíduo del Cabildo Eclesiástico, ó Clero, con igual nombramiento de éste, para que por este medio conste á todo el público la formalidad de la diligencia.

III Que convenia interrogar á los Padres Procuradores generales, y particulares, detenidos á este efecto, al tenor de las preguntas que en pliego aparte presenta; insertándose á la letra, para que cada uno de los Comi-

misionados, sin pérdida de tiempo, y con uniformidad les reciban formales declaraciones á diehos Procuradores, y procedan en consequencia á poner cobro en papéles y caudales.

IV Que hallándose letras aceptadas á favor de los Procuradores de la Compañía, ó de los Casas de ésta, sin perder instante, los Comisionados cuidasen de hacerlas cobrar, y poner en Arcas su importe, porque no se perjudiquen; habilitándose á los respectivos Comisionados, para dar el recibo, y Carta de pago conveniente.

V Que habiendo algunos Dependientes domésticos asalariados, por haber cesado sus funciones, se les ajuste la cuenta con noticia del Padre Procurador, pagandoseles, baxo de recibo, de los caudales de la Comunidad, y despidiendoles como superfluos, para que tomen otro destino útil á la República, y lo mismo se haga con los dependientes de Sacristía, Música, ú otros encargos de esta especie.

VI Que por lo respectivo á la ropa del uso de los Religiosos se deberá separar, y subministrarles toda la que necesiten; porque con la prisa de su salida tal vez no estarán proveídos de toda la necesaria; avisándose de la existente de cama y mesa, sin retardar por esto la remision de la que, por órdenes particulares, ha mandado el referido Presidente, Conde de Aranda, aprontar para el embarco de estos Regulares.

VII Que por lo tocante á Libros se inventaríen con distincion los de cada Aposento, y los de las Bibliotecas comunes de cada Casa; pero por lo perteneciente á

manuscritos, y cartas de correspondencia, reservaba el nuestro Fiscal proponer las precauciones, y método que se le ofreciesen, para que sobre ello se arreglase lo conveniente. Que tambien reservaba exponer sobre Boticas, Tabernas, Almacenes, Panaderías, y otras Oficinas sórdidas, impropias de lugares Religiosos, para que las primeras se apliquen á Hospitales, y las otras se desocupen, y vendan sus enseres á Seglares, que se ocupen en estos tráficos; pero que en el entretanto deberian los Comisionados hacerlas cuidar, proponiendo los medios de salir de estos efectos, y los Hospitales á que se pueden destinar las Boticas.

VIII Que sin embargo de haberse sumido el Sacramento en las Iglesias de los Colegios del contorno, con asistencia del Ordinario, y hacerse con la misma el Inventario de las alhajas de Iglesia y Sacristia, convenia que del primer particular se previniese á los Comisionados, para evitar irreverencias, respecto de que las Iglesias deben quedar cerradas por ahora.

IX Y por un otrosí expuso igualmente convenia fijar Edictos públicos, con la pena de confiscacion de bienes, y castigo exemplar, para que todas las personas que fuesen tenedoras en confianza de caudales de la Compañía, los declaren ante las Justicias del Pueblo de su domicilio, y por esta se dé noticia al citado Conde de Aranda, Presidente del Consejo, ó á qualquiera de los Fiscales del Consejo, á efecto que se tome providencia para su recobro; para que por este medio nadie se atreva á ocultar estos caudales, receloso de que el Gobier-

bierno, en cuyo poder se hállan los papeles de la Compañía, descubra por ellos la ocultacion. Y con dicho Pedimento presentó tambien nuestro Fiscal el Pliego, que comprende las preguntas que se hán de hacer á los Padres Procuradores generales y particulares detenidos, cuyo tenor dice así:

Preguntas que se deben hacer á los Padres Procuradores generales y particulares de la Compañía, y sus Colegios, por los Jueces Delegados del Consejo Extraordinario, á efecto de tomar las luces necesarias del estado de sus caudales y manejo. ¶ I ¿De qué Provincia ó Casa está encargado, y desde qué tiempo, y con qué facultades? ¶ II ¿Con qué sugetos de su Compañía llevaba correspondencia relativa á este encargo? si la tenia igualmente con personas de fuera, dirá quienes son, y su paradero. ¶ III ¿Si se quedaba con copia de estas correspondencias, y en qué libros, dónde existen, y las cartas originales que ha recibido de ellos? ¶ IV ¿Si llevaba cuenta y razon formal de todos los negocios, tratos, giros de letras, pagos, y cobranzas que se le hán ofrecido con motivo de su encargo: si esta cuenta y noticia está en uno ó mas libros, y dónde existen: y si dixere que no los tenia, explicará el método que seguia para poder dár cuenta y razon de su encargo? ¶ V ¿Qué caudales paraban en su poder, y dónde se hallan custodiados: si tenia letras que cobrar, contra qué sugetos, por quién estaban giradas, y quién se las habia remitido, y dónde páran dichas letras; y si habia dependiente que cuidase de esta cobranza, baxo de sus órdenes, ó de otras?

¶ VI ?Qué negocios tenia pendientes, explicando con individualidad su naturaleza y circunstancias, y con qué sugetos? ¶ VII ¿Si tenia, ó há tenido otro Padre, Coadjutor, Lego, ó estraño, que le ayudase en llevar la correspondencia, libros y papeles, para el manejo de sus negocios; dirá sus nombres y apellidos, y dónde páran? ¶ VIII ¿Si há remitido, ó sabe que alguno de su Compañía lo haya hecho, caudales algunos en especie de letras, ú otros efectos fuera de estos Dominios, quándo lo practicó, á donde, y por qué medios, explicándolo con toda individualidad; y si en bancos, Casas de comercio, ó en personas confidentes existen caudales de la Compañía, por lo tocante á España, fuera del Reyno, individualizándolo todo muy por menor; como asimismo los que haya en Roma, tocantes á España, manifestando para qué fines: si le hán dado aviso del percibo de los tales caudales y efectos, y dónde páran? ¶ IX ¿Si en la presente Flota, ó Registros que se esperan de Indias, aguarda caudales, y si tienen algunos en poder de algun Comerciante, ú otra qualquier persona de estos Reynos, explicando qué cantidades, y qué sugetos? ¶ X ¿Finalmente, qué destino tienen los caudales sobrantes de la Compañía; quién toma las cuentas de ellos, á qué tiempos, y en qué forma se remiten; quién nombra los Procuradores generales y particulares, y qué parte tienen en todo esto los Asistentes y su General, y qué cantidades contribuyen las Provincias de España é Indias: qué sumas han salido por su mano con pretexto del socorro de los Jesuitas Portugueses; y qué cantidad es-

estaba repartida á su respectiva Provincia ó Colegio al año, y desde qué tiempo empezó esta contribucion, y en virtud de qué órdenes? Y visto todo por los del nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebró en cinco de este mes, fue acordado librar esta nuestra Carta para vos; por la qual os mandamos, que teniendo presente lo pedido por nuestro Fiscal en cada uno de los Capítulos incorporados, procedais, sin pérdida de tiempo, á evacuar las diligencias y asuntos, que literalmente comprenden, sin faltar en cosa alguna: á cuyo fin os dámos la comision y facultades necesarias; sin que por esto suspendais la execucion de lo demas, que por órdenes particulares os esté encargado, ó de nuevo se os encargase. Y executado remitireis por mano de dicho Presidente del Consejo, Conde de Aranda, ó de qualquiera de los Fiscales de él, los Autos que se practíquen, para con su vista tomár las demas providencias convenientes: Que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á siete de Abril de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Pedro Colón.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Pedro Ric y Exea.* = *Don Andres Maraver y Vera.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo*, Theniente de Chanciller mayor. = *Don Nicolás Berdugo.*

REAL

XVI

REAL CEDULA, PARA QUE SE LES HICIESE saber á los Regulares de la Compañia, la Real Pragmática Sancion de su Extrañamiento de estos Reynos.

DON Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Jueces Comisionados por el Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, á cuya Direccion existen las Caxas, ó Depósitos en que se hallan los Regulares de la Compañía, para ser conducidos, y embarcados al Estado Pontificio, consiguiente al Estrañamiento de estos Reynos: como asimismo á los demas Comisionados de los Pueblos donde existan Casas de la Compañia, en que se hallen detenidos Indivíduos de ella, con qualquier causa, ó motivo, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocáre y fuere dirigida, salud, y gracia, SABED: Que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se nos representó, que aunque la Real

Pragmática de dos del corriente, para el Estrañamiento de los Jesuitas, se habia promulgado con todas las solemnidades correspondientes; y por lo mismo se debian suponer sabidores de su contenido todos los comprehendidos en ella, y sugetos á su decision y prevenciones: con todo teniendo presente, que á los Jesuitas estrañados, solo se les habia hecho saber el Real Decreto de veinte y siete de Febrero, y que este no contenia muchos puntos que se referian en la Pragmática, cuya contravencion podia producir varios efectos, explicados en ella misma; y ser justo se hallasen enterados los Jesuitas de todo, con la formalidad debida, para lo que hubiese lugar, y evitar qualesquier genero de equivocaciones; nos suplicaron, fuesemos servido mandar, se hiciese notorio el contexto de la citada Pragmática, así á los Jesuitas que hubiesen quedado, por vía de depósito, en los Pueblos del Reyno, como á los que se hán dirigido á los Puertos de Embarcadero, librándose la Provision correspondiente, cometida á las Justicias, y á los Delegados nombrados por el Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, para la conduccion, á fin de que lo cumpliesen, en la forma expuesta. Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por Decreto que proveyeron en diez de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que inmediatamente de como la recibais, hagais saber el contexto de la citada Pragmática, cuyo exemplar certificado acompaña á esta nuestra Carta, así á los Jesuitas, que hayan quedado por vía de Depósito en los Pueblos

del

del Reyno; como á los que se hán dirigido á los Puertos de Embarcadero, para que se enteren con formalidad de todo su contenido, haciéndolo poner por diligencia en forma; y executado lo remitireis al nuestro Consejo, por mano del infrascripto nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, para los efectos que haya lugar: que así es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en la Villa de Madrid á once dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *Don Andres Maravér.* = *Don Bernardo Caballero.* = *El Marqués de San Juan de Tasó.* = *D. Joseph Manuel Dominguez.* = Yo *Don Ignacio Estebán de Higareda*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolas Berdugo.* = Teniente de Cancillér mayor. = *D. Nicolas Berdugo.*

XVII

REAL CEDULA, COMPREHENSIVA DE *la Instruccion de lo que se deberá observar, para inventariar los Libros y Papeles existentes en las Casas que hán sido de los Regulares de la Compañia, en todos los Dominios de S. M.*

DOn Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Comisionados, que por especial delegacion del Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, entendeis en estos Dominios de España, y en los de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes, en las diligencias respectivas al estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento del Real Decreto expedido por nuestra Real Persona, en veinte y siete de Febrero proxîmo pasado, á consulta de nuestro Consejo Real, de veinte y nueve de Enero antecedente, en el Extraordinario que se celebra, con motivo de las ocurrencias pasadas, salud y gracia: SABED, que en veinte y dos de

este mes por nuestro Fiscal, D. Pedro Rodriguez Campomanes, se presentó pedimento, exponiendo que en su antecedente de cinco del mismo, sobre que recayó nuestra Carta de siete de él, que se os ha comunicado, se retservó proponer al nuestro Consejo el método individual de formalizar el Indice, y reconocimiento de Libros, y Papeles de las Casas de la Compañía, por requerir reglas especiales, para que se executase con uniformidad en todas ellas, y con el debido método, distincion, y claridad; porque no haciéndose así se caería en confusion, y mucho mas si se entregase esta diligencia al cuidado de los Escribanos, agenos por lo comun de literatura, y del Idioma Latino, y demas lenguas en que se hallan los mejores Libros; y que por otro lado reduciéndose á un Inventario en papel sellado, autorizado de Escribano, seria una obra cansada, y prolixa, que consumiria muchos salarios y costas, y absorveria en algunas partes el valor de los Libros: llegándose á esto, que el método de ordenar los Papeles no es dado á otras personas, que á las versadas en negocios, y literatura, y como no son freqüentes, habia conceptuado el nuestro Fiscal por indispensable reducir todo esto á reglas, y clases, con las advertencias, y precauciones convenientes, á cuyo efecto habia dispuesto la Instruccion rubricada, que presentó en veinte y quatro Artículos, y pidió que, con su insercion, se comunicase á todos los Delegados, y Executores, para que arreglándose á ella en esta parte, se adelantase un ramo tan esencial de los Inventarios, y diligencias pendientes en las Casas, que fueron de los Regu-

gulares de la Compañía del nombre de Jesus, precediendo nuestra aprobacion, baxo de las adiciones, y declaraciones que tubiésemos por conveniente; y con dicho pedimento, en efecto, presentó nuestro Fiscal la Instruccion, que consta de los referidos veinte y quatro Capítulos, la qual dice así:

INSTRUCCION DE LO QUE SE DEBERA observar, para inventariar los Libros, y Papeles existentes en las Casas, que hán sido de los Regulares de la Compañía, en todos los Dominios de S. M.

I. PRimeramente los Libros se dividen en *impresos*, y *manuscritos*, y de cada clase se hará *Indice* separado, expresando el tamaño de marca mayor, folio, quarto, ú octavo.

II Se colocarán por órden alfabética los *apellidos* de los Autores, poniendo seguidamente entre paréntesis el *nombre* propio, y todo el título ó portada, para que se venga en conocimiento del contenido de la obra.

III En los impresos se pondrá tambien el lugar, y año de la *edicion*, porque esto contribuye á saber si es la primera, ó si es reimpresion: lo qual conduce mucho en especial respeto á los Libros de Moral, en que há habido algunas variaciones succesivas.

IV En los manuscritos se pondrán los dos primeros renglones con que empieza la obra, y los dos últimos con que finaliza, y el número de folios de que consta; consiguiéndose por este medio saber si el manuscrito está integro,ó diminuto.

V Si hubiere algunos Códices *membranáceos*, en letra gótica, ó monacal antigua, se colocarán entre los manuscritos, expresando en efecto si se hallan escritos en vitela.

VI Suele acontecer que en un mismo *volúmen* se hallan diferentes Obras enquadernadas unidamente, y será del caso ojearlas al tiempo de hacer el Indice, para advertirlo; y en este caso se pondrá en cada una el principio, y fin, en la forma que yá queda prevenido en el artículo iv.

VII Aunque sean Libros de Sermones, Cursos de Artes, materias de Teología, Oraciones retóricas, Relaciones históricas, y otras semejantes, Quadernos, Relaciones de fiestas, Conclusiones, y otros semejantes, se colocarán en el respectivo Indice de impresos, ó manuscritos, poniéndoles el número, para que con él correspondan al Indice, y se hallen con facilidad.

VIII Los Libros, y Papeles, que se hallen en los *Aposentos*, se reconocerán uno por uno, y se harán Inventarios particulares, para trasladarlos luego al Indice general.

IX Conforme se vaya evacuando cada aposento, se irán trasladando los Libros ya impresos, ya manuscritos, á la *Librería*, si es capaz; y en su defecto á otra pieza suficiente, para que se hallen baxo de una llave, y se les dé el destino que corresponda.

X Los demas Papeles manuscritos se reducen á *instrumentos* públicos, libros de cuenta y razon, vales, y cartas de correspondencia.

De

XI De cada clase de estas se hán de hacer legajos separados, sin omitir papel alguno por inútil y despreciable que parezca; pues todos se deben recoger, y ordenar con el mayor cuidado.

XII Las cartas se pueden reducir á tres clases, que son: correspondencia de intereses pecuniarios, correspondencia literaria, y correspondencia privada, en que se traten asuntos acaso de gobierno; y baxo de estas tres clases se deben hacer legajos con su carpeta, y cinta, expresando en la rotulata el Padre, y aposento á que pertenecen.

XIII Se colocarán las cartas de cada legajo por *antigüedad de fechas*, y es de esa manera fácil su inteligencia, porque la série cronológica de los tiempos conduce á ella con facilidad, y órden.

XIV Aunque sean poesías, papeles satíricos, y de otra qualquiera especie, no se despreciarán, ántes se procurará colocarlos con cubierta separada.

XV La misma se pondrá á las Escrituras de fundacion, títulos de pertenencia, Congregaciones, ó fundaciones pias, para que de todo haya noticia.

XVI La formacion de *Indices* de Libros impresos, donde hubiere *Libreros* hábiles se podrá encomendar á estos, y que al mismo tiempo hagan su tasacion, cuidando algun *literato* inteligente, é imparcial, rever la ortografía, y exâctitud de los Indices.

XVII En quanto á los Manuscritos deben aun ser de mayor satisfaccion los que se encarguen de su reconocimiento, y formacion de Indice, por la importancia de

que

que no se estravíen ; y nó será preciso poner en Inventario judicial estos Indices, contentándose el Juez Executor con colocar firmado el Indice en Autos, y póner diligencia de estar conforme con el número de volúmenes exîstentes en la Biblioteca comun, y aposentos de la respectiva Casa.

XVIII Suele acontecer, que en granjas, ó residencias anexas á los Colegios, hay Papeles, y Libros manuales, que servian al uso de los Regulares, que por tiempo residian en ellas; y, como pertenecientes á la Compañía, deben añadirse al Indice de Libros de la respectiva Casa, baxo de las reglas que ván indicadas respecto á los aposentos, por militar iguales circunstancias.

XIX A las *Porterías* se vendian *Obras* impresas de estos Regulares, por cuenta de sus Comunidades, de las quales se debe hacer Inventario, con expresion de los exemplares en papel, ó enquadernados, que se encontraren, y el precio á que se vendia cada tomo, ó juego, para darles salida, como caudal, y efectos de la misma Casa.

XX Por la misma razon, si algunas de estas Obras se vendian por Impresores, Libreros, ó otras personas eclesiásticas, ó seculares, se ajustará la cuenta con ellas, así del producto, como de los enseres, abonandolos la comision.

XXI Es regular tambien se encuentren *Imprentas* de las Comunidades, en *confianza* á nombre de Seglares, y de ellas se hará Inventario formal, con distincion de Prensas, Fundiciones de Letra, Caxas, Papel, y demas pel-

peltrechos; para ponerlas en debido cobro, y proporcionar su venta á Seculares, en quienes deben exîstir conforme á las órdenes circulares del Consejo, por ser este manejo impropio de Casas Religiosas, y perjudicial su exîstencia en los privilegiados.

XXII Ultimamente, si hubiese Obras que de cuenta de estas Comunidades, ó Indivíduos de ellas, se estubiesen imprimiendo al tiempo de la novedad ocurrida con dichos Regulares, se sobreseerá en la impresion, inventariará su exîstencia, y recogerá el original por el Juez Executor, exâminando la licencia, y ajuste baxo de que se imprimia, sobre que se tomará declaracion al Impresor, y siendo la Obra corriente, y usual, se continuará; pero siendo *nueva*, ó *añadida*, se consultará al Consejo.

XXII Los demas casos no prevenidos se gobernarán conforme al espíritu de esta Instruccion, y á lo que está dispuesto por derecho, consultándose en los casos dudosos y graves.

XXIV Donde quiera que hubiere *Universidades*, podrá ser útil agregar á ellas los Libros que se hallaren en las Casas de la Compañía, situadas en los mismos Pueblos; y para poderlo decretar el Consejo con conocimiento, consultará el Executor, de acuerdo con los *Diputados*, que nombre el Claustro, que será un graduado de cada Facultad. Madrid y Abril veinte y dos de mil setecientos sesenta y siete. *Está rubricada.*

Y visto todo por los del nuestro Consejo Real, en el extraordinario, que se celebró en el mismo dia vein-

te

te y dos de este mes, fue acordado librar esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos, os arregleis literal, y puntualmente para la formacion del Indice, y reconocimiento de Libros, y Papeles, exîstentes en las Casas de los Regulares de la Compañía, á lo que contienen los veinte y quatro Capítulos, que comprende la *Instruccion* inserta, y en lo respectivo á lo contenido en el Artículo diez, tambien dispongais que el Inventario, y reconocimiento de Papeles, se estienda á qualquiera *Procesos*, ó *Protocolos*, que se encuentren en dichas Casas, aunque no sean pertenecientes á ellas, ó que no lo parezcan, para asegurarles á beneficio de los Interesados; y que por lo que mira á Libros de caxa, cuenta y razon, inventariados y rubricados que sean, se franqueen á los Administradores nombrados, ó que se nombraren para el régimen, y recaudacion de los efectos, dexando recibo en los Autos, y procediendo en los demas asuntos con arreglo á lo mandado en nuestra Carta, de siete de este mes, y demas, que por órdenes particulares os esté advertido, ó de nuevo se os advirtiese: por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta, firmado de Don Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario, se le dé la misma fe, y credito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Abril de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Pedro Ric y Exea.* = *Don Luis de Valle Salazar.* = *Don Bernardo Caballero.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara hónorario del Conse-

jo

jo la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolás Berdugo.*

XVIII

CARTA CIRCULAR, PARA LOS COMISIONADOS que entienden en la ocupacion de Temporalidades, previniéndoles informen sobre los bienes que hayan quedado en las Casas de su encargo, por menor, al Consejo Extraordinario y sobre otros varios puntos.

DE orden del Consejo Extraordinario prevengo á V. que al tiempo de enviar los Autos de Inventario en que está entendiendo de los Caudales, y Temporalidades, pertenecientes á los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, evacuándolo con la posible brevedad, y la mayor exâctitud, resuma en su Informe el contenido del proceso: acompañando un plan de los Individuos Regulares que habia: Dependientes, asistentes y despedidos: lugares en que tenian haciendas: número de cabezas de ganado, en cada especie: fanegas ú obradas de tierra: aranzadas de viñas: réditos de censos, ú otras rentas: caudales exîstentes, hallados al tiempo del embargo, y los aumentados, ó expendidos sucesivamente: Congregaciones establecidas en sus Casas, Cátedras de enseñanza, Obras pías, y demas cargas, anexas á sus rentas, con lo demas que estimase digno de la noticia del Consejo, para la mas fácil inteligencia de su actuacion: arreglándose V. en todo á lo prevenido en las anteriores providencias del Señor Presidente, é Instrucciones de siete, y veinte y tres de este mes, y á las que en adelante se tenga por conveniente dirigirle; y del recibo de esta me dará V. aviso.

 Dios

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Abril treinta de mil setecientos sesenta y siete.

XIX

REAL CEDULA, SOBRE CREAR DEPOSITARIA *General para el resguardo y manejo de los caudales de los Jesuitas de España, é Indias, despues de su estrañamiento.*

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que por especial delegacion del Conde de Aranda, Presidente de nuestro Consejo, entendeis en estos Dominios de España, y en los de las Indias, é Islas Filipinas, y demas adjacentes, en las diligencias respectivas al estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades, de los Regulares de la Compañía, en cumplimiento del Real Decreto expedido por nuestra Real Persona, en veinte y siete de Febrero proxîmo pasado, á consulta de nuestro Consejo Real, de veinte y nueve de Enero antecedente, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pa-

pasadas, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia. SABED, que siendo forzoso reducir todos los Caudales de la Compañía, del nombre de Jesus, á un *Depósito* general y seguro, sin crear para ello Tesorería, ni exponerles á contingencias, se consideró con vista de lo expuesto por nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, que esto se evitaba poniéndose al cargo del Tesorero general, y destinando éste Indivíduos de la Tesorería, y Pieza donde colocar los Caudales, empezando por los exîstentes, y que se iban recontando en las Casas de esta Villa, á cuyo efecto se hallaba prevenido el Tesorero general, D. Cosme Bermudez de Castro, por nuestro Superintendente general de la Real Hacienda, y se tubo por conveniente se pusiese de acuerdo con él el Fiscal, y formalizase los instrumentos, y reglas oportunas, que se presentasen sin pérdida de tiempo al Consejo, para que baxo de su aprobacion, y correccion, se comunicasen á los Jueces Comisionados; pues de esta suerte se adelantaria tan grande obra con actividad en todo el Reyno, reembolsándose la Real Hacienda de los considerables desembolsos que estaba haciendo, para la conduccion, flete, y transporte de los Regulares de la Compañía al Estado Pontificio; teniendo tambien la Tesorería facilidad de recaudar en las Provincias los productos sucesivos, y exîstencias de las Casas que fueron de la Compañía, con muy poco dispendio, y sin dár lugar á que la detencion ocasionáse quiebras ó falencias. Y habiendo por Decre-

,,*tamos la disposicion, ordenacion, y traslacion hecha, y le*
,,*concedemos nuestro asenso, quedando perpetuamente salvos*
,,*todos los derechos que ántes de lo referido compitiese en los*
,,*referidos* bienes *á Nos, y á los Prelados, Varones, No-*
,,*bles, y otros qualesquiera de nuestro Reyno.* Parece que
,,no puede ser mas claro el derecho de custodia, pro-
,,teccion, y Patronato que cuidó de asegurar y decla-
,,rar aquel Rey, á el mismo tiempo que habia solici-
,,tado y consentido la extincion de la Orden, y la apli-
,,cacion de sus *bienes.*

,,El mismo Papa *Clemente V*, en la Bula *Regnans in*
,,*cœlis*, dirigida al Rey *Felipe* sobre este asunto le ma-
,,nifestó, que *liberal y devotamente habia dimitido en su*
,,*Reyno los* bienes *de los Templarios, apartando totalmente*
,,*su mano de ellos.* De modo, que por confesion de la
,,*Corte Romana* dependia la disposicion hecha en aquel
,,caso de la dimision devota y liberal del Monarca
,,*Frances.*

,,*Eduardo II*, Rey de *Inglaterra*, á quien se le co-
,,municó la Bula *Ad providam* para la extincion de los
,,Templarios, y aplicacion de sus *bienes* á la Orden de
,,*San Juan*, tan lexos estubo de conformarse con ella,
,,que por diploma de *primero* de *Agosto* de *mil trecien-*
,,*tos doce* prohibió á el Prior de la misma Orden en
,,aquel Reyno, *que por sí ó por otros, clara ú ocultamen-*
,,*te, procurase hacer ó atentar cosa alguna en este negocio,*
,,*fuera de lo que resolviese su Parlamento; porque la execu-*
,,*cion de la Bula si se hiciese, cederia manifiestamente en su*
,,*perjuicio, y de la dignidad de su Real Corona.*

,,Efec-

,,Efectivamente el Rey *Eduardo* ocupó los *bienes* ,,de los Templarios, señaló alimentos á estos, nombró ,,personas para su administracion, se daban en su Real ,,nombre las libranzas para todos los pagos que se hu- ,,biesen de executar en los gastos que ocurrian, y fi- ,,nalmente se hacia todo lo demas que actualmente se ,,practica en *España*.

,,Las guerras intestinas del mismo *Eduardo*, y los ,,auxîlios que esperaba y obtubo de la *Corte Romana*, ,,le obligaron á condescender á la aplicacion á la Or- ,,den de *San Juan* de *Jerusalen*; pero fue otorgando un ,,Instrumento solemne en *veinte y quatro* de *Noviembre* ,,de *mil trecientos trece*, á presencia de algunos Prela- ,,dos y Próceres del Reyno, en que protestó *para con- ,,servacion de su derecho, y de qualesquiera súbditos suyos, ,,que por la entrega de qualesquiera bienes muebles, inmue- ,,bles, ó semovientes, que en otro tiempo fueron de los* Tem- ,,*plarios, si llegase el caso de hacerla á la* Orden de S. Juan, ,,*no entendia ni queria causar perjuicio alguno á su derecho, ,,ni á el de algun súbdito suyo, sinó dexarlo salvo, ileso, é ,,integro: que la tal entrega, ó restitucion, si la hacia ó ,,mandaba hacer en algun tiempo, lo executaria, y procede- ,,ria á ello, por el miedo de los peligros que preveia podian ,,venir á él, y á su Reyno por esta causa, y para evitar que ,,con el pretesto de ella, él y sus Vasallos padeciesen los da- ,,ños que de otro modo no se podian evitar por esta vez: y ,,finalmente que queria reclamar contra dicha ordenacion y ,,aplicacion quando pareciese conveniente á él, y á sus súbdi- ,,tos, y tener recurso á todo el derecho que les compitiese en*

pago formal, con la intervencion del Contador, y *visto bueno* del Tesorero general, para que con este instrumento justifique su data el Subdelegado, ó Depositario particular que hizo el entrego.

IV Siempre que convenga usar del caudal en el mismo destino donde exîstiere, lo harà el Tesorero general en virtud de *créditos* del Depositario general, intervenidos por el Contador, los que presentados con los recibos á su continuacion, se darán igualmente las Cartas de pago á favor del que los haya satisfecho.

V Quando el Tesorero general haga conducir de las Tesorerías de Exército, ó por los Subdelegados y Depositarios particulares, el caudal exîstente, dará las órdenes convenientes para que se execute con el resguardo, seguridad, y menos dispendio, que se acostumbra con los de la Real Hacienda.

VI Aunque por ahora se determina el número de Indivíduos y Dependientes de la Tesorería general, que respectivamente deben servir en esta Comision, siempre que por las sucesivas ocurrencias sea necesario el aumento de alguno, ó ocurra alguna vacante, propondrá al Consejo el Tesorero general lo que tenga por mas conveniente, en uno, ú otro caso, para que se digne aprobarlo.

VII Siempre que en la práctica y desempeño de esta Comision, ocurra algun nuevo motivo, no prevenido en esta Instruccion, lo hará presente el Tesorero general al Consejo, para que acuerde la regla que deberá seguirse; gobernándose, en todo quanto sea adaptable, por las

las que están establecidas, y se observan en la Tesoreria general, para su mejor cuenta y razon.

XIII Los gastos que produzca la mayor seguridad y extension de la *pieza* mandada preparar para el depósito, los hará presentes el Tesorero general al Consejo, acompañando la cuenta original del Maestro de obras, para su aprobacion, y que mande satisfacer su importe.

IX Lo mismo practicará por lo respectivo al gasto que ocasione el *mostrador*, que se há de poner delante de la puerta del Depósito, para que con comodidad y separacion se reciban y entreguen los caudales de él, y el de los pesos de moneda, y demas que sea necesario para su uso.

X Quando le parezca conveniente al Tesorero general, y haya tomado algun conocimiento de esta Comision, expondrá al Consejo las *ayudas de costa*, que podrá señalar á los Subalternos, que se destinan á su desempeño.

XI Determinadas por el Consejo las expresadas ayudas de costa, se formará por el Contador, de quatro en quatro meses, la respectiva *nomina*, para que pasándola el Tesorero general al Consejo se sirva librar y mandar pagar su importe.

XII Concurrirá el Tesorero general, con su notorio zelo, al mismo exácto desempeño de esta Comision; vigilando que sus Subalternos y Dependientes, empleados en ella, hagan lo mismo, y tengan la mas puntual asistencia en las horas ordinarias y extraordinarias que acordare, y tenga por conveniente al mas pronto despacho.

CA-

CAPITULO IV.

Contador de Intervencion.

I El Contador de Intervencion, que há de tener á su cuidado la segunda llave del depósito, há de concurrir con ella á todos los entregos y pagos, que en virtud de libramientos formales del Consejo se executen; rubricando los respectivos asientos con el Tesorero general y Depositario, en el *Libro maestro* que há de haber en él.

II Los asientos del expresado Libro maestro se hán de hacer con la mayor claridad y distincion, expresando el dia del entrego, persona ú motivo porque lo hace, y las especies de moneda en que se executa.

III Con la misma distincion, ha de formar el Depositario su respectivo *cargaréme*, de la cantidad recibida, para que en su virtud se le haga por el Contador el debido cargo, é intervenga la Carta de pago formal, que con el *visto bueno* del Tesorero general, há de dar el Depositario á favor de la persona, que hiciese el entrego.

IV Igual regla se há de observar en el asiento de las partidas de data, recogiendo el Depositario para la suya el *Libramiento*, ó aprobacion, del Consejo, con el recibo ó recibos correspondientes, la intervencion del Contador, y *visto bueno* del Tesorero general.

V El Contador no solo há de seguir la rigurosa intervencion de cargo y data del Tesorero general, sinó es los cargos interinos de todo lo que perciban los Te-

soreros del Exército de los Subdelegados, ó Depositarios particulares; sentando los recibos de cargo que dieren los expresados Tesoreros de Exército, y en cuya virtud se hán de dar las Cartas de pago formales por el Depositario general, á favor de los sugetos, que segun ellos conste haber hecho los entregos.

VI Cuidará el Contador, por la cuenta que há de llevar de lo que perciben los Tesoreros de Exército, de su efectivo ingreso, ó reintegro á la Depositaría general, y verificado, se restituirán á los Tesoreros de Exército sus recibos de cargo interinos; pues percibiendo estos caudales en calidad de depósito, no les há de causar cuenta, verificado haber puesto su importe en la Depositaría general, cuya inspeccion ha de estár al cuidado del Contador de Intervencion.

VII Formará desde luego, con Oficiales que se le destinan, los correspondientes Libros de intervencion, de cargo y data del Depositario general, y los interinos de los Tesoreros de Exército, con el método y formalidad que se practica en la Tesorería general, y con el conocimiento de lo que es mas proprio y adaptable á la mas clara, y mejor cuenta, y razon de esta Comision.

VIII En los casos de ausencia, ú enfermedad, que prive al Contador de Intervencion de la asistencia al desempeño de su encargo, le sustituirá con la misma obligacion el Contador de la Tesorería general su compañero, como está mandado, y se practica en los asuntos de la misma Tesorería general.

IX Si por qualquier motivo faltasen uno, y otro,

 Con-

Contador de Intervencion de la Tesorería general, teniendo S.M. habilitados, para este caso, á los dos Oficiales mayores de los negociados de Hacienda, y Guerra, eligirá el Tesorero general el que deba sustituir, y desempeñar los asuntos de esta Comision, durante la ausencia, ó falta del Contador.

X Si por las no prevenidas ocurrencias, ó caso omitido en esta Instruccion, se ofreciere alguna duda, ó reparo, al Contador de Intervencion, lo representará al Tesorero general, para que este, con su dictamen, lo haga presente al Consejo, á fin de que resuelva lo que tuviese por mas conveniente.

XI Por la obligacion, y carácter, que reside en el Contador de Intervencion, dedicará todo su zelo, y vigilancia, al mas exácto cumplimiento de esta Comision, comunicando, y acordando, con el Tesorero general quanto le parezca conducente á este fin.

XII Por la misma razon, deberá el Contador de Intervencion vigilar la puntual asistencia de los dependientes de la Tesorería general, que se destinen para su encargo, determinando las horas, y modo, en que le parezca mas conveniente, y no se opongan á su principal destino.

CAPITULO V.

Depositario general.

I El Depositario general ha de tener la obligacion de concurrir, con su llave, á todos los entregos, y pagos, que

que, en la forma expresada, se executen en el Depósito, asistiendo igualmente el Ayudante que se le destina, y há de estar en todo á sus órdenes, para el peso y recibo de los caudales, y satisfaccion de los libramientos, y abonos del Consejo; siguiendo las seguras reglas y formal método, que se practica con los caudales de la Real Hacienda.

II Será del cargo del Depositario, con los dependientes que se le destinen, formar, en el Libro Maestro del Depósito, el asiento formal de los entregos, y pagos, con la claridad, y distincion, que queda prevenida, rubricándolos, con el Tesorero general, y Contador de Intervencion.

III De cada uno de los asientos, que así formare, de las cantidades que se pongan en el Depósito, executará igual *cargaréme*, que pasará al Contador de Intervencion, con la Carta de pago formal que produzca, á favor de quien hizo el entrego, para que solo con la intervencion, y visto bueno, se entregue á la parte.

IV Recogerá, para data de su cuenta, los libramientos formales que despache el Consejo, con los recibos puestos á su continuacion, de la persona legítima que deba percibir su importe, haciendo en sus Libros el asiento correspondiente, y pasándole al Contador, para que execute lo mismo, y ponga su intervencion, cuyo documento há de ser el que justifique su data; sin que por ningun caso, ni motivo, se admita en ella partida, que no esté librada, ó aprobada, por el Consejo, y con los requisitos prevenidos en esta Instruccion.

V De todo el Caudal, que, por disposicion del Tesorero general, se haga conducir por los Subdelegados, ó Depositarios particulares, á los Tesoreros de Exército, ó Depositario de Indias en Cádiz, dará, inmediatamente que se le presenten, los Recibos interinos del Tesorero que lo perciba, á nombre del mismo Depositario: y con la claridad, y método, que se les prevendrá por el Tesorero general, la correspondiente Carta de pago formal, á favor de la persona que justifique haber hecho la entrega, haciendo el correspondiente asiento, y cargo, interino: y pasando los Recibos al Contador de Intervencion, para que siga el mismo cargo hasta verificar su reintegro, como queda insinuado en las obligaciones del Contador.

VI En fin de cada mes, ó quando el Consejo acordare, formará un *Estado*, que verifique el Cargo y Data, y la exîstencia en la Depositaría de su cargo, comprendiendo, con separacion, todo lo que constase haber recibido, á su nombre, todos los Tesoreros de Exército, considerandolo como exîstencia, y depósito en ellos, hasta que llegue el caso de su ingreso, ò reintegro, en la Depositaría de su cargo.

VII Pasará el expresado Estado al Contador de Intervencion, para que le coteje y compruebe con sus Libros, y hallándole conforme, ponga su intervencion: con cuyo requisito, y el Visto bueno del Tesorero general, le pasará este al Consejo, para su noticia, é inteligencia.

VIII En fin de cada año, ó quando el Consejo dis-

dispusiere, dará su cuenta formal de la Depositaría, siguiendo las formalidades que quedan expuestas, y la pasará al Contador de Intervencion, para que certifique, á continuacion de ella, estar sus Cargos, y Datas, en todo conformes á lo que consta de sus Libros, y con el Visto bueno del Tesorero general la pasará este al Consejo, para que disponga se tome, fenezca, y despache el correspondiente Finiquito.

IX Siendo regular, que en cada Cuenta resulte Caudal exîstente en la Depositaría, ó en poder de los Tesoreros de Exército, recibido á nombre del Depositario, y de que ya tenga el Cargo formal, por las Cartas de pago que haya dado, en virtud de los Recibos interinos, de los Tesoreros de Exército, á favor de las personas que hicieron los entregos, se hará en fin de cada año, ó quando se le mande dar la Cuenta, *reconocimiento* de la exîstencia del Depósito, con la claridad correspondiente, y por el Contador de Intervencion se dará Certificacion del Caudal exîstente en la Depositaría, y otra de lo que, segun sus Libros, resultare en poder de los Tesoreros de Exército, de que tenga hecho Cargo el Depositario, para que en su virtud pueda este considerar ambas exîstencias por Data de su cuenta; previniéndose, por el Contador, en las citadas Certificaciones dexar sentado en el Libro maestro, y en los de Intervencion resultado igual Cargo, para la cuenta sucesiva del Depositario.

CAPITULO VI.

I Para que el Tesorero general, Contador de Inter-

ter-

tervencion, y Depositario, puedan desempeñar sus respectivas obligaciones, y tengan, por ahora, los Oficiales, y Dependientes, que se consideran indispensables, para que baxo de su direccion sirvan esta Comision, se les señala á cada uno los sugetos siguientes.

II Al Tesorero general, para todos los asuntos de su ministerio, en esta Comision, le servirán, á su lado, el Oficial de su satisfaccion, que elija, con dos Escribientes.

III Al Contador de Intervencion, le asistirá el Oficial práctico, y de habilidad, que señale, con otros dos Escribientes.

IV Al Depositario, se le destina el Ayudante de la Caxa de su confianza, que nombre, para el material recibo y distribucion de Caudales, un Oficial, y un Escribiente que elija.

V Don Joseph Ruperto de Sierra, Portero de la Tesorería general, á cuyo cargo corren los gastos de Escritorio de ella, suministrará los que sean precisamente necesarios para esta Comision, formando mensualmente *Relacion jurada* de los que se causen, para que haciéndolo presente al Consejo se sirva librar su importe.

VI Tambien servirá, el expresado Don Joseph Ruperto de Sierra, en calidad de Portero de esta Comision, para todo quanto ocurra en ella.

VII Los que, en esta forma, quedaren nombrados para esta Comision los hará presentes el Tesorero general al Consejo, para que, precedida su aprobacion, se hagan con su desempeño dignos de las ayudas de costa que le parezca regular al Tesorero general, y lo represen-

sente al Consejo, para que se sirva mandar se les satisfagan.

Cuyos Capitulos de Instruccion fueron presentados por nuestro Fiscal, con respuesta de veinte y nueve de dicho mes, y en él, entre otras cosas expuso, que todo el Plan le hallaba por arreglado, y conforme, porque prescribia las formalidades con que el Tesorero general, Contador de Intervencion, y el Depositario, debian llevar el manejo interino de estos fondos, con el Arca de tres llaves, y pieza separada, siendo conformes á las que se practicaban en el manejo de la Real Hacienda.

I Que este Reglamento debia comunicarse á los Jueces Comisionados, para que desde luego entregasen los caudales exîstentes á disposicion del Tesorero general, con las formalidades regulares, remitiendo, por mano del Fiscal, los recibos, quedándose con copia auténtica de ellos en sus Autos, para hacer el cargo de las entradas; entendiéndose por lo tocante á la Corona de Aragon con nuestro Fiscal D. Joseph Moñino.

II Que igualmente se hacia preciso pasar avisos á los Subdelegados de la Corte, para igual entrega de todo lo exîstente, aunque fuesen depósitos, porque siempre estaban mas resguardados en la citada Depositaría, y no impedia que sus Dueños lo recobrasen.

III Que, por regla general, se debia prohibir á los Subdelegados el que con pretexto de depósitos entregasen cantidades algunas, sin noticia del Consejo, á quien lo podrian representar con justificacion, de buena fe, y sin demora, por mano del Fiscal; bien entendido, que

en

en esta coartacion, no se comprendia el pagamento actual de los costos de labores, salarios precisos, ó tributos ordinarios contra los Colegios, ó sus haciendas.

IV Que estando expuestas las *alhajas* preciosas de Iglesias á ser robadas, una vez que estas se hallaban cerradas, y sin uso, convenia, que evacuado el Inventario con asistencia del Eclesiástico, las hagan colocar los Jueces Comisionados en cajones, y piezas bien resguardadas, de que recogerán las llaves, teniendo otra el Procurador personero, y el Síndico donde no le hubiese.

V Que en las Indias era indispensable que los caudales se pusiesen en las Cajas Reales, con cuenta y depósito aparte, observándose en lo que fuese adaptable la Instruccion formada, que vá al principio.

Y visto todo por los de nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebró en el mismo dia veinte y nueve de Abril proxîmo pasado, fue acordado librar esta nuestra Carta; por la qual aprobamos en todo, y por todo, el Reglamento inserto, executado por nuestro Tesorero general, Don Cosme Bermudez de Castro, con las adiciones, y declaraciones puestas por nuestro Fiscal, que deberán executarse puntual y literalmente: y os mandamos, que desde luego entregueis los caudales exîstentes en las Casas, que fueron de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, á disposicion del mismo nuestro Tesorero general, que es ó fuese, con las formalidades prescriptas, recogiendo los Recibos, y Cartas de pago, correspondientes, las que remitireis por mano de nuestro Fiscal, dexando en los respectivos Autos copia au-

auténtica, y lo mismo se execute de lo exîstente en las Casas de esta Corte, aunque sean Depósitos; porque siempre están mas resguardados en la Depositaría establecida, y no impide que sus dueños los recobren; prohibiéndoseos, como se os prohibe expresamente, el que, con pretexto de Depósitos, se entreguen cantidades algunas sin noticia de nuestro Consejo, á quien se deberá representar de buena fe, y sin demora, por mano de nuestro Fiscal: en inteligencia de que en esta coartacion no se comprende el pagamento actual de los costos de labores, salarios precisos, ó tributos ordinarios contra los Colegios ó sus haciendas: Disponiendo, que las alhajas preciosas de las Iglesias, evacuado el Inventario con asistencia del Eclesiastico, se coloquen en caxones, y pieza bien resguardada: despues recogereis una llave, entregando la otra al Procurador Personero, ó Síndico, donde no le hubiere; y que lo mismo se haga con los Vasos Sagrados, guardándose toda decencia en su colocacion: Y por lo tocante á nuestros dominios de las Indias, mandamos asimismo, que los caudales se pongan en las Caxas Reales, con cuenta y depósito aparte, observándose, en lo que sea adaptable, la instruccion inserta: Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara Honorario, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á dos de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Pedro Ric y Exea.* = *Don Andres Ma-*

raver y Vera. = *Don Luis de Valle Salazár.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el extraordinario. = Registrada. = *Don Nicolás Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolás Verdugo.*

XX

REAL PROVISION, PARA QUE LOS DELEGADOS que entienden en la ocupacion de las Temporalidades de los Jesuitas, pongan Edictos á fin de que qualesquiera Personas que tengan en depósito, ó deban cantidades á las Casas que fueron de dichos Regulares, las declaren.

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida, salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que á consequencia de la Real Pragmática Sancion, de dos de Abril de este año, estaban mandadas ocupar las Temporalidades de los Regulares de la Compa-

pañía, del nombre de Jesus; y que aunque los Delegados particulares residentes en los Pueblos, donde hay Casas que fueron de estos Regulares, entendian en la ocupacion de estas Temporalidades, baxo de las órdenes del Presidente, y Ministros del nuestro Consejo, que forman el Consejo Extraordinario, se hacia preciso fixar Edicto en todos los Pueblos del Reyno, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, ó condicion que sean, Eclesiásticas ó Seculares, que tubieren en confianza, ó en depósito, ó debiesen cantidades á dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias, y remitiesen las diligencias, por mano del nuestro Fiscal de lo Civil por lo tocante á Castilla, y el de lo Criminal por lo respectivo á Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias: Por tanto, Nos suplicaron fuésemos servido mandar librar la Real Provision conveniente, en la forma referida, fixándose en los Pueblos de estos Reynos el Edicto necesario, para su notoriedad, é inteligencia: Y visto por los de nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais, formeis, y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados, Edicto, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Eclesiásticas, ó Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, ó debieren cantidades á las Casas que fueron de los Regu-

lares de la Compañía, las declaren ante vos; y hecho que sea, remitireis las diligencias, por mano de Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de lo Civil de el nuestro Consejo y Cámara, lo tocante á los Pueblos de la Corona de Castilla; y por la de Don Joseph Moñino, Fiscal de lo Criminal, lo respectivo á los Pueblos de la de Aragon; previniendo en los mismos Edictos, que contra los ocultadores de los expresados fondos se tomarán las mas severas providencias: Por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estévan de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *D. Andres Maraver.* = *Don Joseph Herreros.* = *Don Joseph Manuel Dominguez.* = *El Marques de San Juan de Tasó.* = Yo *Don Ignacio Estévan de Higareda*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

CAR-

XXI

CARTA CIRCULAR, MANDANDO QUE LAS Haciendas que fueron de los Jesuitas, elegidas por Escusado, paguen los Diezmos, por ahora, como acostumbraban pagarlos dichos Regulares.

EL Consejo, en el Extraordinario celebrado en dos de este mes, conformándose con lo expuesto en el asunto: Há acordado, que en caso de que los Arrendadores del Escusado hagan eleccion de Casa dezmera en alguna de las Haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, solo se pague la quota de diezmos, que hasta ahora estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares, y que se embarguen los restantes, hasta que oidos los partícipes, y el derecho de tercias respectivamente, tome el Consejo, con conocimiento, otra providencia: de cuya órden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete.

XXII

REAL CEDULA, QUE PRESCRIBE EL MODO con que hán de pagar los Pueblos los Censos, deudas, y cánones que pagaban á los Jesuitas.

DON Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-

do-

doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos las Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y Arbitrios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos nuestros Reynos y Señoríos, y demas Jueces, Ministros, y Personas, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, ó fuere dirigida, salud y gracia: SABED, que por D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que por Provision de dos de Mayo de este año, comunicada á los Jueces Subdelegados de estos Reynos, y de las Indias, Islas Filipinas, y demas adjacentes, que entienden en las diligencias respectivas á el Estrañamiento, y Ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, estaban prefinidas las reglas convenientes, para la recaudacion y depositaría de los caudales y productos de los bienes raices, rentas, y efectos que poseian: Que uno de los ramos de dichas rentas consistia en réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos, que les pagaban diferentes Pueblos de estos Reynos de sus caudales públicos, como carga fixa anual, y así se habian considerado contra los mismos Efectos en los Reglamentos, que el nuestro Consejo les habia prefinido, conforme lo resuelto por el Real Decreto, é Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta; cuya re-
cau-

caudacion se debia estimar comprendida en la forma, y baxo de las reglas dadas por la citada Provision, y otras anteriores, para que su pago por los Pueblos que se hallasen gravados con ellos, se executase con la justificacion, equidad, y distincion, que correspondia, y sin alterar en quanto á el pago de atrasos, que se estubiesen debiendo, y redencion de capitales de censos, las disposiciones que se hallaban dadas por los citados Reglamentos; para lo que pidieron nuestros Fiscales fuésemos servidos mandar, que la recaudacion de los expresados réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, se executase baxo de las reglas que se estimasen convenientes, y las particulares que contenia la citada Provision de dos de Mayo del corriente año, y que los Pueblos pagasen los importes de las mencionadas cargas á los Administradores, Depositarios, ó Tesoreros de la Provincia, Partido, Ciudad, Villa, ó Lugar, que respectivamente los comprendiese, tomando de ellos el correspondiente recibo, ó carta de pago, con la expresion debida del Pueblo, cantidad, razon, y tiempo de que provenia; y que con ella se les abonase por las respectivas Contadurias de Exército, y Provincia, en las cuentas que diesen del producto, y distribucion, de sus Propios, y Arbitrios; expidiéndose, para la inteligencia, y cumplimiento, de todo lo expresado, la correspondiente Provision, y comunicándose la resolucion á la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que por ella se pasasen los avisos correspondientes á los Intendentes de Exército, y Provincia, para que por lo tocante

á

á el gobierno, y direccion de dichos Efectos comunes, se tubiese presente para su observancia, en las partes que respectivamente les comprendiese. Y enterado el nuestro Consejo de esta Instancia, por Decreto de veinte y cinco de Junio próxîmo pasado, fue servido resolver, que por la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno se comunicasen (como con efecto lo há executado) las órdenes correspondientes á todos los Intendentes de Exército, y Provincia, para que dispongan que las respectivas Contadurías de los Efectos referidos de Propios, y Arbitrios, establecidas en ellas, formen, en vista de los Reglamentos, Testimonios, ó Cuentas del valor, y cargas, de los citados Efectos de los Pueblos comprendidos en su distrito, una Relacion general, y exâcta de los censos, tributos, ó derechos, que los Colegios de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, tubiesen contra ellos, con expresion de sus capítulos, rédito anual, y causas de que proceden, incluyendo en ella los pertenecientes á Memorias, Congregaciones, ú otras Obras pias, establecidas en las Casas que fueron de dichos Regulares, ó que en qualquiera manera dependiesen de ellas; y que remitiendo una Certificacion original, dispongan que se entregue por cada Pueblo lo que corresponda en las Tesorerías de Exército, de Provincia, ó Partido respectivo, quienes los dén sin derechos el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen á la Depositaría General de estos Efectos, con arreglo á lo prevenido por el Consejo Extraordinario en Provision de dos de Mayo próxîmo, de la qual se hán

hán remitido à los Intendentes exemplares para su inteligencia. Y para que en la parte que á vos toca esta resolucion tenga su puntual, y debida observancia, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos que luego que la recibais, dispongais, que á su debido tiempo se entregue respectivamente el producto de los réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, que en qualquiera manera se pagaban por los dichos á las Casas y Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañía, en las Tesorerías de Exército, de Provincia, ó Partido respectivo, despachando los Libramientos correspondientes contra los Mayordomos, y Depositarios de los referidos Efectos, y recogiendo el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen á la Depositaría General, para acudir con ellos al pago de las pensiones, que la Real benignidad tiene asignadas à los Individuos estrañados de la Compañia, y sucesivamente á los demas fines á que se apliquen por nuestra Real Persona, y el nuestro Consejo, al tenor de la Real Pragmática, de dos de Abril de este año, y otras diferentes Reales Ordenes, que le están comunicadas. Que así es nuestra voluntad, y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estévan de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Andrés de Mara-*

vér. = *Don Juan Martin de Gamio.* = *Don Joseph Herreros.* = *Don Juan de Lerín Bracamonte.* = Yo *Don Ignacio Estévan de Higareda*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = *Don Nicolás Berdugo.* Teniente de Cancillér mayor: = *D. Nicolás Berdugo.*

XXIII

CARTA CIRCULAR, SOBRE EL MANEJO DE *los Cudales que produzca la Administracion, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus.*

EN la Real Provision acordada, de dos de Mayo próximo, está prevenido, que los Caudales que produzca la administracion, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, se entreguen en las Tesorerías de Exército, ó Provincia, segun las órdenes dadas por el Tesorero mayor, para que por su medio se conduzcan, y coloquen en la Depositaría general, establecida en esta Corte, recogiendo los resguardos convenientes, que se remitiesen por mi mano.

El Consejo está noticioso de la omision de algunos de los Comisionados en este particular, y há acordado, en el Extraordinario que celebró en dos de este mes, se advierta á todos, circularmente, cumplan con poner los Caudales en las referidas Tesorerías de Exército, ó Provincia, conforme se vayan recaudan-

dando, sin la menor demora, y con remitir por mi mano los Recibos interinos que recogiesen, para que entregados en esta Corte al Tesorero mayor, disponga este se formalicen las convenientes Cartas de pago, que sirvan de resguardo á los mismos Comisionados, evitando de este modo dilaciones, ó malas inteligencias, en asunto que pide tanta claridad y órden, para poder acudir, con estos productos, á las pensiones alimentarias de dichos Regulares expatriados, y otras cargas.

Lo que participo á V. de la del Consejo, para que cumpla esta resolucion en la parte que le toque, y de quedar en esta inteligencia me dará aviso, para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

XXIV

REAL PROVISION DE SU MAGESTAD

á consulta del Consejo, en el Extraordinario, en la qual se reducen los frutos que se cogieren en las haciendas de las Casas que fueron de los Regulares de la Compañía, á la paga integra de Diezmos á los partícipes á quienes toque su percibo por derecho.

DON Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de

Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos los Jueces Delegados de nuestro Consejo Real, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, que estais entendiendo en estos Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes, en las diligencias respectivas á la *ocupacion de temporalidades* de los bienes, y efectos, que pertenecieron á las *Casas* de los *Regulares* de la *Compañía*, del nombre de *Jesus*, y demas personas á quienes lo contenido en esta nuestra *Carta* toque, ó tocar pueda, en qualquier manera, salud y gracia: Ya sabeis la órden circular, que se os comunicó por nuestro *Fiscal* en *doce de Junio* proxímo en punto á la eleccion de la primera Casa dezmera, ó escusada, que dice así: "El "*Consejo*, en el *extraordinario* celebrado en dos de este "mes, conformándose con lo expuesto en el asunto, "há acordado, que en caso de que los Arrendadores "del Escusado hagan eleccion de Casa dezmera en al"guna de las Haciendas de los *Regulares* de la *Compañía*, "del nombre de *Jesus*, solo se pague la quota de Diez"mos, que hasta ahora estaban en posesion de satisfa"cer dichos *Regulares*, y que se embarguen los restan"tes, hasta que oidos los partícipes, y el derecho de ter"cias respectivamente, tome el *Consejo* con conocimien"to otra providencia: de cuya órden lo participo á V.
"para

,,para su inteligencia, y cumplimiento. = Dios guarde ,,á V. muchos años. *Madrid 12. de Junio de 1767.* = ,,*D. Pedro Rodriguez Campomanes.* = Cuya órden fue comunicada á todos los Subdelegados de esta Península, é Islas adjacentes. Y sucesivamente con motivo de las representaciones, que por algunos de vos los referidos Subdelegados se nos hicieron, en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos *Regulares*, debian pagar diezmo íntegro, como los de otro qualquiera Particular, ó habia de seguirse en ello la costumbre, concordias, ó transacciones, que parece tenian ajustadas dichos *Regulares* con las Iglesias; se expuso lo conveniente, por nuestros Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, sobre cada uno de dichos Expedientes, con el dictámen de que á los partícipes se satisfaciese por ahora integramente el diezmo, sin perjuicio de la referida órden circular, que se comunicó en 12. *de Junio* próximo: En cuyo estado por el Venerable *Dean* y *Cabildo* de la *Santa Iglesia Primada de Toledo*, á nombre del *Clero* de estos *Reynos*, se dirigió por mano del citado nuestro *Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes*, una Représentacion, con fecha de *primero del corriente*, en la qual expuso: que el *año de* 1559. la Santidad de *Paulo Tercero*, que habia aprobado el *Instituto* de la *Compañía*, concedió á sus *Socios*, que de lo que necesitasen para su consumo, el de Ornamentos, y Fábrica, para redimir los censos que acaso tubiesen, y de los *Legados* que hiciesen á sus *Casas* y *Colegios* para compra de *Juros*, *Huertos*, &c., no

pa-

pagasen décima alguna; aunque fuese Papal, porcion canónica, ó procuracion; que esta gracia la extendió posteriormente la *Santidad de Pio Quarto*, *en diez y nueve de Agosto* de 1561, á todos los Colegios, Casas Profesas, y de Aprobacion, con las exorbitantes cláusulas, de exîmirlos de qualquiera décimas aun Papeles, prediales, personales, quartas, medias, y otras cargas ordinarias, aunque fuesen para expedicion contra Infieles, defensa de la pátria, y otro qualquier motivo. Que bien conoció la *Compañía*, que las expresadas dos gracias Pontificias no eran bastantes (aunque tan exorbitantes) para libertarse de pagar *Diezmos*, como que no hacian expresa mencion de la Constitucion de la *Santidad* de *Inocencio Tercero*, expedida en el *Concilio General Lateranense* acerca del modo de exîmirse de la paga de Diezmos, y se hallaba en el Capítulo *Nuper*, *De Decimis*, y por llevar á efecto la execucion, que ya entónces solicitaba, acudió el *Prepósito General* de dicha *Compañía* á la *Santidad* de *Gregorio Trece*, quien por su *Breve*, de *primero de Enero de* 1578, les concedió la enunciada esencion, confirmando las anteriores gracias Pontificias, con la expresion de que valiesen en la misma forma, que si de ellas se hubiese hecho expresamente mencion en la citada *Constitucion* de *Inocencio Tercero*. Que con este nuevo *Breve* se acaloraron mas las disputas entre el *Clero* de estos *Reynos*, y dichos *Regulares*, por el grave perjuicio, que experimentaban las Iglesias en los muchos Diezmos, de que se les privaba, como todo lo expuso brevemente á su *Santidad* el *Señor Rey Don Felipe Tercero* en

en la *Carta* que escribió en *Valladolid á* 30. de *Marzo* de 1603, cuyo tenor es el siguiente. „M. S. P. Los Procu-„radores del Estado Eclesiástico de estos mis Reynos de „la Corona de Castilla, y Leon, me hán significado, co-„mo por haber obtenido los Religiosos de la Compañía „de Jesus, privilegios para no pagar Diezmos de mu-„chas heredades, que tienen sus Colegios y Casas de „Aprobacion, con que gozan muy gran parte de las „Rentas Decimales, y que con el tiempo la hán de ve-„nir á adquirir mayor, en perjuicio de las dichas Igle-„sias, y sus Ministros, y de mis Reales Tercias, y usan „de los dichos privilegios con mas aprovechamiento de „los dichos Diezmos, como en adquirir heredades; y „sintiendo el daño que por muchos cabos alcanzaba á „toda la República, el dicho Estado Eclesiástico, y los „Procuradores de las Cartas habian hecho instancia di-„versas veces, en que se tratase del remedio, llegando „á punto de resolverlo, se les habia divertido, tratando „el tomar concordias, que no han tenido efecto mas de „para dilatar, y entretener; y que há muchos años que „pretenden, que los dichos privilegios se revoquen ó „reformen, y en estos pasados V. B. lo remitió á Jue-„ces particulares, que conocen de ello, y me suplicaron „les favoreciese, y ayudase como se tomase resolucion. „Y porque hé entendido que todas las veces que se há „ofrecido tratar de dicho Indulto, se há tenido por muy „perjudicial, y que de su observancia se ven cada dia „inconvenientes, y pleytos, yo tendré por singular gra-„cia, y beneficio, que V. B. mande que los dichos privi-

„le-

„legios se moderen, y reduzcan á los términos del Dere-
„cho canónico, porque demas del daño, y perjuicio, de
„las dichas Reales Tercias, por el que padecen las Igle-
„sias dichas, tengo obligacion à defenderlas, y mirar
„por ellas, y en esto, y en otras cosas que les toca, es-
„cribo particularmente al Duque de Sesa mi Embaxa-
„dor: Muy humildemente suplico á V. B. &c. Que antes de tomar la resolucion que S. M. solicitaba en esta Carta, murió el *Santísimo Padre Clemente Octavo*, á quien se dirigia, y de cuya órden se estaba conociendo de las controversias suscitadas; pero inmediatamente que fue electo en Sumo Pontifice el *Santisimo Padre Leon Once*, atendiendo à la justa solicitud del Rey Católico, y deseoso de concluir de una vez tan ruidosos litigios, aceptando la remision que, para venir á un equitativo acomodamiento, habia hecho á la *Sede Apostolica*, la *Congregacion* del *Clero* de estos *Reynos*, cuyo negocio estaba examinado por su antecesor, para cortar de raiz toda disputa, de *motu propio*, & *ex certa scientia*, determinó, que en adelante la dicha *Compañia*, sus *Casas*, y *Colegios*, pagasen de todos sus bienes, y efectos, que segun costumbre deben diezmar, así de los que tenian, como de los que en las nuevas fundaciones de *Casas*, y *Colegios* se les diese para su dotacion, ya los labrasen por sí, ya los diesen en arrendamiento, de veinte uno, en lugar del riguroso Diezmo; pero que de los bienes que comprasen en adelante, ó de los agenos que labrasen por arrendamiento, pagasen por entero el Diezmo, y solo fuesen esentos de pagarle de los *huertos*, que tubiesen dentro

tro de sus Colegios en las Ciudades, y Poblados, y por cada Colegio un *prediolo en el campo*, con tal que estubiese cercado, y no excediese de quatro fanegas de terreno, cuyo Breve se expidió en 23. *de Abril del año de* 1605, pocos dias ántes de la pronta, inopinada, y sentida muerte de este Santísimo Papa. Que con tan clara decision, y tan favorable á la *Compañía*, parecia se debia haber aquietado esta, sin mover nuevas instancias, y litigios en extension de su pretendida esencion de Diezmos; pero lexos de esto acudió el *Padre Prepósito General* de la *Compañía* á la *Santidad de Gregorio Quince*, para que extendiese la expresada Gracia Pontificia, á que de ningun modo estubiesen obligados á pagar Diezmos; sinó como los demas Mendicantes habian acostumbrado pagarlos, de los bienes que de qualquiera manera tubiesen adquiridos, ó en adelante adquiriese la dicha *Compañía*, ó sus *Religiosos*: lo que así se concedió *en* 15 *de Febrero de* 1622. Pero advirtiendo el exceso y notorio perjuicio, que de semejante extension se seguia contra lo dispuesto, y tan maduramente acordado, por el *Santísimo Padre Leon Once*, de feliz memoria, la *Santidad de Urbano Octavo*, en el siguiente *año de* 1623, *á los* 20 *de Noviembre*, por su *motu propio* revocó, casó, abrogó, y anuló en todo y por todo las expresadas *Letras* de *Gregorio Quince*, mandando se observasen en todo su tenor las de *Leon Once*, con las cláusulas mas firmes y fuertes, que conoce el derecho. Que ninguno creeria, que despues de estas repetidas Pontificias resoluciones se podrian pretender mayores exênciones; pues lo cierto era, que

de ellas se siguieron tan ruidosos pleytos, que para cortarlos, pocos años despues, se vió precisado el *Serenísimo Infante Don Fernando de Austria*, *Cardenal Arzobispo de la Primada Iglesia*, y á su nombre el *Reverendo P. D. Diego Castejon y Fonseca*, *Obispo Gobernador*, por S. A., de este *Arzobispado*, junto con el *Cabildo* de aquella, á su nombre, y el del *Clero* de esta Diócesi, á otorgar nueva *Concordia en 12 de Setiembre de 1639*, con los expresados *Regulares*, sobre la paga de Diezmos tan favorable á estos, como perjudicial al Clero, segun se conocia de su contexto y Capítulos, que se reducian á nueve, y eran en compendio los siguientes. I Que los Colegios y Casas de la *Compañía* de este Arzobispado pagarán por Diezmo, de treinta uno, así de los bienes adquiridos, como de los que en adelante adquiriesen, por qualquier título, ya los labren por sí, ya los diesen en arrendamiento. II Que de lo que labrasen en tierra agena pagarán por entero. III Que los ganados y animales que necesitasen para su consumo, no pagarán Diezmo; pero de los que tubiesen para vender y grangear, pagarán de veinte y cinco uno. IV Que de las gallinas, y demas aves, como de las hortalizas que criasen en sus huertas y predíolos, no pagasen cosa alguna, y de la hortaliza que cogiesen en otros terrazgos, pagasen de treinta uno. V Que de los bienes dados en enfitéusis por la *Compañía*, hasta el dia de la *Concordia*, pagasen de veinte uno, y de los que diesen en adelante, de diez uno; pero si volviendo á su dominio directo los arrendasen, pagasen de veinte uno. VI Que de los bienes que tomasen á censo, ó á enfitéu-

téusis, solo pagasen de treinta y uno. VII Que dichas cantidades las hán de satisfacer de todas las especies, que acostumbran diezmar los legos. Y el VIII, y IX, se reducian á no pedir nada por lo pasado, renunciando recíprocamente sus derechos. Que aunque esta *Concordia* era la que en esta Diócesi regía, no habia libertado á los partícipes de continuados pleytos, y en las demas partes del Reyno habia sucedido lo propio á otras *Santas Iglesias*, que á imitacion de esta otorgaron igual *Concordia*; bien que otras, zelosas de defender sus derechos, nó las habian otorgado, ántes sí algunas en contradictorio juicio habian obtenido pagasen por entero los Diezmos, de sus muchas nuevas adquisiciones, reduciéndolos á los términos de derecho. Que de todo lo referido se manifestaba bien el perjuicio, y daños, que habian estado padeciendo las *Iglesias*, y demas partícipes en Diezmos, y que faltando hoy, con la justa providencia de *N. R. Persona* en el *estrañamiento* de dichos Regulares de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, y *ocupacion de sus Temporalidades*, el fin y causa, que movieron á los *Sumos Pontífices* á conceder los expresados Privilegios á dichos Regulares, y sirvieron de basa, y fundamento, para los referidos pleytos y concordias, que para concertarlos se otorgaron; parecia llegó el caso de haberse reducido á los términos del derecho comun, y deber estar sujetos todos los bienes, que ántes fueron de los expresados Regulares, y hoy pertenecian á *N. R. Persona* para el destino, que fuese de su Real agrado, en qualquiera que sea, á pagar por entero el Diezmo á las Iglesias; lográndose

O 2

dose, por este medio, ver verificadas las piadosas intenciones del Sr. *Rey D. Felipe III*, y la de los Diputados de las Cortes, y Clero de estos Reynos: Por todo lo qual concluyó pidiendo aquella *Primada Iglesia*, que el Consejo mandase á los Jueces, y Administradores que cuidan, y entienden en la administracion de los bienes ocupados á los Regulares de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, que dén y paguen, á quien por derecho lo deba haber, el *Diezmo entero de todos los bienes*, efectos y especies decimables. Y habiéndose pasado esta Representacion, de órden del Consejo, á nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, con su vista expuso en quatro de este mes: Que las esenciones de Diezmos se reputaron en todo tiempo odiosas; porque detraen al Clero gerárquico aquellos efectos, que hacen el fondo de su propia dotacion. Que fueron mal vistas estas esenciones en todos los siglos, y el *Concilio Lateranense* puso regla, y límite; de cuya disposicion se formó el Cap. *Nuper, De Decimis*. Que su establecimiento precedió mas de tres Siglos á la fundacion de la *Compañía*, y adquirió un derecho indubitable á todo el Clero Secular, para no permitir que se dispensase una disposicion Conciliar y Canónica, tomada por un *Concilio General*, y aceptada por los Príncipes Católicos, cuya proteccion les incumbia. Que apénas logró la *Compañía* sus Privilegios, quando las Iglesias de España les reclamaron, acudiendo á la proteccion de los Señores *Felipe II*, y *Felipe III*, quienes remitieron al Consejo esta instancia, para el impartimiento de la Real Proteccion, y retener, como era justo,

to, unos Privilegios, que iban á dexar indotadas las Iglesias, con el tiempo, y debieron mirarse como subrepticios, por el perjuicio de tercero que ocasionaban, qual era el de las Iglesias. Que se llegaba á este perjuicio igualmente el de la Corona, y sus dotaciones, así en España como en las Indias, por ser los Diezmos pertenecientes al Real Patrimonio, y gozarles á su nombre las Iglesias, sin que de Diezmos infeudados, y de Regalía, pudiese la *Curia Romana*, sin ofensa del Soberano, exîmir á persona alguna, no habiendo precedido asenso Régio, antes reclamacion, como se habia visto, del Señor *Felipe III*. Con lo dicho concurria tambien el interes de los particulares, á quienes, por las Cortes de Guadalaxara, estaba confirmado el uso y posesion de percibir los Diezmos, en todo ó en parte, á quienes tampoco podia disminuirseles sus derechos, sobre unos efectos de privado dominio, ya secularizados. Que el mismo inconveniente versaba contra las Tercias de la Corona, Quarta Decima, Tercio Diezmo, y Primicia de Aragon, que con solemnes títulos y costumbre se hallaban de la propia forma secularizados, y ya no caian baxo de los privilegios, por la regla de que estos jamas pueden tener lugar contra tercero, en perjuicio de derecho adquirido. Que la prepotencia de dichos Regulares, como constaba de las *Sesiones* impresas del Clero, tubo modo de detener el recurso de proteccion, y retencion de los Privilegios, esparciendo nieblas de escrúpulos, mal entendidos, en unos tiempos débiles, y llenos de otros cuidados: Y así las Santas Iglesias queda-

daron abandonadas, y en la precision de tomar otro rumbo litigando en justicia. Que en el Libro de Bulas y Breves de las Santas Iglesias, de que se hacia cargo la *Primada de Toledo*, constaba la sustancial revocacion de dichos Privilegios de la Compañía, en la *Curia Romana*, por *Leon XI*, y *Urbano VIII*; pero como en dicha *Curia* habian tenido siempre dichos Regulares tanta proteccion, y mucha mano con el Clero, á la sombra de Concordias, en que nada daban de suyo, habian ido insensiblemente dexando de pagar los Diezmos, haciéndolo en la parte y forma que habian querido, por el general temor que infundian á todos; siendo pocos los que se atreviesen á contender con estos Regulares, mano á mano, en los *Tribunales Reales*, ni en los *Eclesiásticos*. Que con este arbitrio quedó establecida, en sustancia, la esencion de Diezmos de la Compañía, y frustradas todas las disposiciones y providencias mas solemnes, obtenidas por el Clero; contra las quales nunca pudieron ser válidas unas Concordias hechas por artificio y seducion; ni pasaban de los autores que las concordaron, no ligando á los sucesores, como perjudiciales á la dotacion del Clero, y al interés del Real Patrimonio, que no pudo ser perjudicado por unos actos hechos entre otros, en que no tubo la menor intervencion; concurriendo tambien á la nulidad, el mero hecho de no haber sido citados los *Patronos Laycos*, ni otros muchos, á quienes irrogaron grave perjuicio estas composiciones clandestinas, tituladas *Concordias*. Que por otro lado la *Con-*

cor-

cordia , ó transaccion, solo tenia lugar en asuntos dudosos; pero no en materias claras como esta , en que todas las disposiciones canónicas conspiraban á favor de las *Iglesias* ; ni estaba en su mano renunciar un derecho , que con el tiempo las fue empobreciendo ; no solo por las adquisiciones , sinó porque estendian este *Privilegio* á las tierras , que arrendaban. Que puestas en tela de justicia estas esenciones , siempre hán obtenido contra ellas las *Iglesias* , como se acaba de ver respecto á las *Indias* ; militando iguales razones con todas las demas. Que baxo de este supuesto , y siendo conforme á la equidad y justicia la pretension introducida por la *Santa Iglesia de Toledo* , y transcendental á todas las *Santas Iglesias* la regla que se tomase , podria el *Consejo* deferir á su solicitud , precediendo *Consulta* á *N. R. Persona* , para que desde luego, y en todo tiempo, queden los bienes , que fueron de las *Casas* de los *Regulares de la Compañia* del nombre de *Jesus* , y sus frutos , sujetos á la *paga de Diezmos* y *Primicias, sin diminucion alguna*, á aquellos á quienes de derecho toque su percepcion, sin diferencia alguna de los demas bienes , que están en manos de legos , por haber cesado todo pretexto de esencion; librándose para ello la *Real Provision*, ó *Cédula* circular, y demas *Despachos* convenientes , con otras cosas que expuso. Y visto todo, con los antecedentes , por nuestro *Consejo* , en el *Extraordinario* , que celebró el expresado *dia quatro de este mes* , lo pedido por la *Santa Primada Iglesia de Toledo* , coadyubado por el citado nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes , expuso su pare-

recer en Consulta de seis del corriente á N. R. Persona. Y habiéndose conformado con su dictámen, y publicádose en el Consejo esta Real Resolucion, en el Extraordinario celebrado en 17 de este mes, se acordó guardar y cumplir, y para ello fue acordado librar esta nuestra Carta: Por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los Administradores de las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos, que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las Casas de dichos Regulares en estos Dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad, y sin diminucion alguna, los Diezmos y Primicias, á aquellos á quienes de derecho toque su percibo, no obstante qualquiera Esencion, Concordia, ó Privilegio, en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí, por deber cesar de todo punto; y en su conformidad mandámos expresamente á vos los Delegados del Consejo, que entendeis en la ocupacion de Temporalidades de las Casas y efectos, que fueron de los citados Regulares de la Compañía, que lo hagais así executar y cumplir exâctamente, entendiéndose no solo con los que estén en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesen en arrendamiento; respecto á que no debe quedar ninguno esento: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la *Orden circular de 12 de Junio próximo*, tocante á la *Casa Dezmera*, cuyo contexto por ahora debe subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento, hecho á favor de la Compañía de los cinco Gre-

Gremios. Todo lo qual cumplireis, y hareis se execute sin la menor tergiversacion, por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al citado Extraordinario, se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete. = *El Conde de Aranda.* = *Don Miguel Maria de Nava.* = *Don Andres Maraver.* = *Don Luis de Valle Salazar.* = *Don Bernardo Caballero.* = Yo *Don Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. Registrada. = *Don Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolas Verdugo.*

XXV.

CARTA CIRCULAR, PIDIENDO INFORME sobre la division en suertes reducidas de las haciendas de los Jesuitas, destino de sus Casas, y otros puntos: y prescribiendo método para formar el Inventario de los papeles manuscritos.

1 *Es uno de los objetos que con preferencia ocupan la atencion del Consejo facilitar por todos los medios posibles el progreso de la Agricultura, fomentando, y arraygando á muchos Vecinos, y Labradores útiles, que faltos de terreno propio emplean precariamente su sudor á beneficio de los Dueños de los terrazgos, con notable perjuicio suyo, y del Esta-*

do.

do. Para proporcionar este medio oportuno de que reyne en estos Dominios la abundancia, de que penden los Artes subalternos, el Comercio, la Poblacion, y en fin la felicidad pública; se há creido, que sin duda será muy conveniente dividir las haciendas, así de Viñas, y Olivares, como tambien de tierras labrantías, que poseian los Regulares de la Compañía, *en suertes pequeñas, é iguales, con el fin de distribuirlas precisamente á Labradores no hacendados, baxo del cánon, ó anual tributo conveniente. Y queriendo instruirse radicalmente, por lo tocante á las haciendas pertenecientes á la Comision en que V. entiende, de las ventajas que podrá producir este metodo, dificultades que ocurran en su execucion, y modo de zanjarlas, en caso de considerarse útil, convendrá que, de acuerdo con citacion del Personero del Comun, y consultando sugetos prácticos, y aun mas que esto, desinteresados y amantes del bien público, trate V. de las medidas, que convendrá tomar para hacer dicha division y repartimiento, con expresion de la quota, que deberán pagar aquellos á quienes se repartieren estas suertes, estableciéndose por via de Cánon, ó Censo perpetuo, ó á renta vitalicia, ó temporal variable, con lo demas que V. oyendo á los prácticos, y Personero del respectivo Pueblo, donde exîstan las haciendas, conciba mas ventajoso á este pensamiento, teniendo presente el espíritu, y reglas, de la Real Provision acordada de doce de Junio de este año, que dispone sobre distribucion en suertes de las tierras* Concegiles de Andalucía, Estremadura, *y* Mancha.

Con-

II. *Conviniendo tambien que todos los sugetos encargados del exâmen, inventario, y coordinacion de papeles manuscritos, exîstentes en los Colegios, y Casas Regulares de la Compañía, procedan uniformemente, y sin confusion, prevendrá V. á los que haya destinado á esta importante inspeccion, que separen y dividan cuidadosamente, y ante todas cosas, donde aun no se haya hecho, por clases todos quantos papeles se hayan encontrado, sin omitir alguno por despreciable que parezca; formando la* primera clase *de todos los titulos de pertenencia, y fundacion del Colegio, sus cargas y obligaciones, y las concordias, ó executoriales tocantes á Diezmos: la* segunda *de todas las fundaciones de Congregaciones, nombrando, para entender en esta clase precisamente, y no en otra, un Abogado ó Profesor, que vea la autoridad con que están erigidas las Congregaciones, sus institutos, y efectos: la* tercera *de todos los Libros, y Cartas de Procuradores, Rectores, y Provinciales, tocantes á quenta y razon, manejo de hacienda, distribucion de caudales, permutas, contratos, y demas relativo á intereses: la* quarta *de los papeles del gobierno, y disciplina interior de los Regulares, en que se comprenden sus Constituciones, las Cartas de Generales, y demas Prelados, Libros de Profesiones, y correspondencia recíproca de los mismos Regulares en esta materia: la* quinta *de los papeles, que hablan en pro ó en contra del Venerable Obispo de la Puebla* D. Juan de Palafox, *y de los que traten de los asuntos del* Paraguay, *é* Indias, *de las expulsiones de* Portugal, *y* Francia, *y del motin de* Madrid, *y demas*

mas bullicios pasados : *la* sexta *de los papeles politicos , y satíricos, ya traten del Gobierno , ó de particulares , y estén escritos en prosa , ó en verso , abriendo los que estén cerrados á este efecto* : *la* septima *de los papeles de correspondencia privada de los referidos Regulares entre sí , ó con los externos* : *la* octava *de todo lo perteneciente á correspondencia literaria* : *y por el mismo órden se procederá dividiendo en clases los demas asuntos , que no vayan aqui expresados : en el concepto de que para mayor facilidad de esta operacion , se deberán separar en legajos los documentos de cada clase , y así divididos , numerados , y rubricados , se entregarán judicialmente al respectivo Comisionado , ó Comisionados , colocándose en Aposentos , donde los revean , y formen su Indice. Por regla general nadie há de sacar papel alguno , por despreciable que sea , fuera de la Casa , recibiendo juramento á estos Comisionados de guardar secreto , y conminándolos , en caso de faltar á la religion de este , ó á la confianza en el estravío de algun papel con castigo severo , que sirva á otros de escarmiento , el qual tambien se extenderá á los que substraxeren Libros de la Biblioteca. Nada hay que añadir , en órden á esta , á lo que previene la Instruccion impresa de veinte y tres de Abril de este año, sino solo que, con ningun título , ni pretexto , permita V. que entienda , ni se mezcle en ella Ministro alguno del Tribunal de Inquisicion , ni de otro fuero , por estar así acordada , y hacerse el reconocimiento con el fin de inventariar dichos documentos para su facil uso.*

III *Se encarga á V. muy particularmente la brevedad* po-

posible en la evacuacion, y remision del proceso de estrañamiento, y ocupacion de temporalidades, con el Extracto, y Plan, prevenidos en la Circular impresa de treinta de Abril último: Y respecto á que este Inventario de temporalidades debe estar separado en piezas distintas, segun la diversidad de las materias, remitirá V., por ahora, las que estén concluidas, y las demas á proporcion que cada una se finalice, para que de este modo se gane el tiempo, que se perderia en esperar para la remision á que estubiese todo concluido; pues aun acá se reconoceria todo ello en globo con mas dificultad.

IV *Estando prevenido, en el Articulo VIII. de la Real Pragmática de dos de Abril, la aplicacion equivalente de los bienes de la Compañía en Obras pias, y señaladamente en Seminarios Conciliares, y Casas de Misericordia, baxo cuyo nombre se comprenden las de Refugio, Inclusas, y Hospicios, informará V. á qual de estos destinos comprende sea mas útil, para el público, la aplicacion de la fábrica material de ese Colegio de Regulares de su cargo, y en qual pueda situarse por ser fábrica muy grande, Seminario de Pensionistas nobles para su educacion, ú de Señoritas acomodadas, en el concepto de que, estos últimos, solo pueden existir en Capitales de Provincia grandes.*

V *Siendo la* Administracion *de estos efectos un asunto tan esencial, y propio de la atencion del Consejo, me dirá V. en que forma corre, y tiene reglada la de esa Casa: al cargo de que persona: y baxo de que fianzas, y reglas: como tambien si está prevenido de la puntualidad de ir poniendo*

do en Arcas Reales el producto liquido, segun vaya cayendo.

Donde no hubiere nombrado todavia Administrador se debe hacer, y subsanar qualquiera de estos particulares, que se halle sin providencia; para que el Consejo pueda aprobarlo, y proceder á reformar, ó adicionar, lo que encuentre notable; bien entendido, que todo Subdelegado será responsable de la omision, que en esto hubiere, ó de la mala eleccion, por deberse executar con imparcialidad, y honor, desempeñando la confianza hecha por el Consejo de dexar los nombramientos á disposicion de los Comisionados, que como inmediatos pueden hallarse mas bien enterados de todo.

VI Siendo de corto valor las Boticas, y muy conforme se conviertan en alivio de los pobres, incluyendo en los parages de Universidad á los Estudiantes, y Colegios, de esta clase; procurará el Subdelegado informarse del Hospital, sujeto á la Real jurisdicion, que esté mas cercano; pidiendo copia de su fundacion, obligaciones, y rentas, dando cuenta del estado de la Botica, personas, y forma con que se regenta, para que á Consulta con S. M., se pueda aplicar: expresando si convendrá trasladarla al Hospicio, Hospital, ó Casa de Misericordia, á que se aplique; ó dexarla con el sitio, en que actualmente se halla, para conservar su crédito, y que pueda ser finca redituable á favor de la tal Casa de piedad, á quien se ceda; separando la pieza de la Botica de lo restante de los Colegios, ó Casas, que han sido de los Regulares; en el supuesto de deberse regentar por Seglares, y con la debida sujecion al Proto Medicato; pero

sin

sin minorar en nada de esto, hasta que el Consejo con vista de las diligencias, que remita el Comisionado, prevenga lo que deba hacerse.

Todo lo qual prevengo á V. de órden del Consejo, con inclusion de la Provision *acordada de diez y nueve de este mes, en órden á la paga de* Diezmos, *que adeudaren las temporalidades ocupadas de dichos* Regulares, *para su inteligencia, y puntual cumplimiento, en lo tocante á su Comision.*

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

XXVI

CARTA CIRCULAR, SOBRE RECAUDACION DE caudales de los Jesuitas.

EN *la circular que comuniqué á V. en ocho de Julio próxîmo, de órden del Consejo, en el Extraordinario, le recordé lo resuelto en la Real Provision acordada de dos de Mayo anterior, á fin de que puntual, y exáctamente, cumpliese con poner, sin la menor demora, los caudales, que se fuesen recaudando, y produgese la ocupacion de Temporalidades, de los bienes, y efectos pertenecientes á las Casas, y Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañía, del nombre de Jesus, en las Tesorerías de Exército, ó Provincia; remitiendo por mi mano los Recibos interinos que recogiese,*

para

para que entregados en esta Corte al Tesorero mayor, se formalizasen las correspondientes Cartas de pago.

Habiéndose advertido posteriormente, que algunos de los Subdelegados del Consejo, no tenian proporcion de hacer las entregas en las referidas Tesorerías de Exercito, ó Provincia, por las distancias desde los respectivos Pueblos á ellas; y que la conduccion seria expuesta, y costosa: en virtud de oficio que pasé á el Señor Superintendente General de la Real Hacienda, por los Directores de Rentas generales se han formado, y dirigido al Marques de Zambrano, Tesorero general, quien me las ha pasado, las dos listas de que acompaño Copia, comprensivas de los nombres de todos los Administradores de Rentas generales, y Aduanas, respectivas á cada Provincia.

Con su vista, el Consejo, en el Extraordinario celebrado en dos de este mes: Há acordado se prevenga á V. que instruyéndose de las referidas listas, y en caso de no estar mas inmediata Tesoreria de Exército, proceda á poner en poder de qualesquiera de los citados Administradores de Rentas generales, ó Aduanas, el que desde ese Pueblo sea el mas cercano, ó exîsta en él, avisándome el que elige, las cantidades que produzca la ocupacion de Temporalidades en que está entendiendo; recogiendo Recibos interinos de los Tesoreros, ó Administradores de Rentas respectivos, los quales pasará á mis manos, cumpliendo lo demas prevenido en la expresada órden circular de ocho de Julio, y Provision citada en ella; respecto á que esta providencia, solo se diri-

ri-

rige á facilitar los medios de la entrega de caudales; pero en lo que es formalidad debe subsistir sin novedad lo mandado anteriormente.

Participolo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toque, y de quedar en esta inteligencia me dará aviso, para trasladarlo á su superior noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid siete de Agosto de mil setecientos y sesenta y siete.

XXVII

RELACION DE LAS ADMINISTRACIONES, ó Tesorerías de Rentas, en que se podrán entregar los caudales procedentes de las Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus.

Provincia de Castilla.

LOS caudales de las Casas de *Azcoytia*, *Bilbao*, *Lequéytio*, *Loyola*, *Oñate*, *Orduña*, *San Sebastian*, *Vergara*, y *Vitoria*, se pueden remitir á las Administraciones de las Aduanas de *Vitoria*, *Orduña*, y *Balmaseda*, que los Subdelegados Comisionistas elijan por mas inmediatas.

Los caudales de las Casas de *Logroño*, y *Tudela*, á la Administracion de la Aduana de *Logroño*.

Los de la Casa de *Pamplona*, á la Tesorería de la Renta de Tablas de aquella Ciudad.

Los de las Casas de *Santiago de Galicia*, *Orense*, *y Pontevedra*, á las Administraciones de Rentas de estos tres Pueblos; y las de *Monforte de Lémus*, *y Monte Rey*, á qualquiera de ellas, que esté mas inmediata que la *Coruña*, donde hay Tesorería de Exército.

Los de las Casas de *Oviedo*, y *Leon*, á las Administraciones de Rentas Provinciales de estas dos Capitales.

Los de la Casa de *Santandér*, á la Administracion general de Aduanas de aquella Ciudad.

Los de las Casas de *Avila*, *Búrgos*, *Salamanca*, *Segovia*, *Soria*, y *Valladolid*, á las Administraciones de Rentas Provinciales de estos respectivos Pueblos. Y á las mismas se podrán conducir, segun su inmediacion, los de las Casas de *Arévalo*, *Medina del Campo*, *Villafranca del Bierzo*, y *Villagarcia*; en quanto no se hallen mas cerca Tesorerías de Exército.

Provincia de Toledo.

Los de las Casas de *Alcalá de Henares*, *Alcaraz*, *Almagro*, *Cáceres*, *Cartagena*, *San Clemente*, *Cuenca*, *Daymiel*, *Guadalaxara*, *Huete*, *Llerena*, *Lorca*, *Murcia*, *Ocaña*, *Plasencia*, *Talavera de la Reyna*, y *Toledo*, á las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales de los citados Pueblos. Y á las mismas se podrán conducir, segun su inmediacion, los de las Casas de *Albacete*, *Almonacid*, *Belmonte*, *Caravaca*, *Fuen-*

te

te del Maestre, *Jesus del Monte*, *Navalcarnero*, *Oropesa*, *Segura de la Sierra*, *Villarejo de Fuentes*, y *Yebenes*, en todo lo que no se hallen mas cerca Tesorerías de Exército, ó la general.

Provincia de Andalucía.

Los caudales de las Casas de *Andújar*, *Antequera*, *Arcos*, *Baeza*, *Cádiz*, *Carmona*, *Córdoba*, *Granada*, *Guadix*, *Jaen*, *Málaga*, *Marchena*, *Motril*, *Puerto de Santa María*, *San Lúcar de Barrameda*, *Ubeda*, y *Xerez de la Frontera*, se pueden entregar en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, que hay en todos estos Pueblos. Y á las mismas se podrán conducir, segun su inmediacion, los de las Casas de *Baena*, *Cazorla*, *Ezija*, *Fregenal*, *Higuera la Real*, *Montilla*, *Moron*, *Osuna*, *Trigueros*, y *Utrera*, en todo lo que no se hallen mas cerca Tesorerías de Exército.

Provincia de Aragon.

En el Reyno de *Valencia* se puede destinar la Administracion general de la Aduana de *Alicante*, para las Casas que están mas inmediatas que á *Valencia*, donde hay Tesorería de Exército.

NOTA. Para las Casas de *Aragon*, *Cataluña*, *Mallorca*, y *Canarias* no se destina Tesorerías de Rentas, por no haber otras que las de las Capitales, en que igualmente hay Tesorerías de Exército.

XXVIII

RELACION DE LOS ADMINISTRADORES, Y *Tesoreros de las Aduanas, que abaxo se expresan.*

Vitoria............	D. Manuel Gomez.
Orduña............	D. Félix de Mioño.
Balmaseda.........	D. Joseph Ciria.
Logroño............	D. Gerónimo Rubio.
Pamplona..........	D. Martin Joseph Virto y Azpilcueta.
Santander..........	D. Francisco Xavier Martinez.
Alicante...........	D. Jorge de Ruyarena.

IDEM: DE LOS ADMINISTRADORES *y Tesoreros de Rentas Provinciales.*

Avila...............	D. Miguel Ignacio del Arco.
Burgos..............	D. Joseph de Castilla, y D. Juan Gutierrez de Arce.
Leon...............	D. Gerónimo de Acevedo, y D. Agustin Campuzano.
Orense.............	D. Bernardo Liéntres.
Oviedo.............	D. Manuel Fernandez Angulo.
Palencia...........	D. Pedro Cañedo, y D. Joseph Calonge Santos.
Pontevedra.........	D. Juan Bernardo Varela.
Salamanca..........	D. Nicolas Zurita.
Santiago de Galicia....	D. Francisco Xavier Seron y D. Joseph Sexmilló.
Segovia............	D. Joseph Sanchez, y D. Antonio Gonzalez de la Vega.
Soria..............	D. Martin Alonso Barroeta.
Valladolid.........	D. Manuel Aguayo Peña, y D. Baltasar Miñano.
Alcalá de Henares....	D. Gabriel Fernandez Malo, y D. Juan Gomez Rubio.
Alcaraz............	D. Salvador de Espinosa, y D. Felix Vellosillo.

Al-

Almagro............ D. Tomas de Narvaez, y D. Manuel de Lanza.
Cáceres.............. D. Lúcas Paredes.
Cartagena.......... D. Nicolas de Mosquera, y D. Tomas Cerviño, y Andrade.
San Clemente........ D. Ramon Justiniano, y Don Francisco Cifuentes.
Cuenca............. D. Antonio Clemente Aróstegui, y Don Tomas de Majadas.
Daymiel............ D. Francisco Hugarte Barrientas.
Guadalaxara......... D. Matias Lopez Bravo, y D. Francisco Xaviér Perez.
Huete.............. D. Gabriel Mayoral, y D. Cristoval de Lobera.
Llerena............. D. Domingo Cebrian.
Lorca.............. D. Manuel Jugo Duran, y D. Juan Nuñez,
Murcia............. D. Pedro Armona, y D. Joseph Palomero.
Ocaña.............. D. Manuel de Guadiana, y D. Gerónimo Lamberti.
Plasencia........... D. Gerónimo Dorado, y D. Francisco García de Cilla.
Talavera de la Reyna.. D. Pedro García, y D. Vicente Martinez de Córdoba.
Toledo.............. D. Manuel de las Raygadas, y D. Pedro Suarez.
Andújar............ D. Juan Joseph Salazar, y D. Vicente Lopez Molina.
Antequera........... D. Juan Azpéytia, y D. Joseph Izquierdo.
Arcos.............. D. Joseph Zurita, y D. Felipe Muñoz.
Baeza.............. D. Martin Echinique, y D. Joseph Sainz Alonso.
Cádiz.............. D. Xavier de Ibarra, y Don Joseph Artecona.
Carmona............ D. Joseph Pozal Diaz, y D. Miguel Romero.
Córdoba............ D. Pedro Ignacio Venero, y D. Pedro Diaz Caso.
Granada............ D. Indalecio Lopez de Sagredo, y Don Joseph de la Riba.
Guadix............. D. Pedro Romero, y D. Pedro del Rio.

Jaen...............	D. Francisco Xavier de Salazar, y Don Juan de Salas y Valdes.
Málaga............	D. Joseph de Gandarillas, y D. Jacinto Manuel de Palacio.
Marchena..........	D. Joachin de Salamanca, y D. Pedro de Casanova.
Motril..............	D. Antonio Cortes, y Don Miguel de Ariza.
Puerto de Sta. Maria..	D. Miguel de Salazar y Septiem, y D. Nicolas de Cañas.
S. Lúcar de Barrameda.	D. Bartolomé Ruiz, y D. Valerio de la Portilla.
Ubeda..............	D. Joseph Ibarrondo, y D. Antonio de la Quadra.
Xerez de la Frontera...	D. Jacinto Prieto, y D. Juan de Ortega.

XXIX

CARTA CIRCULAR, MANDANDO A LOS *Comisionados, que entienden en la ocupacion de Temporalidades de los Jesuitas, que remitan al Consejo Extraordinario los Poderes que deberán tener otorgados los Procuradores, en cumplimiento de órden anterior, y que recurran á Cartagena para que los otorguen alli los que no los hayan hecho todavia.*

Debiendo haber otorgado ántes de su partida los Procuradores generales, y particulares, de los Regulares de la Compañia, del nombre de Jesus, existentes en los Colegios, Casas, Seminarios, y Estancias de estos Reynos los poderes, que por punto general se previno en Ordenes circulares comunicadas por el Excmo. Sr. Conde de Aranda, Presidente del Consejo, á favor de V. en calidad de Comisionado, y de todos los

los demas Ministros que deputase S. M. y el Consejo Extraordinario, á efecto de poder administrar, recaudar, cobrar, liquidar cuentas, y todo lo demas que dicho Procurador podia hacer por su oficio: ha acordado en el Extraordinario, celebrado en siete de este mes, disponga V. se dirija al Consejo por mi mano, á vuelta de correo, copia auténtica de los poderes, que hubiese formalizado el Procurador de la Casa, en cuya ocupacion de Temporalidades entiende, á fin de darle el uso que se contemple necesario; y en caso de haberse omitido el otorgamiento de dicho poder, escribirá V. al Alcalde mayor de Cartagena, á cuyo cargo corre la subsistencia de los Procuradores de Colegios, interin se embarcan, á efecto de que otorgue el Procurador de ese Colegio el citado Poder.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXX

CARTA CIRCULAR, DIRIGIDA A LOS COMISIONADOS de los quatro Reynos de Andalucia, Estremadura, y Mancha, para que suspendan la venta, y tengan á la disposicion de D. Pablo de Olavide los ganados, granos, muebles, y aperos de labor, de las Casas de los Jesuitas, en cuya ocupacion de Temporalidades están entendiendo.

Habiendo resuelto S. M., á consulta del Consejo, establecer 6ʮ Colonos Católicos, Alemanes, y Flamencos

en

en la Sierramorena, *se ha considerado que los Ganados, Granos, Muebles, y Aperos de Labranza de los Colegios y Casas que fueron de los Regulares de la Compañia en las Provincias de* Mancha, Estramadura, *y* Andalucia, *se pueden tomar, baxo de inventario, y tasacion, de cuenta de la Real Hacienda para surtir los nuevos Colonos: en cuya consecuencia prevengo à V. de órden del Consejo Extraordinario suspenda su venta, teniendolos á disposicion de D. Pablo de Olavide, Asistente de Sevilla, y Superintendente de dichas nuevas Poblaciones, cuyas instrucciones se comunicarán á V. de Oficio, por estarse imprimiendo sin pérdida de tiempo.* (*)

Anticipo á V. de la misma órden esta noticia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

NOTA Esta Carta se pone aqui por ser su contenido del mismo asunto que el de la siguiente.

XXXI

CARTA CIRCULAR SOBRE EL MISMO ASUNTO.

A Consecuencia de la Circular impresa de diez del pasado, que remití á V. y trata de suspender la venta de ganados, granos, muebles, y aperos de labor, por deber tener estos efectos

(*) Estas Instrucciones salieron impresas, y se hallan sueltas.

tos á disposicion del Superintendente de las Poblaciones proyectadas en Sierramorena D. Pablo de Olavide, para servir al establecimiento de los seis mil Colonos Alemanes y Flamencos, dirijo á V. de órden del Consejo la adjunta Real Cédula de cinco del mismo, comprensiva de las Instrucciones que en la referida órden se anuncian; á fin que arreglando á ellas sus operaciones en la parte que le corresponda, no padezca atraso este importante servicio, y se eviten dudas y equivocaciones.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXII

CARTA CIRCULAR, SOBRE EL METODO DE los recibos interinos que han de recoger los Comisionados, y expresion de la Casa de que proceden.

HAllando dificultad la Depositaría general del Caudal de Temporalidades de los Regulares de la Compañía en seguir el método, que para mayor claridad ha establecido, de sentar y formalizar cada partida de cargo y data, del dinero que con este respeto entra en poder del Depositario general D. Francisco de Arcaya, en el asiento particular de cada Colegio, puesto que muchos de los recibos interinos, que se dirigen á mi mano, nó expresan el nombre del Colegio á que corresponde la partida entregada en las Tesorerías de Exército,

ó Administraciones de Rentas: Esta falta de expresion motiva confusiones, y con especialidad en aquellas Ciudades, en que tenian mas de un Colegio dichos Regulares; y para evitar tales dudas, ha acordado el Consejo se prevenga por punto general á todos los Comisionados, que entienden en la ocupacion de Temporalidades de la Compañía, cuiden de que los recibos interinos, que en adelante se les dieren, expresen el Colegio determinado de que proviene el caudal entregado, y que en quanto á los ya remitidos sin esta circunstancia, dirijan á mis manos una nota de su pertenencia, á fin de que en la expresada Depositaría se pueda formalizar el asiento, y dar la Carta de pago de varias partidas, que se hallan sin resguardo por falta de esta noticia.

Participolo á V. de órden del Consejo, para su inteligencia, y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid siete de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXIII

CARTA CIRCULAR, SOBRE LOS LUGARES DE monte, censos, ó efectos que tenian las Casas de los Jesuitas á su favor, fuera del Reyno, los Juros, y efectos de Villa, y pinturas que se hallen en ellas.

Conviene que V. remita á mi poder, con la mayor brevedad, una noticia de qualesquiera Lugares de monte, censos, ó efectos que ese Colegio tenga á su favor fuera del Reyno, ya

ya sea contra otros Colegios de la Compañía situados en País estrangero, ó contra otra qualquiera persona, Comunidad, ó Erario: individualizando el dia, mes, y año de la imposicion, Título de la pertenencia, con todo lo demas que conduzga á tener la debida instruccion, para recaudar su importe, remitiendo tambien los Títulos de pertenencia.

Asimismo por lo tocante á Juros, y efectos de Villa, deberá V. remitir originales los Títulos, que haya en ese Colegio, para cotejarles, y confrontarles, el Contador nombrado, con las Certificaciones dadas por las Oficinas, y noticias de las Procuradurías generales, en que se halla variedad, la qual cesará en vista de los documentos autenticos.

En conformidad de lo representado al Consejo por D. Antonio Rafael Mengs, primer Pintór de S. M., en el Extraordinario, acerca de que las pinturas de buenos Autores, que pueda haber en los Colegios de la Compañía, y se pongan en venta, no conviene se saquen fuera del Reyno, ha acordado igualmente el Consejo envie V. lista de las pinturas de esa Casa de su cargo, con expresion de lo que representan, y su calidad, para acordar lo conveniente.

Prevengolo á V. de órden del Consejo, en el Extraordinario que se celebró en el dia once de este mes, para su puntual cumplimiento. Madrid y Setiembre diez y seis de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXIV

REAL PROVISION DE S.M., A CONSULTA DEL Consejo, en el Extraordinario, aplicando las Boticas exîstentes en las Casas de Regulares de la Compañía á Hospitales, Hospicios, Inclusas, y otras Casas de misericordia, que estén baxo de la Real proteccion.

DOn Cárlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos pertenecientes á las Casas, Colegios, y Residencias, que tenian en estos Dominios los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, salud y gracia: Ya sabeis, que considerando nuestro Consejo Real, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, convendria aplicarse á Hospicios, Inclusas, Hospitales, y Casas de misericordia, las Boticas que tenian los citados Regulares, en el Colegio *Imperial*, y *Noviciado* de esta Corte, y las que igualmente mantenian en varias Casas y Colegios del Reyno, conforme al espíritu

ritu de lo prevenido á Consulta por N. R. Persona en la Pragmática Sancion de dos de Abril de este año se os previno en el *Cap. VII* de la Provision acordada de siete del mismo mes de Abril, las hicieseis cuidar, y propusieseis los Hospicios, y demas Casas pias de esta naturaleza, á que se podrian aplicar y entregar: Y habiéndose en su virtud evacuado los informes respectivos á las exîstentes en esta Corte, y la del Colegio de *Villagarcía de Campos*, oido en el asunto á nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, hizo presente, en Consulta de seis de este mes, el nuestro Consejo su dictámen en esta razon, y conformándose con él N.R. Persona, ha venido, por su Real Resolucion á ella, en conceder las dos Boticas del Colegio *Imperial*, y *Noviciado* en esta Corte á la Inclusa y Hospicio, con la fábrica material de las oficinas en que están construídas, separándose del resto de los edificios, con pared divisoria. Que lo mismo se execute con la del Colegio de *Villagarcía de Campos* al Hospital Real de *Toro*, trasladándose á él: últimamente que por regla general se apliquen las demas Boticas á Hospitales, Inclusas, Hospicios, ó Casas de misericordia, que estén baxo de la jurisdicion, y proteccion Real, graduando nuestro Consejo aquellas, cuya necesidad sea mas urgente. Y publicada esta Real deliberacion en el Consejo, en el Extraordinario, celebrado en trece del corriente, fue acordado su cumplimiento, y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos, que con la mayor brevedad informeis, con separacion, de otro qualquier asunto por mano de nues-

tros

tros Fiscales, los Hospicios, Inclusas, Hospitales, y Casas de misericordia, á que respectivamente se pueden aplicar las Boticas existentes en los Colegios, ó Casas, que fueron de dichos Regulares, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, con atencion á la que tenga mas urgente necesidad, y concurran en ella la pública utilidad, y calidades expresadas en dicha nuestra Real Resolucion; y en caso que no haya necesidad de trasladarse á otro parage, expongáis con reconocimiento, y declaracion de Peritos, las oficinas materiales en que se hallan, su valor, y la cómoda separacion que podrá hacerse de lo restante del edificio: todo con la mayor distincion y claridad, remitiendo testimonio con insercion del inventario, y tasacion que se hubiese hecho, de los muebles y efectos de dichas Boticas, á fin de proceder con conocimiento de todo, no entrando en esta aplicacion las deudas de medicamentos, por ser caudal de la Casa aplicable á sus Temporalidades; pero sí todos los utensilios, y drogas medicinales, como parte de la misma Botica; por ser así nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al citado Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y dos de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maraver.* = *D. Pedro de Leon y Escandon.* = *El Marques de San Juan de Tasó.* = Yo *D. Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice

hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. Registrada. = *D. Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

XXXV

CARTA CIRCULAR, SOBRE LAS BOTICAS DE las Casas que fueron de los Jesuitas, y otros particulares.

Dirijo á V. la Provision acordada en punto de Boticas, para que si en esa Casa, que fue de Regulares de la Compañía, *la hubiere, se arregle V. á su disposicion, é informe por mi mano sobre el destino; y si no la hubiese me lo avisará V. para inteligencia del Consejo, en qualquiera de los dos extremos.*

Se echa menos una Copia á la letra de la fundacion de ese Colegio, ó Casa de la Compañía, *que debe acompañar á todo proceso de Temporalidades, como de las fundaciones para estudios, y otros destinos; por lo que procurará V. disponer se remitan traslados autenticos, por mi mano, para tenerles á la vista, como S.M. tiene prevenido, al tiempo de reconocer, y despachar estos procesos.*

Como observo atraso en el cobro de deudas á favor de los Colegios, y sea este caudal necesario para pagar los créditos, que hay contra ellos, sin ocasionar retardo á los acreedores, recomiendo á V. este particular, á fin de que no haya omision; bien entendido, que si algunos deudores estubieren atrasados, sin posibilidad de pagar el todo de contado, podrá V. con equidad arreglar los plazos con los mismos deudores, baxo de los términos convenientes; dando noticia al Consejo, por mi mano, para

su

su aprobacion, poniendo siempre en Arcas Reales los caudales, segun se vayan percibiendo, sin detenerlos en Administradores, y Depositarios particulares; porque de qualquier omision en esto seria responsable quien la ocasionase, á vista de estar facilitados todos los medios para la pronta entrega, y remision de estos fondos á la Depositaría general, como lo previene en circulares de siete, y nueve de Agosto, de órden del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Setiembre veinte y siete de mil setecientos sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XXXVI

REAL PROVISION, DE LOS SEñORES DEL Consejo en el Extraordinario, á consulta con S. M., para reintegrar á los Maestros, y Preceptores seculares en la enseñanza de las primeras Letras, Gramática, y Retórica, proveyéndose estos Magisterios, y Cátedras á oposicion, y estableciendo viviendas, y casas de pupilage, para los Maestros, y Discipulos, en los Colegios donde sea conveniente, informando por menor al Consejo.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-

Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis, en estos nuestros Reynos, los de Indias, é Islas adjacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que correspondieron á los Colegios, Casas y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, y demas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que atendiendo nuestro Consejo Real, en el Extraordinario que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, á las Representaciones, que por algunos de Vos, por los Pueblos mismos, y por varios Prelados, nos han hecho, en razon de fomentar la enseñanza de la Juventud, particularmente en lo tocante á las primeras Letras, Latinidad, y Retórica, que tubieron en sí como estancada los citados Regulares de la Compañía, de que nació la decadencia de las Letras humanas; porque deteniendose poco en la enseñanza, aspiraban á otros estudios, empleos, y manejos en su Orden, de manera que su exercicio en la latinidad mas bien se encaminaba á perfeccionarse en ella el Maestro, que miraba como transitoria esta ocupacion, que no á la pública utilidad: lo que produxo la minoracion del progreso en los Estudios de la Compañía, y sucederá lo mismo á qualquiera otra Orden religiosa, pues jamas pueden competir con los Maestros y Preceptores seglares, que por oficio é instituto, se dedican á la enseñanza, y procuran acreditarse para atraer

los discípulos, y mantener con el producto de su trabajo á su familia: Considerando tambien, que miéntras en España estubieron las primeras Letras, Gramática, y Retórica, al cargo de estos Preceptores, que se proveían á oposicion en las Cabezas de Partido, floreció la enseñanza, como lo acreditan las obras impresas, que testifican su talento y sabiduria, que adquirieron con la aplicacion de toda la vida; y por esta razon los que entraban en las facultades mayores, como bien instruídos en la latinidad y retórica, hacian admirables progresos en las Ciencias; pero habiendo cesado este estímulo de los Maestros y Preceptores seculares, la latinidad ha decaído al actual abatimiento, con los perjudiciales efectos, que se tocan, del poco adelantamiento en los Estudios mayores, y la dureza del latin en nuestras Aulas, poco diferente del que se lee en los Autores del siglo trece: Que de nada serviria el haber libertado estos primeros estudios del yugo, y mal estado, en que los tenia la Compañía, si la vigilancia del nuestro Consejo no procurase reintegrarles en su primitivo esplendor, restituyéndoles á los Maestros, y Preceptores seglares, proveyéndose á oposicion estos Magisterios, y Cátedras, concurriendo las Ciudades y Villas, con aquellos mismos situados, que daban á los Regulares de la Compañía, y aplicándose de sus Temporalidades ocupadas lo que pareciese conveniente, para dotar á los Maestros de tan importantes enseñanzas, como que la perfeccion de ellas es el cimiento, y basa principal, de los demas Estudios, que nunca son sobresalientes en los que carecen de estas sólidas

nociones: Y oido en el asunto nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campománes, expuso el Consejo, en Consulta de veinte y nueve de Setiembre de este año, lo que estimó correspondiente, para promover el público beneficio de los primeros estudios de la Nacion: Y habiéndose conformado N. R. Persona con su parecer, por resolucion á la citada Consulta, publicada, y vista, fue acordado su cumplimiento; y que á este fin se expidiese esta nuestra Carta para vos: Por la qual os mandamos procedais sin la menor dilacion á subrogar la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, que en los respectivos Colegios, y Casas, que han sido de la Compañía, en cuya ocupacion de Temporalidades estais entendiendo, se hallaba al cargo de los expresados Regulares, en Maestros, y Preceptores seculares, á oposicion, informando en el asunto, por mano de nuestros Fiscales, lo que os parezca oportuno, oyendo á los Ayuntamientos, Diputados, y Personero del Comun, y otras personas zelosas, é inteligentes, sobre el modo práctico que haya en cada parage, para formalizar con acierto el juicio comparativo en las Oposiciones, proponiendo el número de Maestros, Pasantes, y Repetidores, que les deben ayudar, sus salarios, y emolumentos; en inteligencia de que se les deberá contribuir con el que, ántes de ahora, daba el respectivo Pueblo sin novedad, y completar lo que faltase de las Temporalidades ocupadas: informando tambien, donde se contemple preciso el establecimiento de una especie de Casa de educacion, Seminario, ó Pupilage, para los Jóvenes, que asistan al Es-

Estudio, lo que, con total separacion de la Iglesia, deberá situarse en parte del Colegio, ó Casa de los Regulares, y aun á ser posible la habitacion de los Maestros seculares, sin perjuicio de dar destino á lo restante, exponiendo todo lo demas que os parezca digno de la noticia de nuestro Consejo, á fin de que recaygan, con el debido conocimiento, las providencias oportunas, para promover sólidamente la enseñanza pública en esta parte: Todo lo qual executareis y hareis se practíque bien y cumplidamente, sin interpretacion, contemplacion, ni omision alguna, por ser así nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, nuestro Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fé y crédito que al original. Dada en Madrid á cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maraver.* = *D. Pedro de Leon y Escandon.* = *D. Bernardo Caballero.* = Yo *D. Joseph Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, la hice escribir por su mandado, en el Extraordinario. Registrada. = *D. Nicolas Berdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Berdugo.*

XXXVII

REAL CEDULA DE S. M., A CONSULTA DEL Consejo, en el Extraordinario, para que se continuen en los Tribunales Ordinarios, y Superiores de fuera de la Corte los pleytos pendientes en ellos, ántes del estrañamiento de los Regulares de la Compañía, tocantes á las Temporalidades de sus Colegios, Casas, y Residencias, nombrando Defensor el Juez Comisionado del respectivo Colegio.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos los Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y á todos los Corregidores, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos, y Señorios, así Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, y á los de mis Dominios de las Indias, é Islas adjacentes, á quienes lo contenido en esta mi Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que con vista de las varias representacio-

nes,

nes, que por algunos de vos, y señaladamente por los Subdelegados, que están entendiendo en la ocupacion de Temporalidades de los bienes, y efectos, que correspondieron á los Regulares de la Compañía, se han hecho á mi Consejo, en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en razon de las dudas que se os han ofrecido para la continuacion de las instancias, y pleytos que tenian pendientes dichos Regulares ántes de su estrañamiento, en que eran Actores, ó Reos demandados, atendiendo al perjuicio que se causa en su detencion, así á las Temporalidades ocupadas, como á los demas interesados mis súbditos, y naturales; oido en el asunto mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, me expuso mi Consejo, en Consulta de veinte y nueve de Setiembre próximo, lo que estimó conveniente sobre la forma que puede tomarse para que se finalicen, y tengan curso los referidos pleytos: y habiéndome conformado con su dictámen, por resolucion á la expresada Consulta, publicada, y vista en mi Consejo, acordó expedir para su cumplimiento esta mi Carta: Por la qual os cometo la prosecucion, y determinacion de todos los pleytos, causas, y negocios empezados, ántes de dicho estrañamiento, en vuestros respectivos Tribunales, y Juzgados, y os mando los sustancieis, con los Defensores que nombre el Subdelegado que entiende en la ocupacion de Temporalidades del Colegio, ó Casa, á quien toque el interes de la instancia, el qual deberá ser Procurador, y valerse de Abogado conocido, y que remitais por mano de los Fiscales de mi Consejo

sejo lista de todos los referidos pleytos, y su estado, desde luego, por si estimase abocar alguno por particulares circunstancias; é igualmente mando á mis Fiscales, que residen en mis Chancillerías, y Audiencias, estén á la vista, promuevan las determinaciones, y dén cuenta de lo que se adelante á mi Consejo, no comprendiéndose en esta generalidad las instancias pendientes en la Corte, sobre cuyo particular se toma separada providencia. Todo lo qual cumplireis, y hareis se practique bien y cumplidamente, sin faltar en cosa alguna, por ser así mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, mi Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino al Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito que al original. Dada en San Ildefonso, á siete de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = YO EL REY. Yo *D. Joseph Ignacio de Goyeneche*, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maraver.* = *Don Bernardo Caballero.* = *D. Felipe Codallos.* Registrada. = *D. Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

REAL

XXXVIII

REAL CEDULA, SOBRE QUE CORRA LA OBRA del P. Mas: *y prohibicion de enseñar en el Reyno la Doctrina del* Regicidio *y* Tiranicidio.

DON Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiéndose denunciado al nuestro Consejo la Obra, que Fr. Luis Vicente Mas de Casavalls, del Orden de Predicadores, Catedratico de Prima de Santo Thomas en la Universidad de Valencia, imprimió en aquella Ciudad, con las licencias necesarias, intitulada *Incommoda probabilismi*, impugnando entre otras la Doctrina del *Regicidio* y *Tiranicidio*, se dió providencia para recoger el original, y un exemplar impreso de él, á efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso y venta: Y executado así, se exâminó, con el cuidado que pedia su importante asunto, y se reconoció hallarse impresa con las licencias, y solemnidades, prevenidas por las Leyes, y Autos acordados, y que en descubrir el Autor este error, declarado por tal en la Sesion quince del Concilio general de Constancia, celebrado en el año de mil quatrocientos y quince, se ha manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predicadores; en cuya inteligencia, teniendo presente lo expuesto en el asun-

to

to por los nuestros Fiscales, por Auto proveido en once de este mes, por los del nuestro Consejo, deseando extirpar de raiz la perniciosa semilla de la referida Doctrina del *Regicidio*, y *Tiranicidio*, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva del Estado, y de la pública tranquilidad, fuimos servido mandar: I que corriese la venta, y despacho de dicha obra. II Que los graduados Cathedráticos, y Maestros, de las Universidades, y estudios de estos Reynos, hagan juramento al ingreso en sus Oficios, y Grados, de hacer observar, y enseñar la Doctrina contenida en la referida Sesion quince del Concilio de Constancia: III Y que en su conseqüencia no irán, ni enseñarán, ni aun con título de probabilidad, la del *Regicidio*, y *Tiranicidio* contra las legítimas Potestades. Esta resolucion se comunicó á las Universidades del Reyno: y habiendo pedido los nuestros Fiscales se executase lo mismo con los Prelados Eclesiásticos, por lo tocante á los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes, por sus Estudios interiores, y con las Justicias, por los Estudios de su provision, respecto de militar igual razon; para que tan saludable providencia tenga general observancia, lo hemos tenido por bien, y se acordó por Decreto de veinte y dos de este mes, expedir la presente: Por la qual encargamos á los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Priores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, en sede vacante, Visitadores, Provisores, y Vicarios, y á los Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendi-

cantes, y Monacales, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos, de estos nuestros Reynos, observen la expresada resolucion tomada por el nuestro Consejo, en Auto de once de este mes, y concurran por su parte á que la tenga efectivamente en todas las que contiene, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir así á nuestro Real servicio. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Chancillerías y Audiencias, Asistente, Corregidores, y demas Jueces, y Justicias de estos nuestros Reynos, guarden, cumplan, y executen asimismo la citada resolucion en sus respectivos Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; ántes bien, para su entero cumplimiento, darán, y harán se dén las providencias que se requieran. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Juan de Peñuelas, nuestro Escribano de Cámara, y de Gobierno, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé, y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. *El Conde de Aranda.* = *Don Andres de Maraver.* = *D. Jacinto de Tudó.* = *D. Joseph Manuel Dominguez.* = *D. Pedro de Leon y Escandon.* = Yo *D. Juan de Peñuelas*, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. = *D. Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *D. Nicolas Verdugo.*

 CAR-

CARTA CIRCULAR, CON LA QUE SE REMITEN *á los Comisionados, que entienden en la ocupacion de Temporalidades de los Jesuitas, la Real Provision de 5. de Octubre, que trata de los Estudios de primeras Letras, Gramática, y Retórica; y Real Cedula de 7. del mismo, sobre la continuacion de los pleytos pendientes en los Tribunales Reales, en que tenian interés las Casas de los Regulares de la Compañia.*

DE orden del Consejo, remito á V. la Real Provision de cinco de este mes, que trata de los Estudios de primeras Letras, Gramática, y Retórica, y la Real Cedula de siete del mismo, sobre la continuacion de los pleytos pendientes en los Tribunales Reales, en que tenian interés las Casas de los Regulares de la Compañia, y estaban radicados en ellos antes de su estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades, en virtud de la Pragmática-Sancion de dos de Abril, para que se halle V. enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toque, avisandome del recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid trece de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. D.Pedro Rodriguez Campomanes.

XL

CARTA CIRCULAR: SOBRE QUE SE HAGA Inventario de los peltrechos de las Imprentas que tenian los Regulares de la Compañia.

PAra tomar el Consejo la providencia conveniente en razon de la Venta de las Imprentas, que los Regulares de la Compañia tenian en varias Ciudades, y Pueblos del Reyno, que deberán venderse á cargo de Impresores, ó Libreros seculares, evitando de este modo el que con la ociosidad se pierdan, ó descabalen las fundiciones. Há acordado en el Estraordinario que celebró en dos de este mes, disponga V. en caso de haber en ese Colegio algunos de los efectos, que se espresarán, que con la mayor brevedad se proceda á la tasacion de los peltrechos, suertes de letra, adornos, impresiones exîstentes, y demás efectos anexos á la que perteneció al Colegio, en cuya ocupacion de Temporalidades entiende V. remitiendo al Consejo por mi mano noticia de las Obras impresas que hubiese venales, sus precios, y numero de juegos, con las demas circunstancias conducentes á formar un cabal concepto, tratando de su venta para desembarazarse de este cuidado; y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, dandome aviso del recibo de ésta para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid catorce de Octubre de mil setecientos y sesenta y siete. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

XLI

REAL CEDULA A CONSULTA DEL CONSEJO contra los Regulares prófugos de la Compañía, que sin licencia Real entraren en estos Reynos.

DOn Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean; así á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el Articulo nono de la Real Pragmá-

mática-Sancion, en fuerza de ley para el estrañamiento de mis Reynos de los Regulares de la Compañía, y ocupacion de sus Temporalidades, está prohibido el regreso de individuo alguno de ella á estos Dominios, y encargado á las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores y cooperantes, castigandose á estos últimos como perturbadores del sosiego público. Que el Articulo decimo de la citada Pragmatica-Sancion disponia, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier individuo de la Compañía, de secular ó sacerdote, ni el que pasase á otra orden, para poder volver á estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso, y licencia mia; encomendandose á las Justicias territoriales en el Articulo diez y nueve la egecucion é imposicion de las penas á los contraventores. Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia convenia se intimase en las Caxas, antes de salir de España, la Real Pragmática á todos los individuos de la Compañia, como así se habia hecho; librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo; habiendo en su consequencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmática-Sancion. Que con infraccion de ella se habian introducido en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, número considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido Dimisoria de la Curia Romana ó del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion. Que este hecho no se

fun-

fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones auténticas que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo, con destino al Extraordinario. Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto á las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo, á fin de excitar la observancia de la Pragmática-Sancion; fixandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan á estos mis Reynos, acordando para ello las providencias que tuviere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo, en Consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conformandome con él, por mi resolucion á la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañia del nombre de *Jesus*, que en contravencion á la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, volviere á estos mis Reynos, sin preceder mandato, ó permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris* se destine á perpetua reclusion, á arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan; y los auxîliantes, y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Real Pragmática; estimandose por tales coope-

ran-

rantes todas aquellas personas de qualquer estado, clase, ó dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, ó algunos de los expresados Regulares de la Compañia, no les delatáren á la Justicia inmediata, á fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ó detencion, ocupácion de Papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes. Y con arreglo á esta Real deliberacion, os mando procedais en las causas, y casos que ocurran; consultando vos las dichas Justicias ordinarias con la Audiencia, ó Chancillería del territorio la providencia, que tomáreis contra las personas legas, y remitiendo á el mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho contra los que esten ordenados *in sacris*. Y asimismo os mando celeis, y veleis con la mayor exâctitud, y cuidado en exâminar, qué personas se introducen de fuera; y á todos los Oficiales Militares y Rondas de Rentas, os dén el auxîlio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidiereis, y huviereis menester sin demóra, baxo la pena que les impongo de suspension de empléo, y castigo exemplar; y para que llegue á noticia de todos esta mi Real resolucion, la hareis publicar por Vando, con todas las solemnidades acostumbradas; por convenir à mi Real Servicio, bien de estos mis Reynos, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que al original. Dada en S. Lorenzo

zo á diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. = YO EL REY. Yo *Don Joseph Ignacio de Goyeneche*, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda.* = *Don Juan de Lerin y Bracamonte.* = *Don Jacinto de Tudó.* = *Don Gomez Gutierrez de Tordoya.* = *El Marqués de San Juan de Tasó.* = Registrada. = *Don Nicolas Verdugo.* = Teniente de Canciller mayor. = *Don Nicolas Verdugo.*

XLII.

CARTA DE REMISION A LOS PRELADOS Eclesiásticos de la Real Cedula antecedente.

Conviniendo á la quietud del Reyno, bien del Estado, y pública tranquilidad, la puntual observancia de la Real Pragmática-Sancion, sobre el estrañamiento de los Regulares de la Compañia *del nombre de* Jesus, *expedida en dos de Abril de este año, y especialmente lo prevenido en el Articulo nono, cuya contravencion se há empezado á experimentar con la introduccion en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, de un numero considerable de Sacerdotes y Legos de la misma* Compañia, *sin haber obtenido el Real permiso que ordena el Articulo decimo y solo á pretexto de haberles dado Dimisoria la Curia Romana, ó su General: Se há servido* S. M. *mandar á consulta del Consejo, expedir la Real Cedula, que comprehende el exemplar adjunto, fixando las penas que deben sufrir los infractores á la citada Real Pragmática: Y de orden del Consejo le paso á manos de V. para que lo tenga enten-*

dido, y contribuya con su zelo Pástoral, á que tengan puntual cumplimiento las Reales intenciones en la parte que le toque; y de su recibo se servirá V. darme aviso, para trasladarle á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid á 19. *de Oʈubre de* 1767. D. Ignacio Esteban de Higareda.

XLIII

CARTA CIRCULAR A LOS DIOCESANOS, y Superiores Regulares respecto á los Conventos de Monjas, dirigidos antes por los Expulsos, y ahora por los secuaces de su fanatismo.

EL Consejo teniendo presentes varios documentos reservados, y lo expuesto por ambos Fiscales en razon de las pretendidas profecias, y revelaciones fanáticas de algunas Religiosas acerca del regreso de los Regulares de la Compañía, *y de las especies sediciosas que han salido de sus Claustros, ha reconocido que todo este fermento nace del abuso de algunos de sus Directores Espirituales, secuaces de las máxîmas, y doctrinas de los Regulares expulsos, que las dirigian antes de publicarse la Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año.*

Esta profanacion no solo perturba la tranquilidad de las mismas Religiosas, dividiendolas en partidos, y mezclandolas en negocios de Gobierno, del todo impropios de la debilidad de su sexô, y del retiro de la profesion monástica; sino que es un medio astuto para divulgar en el público idéas contrarias á la tranquilidad; pues nadie facilmente se persuade, á no es-

estar evidentemente demostrado, que unos Ministros evangélicos propaguen la sedicion en sus penitentes, con pretexto de dirigirlas las conciencias.

No puede omitirse en elogio de los Superiores Regulares ser raro el caso de esta naturaleza, que se verifique en los Conventos sujetos á ellos; pero muy freqüentes en los que corren al cargo de los Ordinarios, y dirigian dichos Regulares, ó en los que intentaban separarse por sugestion de los mismos, mientras existieron.

Para atajar tan reprehensible abominacion del Santuario, en uso de la proteccion debida á la observancia monástica, y de la suprema Regalía de S. M. para contener en sus Reynos unos medios tan reprobados; ha acordado el Consejo en el Extraordinario, que celebró en veinte de este mes, se escriba circularmente á todos los Prelados Diocesanos, y á los Superiores Regulares de las Ordenes, con el estrecho encargo para que zelen, en que no continúen tan perniciosas doctrinas, y fanatismo en los Claustros de las Religiosas, ni que en lugar de Pastores vigilantes, haya lobos que disipen el rebaño: no dudando removerán prontamente las personas sospechosas, que con abuso influyen á las sencillas Religiosas, colocandolas tales, y de tan sana doctrina, que se asegure la observancia, la fidelidad, y el respeto, que es debido á ambas Magestades; purificando los Claustros de todo fermento de inquietud, é instruyendo á las Religiosas en la veneracion, que merecen las providencias del Soberano, y de su Gobierno, como que á nombre de Dios rige á los Pueblos.

Participolo á V. de órden del Consejo para su mas puntual

tual

tual, y perfecta execucion; y en el supuesto de que el Consejo queda á la vista de lo que pasa, y de que qualquiera omision no la podrá mirar con indiferencia, por lo que interesa la Religion, y el Estado: espera que V. por su parte corresponderá á tan justas prevenciones, y dará por mi mano al Consejo aviso del recibo, remitiendo Copia autorizada de la Orden, Edicto, ó Pastoral, que comunique á los Conventos de Religiosas de su distrito, y á las demas personas que convenga, sin la menor pérdida de tiempo.

Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid y Octubre veinte y tres de mil setecientos sesenta y siete.

*

COLECCION GENERAL

DE LAS PROVIDENCIAS HASTA AQUI TOMADAS

sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades

DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,

que exîstian en los Dominios de S. M.

DE ESPAÑA, INDIAS, E ISLAS FILIPINAS

á conseqüencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática-Sancion de 2 de Abril de 1767.

PARTE SEGUNDA.



De orden del Consejo, en el Extraordinario.

En MADRID en la Imprenta Real de la Gazeta.
Año de 1769.

ADVERTENCIA.

Habiendose publicado despues del año de mil setecientos sesenta y siete diferentes Reales Cedulas, Provisiones, y Circulares del Consejo, y del Extraordinario en continuacion de las providencias tomadas para el estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia, se ha advertido la gran falta, que hace al publico reducirlas á un Cuerpo, para que todos puedan consultarlas en los casos ocurrentes, y enterarse de la consecuencia y orden, con que se procede por el Consejo en execucion de las piadosas intenciones de S. M.

Esta segunda Parte de la Coleccion sirve de Suplemento *á la publicada en dicho año de* 1767, *en el supuesto de ser auténtica, haberse corregido por los Originales, y estar formada en virtud de Auto acordado del Consejo en el Extraordinario, que á la letra dice asi:*

,,En la Villa de Madrid, á veinte y seis ,,de Enero de mil setecientos sesenta y nueve:

,,Los

Señores del Consejo Extraordinario en la posada del Señor Presidente.
Su Exc.
Colon.
Nava.
Maraver.
Valle.
Caballero.
Tasó.
Codallos.

,,*Los Señores del Consejo de S. M., mandaron ,,se haga impresion de todas las providencias to- ,,madas por el Consejo en el Extraordinario, des- ,,de la ultima comprendida en la anterior que se ,,practicò, cuyo importe se satisfaga del caudal ,,de Temporalidades. Y por este su Auto asi lo ,,mandaron y señalaron.* = *Està señalado de los Señores del margen.*

Se previene, que por lo tocante à la Provincia de los Regulares *de la* Compañía *de Aragon, estàn firmadas las ordenes Circulares comunicadas à ella, por el Señor Fiscal de lo Criminal* Don Josef Moñino, *à cuyo departamento pertenece su despacho.*

Se ha guardado el orden cronologico en la colocacion de estas providencias, por ser el mas natural, y el mismo que se siguiò en la primera parte de esta Coleccion, poniendose en ambas sus epigrafes para el mas facil uso.

REAL

I

REAL PROVISION DE LOS SEñORES *del Consejo, en razon de las igualas sobre los Censos, y Tributos pertenecientes á las temporalidades de los Regulares de la Compañía, sobre los efectos de Propios y Arbitrios de los Pueblos.*

DOn CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en nuestros Reynos en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que correspondieron á los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los *Regulares* de la *Compañía del nombre de Jesus*, y demas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, ó tocar pueda en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo no omitir medio alguno, para que los Pueblos del Reyno se vean libres de todas aquellas cargas, con que se hallan gravados en sus Propios y Arbitrios, mandó se comunicasen órdenes generales á los Intendentes, como con efecto se executó en *veinte y tres de Mayo* de este Año, para que de los sobrantes que resultasen anualmente á los mismos Pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos á redencion de capitales, y la otra al pa-

go de atrasos en los Pueblos que los tubiesen, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor, que mas gracia y remision hiciese á favor de los Efectos comunes; con cuyo motivo por el Intendente de Exército y Provincia de Cataluña, en representacion de *ocho* de *Julio* proxîmo pasado, dirigida por la Contaduría General de Propios y Arbitrios, se propuso la duda al nuestro Consejo, de si deberia seguir esta regla por lo respectivo á los créditos, que por atrasos de réditos de censos, ú otras causas, perteneciesen á los *Regulares* de la *Compañía* contra los Propios y Arbitrios de los Pueblos de aquel Principado: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello, por nuestros Fiscales, por Decretos que proveyeron en *diez y nueve* de *Setiembre* proxîmo pasado, y en *veinte y dos de este Mes*, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que los censos, cánones, treudos, ó tributos, que sobre los Efectos comunes de los Pueblos poseian los *Regulares* de la *Compañía del nombre de Jesus*, no hán mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dexando ser de la misma, que los que pertenezcan en general á qualesquiera Comunidades ó Particulares contra los Efectos comunes de los Pueblos; á menos que por las Escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas Acreedores Censualistas; y por lo mismo están

sujetos, y comprehendidos, á la órden general expedida en *veinte y tres de Mayo*, que queda relacionada: Y á fin que no haya omision en su observancia por lo tocante á los Efectos ocupados á los expresados *Regulares* de la *Compañía*, os habilitamos á vos dichos Jueces Subdelegados, y á los Administradores encargados de la recaudacion de las citadas Temporalidades, para que podais con las Juntas de Propios y Arbitrios de los Pueblos proponer las baxas ó remisiones, que estimareis proporcionadas, en concurrencia con los demas Acreedores, dando cuenta de las rebaxas, é igualas que hiciereis por mano del nuestro Fiscal, á quien corresponda, para su aprobacion, en caso de no hallarse reparo, ó conocido perjuicio: Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de *Don Ignacio Estéban de Higareda*, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que á su original. Dada en *Madrid* á *veinte y quatro* de *Octubre* de *mil setecientos sesenta y siete*. = *El Conde de Aranda. Don Andres de Maraver. Don Bernardo Caballero. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Pedro de Leon y Escandon.* = Yo *Don Ignacio Estéban de Higareda*, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. *Don Nicolas Verdugo.* Teniente de Canciller Mayor: *Don Nicolas Verdugo.*

II

DISCERNIMIENTO DEL OFICIO DE DEFENSOR *de los bienes de las Temporalidades, pertenecientes á los Colegios de Madrid, que fueron de la Compañía del nombre de Jesus, y de los que poseían en cuerpo de Provincia* [de Toledo] *los Expulsos.*

DOn *Josef Payo Sanz*, Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino y exercicio en el Extraordinario: Certifico, que á consulta de los Señores de él de *veinte y nueve* de *Setiembre* proxîmo, fue servido S. M. resolver, entre otras cosas, que en lo respectivo á los Pleytos pendientes en los Tribunales Superiores é Inferiores de esta Corte, en que los *Regulares* de la *Compañía del nombre de Jesus*, ántes de su expatriacion, eran actores ó demandados, se continúen en ellos por ahora, mostrándose parte en nombre de las Temporalidades *Josef Ceciaga*, Procurador de los Reales Consejos, á quien se nombró Defensor á este fin, y habiéndose publicado esta Real deliberacion acordó su cumplimiento, posteriormente á instancia del Señor Fiscal acetó y juró el mismo nombramiento, proveyéndose en vista de todo en *dos* de *este Mes* por los Señores del dicho Consejo el Auto de Discernimiento, que dice así: „En la Villa de *Ma-*„*drid* á *dos* de *Noviembre* de *mil setecientos sesenta y* „*siete*, los Señores del Consejo de S. M., celebrando „Extraordinario en la Posada del Señor Presidente, á „consecuencia de lo resuelto por S. M. á consulta de

,,*veinte y nueve* de *Setiembre* de *este Año*, y con vista
,,de la aceptacion y juramento practicada por *Josef*
,,*Ceciaga*, Procurador de los Reales Consejos, dixeron:
,,debian de discernirle, y le discernieron el oficio y
,,cargo de Defensor de los bienes y efectos correspon-
,,dientes á las Temporalidades ocupadas á los *Regula-*
,,*res* de la *Compañía del nombre de Jesus*, por lo tocan-
,,te á los Colegios de esta Villa de *Madrid*, sus bienes,
,,rentas, y haciendas, y de los que poseian en cuerpo
,,de Provincia; y le dán poder y cumplida facultad para
,,que representando á los referidos Colegios, y Casas,
,,continúe hasta su fenecimiento todos los Pleytos, Cau-
,,sas, y negocios que tenian pendientes los citados *Re-*
,,*gulares*, ántes de su estrañamiento en los Tribunales
,,Superiores é inferiores de esta Corte, siendo actores,
,,ó demandados, á cuyo fin se muestre parte en ellos,
,,y presente Pedimentos, Memoriales y Súplicas, con-
,,texte Demandas, pida execuciones, ventas, trances
,,y remates de bienes, tome su posesion y amparo, y
,,en prueba, ó fuera de ella produzca testigos, tache
,,y contradiga quanto en contrario se dixere, alegare,
,,presentare, y probare, concluya en qualquier artículo,
,,oyga Autos y Sentencias, interlocutorios y difinitivas,
,,consienta las que sean en favor de dichas Temporali-
,,dades, y de las en contrario apele, y suplique; exe-
,,cutando finalmente todos los demas actos y diligen-
,,cias convenientes, entendiéndose que todo lo debe
,,practicar con direccion de Abogado conocido, y acre-
,,ditado del Colegio de esta Corte, dando cuenta al
,,Se-

„Señor Fiscal del Consejo de lo que vaya ocurriendo, y „se adelante, para que no le falten las instrucciones „necesarias, ni se perjudique al interes de las Tempo„ralidades de la *Compañía*, por omision ó ignorancia, „pues para todo le confieren la facultad correspondien„te: y de este discernimiento se le dé Certificacion, é „imprima para hacerle constar en los Procesos, y Ex„pedientes que sea necesario, y lo señalaron. = *Está* „*rubricado de los Señores del Consejo Extraordinario.* = Y para que conste doy esta Certificacion, que firmo en *Madrid á diez y seis* de *Noviembre* de *mil setecientos sesenta y siete.* = *Don Josef Payo Sanz.*

III

SUPLEMENTO A LA CIRCULAR DE 23 de Octubre de 1767, dirigida á los Diocesanos, y Superiores Regulares.

INSTRUMENTOS AUTENTICOS QUE PRUEBAN la obstinacion de los Regulares expulsos y sus sequaces, fingiendo supuestos milagros para conmover, y mantener el fanatismo sobre su regreso.

ADVERTENCIA.

1. No hay cosa mas temible que el fanatismo, y el abuso que las gentes mal intencionadas hacen de la credulidad de los sencillos é ignorantes, suponiéndoles ya opiniones atroces contra la pública tranquilidad, á fin de incitarles á cometer delitos; ó ya separándo-

doles del respeto á las providencias del Gobierno, fingiendo revelaciones y milagros, con que hacerles ilusion.

2 La doctrina y conducta de los *Regulares* expulsos de la *Compañía* há sabido sacar en *España* mayores usos, aunque reprobados, de esta especie de artificios: subministra su historia gran número de exemplares.

3 Expelidos en fuerza de la *Pragmática Sancion* de 2 de *Abril* de 1767, empezaron á divulgar en *Italia* una fingida revelacion en cabeza de cierta Monja de *Castelo*, en el Estado *Pontificio*, que anunciaba el regreso de los *Regulares* de la *Compañía* á estos Reynos.

4 Procuraron luego trasladar á *España* esta halucinacion, fraguando en *Murcia* por medio de sus apasionados un aserto milagro, con el mismo objeto, de haber reverdecido una rama de terebinto en cierto Convento de Religiosas; cuya especie propagaron por todo el Reyno, é introduxeron tambien en el de *Portugal* por emisarios y fautores.

5 Comprobadas ambas suposiciones, expidió el Consejo á los Ordinarios Eclesiásticos y Superiores Regulares la circular de 23 de *Octubre* de 1767, que dice así:

El Consejo teniendo presentes varios documentos reservados, y lo expuesto por ambos Fiscales en razon de las pretendidas profecías, y revelaciones fanáticas de algunas Religiosas acerca del regreso de los Regulares de la Compañía, y de las especies sediciosas, que hán salido de sus Claustros, há reconocido que todo este fermento nace del abuso de algunos de sus Directores espirituales, sequaces de

las

las máxîmas, y doctrinas de los Regulares expulsos, que las dirigian ántes de publicarse la Pragmática-Sancion de 2 de Abril de este año.

Esta profanacion no solo perturba la tranquilidad de las mismas Religiosas, dividiéndolas en partidos, y mezclándolas en negocios de Gobierno, del todo impropios de la debilidad de su sexô, y del retiro de la profesion monástica; sinó que es un medio astuto, para divulgar en el Público ideas contrarias á la tranquilidad; pues nadie fácilmente se persuade, á no estar evidentemente demostrado, que unos Ministros evangélicos propaguen la sedicion en sus penitentes con pretexto de dirigirlas las conciencias.

No puede omitirse en elogio de los Superiores Regulares, ser raro el caso de esta naturaleza, que se verifique en los Conventos sujetos á ellos; pero muy freqüentes en los que corren al cargo de los Ordinarios, y dirigian dichos Regulares, ó en los que intentaban separarse por sugestion de los mismos, miéntras exîstieron.

Para atajar tan reprensible abominacion del Santuario, en uso de la proteccion debida á la observancia monástica, y de la suprema Regalía de su Magestad, para contener en sus Reynos unos medios tan reprobados; há acordado el Consejo en el Extraordinario, que celebró en 20 de este mes, se escriba circularmente á todos los Prelados Diocesanos, y á los Superiores Regulares de las Ordenes, con el estrecho encargo para que zelen en que no continúen tan perniciosas doctrinas y fanatismo en los Claustros de las Religiosas, ni que en lugar de Pastores vigilantes, haya lobos que disipen el Rebaño: No dudando removerán prontamente las per-

so-

sonas sospechosas, que con abuso influyen á las sencillas Religiosas, colocándolas tales, y de tan sana doctrina, que se asegure la observancia, la fidelidad y el respeto, que es debido á ambas Magestades; purificando los Claustros de todo fermento de inquietud, é instruyendo á las Religiosas en la veneracion que merecen las providencias del Soberano, y de su Gobierno, con que á nombre de Dios rige á los Pueblos.

Partícipolo á V.I. de órden del Consejo para su mas puntual y perfecta execucion; y en el supuesto de que el Consejo queda á la vista de lo que pasa, y de que qualquiera omision no la podrá mirar con indiferencia, por lo que interesa la religion y el Estado, espera que V. I. por su parte corresponderá á tan justas prevenciones, y dará por mi mano al Consejo aviso del recibo; remitiendo copia autorizada de la Orden, Edicto, ó Pastoral, que comunique á los Conventos de Religiosas de su distrito, y á las demas personas que convenga, sin la menor pérdida de tiempo.

Dios guarde á V. I. muchos años, como deseo. Madrid *y Octubre* 23 *de* 1767. Don Josef Moñino. *Ilmo. Señor Obispo de* Mallorca.

6 Correspondió el zelo de todos los Prelados á las serias insinuaciones del Consejo, pero el tenaz fanatismo de los *Regulares* expulsos continuó sus ilusiones en la Isla de *Mallorca*, (Pais mas cercano á los estrañados, y que de muchos años á esta parte traia inquieto con pretexto de la causa de *Raymundo Lulio*) divulgándose entre la gente ínfima un tercer supuesto milagro, atribuido á una imágen de bulto de nuestra Señora de

la *Concepcion*, que está en lo alto de la portada de la Iglesia de *Montesion*, que fue de los *Regulares* de la *Compañía* en la Ciudad de *Palma*, capital de *Mallorca*; como si los milagros estubiesen destinados á conmover los pueblos y autorizar el desasosiego.

7 Sin duda que sus Autores se engañaron en el suceso, que solo há servido de demostrar invenciblemente el abuso de la religion, que estos *Regulares* y sus sequaces preparan, sin reparar en medios, para oponerse á todos los Gobiernos, y Potentados, y los sacrílegos medios, que son familiares á su espíritu de rebeldía.

8 El público debe ser instruido de un hecho, que solo podria hacerse creible, viéndole atestiguado por la solemne autoridad de la Real Audiencia de *Mallorca*, Bando publicado en consequencia por el Comandante General, Presidente de ella, en el Castillo Real de *Palma* á 17 de *Enero* de 1768, y por el Reverendo Obispo *Don Francisco Garrido de la Vega*, en su Edicto de 22 del mismo *Mes*, que todo vá á la letra con el testimonio auténtico del hecho, dado por *Mateo Estade*, Escribano originario de la causa en 20 del *mismo*.

TESTIMONIO.

9 *Mateo Estade*, Notario público por autoridades Apostólica y Real, natural y vecino de esta Ciudad de *Palma*, Escribano comisionado por la Real Audiencia en auto de *quince* del *corriente mes y año*,

para

para proseguir los Autos que se forman en conseqüencia del aviso, que tubo la Real Sala el dia *catorce* del que corre sobre lo ocurrido en la Plazuela del Colegio de *Montesion*, que fue de los *Regulares de la Compañía del nombre de Jesus*: Certifico, doy fe y verdadero testimonio, como de los Autos que se hán formado hasta el dia de la fecha, resulta lo siguiente:

10 Que el dia catorce del que corre á cosa de las diez de la mañana *Don Antonio Bisquerra*, Asesor del Excelentísimo Señor Capitan General para la formacion de los Autos de ocupacion de las temporalidades, que fueron de los *Regulares* de la *Compañía* de esta Isla, por órden de su Excelencia, comunicó al Real Acuerdo, que á cosa de las ocho y media de la misma mañana, al pasar al citado Colegio para continuar su comision; encontró frente de la puerta principal de la Iglesia un número de gente, que entre hombres, mugeres, y niños, serian cosa de ciento y cincuenta personas; y que llegando al Colegio, preguntó por la novedad, y se le respondió que todas aquellas gentes estaban mirando á nuestra Señora de la *Concepcion*, que estaba encima de la portada de la Iglesia de cuerpo entero, y decian que ántes tenia las manos juntas, y que entónces se observaba tenerlas cruzadas sobre el pecho, ó ladeadas: Que sabiendo de cierto que no habia habido novedad en la estatua, y observado un susurro en las gentes, y que se iba engrosando el número de las que venian á ver el fingido milagro, dió órden á la Tropa que está para

resguardo del citado Colegio, para que hiciese despejar, y se pusiesen centinelas para impedir que se juntasen mas personas: Y que entendido por el Real Acuerdo, mandó este al Señor *Don Felipe Miralles*, Oidor en el mismo, que entendiese en la Causa, y diese todas las providencias que considerase útiles para el descubrimiento y averiguacion del hecho, su motivo, y resultancia.

11 Que inmediatamente de firmado el Real Auto, el comisionado salió del Acuerdo, nombró por Escribano á *Márcos Joaquin Rosello*, Notario, y pasó al parage en que se suponia la novedad á cosa de las diez y media de la mañana, acompañado del Escribano y un Ministro, para continuar las diligencias que conviniesen y se ofreciesen: Y al pasar allí del parage de donde se empezó á descubrir la Plazuela del referido Colegio, observó en ella y en sus inmediaciones un grueso número de personas de todos sexôs y edades, y al acercarse oyó el mormullo, que señalaba alguna novedad, y reparó algunos Soldados que guardaban las bocacalles y hacian retroceder las gentes.

12 Que el Señor Ministro Comisionado, no pudiendo de en medio de la Plazuela observar la estatua con la especificacion y claridad que correspondia, ni subir al lugar donde estaba colocada, mandó registrarla por medio de dos peritos, el uno Escultor, y el otro Carpintero; para cuya diligencia inmediatamente se previnieron escaleras y sogas; y habiéndose exe-

cutado, subieron aquellos, y registraron la estatua á su satisfaccion. Que despues, precediendo juramento, declararon que la estatua era de piedra del pais, de una pieza, sin fractura, ni otra imperfeccion, de once palmos de alto, y con las manos cruzadas sobre el pecho, algo ladeadas á la parte izquierda, toda firme y nada movible, como si se acabase de labrar la piedra que la representa, y que se halla colocada en quarenta y ocho palmos y medio de altura. Que practicadas las antedichas diligencias, por no haberse oido en aquel parage voces destempladas, ni gritos, al paso de ser igual ó mayor el concurso, y por ser ya los tres quartos para la una de la tarde, recargó el Señor Oídor Comisionado al Asesor de la comision de la citada ocupacion de temporalidades, que diese las órdenes correspondientes á la Tropa, que tenia á su disposicion, y procurase la mayor quietud y sosiego del Pueblo; y se retiró.

13 La tarde del mismo dia catorce y el dia quince siguiente se recibieron ante el Señor Oidor Comisionado las declaraciones de ocho testigos, de las quales resulta, que *Don Antonio Bisquerra*, Testigo *primero*, declara, que estando en su casa, que la tiene en las inmediaciones de la Plazuela, oyó un mormullo en la calle á cosa de las siete y media de la mañana del mismo dia catorce; y habiéndole dicho un Eclesiástico que la Plazuela del citado Colegio estaba llena de gentes, que suponian un milagro de nuestra Señora de la *Concepcion*, que está en lo superior de la portada de la Iglesia, dicien-

ciendo que se observaba con las manos cruzadas sobre el pecho, teniéndolas ántes juntas, se marchó inmediatamente para el Colegio; y al salir de su casa vió la calle llena de personas, que acudian á la Plazuela por donde pasó, y luego que le vieron cesaron las voces, y entre el mormullo oyó una voz de muger, que dixo en lengua del pais: *Pobres Jesuitas, ahora se vé su inocencia*; y otra con el mismo idioma; que dixo: *La Concepcion sale por los Jesuitas.* Que llegando á la Portería del Colegio, hizo poner la Tropa de la guardia sobre las armas, con la prevencion de que no permitiesen la entrada sinó á los empleados en la Comision, y la de que cerrasen la puerta si observaban que el concurso se engrosaba; y entretanto saliesen quatro Soldados, para que con urbanidad y sin ofender á nadie despejasen la Plazuela. Que dadas estas providencias pasó á dar la noticia al Excelentísimo Sr. Capitan General, quien oida la relacion, le mandó que inmediatamente pasase á la Real Audiencia, y la cerciorase de quanto acababa de referir. Que despues á cosa de las doce y quarto oyó al Doctor *Juan Vila*, Presbítero, que á cosa de las seis y media de la mañana del mismo dia catorce abrió una ventana de su quarto, que mira á la citada Plazuela; y preguntando por el motivo de aquel alboroto, se le respondió con la historia del fingido milagro, y cerrando la puerta en ademan de burla, algunos de la Plazuela levantaron la voz, y dixeron: *Marrell condenado; tan condenados son los Marrells, como el Rey, y los que hán sacado los*

Je-

Jesuitas. Que sabía que la estatua de nuestra Señora de la *Concepcion* estaba á mediados del mes de Diciembre inmediato del mismo modo que entónces.

14 Sobre el concurso de gentes, aunque con alguna discrepancia en el juicio que formaron del número, concuerdan todos los testigos, que declararon haber concurrido aquel dia en la citada Plazuela; y sobre haber oido al Doctor *Juan Vila*, Presbítero, que le dixeron: *Marrell condenado; tan condenados son los Marrells, como el Rey, y los que hán sacado los Jesuitas*, concuerda *Juan Vila*, testigo *tercero*: y declara haber oido al mismo Doctor *Juan Vila*, que le dixeron algunas palabras ofensivas desde la citada Plazuela, como son, *tan condenados son estos Marrells, como el Rey*, y otras palabras ofensivas, que no tenia presentes.

15 Resulta tambien que el Doctor en Medicina *Gabriel Oliver*, testigo *sexto*, declara, que el dia trece del corriente mes por la tarde estubo en casa de *Ignacio Mas*, Curtidor, y le dixo este, que *Gabriel Deyá*, Hornero, le habia dicho que *Gerónimo Mas* le dixo, que aquella misma tarde, pasando por delante de la Iglesia del Colegio de *Montesion*, habia observado que la Purísima que se halla sobre la puerta principal, tenia las manos cruzadas, quando ántes le parecia que las tenia juntas. Que oido que la Purísima tenia las manos cruzadas, respondió, *querrá decir* (esto es la Vírgen María) *que tengan paciencia*; y preguntado despues sobre la inteligencia de la respuesta, declaró, que le vino á la memoria, que por quanto se habian

ido

ido los *Jesuitas*, María Santísima con la accion y modo de tener las manos, decia á los mismos *Jesuitas* que tubiesen paciencia, y que no lo entendia por ningun otro fin.

16 Tomada la declaracion á *Ignacio Mas*, Curtidor, testigo *siete*, declara que *Gabriel Deyá*, Hornero, entre tres y quatro de la tarde del dia once, ó del dia trece, le dixo en presencia de *Sebastian Llópis*, Corredor de oreja, que *Gerónimo Mas* en la Iglesia de *Santa Olalla* le habia dicho haber visto y observado, que la Purísima, encima de la puerta mayor de la Iglesia del Colegio de *Montesion*, tenia las manos cruzadas; y que no podia declarar con certeza, que *Gabriel Deyá* dixese haberle dicho *Gerónimo Mas*, que la citada Imágen las tubiese ántes juntas; y que tampoco tenia presente, que el Doctor en Medicina *Gabriel Oliver*, quando recibió la noticia, respondiese: *Querrá decir que tengan paciencia.*

17 Exâminado *Gabriél Deyá*, Hornero, testigo *ocho*, declara ser cierto, que el Mártes dia doce del corriente mes, á cosa de las diez de la mañana, *Gerónimo Mas*, Curtidor, en la Iglesia de *Santa Olalla* le dixo en voz baxa, y como cosa de secreto: *¿ Creeriais, que hé observado que la Purísima de encima del portal mayor del Colegio de* Montesion *ántes estaba con las dos manos juntas, y ahora las tiene cruzadas?* y que hizo con sus propias manos el ademan de querer remedar la accion. Que el mismo dia quince, en que hizo este testigo la declaracion, habia encontrado al dicho *Geróni-*

nimo Mas entre ocho ó nueve de la mañana, al subir á la Iglesia de *Santa Olalla*, y le dixo: *De aquello de ayer no quieren que digan nada.* Que era cierto que el Miércoles dia trece habia estado por la tarde acompañado de *Sebastian Llópis* en casa de *Ignacio Mas*, y que contó lo mismo que *Gerónimo Mas* le dixo dentro de *Santa Olalla*; y que todos se hecharon á reir.

PEDIMENTO FISCAL.

18 El dia quince despues de las once de la mañana, y al tiempo que los Señores del Acuerdo iban á tomar las capas, entró en la Sala el Fiscal de S. M. y entregó un Pedimento, para que el Escribano lo hiciese presente, en que expuso, con noticia de lo ocurrido el dia catorce sobre el fingido milagro, que semejante numerosa congregacion de gentes, bullicios, griterías y declamaciones populares con el falso y especioso colorido de supuestos milagros, notoriamente prohibidos, por el fomento que producen contra la tranquilidad del público, mayormente atendida la situacion y sistema del tiempo y recientes Reales Ordenes, para extinguir de raiz qualesquiera causas ó medios, que puedan coincidir en los acontecimientos que movieron el soberano y justificadísimo ánimo de S. M. y de su Real Consejo, para precaverles, se hacia indispensable ocurrir con el mas vivo, pronto, y eficaz remedio, para averiguar si habia ocasionado el presente, motives que contraxesen alguna similitud con las que ha-

bian motivado las Reales Resoluciones, para cuya instruccion propuso las siguientes noticias, que habia adquirido. La *primera*, que la tarde del dia trece ya se advirtió un corrillo de gentes, que cuidadosamente detenidas enfrente de la puerta de dicho Colegio, en donde se halla colocada la Estatua, la miraban con atencion y hablaban entre sí: cuya composicion anterior al bullicio suponia premeditado y deliberado ánimo para ocasionarle el dia catorce, en que se advirtió por la mañana. La *segunda*, que se oyó una voz entre otras, que proferia las siguientes expresiones: *Pobres Anegistas, ahora se conoce su inocencia*; aludiendo la palabra *Anegistas* á los *Regulares* de la *Compañia*, que se nombraban de este modo en el pais: y otra voz que dixo: *La Purísima sale por ellos*; continuando con algunas otras, que denotaban el mayor resentimiento con la providencia de haber exterminado á los dichos *Regulares*; dirigiendo algunos ecos de igual naturaleza hácia la sagrada persona del Rey (que Dios guarde) que es hasta donde puede llegar tan exêcrable maldad: y haciendo memoria de la Real Orden del Supremo Consejo sobre las pretendidas profecías y revelaciones fanáticas de algunas Religiosas acerca del regreso de los *Regulares* expulsos, de las Pastorales que en debido cumplimiento de su obligacion, y de la citada Real Orden, habian dado á luz y dirigido á sus respective Clero y súbditos los Diocesanos y Prelados del continente de *España*, para precaver las infelices consequencias, que podian producir tan supersticiosas ficciones

fue-

fuera de los Claustros contra la tranquilidad pública; y concurriendo mas razon en el presente caso, que se advierten fomentadas y fermentadas al parecer especies coiguales del fanatismo, cimentadas con el especioso colorido de un supuesto milagro; declamando por lo expuesto á manifestar sentimiento por la justísima expulsion de dichos *Regulares*: pidió que se formalizase la justificacion correspondiente de tan enorme delito, y en su vista se acordasen las providencias mas oportunas para el mas condigno y exemplar castigo de los que resultaren inventores y fomentadores. Y considerando ser igualmente preciso para la debida sustanciacion el que el Escribano fuese de las convenientes circunstancias, espíritu, y sana conducta, pidió que la Real Sala resolviese sobre lo expuesto.

AUTO.

19 Esta, en vista de lo expuesto por el Fiscal de S. M., por Auto del mismo dia y hora, en que se presentó el Pedimento, mandó pasar este al Señor *Don Felipe Miralles*, encargado desde el dia catorce para proceder á la averiguacion del congreso de gentes, que se habian advertido en las inmediaciones á la Iglesia del citado Colegio, á fin de que continuando el encargo con el mayor desempeño, tubiese presente quanto exponia el Fiscal de S. M. en su Pedimento; y en consideracion á que se hacia preciso la incesante aplicacion por lo importante del asunto, se re-

relevó á *Marcos Joaquin Roselló*, Notario y Escribano público, que en la mañana del dia catorce se habia nombrado de pronto, sin embargo de ser notorias sus muchas ocupaciones por los muchos empleos que regenta, y se nombró á mí el Escribano, uno de los tres que asisten y están nombrados para la sustanciacion de los Autos de inventario y ocupacion de las temporalidades, que fueron de los *Regulares* de la *Compañía*, con tal de que á juicio del Asesor, que gobierna la comision, no se siguiese considerable atraso en las diligencias.

20 Resulta, que el antedicho Auto se hizo saber á *Don Antonio Bisquerra*, Asesor de la citada comision, y con su respuesta á mí el Escribano infrascrito, á que respondí, que aceptaba el encargo y comision. Que á las cinco y quarto de la tarde el Escribano mayor del Crímen entregó al Señor Oidor comisionado el Pedimento Fiscal y providencias, que se acordaron en su vista, que por Auto de la misma hora mandó insertar en los Autos.

21 El dia diez y seis, continuándose las diligencias antecedentes, se recibieron las declaraciones de *seis* testigos. El *primero*, que es *Gerónimo Mas*, Curtidor, testigo *nueve*, exâminado sobre la cita que le hace *Gabriel Deyá*, Hornero, testigo *ocho*, en que dice que el Mártes dia doce en la Iglesia de *Santa Olalla*, á cosa de las diez de la mañana, le dixo *Gerónimo Mas* con voz baxa, y como cosa en secreto, *¿ Creeriays que hé observado, que la Purísima, encima del portal mayor del*

Colegio de Montesion, *ántes estaba con las dos manos juntas, y ahora las tiene cruzadas?* respondió, que era verdad, que él mismo dia en el referido lugar y hora dixo al expresado *Deyá* lo mismo que contiene la cita. *Preguntado* por el motivo de su dicho, respondió que aquella misma mañana del dia doce, ántes de salir de casa, una hija suya y una criada le dixeron, que unas mugeres que pasaban y subieron á la casa, lo habian dicho.

22 Resulta, que habiéndose exâminado *Juana Ana Mas*, testigo *once*, que es la hija de la antecedente cita, sobre lo contenido en la misma, respondió, que era incierto, que la mañana del dia doce hablase con *Gerónimo Mas* su padre; y que igualmente era incierto, que muger alguna le hubiese dado semejante noticia: Qué únicamente era verdad, que el Mártes dia doce por la tarde pasó con su criada por delante del Colegio de *Montesion*, y esta dixo á la declarante: *¿ Si el ayre habrá hecho caer las manos á la Purísima?* y la declarante respondió: *Repara, que las tiene cruzadas*, y por la noche preguntó á su padre, si la *Concepcion* encima del portal de la Iglesia de *Montesion* tenia ántes las manos juntas; y que habiéndole éste respondido, que le parecia que las tenia *juntas*; y seguidamente preguntado ¿cómo las tenia actualmente? respondió la declarante, que *cruzadas*. Y que era incierto que dixesen la declarante y su criada al referido su padre, que la Purísima ántes tubiese juntas las manos.

Exâ-

23 Exâminada *Catalina Flex*, testigo *doce*, que es la criada de casa de *Gerónimo Mas*, sobre la cita que aquel le hace, respondió, que contiene verdad, y que el mismo dia doce, á cosa de las siete y media, ú ocho de la mañana, subieron dos mugeres á casa del dicho *Gerónimo*, y al lugar en donde estaba la declarante y *Juana Ana Mas*, testigo *once*, y dixeron, que habian pasado por delante de *Montesion*, y observaron que la Purísima tenia las manos cruzadas, siendo así que ántes las tenia juntas, cuya noticia dieron á *Gerónimo Mas* ántes de salir de su casa; y habiendo nombrado las dos mugeres por señas bastantes para conocerse, se exâminaron, y son los testigos *trece* y *catorce*, y declararon á saber, *Magina Bover*, testigo *trece*, que habia pasado por delante de *Montesion*, y habia observado, que la Purísima tenia las manos cruzadas; y que *Juana Ana Mas*, testigo *once*, le respondió, que yá lo habia observado aquella misma mañana, y que era incierto, que hubiese dicho, que la Purísima ántes tenia las manos juntas. *Catalina Bover*, testigo *catorce*, declaró, que la mañana del dia doce subió sola á casa de *Gerónimo Mas*, y dixo á *Juana Ana Mas*, testigo *once*, que habia oido que la Purísima, de encima de la puerta de *Montesion*, tenia las manos cruzadas, siendo así que ántes las tenia juntas; y que en la ocasion que lo dixo no estaba presente sinó la referida *Juana Ana Mas*, y dudando si tambien lo estaba su criada, que es *Catalina Flex*, testigo *doce*.

24 Resulta tambien que preguntado el mismo

Ge-

Gerónimo Mas sobre la cita que le hace *Gabriel Deyá*, testigo *ocho*, de que el dia catorce entre ocho y nueve de la mañana en la puerta de la Iglesia de *Santa Olalla* dixo el declarante: *De aquello de ayer no quieren que digan nada*; respondió, que lo que dixo el dia catorce en la hora, y puesto de la cita fue, que de lo que habia dicho al testigo *octavo*, no queria saber nada, sinó que *viva la fe, y viva el Rey*. *Preguntado* que motivo tubo para decir, que no queria saber nada de lo que habia dicho, sinó *viva la fe y viva el Rey*, respondió, que fue porque habiéndole encontrado el mismo testigo *ocho*, le dixo, *¿Y de aquello?* por cuyo motivo respondió, que no queria saber nada, *viva la fe y su Magestad*. *Preguntado* despues por que motivo habia dicho que no queria saber nada, respondió: que lo dixo porque no queria ponerse en lo que el *Rey* tenia declarado, y *viva la fe y el Rey*. Preguntado mas, en que cosas no queria meterse de las que el *Rey* habia declarado, y que sentido tenia la respuesta antecedente, respondió, que el sentido en lo que dixo fue, para no oponerse á lo que el *Rey* há executado en los *Jesuitas*, expeliéndoles, por ser inobedientes. *Preguntado* si á mas de su hija y criada tubo la noticia por otras personas, de que la Purísima tenia ántes las manos juntas y despues cruzadas; *respondió*, que la primera noticia la tubo por su hija y criada, y que despues saliendo de casa, las personas de la *Calatraba*, (es el barrio en donde vive el testigo) decian que la Purísima ántes estaba con las manos juntas

tas y despues con las manos cruzadas. *Preguntado* si en los dias siguientes al dia catorce, oyó alguna noticia concerniente al asunto de que se trataba; *respondió*, que el dia quince, hablando con su hija y criada, le dixeron estas, que *Baña*, Sacristan de *Santiago*, aseguraba que quando se hicieron las Fiestas de *San Luis Gonzaga*, y *San Estanislao Koska*, puso un ramo á la Purísima, teniendo esta las manos juntas, y dixeron no haberlo oido del mismo *Baña*, sinó de otras personas que no nombraron. Exâminadas la hija y la criada sobre la cita que les hacia en segunda declaracion; *respondió Juana Ana Mas*, que es la hija, contener verdad la cita, y que se lo habia contado *Rosa Vidal* aliás *Marriu*; y *Catalina Flex*, que es la criada, respondió ser incierto lo que contenia la cita.

25 Resulta que se exâminó á *Sebastian Llópis*, Corredor de Oreja, testigo *diez*, sobre la cita que le hace *Gabriel Deyá*, testigo *ocho*, de que el dia trece fue á casa de *Ignacio Mas* en compañía del declarante, y que el testigo *ocho* dixo: *¿ Creeriays que* Gerónimo Mas *me dixo dentro de* Santa Olalla, *que habia observado que la Purísima, de encima del portal de* Montesion, *tenia las manos juntas, y ahora las tiene recogidas, ó cruzadas?* respondió ser cierta la cita.

26 Tambien se exâminó á *Martin Torendell*, testigo *quince*, y despues de las preguntas sobre el concurso de gentes, se le preguntó si sabia el motivo de la concurrencia, y á quien lo habia oido; y *respondió* que oyó á *Antonio* y *Andres*, hijos de un Pelayre, cu-

yas señas y lugar en que vive manifestó, que la gente concurria, porque la Purísima encima del Portal de la citada Iglesia habia mudado las manos, teniéndolas ántes juntas y despues cruzadas. *Preguntado* si en alguna ocasion el dia catorce, quince, y diez y seis habia observado, que dixesen algunas palabras contra alguien de los concurrentes; *respondió*, que el Juéves, dia catorce, á cosa de las diez de la mañana, llegó un hombre, llamado *Boda*, Texedor, quien despues de haber mirado la Estatua de la Purísima, dixo que habia quarenta años que la miraba, y siempre la habia observado del mismo modo como se hallába, y con la misma positura de manos que tenia; y que al oir semejante expresion, muchos de los concurrentes entre hombres, mugeres y niños, dixeron: *Este es Marrell, mas que Marrell: ellos no quieren que la Purísima haya mudado las manos*; y que no conoció á otro que á *Gabriel Salom*, Estudiante, hijo de un Curtidor, y que las voces duraron hasta que el expresado *Boda* se marchó por la callejuela de *Don Juan Antich*, y observó que algunos muchachos querian seguirlo, entre los quales estaba el citado *Gabriel Salom*, para apedrearle. Que el declarante tambien dixo: *El es Marrell; y aunque ellos no quieran, si las há mudado, no harán que no las haya mudado*; y que algunos hombres impidieron el que no le apedreasen. *Preguntado* si habia oido á los concurrentes que diesen asenso á la novedad, y á que lo atribuian; *respondió*, que algunos dixeron que era portento de Maria Santísima, que manifestaba sen-

timiento; porque habian echado á los *Jesuitas*: y que oyó á una muger, de quien descifró todas las señas, para que se conociese, aludiendo á la novedad; que la Purísima pedia á su hijo que volviesen los *Jesuitas*; y que entónces el declarante dixo á la muger, *que el tener la Virgen las manos cruzadas sobre el pecho, era señal que volverian. Preguntado* si sabia ó habia oido que en los dias ántes del catorce acudiesen algunas personas y se parasen y detubiesen para mirar la Estatua de la Purísima; *respondió*, que oyó á *Pedro*, hijo de la ama de casa de *Don Juan Antich*, que el Miércoles, dia trece, al ponerse el Sol, habia visto muchos Clérigos de la Parroquia de *Santa Olalla*, que miraban la Estatua, y que no los nombró.

27 Se exâminó á *Mateo Amorós*, Carpintero, testigo *diez y siete*, que vive en las inmediaciones de la Plazuela, y *preguntado*, quando empezó á observar la gente que reparaba en la Estatua de la Purísima; *respondió*, que el Miércoles, dia trece, á cosa de las quatro de la tarde, observó que dos Clérigos, de los quales conoció uno, que es el *Capillero* de la Capilla del nombre de *Jesus* de la Iglesia de *Santa Olalla*, se pararon dos veces delante de la fachada de la citada Iglesia, cosa de un credo cada vez, sobre que no hizo alto, hasta que el dia siguiente, á cosa de las siete de la mañana, observó alguna gente que miraba la Purísima: que despues se aumentó y era muchísima, y continuó los dos dias siguientes, aunque siempre con diminucion. *Preguntado* si sabia ó habia oido

á

á que se atribuia la novedad, y quienes la creian, *respondió* que únicamente hacia memoria haber oido á *Bartolomé*, de quien dió ciertas señas para su conocimiento, que creia que la Purísima ántes tenia las manos juntas y despues cruzadas, y que lo juraria; y oido esto, que se dixo delante de su casa y en presencia de *Antonio Serre*, oficial de su tienda, lo despidió.

AUTO DE LA REAL AUDIENCIA DE 18 DE Enero de 1768.

28 Estando los Autos en el estado que manifiesta este testimonio, y sin evacuar muchas citas, mandó la Real Sala que por mí el Escribano se hiciese relacion de lo que resultaba de los mismos; y habiéndose hecho el dia diez y ocho, la Real Sala dió el *Auto* siguiente. ,,En vista de lo que há hecho presente el ,,Señor *Don Felipe Miralles*, á quien se cometieron las ,,diligencias para la legítima sustanciacion de esta im-,,portante causa, y de la relacion que de su resultancia ,,há hecho el presente Escribano, mandaron se asegu-,,ren y pongan presos en las Reales Cárceles á las per-,,sonas del Doctor en Medicina *D. Gabriel Oliver*, á *Ge-,,rónimo Mas*, á *Juana Ana Mas*, á *Catalina Flex*, á *Ga-,,briel Salom*, hijo del Curtidor, á *Martin Torendell*, á ,,*Bartolome Soguero*, que vivia en el Peso de la Paja, y ,,casado con una hermana de un Tintorero, que án-,,tes vivia en la calle de *Montesion*, y á la muger que ,,vive en la calle de la *Palleteria*, cuñada de un fulano

„*Palut* con embargo de bienes, para cuya execucion „y demas concerniente á este efecto, vá entendido di„cho Señor *Miralles*; y por el presente Escribano se sa„que testimonio con breve resúmen de la justificacion „y providencias acordadas en dicha causa, para infor„mar al Real y Supremo Consejo de *Castilla*; dirigién„dose á este fin al Excelentísimo Señor Conde de *Aranda* „su Presidente; pasándole otro coigual testimonio al Se„ñor Fiscal de esta Real Audiencia, para que en fuerza de „lo que há expuesto, dé el aviso correspondiente al Sr. „Fiscal del Real y Supremo Consejo, comprensivos di„chos testimonios de lo hasta aquí actuado, y que se „actuare hasta el tiempo mas posiblemente inmediato á „la salida de la balija de esta Capital para la Real Cor„te, á efecto de que con la instruccion mas debida la „adquiera de lo ocurrido el Real Consejo. Y por este „su Auto así lo acordaron, mandaron y rubricaron: *Consta de seis rúbricas.*

29 Resulta que el dia diez y ocho, á las seis de la tarde, estando el Señor *Don Felipe Miralles* para efectuar la prision de los sugetos contenidos en el Auto antecedente, le advertí yo el Escribano infrascrito, que la muger del Doctor en Medicina *Gabriel Oliver* estaba grávida y entrada en los nueve meses; y que en vista de dicha noticia, mandó á mí el Escribano que llamase al Doctor en Medicina *Don Rafael Evinent*, y que habiéndolo executado, compareció ante dicho Señor; y habiéndole tomado el juramento de guardar secreto sobre lo que se le preguntase, y baxo

las

las penas al arbitrio de la Real Sala, se le preguntó si consideraba por peligro iminentísimo de abortar una muger entrada en los nueve meses el motivo de poner preso á su marido; respondió, que no sabiendo la causa de su prision, consideraba que este era iminentísimo peligro para el aborto, cuyo dicho ofreció justificar.

30 Resulta que en vista de la declaracion del Doctor en Medicina *Don Rafael Evinent*, para evitar el perjuicio en el aborto, mandó por Auto del mismo dia, á cosa de las diez de la noche, suspender la prision del Doctor en Medicina *Don Gabriel Oliver*, y comutarla en arresto en su casa; mandándole que no lo quebrantase baxo la pena de mil libras, y baxo la misma no comunicase con ninguno de los comprendidos en el Auto antecedente; y esto lo mandó interinamente, y hasta que pudiese dar cuenta á la Real Sala, la que dió el dia diez y nueve; y con la súplica que le habia hecho el citado *D. Gabriel Oliver* de que el estar arrestado en su casa era motivo de comprender su muger que era delinqüente; y podia ocasionarle gravísimo perjuicio, atendido el estado en que se hallaba, y para evitarlo suplicó se le conmutase el arresto de su casa en el de esta Ciudad, ofreciendo presentarse ante su Señoría, ó ante quien mandase la Real Sala, y ofreciendo afianzar el cumplimiento de su promesa; con la respuesta que dió dicho Señor Oidor de que por sí no tenia facultades, y de que lo participaria á la Real Sala, esta en vista de lo que se ex-

pu-

puso por dicho Señor *Miralles*, vino en estender el arresto de su casa á el de esta Ciudad, afianzando y con las mismas prevenciones, penas, y aplicaciones se que impusieron en el Auto de su arresto.

31 Resulta que el mismo dia diez y ocho, á cosa de las nueve de la noche, dicho Señor Oidor comisionado previno á los Señores *Don Juan Tenreiro*, Oidor de la Real Audiencia, y á *Don Fernando Chacon*, Alguacil mayor de la misma Real Audiencia, que executasen quando fuese de su gusto las prisiones de que estaban entendidos.

32 Resulta que para el embargo y secuestro de bienes de los comprendidos en el Real Auto se nombraron quatro Escribanos, á saber, *Nicolas Roca y Mora*, Notario, *Miguel Pont*, Escribano mayor del Crímen, *Francisco Rodrigas*, y *Gerónimo Terres*, ambos Escribanos del Crímen de dicha Real Audiencia.

33 Resulta igualmente que la misma noche del dia diez y ocho fueron presos y conducidos á las Reales Cárceles las personas comprendidas en el Real Auto, que son *Gabriel Salom*, Estudiante, *Gerónimo Mas*, *Juana Ana Mas*, *Catalina Flex*, *Martin Torendell*, *Bartolome Monserrat Soguero*, y *Isabel Miralles*, cuñada de *Pelut*.

34 Resultan otras diligencias, y muchísimas otras declaraciones de los testigos sobre diferentes preguntas, de que con acuerdo del dicho Señor *Don Felipe Miralles* no se dá testimonio; por no considerarse conducentes para formar perfecto conocimiento del asunto, que motivó estos Autos de informacion. Y

35 Y para que al presente se le dé entera fe y crédito, así en juicio, como fuera de él, y en donde convenga, doy el presente escrito y firmado de mi mano en estas diez ojas, la primera y esta del Real Sello para despachos de oficio, en execucion de lo mandado por el citado Real Auto del dia diez y ocho de este mes. En *Palma á veinte dias* del *Mes de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Mateo Estade*, Notario y Escribano comisionado.

EDICTO DEL EXCELENTISIMO SEñOR Capitan General Marques de Alós.

36 *Don Antonio de Alós, y de Rius, Ferrer, y Falguera*, Marques de *Alós*, Gentilhombre de Cámara de S. M. *Siciliana*, Regidor perpetuo de la Ciudad de *Barcelona*, Teniente General de los Reales Exércitos, Gobernador, y Capitan General de este Exército y Reyno de *Mallorca*, é Islas adyacentes, Inspector del Regimiento de Milicias, y Presidente de su Real Audiencia &c. Por quanto en la mañana del dia catorce del corriente mes se esparció entre el vulgo de esta Ciudad, que una Imágen de la Vírgen Santísima colocada muchos años há sobre el portal de la Iglesia del Colegio de *Montesion*, que habitaban los *Regulares* de la *Compañía*, habia en la noche inmediata ántes mudado milagrosamente la positura de sus manos, cruzándolas sobre el pecho, que ántes suponen tenia tendidas y juntas, me hé informado de personas fidedignas, temerosas de Dios, y que por su mucha pruden-

dencia son esentas de las preocupaciones que padece gran parte del populacho en todas Naciones, y hé averiguado ser falso, que aquella santa Imágen haya mudado la positura de sus manos; sí que en todo se halla de la misma manera que siempre há estado.

37 Como muchas personas de espíritu endeble, é idiotas, dán asenso á qualquier milagro, aunque sea evidentemente supuesto, hé tenido á bien hacer sabidor al Público de la falsedad del que se divulgó en dicho dia: Y porque la invencion y aseveracion de tan rídicula novedad, (sea efecto de malicia, preocupacion, ó fanatismo) puede dirigirse á perturbar la quietud pública, tan loablemente experimentada en este Reyno, ó alguna persona maligna quiere por este medio persuadir á imprudentemente crédulos novedades, que podrian tener malas resultas;

38 Por tanto, ínterin que la Real Audiencia de mi órden inquiere judicialmente con el mayor zelo y actividad en el asunto: exôrto que ninguna persona preste crédito á la expresada impostura: mando que nadie se atreva aseverarla, pena de ser castigado rigurosamente; y á efecto de averiguar con la prontitud mas posible el inventor de ficcion tan perniciosa, tal vez ideada con el fin de perturbar la pública tranquilidad; disminuyendo en los ánimos el respetuoso amor que siempre se há merecido el Rey *Nuestro Señor* (Dios le guarde), cuyas acertadas providencias se dirigen únicamente al servicio de Dios y utilidad de sus amados vasallos: ofrezco dar *quinientos pesos* al que le de-

la-

latare ante mí con pruebas suficientes, guardarle el secreto en quanto fuere menester, y protegerle para que directa ni indirectamente sea damnificado con motivo de su delacion; á cuyo fin y al de que á todos conste, mando expedir el presente, firmado de mi mano con el sello de mis armas, y refrendado del infrascrito Secretario del Gobierno y Capitanía General de este Reyno. Dado en el Castillo Real de *Palma* á diez y siete de *Enero* de *mil setecientos sesenta y ocho*. *El Marques de Alós*. *Don Francisco de Orrios*.

EDICTO DEL ILUSTRISIMO SEñOR OBISPO de Mallorca.

39 *Don Francisco Garrido de la Vega*, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, Obispo de *Mallorca*, del Consejo de S. M. &c. A todas las personas de uno y otro sexô, estantes y habitantes en esta nuestra Diócesis, de qualquier estado, sexô, y condicion que sean, hacemos saber, que debiendo por nuestro ministerio pastoral zelar con la mayor vigilancia que en el Pueblo, cuyo gobierno espiritual se nos há confiado, no se introduzcan especies, que perturben la paz y quietud del público; ni sean causa de producir discordia entre los fieles, destruyendo los vínculos de la caridad, y conduciendo los ánimos hasta el extremo de olvidar la primitiva obligacion de Cristianos, faltando á Dios en la profanacion de sus sagrados arcanos, y al Rey, su Soberano, en la mas reverente

veneracion de sus determinaciones, y la mas pronta fiel obediencia á sus mandatos, nos estrecha mas el vínculo de nuestro ministerio á la vigilancia, quando uniendo estos dos abominables excesos se reconoce, que sobre la sencilla piedad de los ignorantes se atreve la malicia á hacer uso sacrílego de lo primero, para conseguir con desprecio de lo segundo el logro de una depravada pasion. Pues estándonos encargado el pasto espiritual de nuestras ovejas, y debiendo corresponder á este encargo, procurando que la doctrina, que se les enseña, sea la mas pura, sana y segura, sin mezcla de cizaña, ni de otra cosa peligrosa, que pueda conducirlas al precipicio, ¿que disculpa daríamos en el tribunal divino, si dexásemos correr libremente voces y rumores, que fabricadas en la oficina diabólica de la ilusion y el engaño, atrayendo con el pretexto mas sagrado la simple credulidad de los párvulos, los conduxese insensiblemente á dudar de la justicia y rectitud de las mas acertadas determinaciones de nuestro benignísimo Monarca? ¿y como desempeñaríamos la obligacion con que nacimos de vasallos fieles, y la que procede de nuestra gratitud y reconocimiento, por las especiales no merecidas honras, con que se há dignado distinguirnos, si no procurásemos en quanto está de nuestra parte y pende de nuestras facultades, contribuir á que, con la pronta execucion de sus Reales Ordenes, se una el humilde respeto y conformidad, con que las deben venerar los fieles de nuestra Diócesis?

Na-

40 Nadie ignora lo que se executó en esta Isla en el dia tres de *Abril* del Año próxîmo pasado sobre la expulsion de los *Regulares* de la *Compañía*, en conformidad de la Real Pragmática expedida á este fin, no se nos ocultó la compasion que merecieron á muchos moradores de esta Ciudad los expulsos, ó ya por el vínculo de la sangre, ó por la educacion, ó por la direccion de su espíritu; pero al mismo tiempo observamos, (y no há llegado á nuestra noticia cosa en contrario) que se guardaba un profundo silencio sobre la materia, como lo previene dicha Real Pragmática; y descansando nuestro zelo sobre la paz y quietud, con que se completó dicha expulsion, sin haberse experimentado la mas leve inquietud, ni rumor en este numeroso Pueblo, nos lisonjeábamos de que habia logrado lo resuelto por S. M. toda la veneracion y respeto, que se le deben de justicia, y que tenia entero cumplimiento lo que habíamos prevenido en virtud de Real Orden en el Edicto Pastoral del Año próxîmo pasado, en quanto á la veneracion con que se debia hablar del acertado justo gobierno de S. M. y de los sábios fieles Ministros, á quienes hacia partícipes de su Real confianza.

41 Con fecha de 23 de *Octubre* próxîmo pasado recibimos una Orden del Supremo Consejo de *Castilla*, en que con motivo de haberse publicado pretendidas profecías, y revelaciones fanáticas, de algunas Religiosas acerca del regreso de los *Regulares* de la *Compañía*, y otras especies sediciosas, que fomentadas por

 al-

algunos Directores dentro de los Claustros, salian afuera, para perturbar la pública tranquilidad, se nos encargaba pusiésemos todo nuestro cuidado, y aplicásemos nuestro zelo y vigilancia, para desterrar del santuario de los Claustros tales abominaciones; separando de su direccion á sugetos sospechosos, que influyen á las Religiosas semejantes especies, y poniéndolos tales y de tan sana y pura doctrina, que se asegure la observancia, fidelidad, y respeto que es debido á ambas Magestades.

42 Para cumplimiento de dicha Orden, no habiendo tenido la mas leve noticia de que se hubiese fomentado ni adoptado especie alguna de las que comprendia en los Monasterios de nuestra filiacion, nos hémos contentado con expedir nuestras Cartas circulares á todos, no como remedio, sinó como precaucion del daño que podia resultar, si llegasen á su noticia dichas especies. Todas las Superioras respondieron manifestando el mas exâcto puntual cumplimiento, y de alguna, estimulada de nuestra órden, recibimos la noticia de la que habia llegado casualmente á sus Religiosas, por medio de personas seculares, de algunos supuestos milagros fuera del Reyno; asegurándonos de que no habia merecido el menor asenso á dichas Religiosas, y la habian mirado con total indiferencia, como otras especies, que se publican de paises muy distantes: Y habiéndonos ofrecido todas, que con responsabilidad de las resultas de su omision ó descuido, nos participarian qualquiera novedad contraria á lo

man-

mandado en la Real Orden, así respecto de las Religiosas, como respecto de sus Directores, pensábamos bastantemente precavido todo inconveniente en un asunto en que, sobre la profunda veneracion que se debe á lo sagrado, media la que con el respeto mas reverente se debe tributar á la notoria justificacion, con que nuestro benignísimo Soberano procede en sus Reales determinaciones, en cuya fiel exâcta observancia se interesa tanto nuestro amor, como nuestra obligacion.

43 Pero no sucedió así, porque el enemigo comun, no contento con haber fomentado en los Claustros de otras Provincias las especies abominables, que fueron causa de la Real Orden ya citada, quiso tambien que esta Ciudad fuese teatro de sus diabólicas astucias, para lograr por este medio lo que no habia podido conseguir por el primero. Notorio es á todos lo que en la mañana del dia 14 del corriente atraxo á la Iglesia de *Montesion* un crecido número de personas, con el falso rumor que se habia esparcido en el Pueblo, de que una Imágen de *María* Santísima, con el glorioso título de la *Concepcion*, colocada en su portada, habia mudado milagrosamente la positura de las manos; y que teniéndolas ántes juntas y elevadas, las habia cruzado sobre el pecho. No es creible quanto conturbó nuestro ánimo esta novedad, aunque quando llegó á nuestra noticia, ya estaban dadas todas las providencias por el Gobierno para la quietud pública, con la prontitud y acierto, que su acredita-

do zelo y vigilancia le inspiraron. Reflexîonamos desde luego las circunstancias de tan detestable suposicion ; y uniendo á la del sitio la del glorioso misterio que representa la santa Imágen, creemos que es la mas infernal y la mas propia, que pudo inventar la malicia, para conmover los ánimos de esta Isla, así por la grande, tierna, y antigua devocion, que todos profesan á dicho misterio; como por la indiscreta pasion que algunos conservan á los antiguos habitadores del referido sitio, que solo pudo producirla el maligno espíritu del mas perverso de los hombres, y mayor enemigo de la pública quietud y sosiego, con presencia de la devocion de los unos, y la pasion de los otros.

44 Como era tan fácil y patente á todos el desengaño con la vista de la santa Imágen, juzgábamos desvanecida la impostura, y así lo creemos de todos, especialmente de las personas juiciosas y timoratas, en quienes no pudo caber asenso á semejante especie, ni en aquellos que con ojos indiferentes miran las cosas á la luz de la razon. Pero como uno y otro falta en las personas idiotas é ignorantes, cuyos ánimos conturbados con una repentina novedad, fácilmente se persuaden á lo que les lleva su inclinacion, no estamos seguros de las resultas, que puede producir la voz de esta novedad en aquellos, que con su misma vista no hán querido ó podido desengañarse, quando de los mismos que concurrieron al expresado sitio, entre confusas voces se oian, (segun hémos entendi-

dido) las de algunos , que decian era cierta la mudanza de manos en la santa Imágen, sobre que se está haciendo la posible averiguacion de nuestra órden ; y en el ínterin , dexando á la prudente reflexîon de cada uno los abominables fines del que fraguó esta invencion , y de los que maliciosamente cooperaron á su fomento , por lo que toca á nuestro ministerio, no podemos menos de declarar , que los delinqüentes en lo uno,ó en lo otro , cometieron el gravísimo delito de suponer y fingir un milagro , que no hay, ni há habido ; y que siendo muy grave por su malicia intrínseca, se hace mucho mayor con el que incluye el fin , á que se dirige, que es causar una perturbacion é inquietud general en esta Isla , cuyas resultas solo las averigua el tiempo ; y aunque se hán cortado con las prontas eficaces providencias del Gobierno , no se disminuye la culpa del agresor por este feliz suceso ; y añadiendo á estos dos delitos el que se presume de querer poner en duda la justicia de las resoluciones de nuestro *Católico* Monarca , conceptuándolas no conformes á la voluntad divina por medio de su diabólica invencion , habiéndose hecho por todos estos delitos acreedores á las mayores y mas graves penas ; desearíamos con ansia averiguar los reos de tan exêcrables maldades , para imponerles las que son propias de nuestras facultades, como lo esperamos, si tienen el apetecido efecto nuestras diligencias.

45 Y no siendo suficiente el castigo de los delinqüentes (quando llegue el caso de descubrirlos) , para

para evitar todas las perjudiciales conseqüencias de tan exêcrable atentado, y borrar enteramente de la memoria de todos nuestros Diocesanos la impresion, que puede haber hecho en sus ánimos la noticia, ó por ignorancia ó por su ciega pasion, usando de nuestras facultades ordinarias, despues de haber practicado todo lo que era de nuestra obligacion: declaramos en toda forma, que no hay, ni há habido tal milagro, y que todo ello há sido ficcion y engaño, é invencion de la malicia, para los depravados fines arriba insinuados; y mandamos, que ninguno le dé el menor crédito ni asenso, ni se atreva á publicar ni proferir, que es, ó há sido milagro, ó que en la Imágen de María Santísima ya expresada há habido variacion en la positura de las manos, pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, en que *ipso facto* incurra el que tal cosa dixere, ó publicare; y mandamos, baxo de la misma pena, á qualquiera que oyere, ó entendiere, semejantes expresiones, que dentro de tercero dia nos dé parte de haberlas oido y entendido, para proceder contra los transgresores á lo que haya lugar en derecho. Y aunque lo acaecido en esta Ciudad es el mayor convencimiento y desengaño para negar el asenso, y mirar con total desprecio los supuestos milagros, que de otras partes se hayan divulgado, ó puedan divulgarse en esta Isla, á mayor abundamiento, baxo de la misma pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrendâ*, mandamos, que ninguno se atreva á referir y publicar dichos milagros supuestos y fingi-

gidos, ni otros que en qualquiera modo, *directè* ó *indirectè* sean relativos á la expulsion de los *Regulares* de la *Compañía*, ó á su regreso á estos Reynos; y en la misma pena incurran los que sabiendo los transgresores, dentro de tercero dia no los denunciaren para castigarlos.

46 Y para que lo que llevamos referido, y determinado, llegue á noticia de todos nuestros Diocesanos, y en ellos tenga el debido cumplimiento, mandamos expedir el presente Edicto, y que se lea en la Misa mayor del primero dia de fiesta inmediato á su recibo en todas las Iglesias de nuestro Obispado; y leido, se fixe en la Sacristía, ó canceles, ú otro sitio público mas competente de dichas Iglesias. Encargando, como encargamos, á todos los Rectores y Vicarios, Superiores, y Directores de las Comunidades Eclesiásticas pongan el mas exâcto cuidado, en que se logre nuestra intencion y deseo; no limitándole á la mera publicacion de este Edicto, sinó á que procuren lo entiendan, y queden perfectamente instruidos de su tenor todos los respectivamente parroquianos, súbditos, ó que de otro modo pendan de su direccion; para que con ningun motivo puedan escusarse del mas severo castigo, si se verificase su transgresion; reservando, como reservamos, tomar el que corresponde contra el Rector, Vicario, Superior, ó Director, en quien verificásemos la mas leve omision en esta materia. Tambien les encargamos y mandamos no olviden por todos los medios posibles hacerles presente la obligacion que tie-

nen de encomendar á Dios en sus oraciones á nuestro Soberano, para que dilate su preciosa vida, y bendiga los progresos de su felicísimo gobierno, inspirando en sus ánimos la rendida obediencia, con que deben cumplir sus Reales Ordenes, y el profundo respeto con que deben venerar las que dimanan de su Real Trono, y no les comprehende su cumplimiento; y de este Ediĉto y su recibo nos darán pronto y formal aviso para resguardo de nuestra Secretaría. Dado en *Palma*, en nuestro Palacio Episcopal, á 22 de *Enero* de 1768. *Francisco, Obispo de Mallorca.* Por mandado del Señor Obispo, mi Señor, *Don Pedro Cárlos Avalle*, Secretario de Cámara.

47 Se omite hacer reflexîones sobre un suceso en sí grosero, y lleno de impostura contra lo mismo que todas las gentes habian visto y veían, porque sería ofensa de la verdad, y aun de la razon gastar en ello tiempo.

48 Pero no se puede omitir una consideracion, y es, que en esta suposicion de milagro todo el interes de hacerle valer se encaminaba á conmover al pueblo en odio de las providencias tomadas con los *Regulares* de la *Compañía*; y de aquí se sigue, que no pueden ser otros que ellos los instigadores.

49 Si son sus Terciarios, es una prueba evidente de subsistir la falsa doĉtrina, que en todo tiempo hán defendido estos *Regulares*, de ser lícitos qualesquier delitos, y profanaciones, contra la autoridad pública, quando versa interes de la *Compañía*.

Tam-

50 Tambien se infiere, que las providencias tomadas contra sus Individuos en estos Dominios, no son suficientes, miéntras el Gobierno no proscribe sus máquinas y doctrinas sediciosas; restableciendo las máxîmas, que enseña el Evangelio y el Cristianismo aun entre los mas relaxados.

51 Quede reservado tan noble empeño á otro género de Escritos, y satisfágase por ahora el Público con la sencilla relacion de los hechos, entretanto que vé desterrados del comercio humano, no solo á esta especie de errores; sinó tambien proscrita la oficina, libros, y estudios de donde se derivan. Esta es la obligacion de todos los fieles y de sus Pastores; porque no queden consentidos los falsos Profetas, que adulando las pasiones de los flacos, llevan el pueblo á las fábulas y al fanatismo, contra los quales las divinas letras tienen anunciado su total exterminio, reservado á nuestros dias, por haber llenado el vaso de la abominacion.

INSTRUCCION FORMADA POR LOS SEñORES *Fiscales de órden del Consejo en el Extraordinario, sobre el órden y método, con que deberá procederse á la sustanciacion y determinacion de los pleytos y negocios, que se susciten contra los bienes y efectos pertenecientes á las Casas, Colegios, Residencias, ó Misiones, que los* Regulares *de la* Compañía *tenian en los dominios de* Indias *é* Islas Filipinas.

I DE estos negocios debe conocer el Juez Delegado, que entienda en la ocupacion de Temporalidades de cada Casa ó Colegio, con audiencia instructiva del Defensor que nombre á ellas, que deberá ser Abogado de toda probidad y literatura.

II En los que sean respectivos á Créditos que se repitan contra las Temporalidades, los interesados hán de legitimar su accion con documento ó justificacion competente, y comprobarse esta con los libros y asientos del Colegio ó Casa respectiva, y tener á la vista lo que el Procurador de ella hubiese expuesto en la declaracion que se le haya tomado.

III Instruidos así estos Procesos, y practicando lo mismo en las demas Instancias, que se le ofrezcan de qualquiera naturaleza, deben los Delegados consultar con los Autos al Virrey, ó Presidente, de la Real Audiencia de la Provincia adonde toque, y esperar la resolucion que tome en el asunto.

IV Los Virreyes, Capitanes Generales, ó los Presidentes deberán asociarse con dos Ministros de aquella Audiencia, y un Oficial Real, que sean de su satisfaccion, y oir al Fiscal de S. M. en esta segunda Instancia, procediendo á dar la determinacion que corresponda conforme á derecho, y comunicándola á los Comisionados, para que la pongan en execucion, procediéndose con la mayor brevedad, é imparcialidad, y evitando hasta el menor resquicio de colusion en unos bienes, que están baxo de la salvaguardia de S. M.

V Los pagos que estime dicha *Junta Superior de Gobierno* deber hacerse, sean baxo de fianza depositaria, para el caso de que en el Consejo, adonde deberán remitirse todos los Autos, se determinase otra cosa, dando ademas los interesados los resguardos convenientes, que se unirán al Proceso de ocupacion de Temporalidades, á fin de que siempre conste, procediendo con toda brevedad, y buena fe en los que fueren claros, y bien probados, y administrando justicia en los dudosos, y obscuros.

VI En lo tocante á los pleytos pendientes ántes del estrañamiento, y en que los *Regulares* de la *Compañía* eran actores ó demandados, deben seguirse en los respectivos Tribunales Reales que conociesen de ellos, con las apelaciones en la forma prevenida por derecho, y audiencia del Defensor de las Temporalidades, estando á la vista los Fiscales, y guardando las reglas prescriptas en la Real Provision de siete de *Octubre* del Año próxîmo, que está al num. 37 de la *Coleccion* que se há dirigido.

Po-

VII Podrá la *Junta* abocar qualquiera de estos pleytos, ya sea por notar desórden, ó colusion, ó porque tengan precisa incidencia con el Proceso de ocupacion de Temporalidades, ó por advertir morosidad en su seguimiento.

VIII Al Defensor se le pagarán sus derechos procesales, y cuidará esta *Junta* sean Abogados de satisfaccion, y concepto, los que exerzan la defensoría de cada Casa de las ocupadas en el respectivo distrito; removiendo y castigando al que se notare faltar á su obligacion.

IX No se executarán depósitos en ningunas personas particulares, porque todos los caudales exîstentes, y los que vayan produciendo los bienes ocupados, se hán de poner necesariamente en Arcas Reales, con las mismas solemnidades que los de Real Hacienda, y qualquiera Juez será responsable de la insolvencia, ó quiebra, que resultase por contravencion á esta providencia.

X El Gobernador de *Buenos Ayres* por lo tocante al distrito de su Provincia, y de las de *Paraguay* y *Tucumán*, podrá elegir un Asesor de su satisfaccion, y un Oficial Real para que le acompañen en las determinaciones, por las particulares circunstancias de aquellas Provincias, sin necesidad de acudir al Presidente y Audiencia de *Charcas*; y lo mismo debe entenderse con el Gobernador de la Isla de *Cuba*, y con el de *Caracas*.

Madrid 24 de *Febrero* de 1768. *Don Pedro Rodriguez Campomanes. Don Josef Moñino.*

CAR-

V

CARTA CIRCULAR, DIRIGIDA Á LOS Comisionados para la ocupacion de Temporalidades de los *Jesuitas* expulsos, á efecto de que remitan noticia de las Fundaciones, Plan de rentas, y cargas de justicia, é informe del destino que podrá darse á los respectivos *Colegios* que fueron de la *Compañía* del nombre de *Jesus*.

POr punto general hán remitido muchos de los Comisionados noticia *de las fundaciones, y planes de rentas, pertenecientes á los Colegios, cuya ocupacion les está encomendada de órden del Consejo.*

Respecto de echarse menos en mucha parte las noticias de las fundaciones, dispondrá V. se pase á mis manos una copia, ó extracto de la fundacion ó fundaciones, con el plan de Rentas, en que se expresen las cargas de justicia correspondientes, á fin de que se tengan presentes por el Consejo, en caso de no haberlo executado en ambos particulares, ó en el que falte, ó advertir cosa de nuevo, para proceder con este conocimiento al destino del edificio material de ese Colegio.

Si V. no hubiese informado tampoco el destino, que puede darse á ese Colegio en conformidad de la Circular de 28 *de* Julio *de* 1767, *lo hará con la misma brevedad, teniendo á la vista la Real Pragmática Sancion*

de

de 2 de Abril *del Año pasado , y señaladamente el Capítulo VIII , tratándolo con los Diputados , y Personero del Comun , y algunos Individuos Eclesiásticos , y Seculares de mejor nota , instruccion , y zelo del bien comun.*

Prevéngolo á V. de órden del Consejo , para que sin pérdida de tiempo se execute lo referido , con preferencia á otro qualquiera negocio , por lo que insta ; siguiendo en el breve despacho de estos negocios las Reales intenciones ; y del recibo me dará V. aviso , para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años , como deseo. Madrid, *y* Julio 28 *de* 1768. D. Pedro Rodriguez Campomanes.

VI

CARTA CIRCULAR, DIRIGIDA A LOS Arzobispos, y Obispos, á efecto de que informen sobre el destino que consideren mas útil dar á los Templos y Edificios de los Colegios que fueron de los *Regulares* expulsos de la *Compañía* ; teniendo para ello presente el Capítulo VIII de la Pragmática de 2 de *Abril* del Año pasado de 1767.

D*Esea el Consejo disponer lo conveniente , para que tenga efecto el destino mas útil , que podrá darse á la Iglesia , y Fábrica material de los Colegios , que fueron de los* Regulares *de la* Compañía *de esa Diócesis : Há acor-*

acordado, que V. informe por mi mano con distincion de cada uno, teniendo presente el Cap. 8 *de la Pragmática de* 2 *de* Abril *de el Año pasado de* 1767, *diciendo si hay Hospicio, Casa de Expósitos, ú Hospital en esa Ciudad, y demas Pueblos de la Diócesi en que haya* Casa *de dicha* Orden; *y si en estos destinos, ó el de una Casa de pension para Jóvenes, con Maestros que enseñen primeras letras, y latinidad, podrá emplearse el respectivo edificio, ó en otra que sea útil, como es Seminario* ad formam Concilii.

Asimismo informará V. la aplicacion, que estimare mas conveniente, y que podrá darse á la Iglesia que los mismos Regulares *tenian en cada* Colegio, *con separacion de las viviendas Reglares, y demas Oficinas; y si es necesaria ó conveniente, para trasladar á ella alguna de las Parroquias; y si por tener sobrante de ornamentos, y alhajas, ó hallarse con las suficientes la Parroquia ó Iglesia á que se haya de destinar, se podrá socorrer á otras, y quales serán; exponiendo lo demas que juzgase V. conveniente poner en la alta consideracion del Consejo.*

Lo que participo á V. de su órden; y espero que V. se sirva darme aviso, de quedar en esta inteligencia, para trasladarlo á su superior noticia, y evacuar este Informe con toda la brevedad que le sea posible por lo que insta; y con especialidad en quanto á los Templos, remitiendo succesivamente, y con separacion, el Informe de cada Colegio; *en el supuesto de que por ahora no se puede disponer de las*

Rentas que gozan; por estar gravadas con la manutencion de los Expulsos, y otros gastos y cargas de justicia, á que se debe atender con preferencia.

Si de algun Colegio tubiere V. informado yá, y nada le ocurre que añadir, bastará que así lo advierta en su respuesta, y si necesitare alguna noticia la franquearán los Comisionados, á quienes se incluye copia de esta Carta para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años, como deseo. Madrid 29 *de* Julio *de* 1768. Don Pedro Rodriguez Campománes.

VII

CARTA CIRCULAR AVISANDO A LOS Comisionados haberse declarado devueltos á la Real Corona los bienes ocupados á los *Regulares* de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, y en conseqüencia de esto, se les manda borren las Armas de la *Compañía* en sus Casas y Colegios, poniendo en su lugar los Escudos Reales.

C*onformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo, en el Extraordinario, con asistencia de los Señores Prelados que tienen asiento y voto en él, en consulta de* 20 *de* Enero *de este Año, há venido en declarar devueltos á su Real Corona y disposicion los Bienes ó Temporalidades ocupadas*

á

á los Regulares *de la* Compañía *del nombre de* Jesus, *expatriados de estos Reynos*, *los de las* Indias, *é Islas adyacentes*, *destinándolos á los fines útiles y píos*, *que se expresan en la Real* Pragmática Sancion *de* 2 *de* Abril *de* 1767, *y pertenecer á S. M. el Patronato*, *é inmediata proteccion sobre los Establecimientos á que se digne aplicarlos, como lo pide su permanencia y mejor cumplimiento.*

En consequencia há acordado el Consejo, *en el Extraordinario celebrado en* 24. *de este* Mes, *con asistencia de los mismos Señores Prelados*, *disponga V. que en la Casa ó Colegio que fue de dichos* Regulares, *en cuya ocupacion de Temporalidades entiende V. se borren las Armas de la* Compañía, *colocándose en su lugar los Escudos Reales*, *á costa de dichas Temporalidades*, *con toda curiosidad y aseo*; *pero cuidando de que en el costo y disposicion se observe la debida economía y órden*; *formalizando diligencia*, *y dando cuenta por mi mano de quedar executado. Encargo que al quitar las Armas de la* Compañía *se coloquen las Reales*, *teniéndose prevenidos los Escudos Reales.*

Participolo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 *de* Julio *de* 1768. Don Pedro Rodriguez Campománes.

VIII

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD y Señores del Consejo, en el Extraordinario, en que consiguiente á lo resuelto, á consultas del mismo, con asistencia de los Señores Prelados, que tienen asiento y voz en él, declara S. M. devuelto á su disposicion, como Rey y suprema Cabeza del Estado, el dominio de los Bienes ocupados á los Regulares *de la* Compañía *estrañados de estos* Reynos, *los de* Indias, *é* Islas *adyacentes; y pertenecer á S. M. la proteccion inmediata de los píos Establecimientos, á que se sirve destinarlos, conforme á las reglas directivas que se expresan.*

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occéano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordi-

dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquiera grado, calidad, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi *Carta* toque, ó tocar pueda en qualquiera manera, señaladamente á los Comisionados que entendeis en estos mis *Reynos*, los de *Indias*, é *Islas* adyacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los *Regulares* de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, salud y gracia: Ya sabeis que por el *Capítulo VIII* de mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* del *Año* próxîmo pasado, relativa al perpetuo estrañamiento de mis Dominios de todo el referido Orden Religioso, y ocupacion de sus Temporalidades, reservé tomar separadamente providencia sobre las aplicaciones equivalentes de los *Bienes* de dichos *Regulares*, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario, y conveniente: Posterior á lo qual, habiéndoseme ofrecido algunas dudas acerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo, en el Extraordinario, sobre dichas agregaciones y subrogaciones, por mi Real Resolucion de *nueve* de *Noviembre* del mismo *Año*, comunicada al Conde de *Aranda*, Presidente del mi Consejo, por mi Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia, Justicia, y Eclesiástico, vine en nombrar á los muy Reverendos Arzobispos de *Búrgos*, Electo de *Zaragoza*, y á los Reverendos Obispos de *Tarazona*, *Albarracin*, y *Orihuela*, para que concurriesen con los Ministros del citado mi Consejo á

la deliberacion del destino que debia darse á dichos Bienes. En su cumplimiento se dieron los avisos correspondientes á los citados Prelados, y habiendo concurrido á la Corte, tomaron asiento en mi Consejo Extraordinario en calidad de Consejeros natos con los demas Ministros que le componen, por quienes unidamente se acordó en *veinte y nueve* de *Diciembre* siguiente, pasase á mis Fiscales *Don Pedro Rodriguez Campománes*, y *Don Josef Moñino*, para que propusiesen por puntos sobre esta importante materia lo que tubiesen por conveniente: A conseqüencia, y ántes de entrar en exponer lo correspondiente á los citados particulares, creyeron que el primer paso deberia ser fixar por una declaracion solemne, mi autoridad, derechos, y facultades; y con este objeto, en *trece* de *Enero* de este *Año* explicaron como preliminar de sus ulteriores propuestas lo que juzgaron oportuno sobre el dominio adquirido por mi Corona, en uso de mis regalías, á los *Bienes*, ó Temporalidades ocupadas á los citados *Regulares*, y del Patronato Real, é inmediata proteccion que me pertenece sobre los Establecimientos á que me dignase destinarlos, á mas de pedirlo así su permanencia, y mejor cumplimiento, en cuyos particulares pusieron una dilatada fundadísima Respuesta, que á la letra dice así: = „Los Fiscales del

Respuesta Fiscal.

„Consejo *Don Pedro Rodriguez Campománes*, y *Don Josef Moñino*, en vista de la Real Orden de *nueve* de „*Noviembre* de *mil setecientos sesenta y siete*, dicen, „que en conseqüencia de lo acordado por Decreto de „*vein-*

„*veinte y nueve* de *Diciembre* del *Año* próxîmo pasado „deben proponer á este Supremo Tribunal los puntos „respectivos á la deliberacion que S. M. desea se tome „sobre el destino de los *Bienes* ocupados á los *Regu-* „*lares* de la *Compañía*, siendo este el objeto de la ci- „tada Real Orden, en cuya virtud hán sido convoca- „dos para asistir á el Consejo los Prelados que expresa.

„Para entrar en aquella deliberacion entienden los „Fiscales, que el primer paso debe ser fixar por una „declaracion solemne los derechos, autoridad, y fa- „cultades de los que hán de intervenir en el destino, „y aplicacion efectiva. Puesto en su debida claridad „este principio, serán muy llanos, fáciles y percep- „tibles los medios para llegar á el fin que se há pro- „puesto la piedad de nuestro benigno Soberano.

„S. M. en el *Artículo VIII* de la Real *Pragmáti-* „*ca* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete* „tiene explicadas sus Reales intenciones acerca de las „Obras pías, á que desea aplicar los *Bienes* ocupados, „y en el mismo *Artículo* manifestó, que se haria la „aplicacion oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo ne- „cesario, y conveniente.

„Esta regla anticipada que presenta la *Pragmáti-* „*ca* descubre, que la Autoridad Real, acompañada de „la ordinaria de los Reverendos Obispos en lo que sea „conveniente ó necesaria, há de obrar en esta aplica- „cion; y este es un punto decidido yá con el exâmen „y circunspeccion que precedió á la resolucion del es- „trañamiento.

„Ha-

„Habiendo de obrar inmediatamente la Autori-
„dad Real por aquellos derechos incontestables que
„las Leyes, los Cánones, y la misma Constitucion y
„esencia de la Soberanía confieren á el Monarca, es
„preciso que desde luego se suponga que los *Bienes*
„ocupados á los *Regulares* de la *Compañía*, sus Casas,
„Colegios, y derechos, hán quedado á la libre dispo-
„sicion de S. M., baxo de su Patronato y proteccion
„inmediata, y que igualmente lo hán de estar las Fun-
„daciones y Obras pías á que se destinen.

„Aunque esto debia pasar por un supuesto indu-
„bitable, y ageno de la menor controversia, no es-
„cusarán los Fiscales el trabajo de fundarlo, ni á el
„Consejo la molestia de oir lo que sabe en el asunto,
„por atencion á algunas consideraciones extrinsecas.

„Los *Regulares* de la *Compañía* hán sido estrañados
„de estos Reynos para siempre, por la obligacion en
„que S.M. se halla de mantener en sus Pueblos la sub-
„ordinacion, tranquilidad, y justicia.

„Estas expresiones, que son literales en la *Pragmá-*
„*tica*, y la instruccion que el Consejo tiene de sus mo-
„tivos, y de las demas causas que la piedad del Rey se
„dignó reservar en sí, acreditan que el estrañamiento
„fue una providencia absolutamente necesaria, para
„apartar del seno de la Nacion la semilla de las inquie-
„tudes que se hán experimentado, y que gracias á el
„Todo poderoso se hán visto cesar, como de repente,
„desde el momento feliz de la expulsion.

„Estrañados aquellos *Regulares* por tan justos y ur-
„gen-

„gentes motivos, venia por consequencia la ocupa-
„cion de sus Temporalidades; siendo un efecto pre-
„ciso de ella quedar los *Bienes* que poseian á la mer-
„ced, y libre disposicion del Soberano.

„Tiene esta regalía un orígen tan antiguo y tan „asentado, que apénas se le descubre el principio. La „*Ley 9, tít. 2, lib. 9, del Fuero Juzgo*, hecha en el „Reynado de *Wamba*, explicando lo que se debia „practicar con las personas Eclesiásticas, culpados ó „negligentes en los alborotos ó sediciones que ocur„ran en su Provincia, previno: *Que la gente de mal* „(son palabras de la Ley) *si es Obispo, ó qualsequier Sa-* „*cerdote, que lo non quisier facer, é debe ser echado de la* „*tierra toda; é el Rey puede facer de su bona todo lo que* „*quisiere.*

„Esta *Ley* fue derivada de la complicidad de al„gunos Eclesiásticos en los bullicios suscitados por *Pau-* „*lo* en la *Galia Gótica*, ó *Narbonense*, parte entónces „de esta Monarquía.

„Aquí se vé literalmente decidida la disposicion „libre del Príncipe en los *Bienes* de los Eclesiásticos es„trañados, sin que sea necesario recurrir á interpreta„ciones ni argumentos de induccion.

„La práctica de esta *Ley* y su autoridad, tiene el „apoyo de aquellas venerables asambleas de la Nacion, „que en los *Concilios* de *Toledo* formaron reglas de dis„ciplina, tan dignas, que fueron adoptadas en mucha „parte por toda la Iglesia.

„En el *Concilio Toledano* Decimosexto, que fue Na-

„cional, *Cán.* 9, despues de referirse los delitos del Ar-
„zobispo de *Toledo*, *Sisberto*, que habia conspirado
„contra el Rey *Egica* y su vida, excomulgado yá y
„depuesto, añadieron los PP. que *arrojado juntamente*
„*del honor*, *y del lugar*, *privado de todos sus* bienes; *y re-*
„*ducidos estos*, *ó colocados baxo la Potestad del Prín-*
„*cipe*, *sufriese la pena de perpetuo destierro*. Continuó el
„*Cánon* resolviendo que *con semejante correccion*, *ó censura*,
„*debian ser multadas aquellas personas Religiosas*, *de qual*
„*quiera órden*, *ú honor*, *que en lo sucesivo se hallase haber*
„*premeditado*, *ú obrado tales cosas contra el Príncipe*.

„En consequencia de esta máxîma nacional del
„Estado é Iglesia de *España*, siguió el mismo *Concilio*,
„enunciando en el *Cán.* 10, que en efecto el Rey ha-
„bia dispuesto de *bienes* de los sediciosos de todas cla-
„ses de honor, y órden: Que algunos habia donado á
„las Iglesias, otros á su Real Familia, y otros á dife-
„rentes particulares, segun sus méritos; y contribuyó
„de su parte á precaver el *Concilio* que se despojase
„de su goce en ningun tiempo á los Donatarios Rea-
„les.

„Parece pues, sin que pueda cabilarse, que esta
„decision *conciliar* á el mismo tiempo que apoyó la
„regla general de quedar *baxo de la Potestad del Prín-*
„*cipe* los *bienes* de Eclesiásticos y Religiosos estrañados
„por causa de sedicion, ó bullicio popular, acreditó
„la observancia que tenia la *Ley* del *Fuero* que atri-
„buia á el Príncipe la facultad de *hacer lo que quisiese* de
„los mismos *bienes*.

„No

,,No solo en los *bienes* ocupados á el Eclesiástico ,,sedicioso podia el Príncipe usar de sus facultades, sinó tambien en el lugar que obtenia, en el honor, ó ,,en ambas cosas; y esto desde el Obispo, hasta el Clérigo, ó Monge del ínfimo órden, como es literal en ,,el *Cánon* 2 del *Concilio* Décimo, tambien de *Toledo*, celebrado en tiempo de *Recesvindo*.

,,El *Concilio* Quarto *Cán.* 75: el Quinto, *Cán.* 7: ,,el Séptimo, *Cán.* 2: y el Doce, *Cán.* 3, todos de *Toledo*, habian puesto particular cuidado en imponer ,,penas Canónicas á los Eclesiásticos inobedientes y sediciosos, procurando resguardar así á el Príncipe, y ,,la Patria de todo insulto; pero quando se hacia mencion de *bienes*, ó cosas temporales, y de remision ,,de la pena, siempre lo dexaban á la disposicion del ,,Monarca, *cui & peccasse noscuntur*, que dixo el citado *Concilio* Doce, *Cán.* 3.

,,Despues que empezó la feliz restauracion de esta ,,Monarquía, continuó la observancia de la Regalía, ,,acerca de la libre disposicion que pertenece al Príncipe, en los *bienes* de Eclesiásticos sediciosos y estrañados, siendo bastantes los exemplares que subministra la Historia, y que se leen en los Escritores.

,,Pero como los Fiscales se hayan propuesto usar ,,solamente de pruebas instrumentales, ó de ley, se ,,reducirán á acordar á el Consejo algo de lo que sea ,,conducente en la materia de que se trata.

,,En la *Ley* única del *tít.* 2, *lib.* 1 del *Fuero Real*, ,,hablando el Señor Rey *Don Alonso el Sabio*, ó *Décimo*,

,,de los que *por fecho*, *por dicho*, *ó por Consejo* fuesen ,,contra el Rey, ó contra su Reyno, despues de im- ,,poner varias penas corporales, previno que los *bie-* ,,*nes de los tales fuese en poder del Rey de darlos, ó de fa-* ,,*cer de ellos lo que quisiere.*

,,Haciéndose cargo despues la misma *Ley* del de- ,,lito en que incurrian los que hablasen mal del Prín- ,,cipe, aunque fuese de yerro que supiesen, como no ,,se lo dixesen *en su poridad*, ó secreto, determinó, *que* ,,*quien en otra manera lo ficiese si fuere fidalgo, ó home de* ,,*órden, ó Clerigo, ó Lego, despues que fuere probado por* ,,*verdad pierda toda la metad de sus cosas, y sean del Rey,* ,,*é haga de ellas lo que quisiere, y él sea echado de todo su* ,,*Reyno del Rey: é si no fuere fidalgo, el Rey haga de él, é* ,,*de su buena lo que quisiere.* De modo, que sin mas di- ,,ferencia que minorar la pena en el caso de la simple ,,detraccion contra el Príncipe, á distincion de quan- ,,do esta conspiraba á los bullicios, y levantamientos, ,,se vé que era una Regalía asentada, disponer el Mo- ,,narca libremente de aquella porcion de *bienes* que ,,debia ser ocupada, sin excepcion de que el reo fue- ,,se clérigo, ó persona de órden.

,,La misma disposicion libre se vé en la *Ley pri-* ,,*mera*, *tít.* 2, *lib.* 2 de las *Reales Ordenanzas de Casti-* ,,*lla*, pues tratándose del homenage que se debe pres- ,,tar á el succesor del Reyno, se establece, *que si al-* ,,*guno quier de gran guisa, ó de menor guisa, esto no cum-* ,,*pliere, é alguno de ellos errare, él é todas sus cosas sean* ,,*en poder del Rey, é haga de él, é dellas, lo que quisiere.*

,,La

,,La *Ley* del Señor Rey *Don Juan el Segundo*, que ,,es la 13, *tit.* 3, *lib.* 4 de la *Recopilacion*, despues de ,,decir que los Eclesiásticos desobedientes á el llama- ,,miento del *Rey* pierdan las Temporalidades que tu- ,,bieren en estos Reynos, añade, *que se entren y tomen* ,,*por ello sus bienes temporales*, cuyas expresiones redu- ,,plicadas aclaran bien que la ocupacion es *una toma*, ,,ó adquisicion del Derecho de disponer de los mismos ,,bienes temporales.

,,El exercicio de esta Regalía de disponer y apli- ,,car, es terminante en la *Ley* 18, *tít.* 3, *lib.* 1 de la ,,*Recopilacion*, hecha por el Señor Rey *Don Cárlos Pri-* ,,*mero*, y *Doña Juana*, su Madre; pues imponiendo en ,,ella la pérdida de Temporalidades á las personas Ecle- ,,siásticas que sobre sus beneficios consintiesen pensio- ,,nes á favor de Extrangeros, se mandaron aplicar des- ,,de luego los *frutos* de los mismos Beneficios para los ,,gastos de guerra contra los *Moros*.

,,Qualquiera que tenga presente lo ocurrido en ,,los siglos inmediatos, y en el actual, en los casos que ,,há sido forzoso valerse del estrañamiento, y ocupa- ,,cion contra los Eclesiásticos rebeldes, inobedientes, ,,ú ofensores de la autoridad Real, notará la libertad ,,con que esta há dispuesto de los *bienes* y efectos ocu- ,,pados.

,,En *Madrid* mismo hay un monumento perpetuo ,,de la libre disposicion y autoridad del Soberano, res- ,,pecto de las Obras pías, en que podian tener interes ,,los rebeldes; pues con motivo del levantamiento de

,,*Por-*

,,*Portugal* fue ocupado el Hospital de *San Antonio* de ,,los *Portugueses* de esta Corte, y aplicado por Real ,,Cédula, expedida por la Cámara, á la Real Herman- ,,dad del Refugio.

,,El estrañamiento y pérdida de la naturaleza que ,,tienen en estos Reynos las personas Eclesiásticas, ó ,,de órden, trae consigo una separacion absoluta del ,,cuerpo de la Sociedad, y por medio de ella quedan ,,inhabilitados de tener, ni poseer *bienes*, ni dere- ,,chos algunos dentro de la Monarquía; y con mucha ,,mayor razon, quando el estrañamiento dimana de ,,sedicion, ó inquietud pública; porque como dice ,,la *Ley* 5, *tít.* 24, *part.* 4, *por traycion es desnaturado* ,,*qualquiera de los bienes.*

,,Las *Leyes* del Reyno no solo prohiben á los estra- ,,ños la adquisicion y retencion de Ciudades, Villas, ,,y Lugares, sinó de todo género de *tierras* y *hereda-* ,,*mientos*; y la habilitacion que hán conseguido, y ,,de que gozan algunos extrangeros, dimana de la ,,fuerza de los *Tratados* hechos con sus respectivos ,,Príncipes.

,,Esta prohibicion de adquirir y retener, no solo ,,influye contra los extrangeros particulares, sinó tam- ,,bien contra qualquiera género de Comunidades, y ,,Colegios. De aquí dimanó que en el siglo pasado las ,,*memorias* de *uso de mar*, en cuyos bienes se com- ,,prehendia la Villa de *Alcantarilla*, en el Reyno de ,,*Murcia*, aunque fueron dexadas por el Testador á el ,,Oficio de la Misericordia de *Génova*, habiéndose es-

,,ti-

„timado que como estraño de estos Reynos no podia „adquirir ni retener, los efectos legados quedaron ba- „xo la mano y autoridad Real de su Patronato, y pro- „teccion, y á la disposicion de la Cámara. Sin recur- „rir á los derechos especiales de la Corona, que que- „dan expresados en los casos en que se procede á la „ocupacion por las causas de sedicion, bullicio, ó in- „obediencia, tiene el Príncipe fundada su intencion „á los efectos ó *bienes* de qualquiera Colegio, ó Co- „munidad perpetuamente extinguida en el Reyno, y „esto por la constitucion y esencia de la Soberanía, la „del Cuerpo del Estado, y la de los mismos Colegios, „ó Comunidades extintas. Todo Colegio carece de ap- „titud y representacion competente para adquirir una „personalidad tal que le atribuya derecho de poseer, y „recibir perpetuamente *bienes* dentro del Estado, si „por otra parte el mismo Estado, ó la Cabeza de él, „que es el Soberano, no presta su consentimiento para „su union en cuerpo, y habilita á la Comunidad para „su recepcion y permanencia.

„Las mismas Iglesias obtubieron por la *Ley* de „*Constantino* la aptitud para las adquisiciones perma- „nentes; y en el Derecho Comun de los *Romanos* era „axîoma entre sus Jurisconsultos, que el Colegio ó „Comunidad, sinó estaba guarecido de algun privi- „legio especial, esto es, de la concesion del Príncipe, „carecia de la testamentifaccion pasiva.

„En *España* son muchos los *Fueros* y *Leyes* que „acreditan lo mismo, y no es menester mas que tener

„pre-

„presente la *Condicion de Millones*, que es la 45 del „quinto género, para saber que la entrada, la perma„nencia, y la capacidad de todo género de Comuni„dades Religiosas está pendiente de la autoridad Real, „que segun lo exîge la utilidad del Estado, ó su per„juicio, puede prestar el asenso, ó retirarlo para es„tos fines.

„Llegó el caso de parecer al Gobierno que el *Cuer„po* de la *Compañía* en estos Dominios, no solo no „era útil, sinó sumamente perjudicial á la tranquilidad „pública, y á los objetos con que fue admitido, y des„pues de pruebas muy justificadas, acordó separarlo de „la masa de la Nacion, para que no se corrompiese „con este fermento de inquietud.

„Cesó por consequencia la capacidad de adquirir „y retener, porque cesó su exîstencia en el Estado, y „las cosas vinieron á caer en un caso en el qual no hu„bieran podido tener principio.

„Por manera, que así como no hubiera podido „entrar la *Compañía contra la voluntad del Rey, ó del „Príncipe de la tierra*, ni adquirir, ni ser instituida por „heredera, que es como se explica la *Ley* 4, *tit.* 3, *part.* „6, respecto *de todo Ayuntamiento ó Comunidad*, tampo„co puede continuar luego que cesó aquella misma „voluntad con causas tan legítimas como las que „há tenido la soberana justificacion del Rey.

„Disuelto así este *Cuerpo* dentro del Estado, solo „subsisten aquellos objetos á que pudo conducir el mi„nisterio de los *Regulares* estrañados; pero como los

„*bie-*

,,*bienes* que los mantenian eran de los diferentes indiví-,,duos de la Nacion, que contribuyeron respectiva-,,mente á este fin, queda en la misma Nacion el do-,,minio y el interes para disponer de ellos; y el de-,,recho de exercitar esta regalía se reune en el Gefe, ,,Administrador, ó Soberano de la Sociedad; así por-,,que esta le transfirió sus veces, como porque de ,,otro modo seria imposible que tubiese efecto la dis-,,posicion.

,,El Instituto de la *Compañía* prohibia á sus Indivi-,,duos poseer *bienes*, ni aun en comun, y así cons-,,ta de todas sus Bulas de ereccion, solo era permiti-,,do á los Colegios *pro studentibus* adquirir y retener *bie-,,nes*; ya se vé que en estos y en los Seminarios era ,,el objeto la enseñanza pública.

,,A la verdad, si se considera este punto como re-,,quiere, y se observa la conducta que tubieron los ,,*Regulares* de la *Compañía*, se conocerá que poseian ,,la mayor parte de sus *bienes* con absoluta contraven-,,cion al pacto que incluia su admision en el Estado.

,,Fueron admitidos aquellos *Regulares* baxo de la ,,condicion esencial de ser incapaces de poseer *bienes* ,,en comun, solo cesaba esta incapacidad en lo res-,,pectivo y necesario á los Estudios; y como no exer-,,citaban este cargo en muchas Casas que denomina-,,ban Colegios; ni en los que enseñaban invertian los ,,*bienes* precisamente en lo necesario á la enseñanza, ,,es visto que todo lo que disfrutaban como exceso á ,,este fin, era poseido con resistencia positiva de las le-,,yes de su admision.

 ,,Pero

„Pero como quiera ¿ quien podrá dudar que la „enseñanza pública debe estar baxo de la proteccion „del Príncipe, á quien incumbe el cuidado y superin„tendencia de la educacion de la juventud, y baxo de „cuyo Patronato están todos los Estudios del Reyno? „Un simple Preceptor no puede enseñar, ni ser dota„do sin la autoridad Real y del Consejo, y mucho me„nos ninguna Comunidad Religiosa; siendo esta rega„lía tan constante, que el Señor *Felipe V.* quando fun„dó la Universidad de *Cerbera*, prohibió la enseñanza „á todo cuerpo de Comunidades en el Principado de „*Cataluña*, y las que quisieron enseñar alguna Facul„tad, tubieron que acudir á obtener Cédulas y Privi„legios para ello, que se concedieron, ó negaron, se„gun se tubo por conveniente.

„De este principio de proteccion, y Patronato, de „los Estudios dimana que habiendo faltado el *Cuerpo* „de la *Compañía*, á quien estaba confiada la enseñanza „de sus Colegios, toca á el Príncipe proveer á benefi„cio de la Nacion, y disponer de aquellos *Bienes* des„tinados á este fin por medio de su proteccion inme„diata.

„Los demas objetos de las fundaciones que tenian „los *Regulares* de la *Compañía*, podian ser la Predicacion, „la administracion del Sacramento de la Penitencia, „la asistencia á pobres en Cárceles y Hospitales, y „el cumplimiento de aquellas memorias piadosas que „les encargaban los Fieles para la espiacion de sus „culpas.

„Es innegable que en todo esto se interesa la Re-„ligion ; pero tambien es fuera de toda duda , que „igualmente se interesa el bien del Estado ; y siendo „el Monarca un Protector y Patrono indubitable de „la disciplina exterior , corresponde á su religiosa pie-„dad , y los derechos inherentes á la Soberanía , cui-„dar del cumplimiento de aquellos objetos por un „modo conveniente , en uso de la misma proteccion „que debe á la Iglesia , y á todos sus Vasallos.

„Hay sin duda en aquellos objetos que miran á el „exercicio de la piedad , y fomento de la Religion co-„sas espirituales ; pero como la Potestad Eclesiástica „que haya de cuidar de ellas reside ordinariamente en „los Reverendos Obispos , de cuyo zelo y pastoral so-„licitud no se puede dudar que contribuyan á el bien „de la Iglesia y del Estado , resulta de aquí que dentro „del Reyno exîsten competentes autoridades para dis-„poner y cumplir en esta parte lo correspondiente, „exercitándose cada autoridad en aquello que pertene-„ce á su respectiva constitucion y objeto : tambien es „verdad que pueden pretender interes los Patronos „particulares que hubiere en alguna fundacion ; pero „por lo mismo la sabiduría del Consejo en la Consul-„ta de *veinte y nueve* de *Enero* de *mil setecientos se-„senta y siete* , con que se conformó S. M. , propuso „que serian oidos los mismos Patronos , ó sus herede-„ros , quando pareciese preciso , y no se trata aquí de „que la libre disposicion de S. M. perjudique á terce-

 „ro

„ro ni en lo mas mínimo, como tiene declarado en „el *Artículo VIII* de la *Pragmática Sancion.*

„Otro medio de fundar la autoridad Real para dis- „poner ofrece la consideracion de que perdidos sus „*bienes* y derechos por los *Regulares* estrañados, pue- „den reputarse como vacantes, y de incierto dueño, „en los quales es indubitable la potestad del Príncipe, „por la disposicion de ambos Derechos Civil, y Real.

„Los mismos *Regulares* de la *Compañía* supieron „muy bien ponderar este derecho en ocasion en que „esperaban que el Emperador *Ferdinando II* les aplicase „algunas Abadías, y otros *bienes* Eclesiásticos de que „los *Protestantes* habian despojado á los *Católicos* en *Ale-* „*mania*, y esto sin embargo del Edicto del mismo Em- „perador de *seis* de *Marzo* de *mil seiscientos veinte y* „*nueve*, en que habia mandado entregar dichos *bie-* „*nes* á sus antiguos poseedores, á quienes pertenecian „segun sus fundaciones.

„Ya se vé que aquellos *bienes* no podian llamarse „propiamente vacantes, exîstiendo hábilmente en el „Estado los Monasterios, y demas Comunidades que „habian sido despojados de ellos; pero supuesta la ver- „dadera vacante de los *bienes* perpetua y absoluta, co- „mo sucede en *España* con los que poseyó la *Compañía* „por el estrañamiento de sus Individuos, y la inhabi- „lidad que para siempre les impone la *Pragmática*, „ellos mismos por virtud de su conducta en *Alemania* „tienen fundado que toca á el Príncipe su disposicion, „y aplicacion.

„En

„En la Paz de *Wesfalia* formada en los Tratados „de *Münster* y *Osnabruck* se vé tambien la disposicion „y aplicacion que hicieron los Príncipes contratantes, „en que se comprehendian el Emperador *Ferdinando* „*III*, el Rey de *Francia*, y otros muchos *Católicos*, de „los *bienes* de Iglesias y Monasterios; sin que lo pu„diesen impedir las protestas del Nuncio, ni las que „hizo despues el Papa *Inocencio X.*

„En *España* es tambien una regalía antiquísima del „Soberano disponer de Iglesias y Monasterios desam„parados y perdidos, sobre que se pudieran citar mu„chas Donaciones, Privilegios, y otras pruebas instru„mentales que se hallan en diferentes Archivos y Es„critores, y esto prestando su consejo los Reverendos „Obispos juntos sinodalmente.

„Así se reconoce en la Donacion que el Rey *Don* „*Sancho el Mayor*, reynando en *Castilla*, *Aragon* y „*Navarra*, hizo en el *Concilio* de *Pamplona*, celebrado „en *veinte y ocho* de *Setiembre* de *mil y veinte y tres*, de „la Iglesia *Iruniense* á el Monasterio de *San Salvador* de „*Leyre*, previniendo que de él hubiesen de ser los „Obispos, Rectores, y Gobernadores de ella, y fun„dándose en la desercion y pérdida de estas y otras Si„llas Episcopales, que trató de restaurar, cuya Dona„cion fue confirmada por el Rey *Don Sancho Ramirez* „en el *Año* de *mil y setenta.*

„Tambien resulta del *Concilio* de *Jaca* en el *Año* de „*mil y sesenta y tres*, que el Rey *Don Ramiro* de *Ara*„*gon*, despues de haber restablecido aquel Obispado,

„do-

,,donó á su Iglesia diferentes Monasterios con sus per-
,,tenencias, y pudiera hacerse un larguísimo catálogo
,,de semejantes Donaciones y aplicaciones de Iglesias
,,y Monasterios executadas por los Reyes de *España* de
,,su propia autoridad.

,,Todo lo referido persuade que habiendo queda-
,,do verdaderamente vacantes las Casas, Colegios, y
,,*Bienes* de los *Regulares* de la *Compañía*, pertenece á
,,S. M. la disposicion y aplicacion, para lo que há de-
,,clarado que oirá á los Reverendos Obispos, y su au-
,,toridad ordinaria en lo que sea necesario.

,,Los afectos á la *Curia Romana* podrán oponer
,,aquí que se trata de *Bienes* esentos, sujetos inmediata-
,,mente á la Silla *Apostólica*, y que por lo mismo debia
,,ser esta la que hubiese de intervenir en la aplicacion.

,,Alegarán para esto algunas razones especiosas, y
,,exemplos con que se intentarán autorizar las preten-
,,siones de aquella *Curia*, en que no dexará de hacer
,,su papel la famosa causa de los Templarios.

,,Pero la equivocacion, sobre que procederia todo
,,este argumento, será evidente á qualquiera que me-
,,dianamente reflexîone las cosas; porque no se trata
,,de *Bienes* de esentos, sinó de *Bienes* que estos per-
,,dieron conforme á las *Leyes* fundamentales del Esta-
,,do, y á la Constitucion de la Soberanía, y de la So-
,,ciedad, por las justísimas causas que dieron motivo
,,á la ocupacion de sus Temporalidades.

,,Los *Bienes*, pues, que perdieron los esentos, y
,,que ya no les pertenecen, no pueden estar á la dis-
,,posicion del Superior de la Orden. ,,El

„El Privilegio de esencion, aunque sea Real, tie-„ne consideracion á las personas esentas, y así con to-„da propiedad se le llama en el Derecho personal *pro* „*rebus*, ó real *pro personis.*

„De modo, que en saliendo las cosas del poder y „dominio de la persona esenta, ó de aquella con cuyo „respeto se concedió la esencion, cesan los efectos y „libertades de esta; y así se vé prácticamente en los „Tributos, en la paga de Diezmos, y en la jurisdic-„cion de los Ordinarios Diocesanos.

„No se trata, repiten los Fiscales, de *Bienes* de „esentos, sinó quando mas de *Bienes* vacantes, ó de-„incierto dueño, en que el Príncipe tiene los derechos „indubitables que le atribuyen las *Leyes* Reales y Ci-„viles, y la costumbre antigua é inmemorial.

„Los exemplares que puedan producir los afectos „á la *Curia Romana*, jamas serán adaptables á las cir-„cunstancias del caso presente, en que las Tempora-„lidades hán sido ocupadas por una regalía antiquísi-„ma, y fundada en la obligacion que el Soberano „tiene de mantener á sus Pueblos en subordinacion y „tranquilidad.

„La causa de los Templarios no se fundó en los „intereses de la quietud pública, ni en los riesgos in-„minentes del Estado que amenazaba la permanencia „del *Cuerpo Jesuitico* en *España*: delitos particulares „en materia de disciplina y de costumbres, fueron „los que dieron motivo á la extincion de aquel Or-„den Religioso, y á las demas providencias que se to-

„ma-

„maron con motivo de ella, y esto fue procediendo „por sí la Autoridad Eclesiástica, aunque auxîliada „de la Real.

„Así, pues, en aquel caso los Templarios no fue„ron desnaturalizados ni estrañados, ni sus Tempo„ralidades ocupadas por algun delito contra la Sobe„ranía del Principe Secular; y es tan sustancial esta di„ferencia, que no debe olvidarse ni separarse de la con„sideracion de qualquiera que haya de discurrir sóli„damente en esta materia.

„Sin embargo, pues, de una disparidad tan no„table, se observa que en aquel caso á el tiempo de „publicar *Clemente Quinto* en el *Concilio* de *Viena del* „*Delfinado* la extincion de los Templarios, y de apli„car sus Casas y *Bienes* á la Orden de *San Juan*, se ex„ceptuaron expresamente los que *exîstian en los Reynos* „*y Tierras* (así dice el *Papa* en aquella famosa Senten„cia, ó Constitucion) *de nuestros carísimos Hijos en* CRIS„TO *los Reyes ilustres de* Castilla, Aragon, Portugal, *y* „Mallorca, *los quales acordamos exceptuar y excluir de la* „*referida donacion, concesion, union, aplicacion, incorpo*„*racion, y anexîon.*

„Aunque es verdad que el *Papa* manifestó que re„servaba dichos *Bienes* á la disposicion de la Silla *Apos*„*tólica*, y citó á los Reyes de *España* para que expusie„sen las causas y pretensiones que tenian contra la apli„cacion hecha, fue insinuado que esperaba oir su be„neplácito para la ordenacion que se hubiese de tomar „en ellos.

„En

„En efecto, para aplicar los mismos *Bienes* en el „Reyno de *Aragon* á la Orden de *Montesa*, hubo de „intervenir el Real consentimiento expreso del Se„ñor Rey *Don Jayme*, confiriendo su poder especial á „*Vidal* de *Villanueva*, como consta de la Bula expedi„da por el Papa *Juan* XXII, á *quatro* de los *Idus* de „*Junio* de *mil trecientos diez y siete*, y vémos en con„seqüencia de aquel asenso régio, y de la calidad de „los *bienes* aplicados, que la Orden de *Montesa*, nue„vamente erigida, quedó baxo del Patronato y pro„teccion inmediata de los Señores *Reyes* de *Aragon*.

„En *Portugal* se hizo con aquellos *bienes* la erec„cion de la Orden de Cristo, en el *Año* de la *Encarna„cion* de *mil trecientos diez y nueve*, diciéndose en „el acto de ella que se hacia concurriendo el bene„plácito y asenso del Monarca *Portugues*; y tambien „vémos y sabemos, que la nueva Orden quedó igual„mente baxo del Patronato y proteccion de los Reyes „de *Portugal*.

„Los Reyes de *Castilla*, zelosos defensores de sus „regalías, siempre resistieron sujetarse á la disposicion „Pontificia en los *bienes* de los Templarios, y así los „aplicaron á su arbitrio, donándolos á Ordenes Mili„tares, ó Caballeros, ó reteniéndoles en la Corona y „Patrimonio Real, como tubieron por conveniente, „sin que las muchas interpelaciones que tubieron de „parte de la *Corte* de *Roma* les hubiesen hecho variar „de aquella firmeza con que concibieron, y estimaron, „pertenecerles la soberana disposicion, en uso de la re-

„galía que vá demostrada, y hán usado desde los prin-
„cipios de la Monarquía.

„Fue en tanto grado constante la resolucion de „nuestros *Reyes*, que habiendo el Señor *Don Juan el* „*Primero* hecho en *Guadalaxara* la *Ley*, que hoy es 1, „*del tít.* 5, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, para que ninguna per-„sona ocupase los Diezmos de las Iglesias, sin mos-„trar el título ó derecho que tubiese, esta religiosa pie-„dad no le impidió que se acordase de sus regalías en „los *bienes* de los Templarios, y de cortar qualquie-„ra turbacion que pudiese introducirse contra ellas á „la sombra de la misma *Ley*; y así previno literalmen-„te: *Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en* „*los* bienes *que fueron de los Templarios*.

„¿Si la Corona de *Castilla* jamas toleró que disuel-„to el *Cuerpo* de aquella *Orden* se introduxese la *Cu-*„*ria Romana* á disponer de ningun modo de los *bienes* „que la pertenecian, ni buscó otra autoridad que la „suya, como podria olvidarse ahora la firmeza de „nuestros mayores para obrar con menos actividad, y „dexar un exemplo perjudicial á la regalía en tiempos „mas ilustrados?

„¿Si en un caso en que no habia habido los mo-„tivos de disension é inquietud que ahora se hán ex-„perimentado, estrañamiento, ni ocupacion de Tem-„poralidades, sobstubo la Corona con tanto vigor sus „regalías solo por haber quedado vacantes los *bienes*, „y estar situados dentro del Estado, que obligacion no „habrá de sostenerlas en el caso actual, en que con-

„cur-

,,curren razones mucho mas fuertes, y poderosas?

,,Ni se crea que este modo de pensar era solo de ,,los *Reyes* de *España*: todos los Soberanos de *Europa* ,,pensaban del mismo modo; y si todos no obraron ,,igualmente, fue porque concurrieron diversas con- ,,sideraciones políticas, las quales no bastaron para que ,,no cuidasen muy bien de preservar con protestas sus ,,Reales derechos.

,,*Felipe* de *Francia*, llamado el *Hermoso*, habia so- ,,licitado activamente con la Sede *Apostólica* la extin- ,,cion de los Templarios; por lo mismo fue el que ,,con facilidad se allanó á la aplicacion que el Papa *Cle-* ,,*mente* hizo de los *bienes* á la Orden de *San Juan*; pe- ,,ro siempre procuró aquel Monarca manifestar que ,,todo dimanaba de su Real voluntad y consentimien- ,,to, y de atestiguar que los mismos *bienes* estaban ,,baxo de su guardia, proteccion, y Patronato.

,,Es muy conveniente tener presentes las palabras ,,del Instrumento que otorgó el Rey *Felipe* el *Hermoso* ,,en *veinte y quatro* de *Agosto* de *mil trecientos doce*, ,,para prestar su consentimiento á la aplicacion ó tras- ,,lacion de los *bienes* de los Templarios. *Nos pues* (así ,,se explicó aquel Príncipe) *de cuyo interes se trata, por* ,,*hallarse los predichos* bienes, *en quanto exîsten dentro de* ,,*nuestro Reyno, baxo de nuestra guardia especial y protec-* ,,*cion, y conocerse que en ellos nos pertenece plenariamente* ,,*el derecho de Patronato mediato ó inmediato, habiendo sido* ,,*inducido por Vos, juntamente con los Prelados congregados* ,,*en el* Concilio, *para prestar este consentimiento:::: acep-*

,,*tamos la disposicion, ordenacion, y traslacion hecha, y le* ,,*concedemos nuestro asenso, quedando perpetuamente salvos* ,,*todos los derechos que ántes de lo referido compitiese en los* ,,*referidos* bienes *á Nos, y á los Prelados, Varones, No-* ,,*bles, y otros qualesquiera de nuestro Reyno*. Parece que ,,no puede ser mas claro el derecho de custodia, pro- ,,teccion, y Patronato que cuidó de asegurar y decla- ,,rar aquel Rey, á el mismo tiempo que habia solici- ,,tado y consentido la extincion de la Orden, y la apli- ,,cacion de sus *bienes*.

,,El mismo Papa *Clemente V*, en la Bula *Regnans in* ,,*cœlis*, dirigida al Rey *Felipe* sobre este asunto le ma- ,,nifestó, que *liberal y devotamente habia dimitido en su* ,,*Reyno los* bienes *de los Templarios, apartando totalmente* ,,*su mano de ellos*. De modo, que por confesion de la ,,*Corte Romana* dependia la disposicion hecha en aquel ,,caso de la dimision devota y liberal del Monarca ,,*Frances*.

,,*Eduardo II*, Rey de *Inglaterra*, á quien se le co- ,,municó la Bula *Ad providam* para la extincion de los ,,Templarios, y aplicacion de sus *bienes* á la Orden de ,,*San Juan*, tan lexos estubo de conformarse con ella, ,,que por diploma de *primero* de *Agosto* de *mil trecien-* ,,*tos doce* prohibió á el Prior de la misma Orden en ,,aquel Reyno, *que por sí ó por otros, clara ú ocultamen-* ,,*te, procurase hacer ó atentar cosa alguna en este negocio,* ,,*fuera de lo que resolviese su Parlamento; porque la execu-* ,,*cion de la Bula si se hiciese, cederia manifiestamente en su* ,,*perjuicio, y de la dignidad de su Real Corona*.

,,Efec-

„Efectivamente el Rey *Eduardo* ocupó los *bienes* „de los Templarios, señaló alimentos á estos, nombró „personas para su administracion, se daban en su Real „nombre las libranzas para todos los pagos que se hu- „biesen de executar en los gastos que ocurrian, y fi- „nalmente se hacia todo lo demas que actualmente se „practica en *España*.

„Las guerras intestinas del mismo *Eduardo*, y los „auxîlios que esperaba y obtubo de la *Corte Romana*, „le obligaron á condescender á la aplicacion á la Or- „den de *San Juan* de *Jerusalen*; pero fue otorgando un „Instrumento solemne en *veinte y quatro* de *Noviembre* „de *mil trecientos trece*, á presencia de algunos Prela- „dos y Próceres del Reyno, en que protestó *para con- „servacion de su derecho, y de qualesquiera súbditos suyos, „que por la entrega de qualesquiera bienes muebles, inmue- „bles, ó semovientes, que en otro tiempo fueron de los* Tem- „*plarios, si llegase el caso de hacerla á la* Orden de S. Juan, „*no entendia ni queria causar perjuicio alguno á su derecho, „ni á el de algun súbdito suyo, sinó dexarlo salvo, ileso, é „integro: que la tal entrega, ó restitucion, si la hacia ó „mandaba hacer en algun tiempo, lo executaria, y procede- „ria á ello, por el miedo de los peligros que preveia podian „venir á él, y á su Reyno por esta causa, y para evitar que „con el pretesto de ella, él y sus Vasallos padeciesen los da- „ños que de otro modo no se podian evitar por esta vez: y „finalmente que queria reclamar contra dicha ordenacion y „aplicacion quando pareciese conveniente á él, y á sus súbdi- „tos, y tener recurso á todo el derecho que les compitiese en*

„*los*

„*los referidos* bienes, *teniéndose por no entregado*, *ni restituido enteramente lo que fuese suyo*, *ó de otro.*

„Esta protesta es uno de los Instrumentos mas luminosos que acreditan la opinion que los Soberanos tenian de su derecho en los *bienes* de los Templarios, por el concepto de vacantes, y exîstentes dentro del Reyno: y en efecto sin embargo de los temores de *Eduardo*, y de la necesidad en que le pusieron de dar un consentimiento forzado á la aplicacion, todavía se trataba de esta materia en el Parlamento de *Inglaterra* por el *Año* de *mil trecientos veinte y quatro*, sin haberse resuelto formalmente, como consta de *Carta* escrita por el mismo Príncipe al Papa *Juan XXII.*

„Es sin duda que la *Curia Romana* no puede sacar de la causa de los Templarios fundamento alguno sólido para producirla como exemplar, á favor de qualquier derecho que voluntariamente quiera atribuirse.

„La extincion de la mayor parte de los Claustrales, ó Conventuales de *España*, y la aplicacion que se hizo de sus *bienes* se executó por vía de reforma, por excesos ó relaxacion en la disciplina, y así no puede hacer conseqüencia que en aquel caso hubiese concurrido la autoridad Pontificia, aunque acompañada con la Real.

„Sin embargo, es de notar el influxo inmediato que tubo la Potestad de nuestros Reyes para nombrar los Reformadores, y proceder estos en la execucion conforme á su Real voluntad: siendo tan zelosos los

„Se,

„Señores *Reyes Católicos* de su autoridad, que habien-
„do nombrado adjuntos el Papa *Alexandro VI*, para
„que concurriesen con los que hacian la Reforma, no
„admitieron estos su compañía; y esto con la inter-
„vencion y consejo del gran Cardenal y Arzobispo de
„*Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros*.

„La extincion de los *Fratricelos* no se puede traer
„á conseqüencia, porque su mendiguez les impedia
„poseer *bienes*, de cuya aplicacion se pudiese tratar.

„La *Orden* de los *Humillados* apénas exîstia en al-
„gunos Pueblos de *Italia*, porque solo se componia de
„*ciento setenta y quatro* Religiosos quando se extin-
„guió; y así tampoco es exemplar que merezca con-
„sideracion, ni discusion.

„Por lo mismo se omiten otros casos de menor
„monta, y bastará tener presente que los mismos *Re-
„gulares* de la *Compañía* en las repetidas expulsiones que
„hán padecido, de casi todos los Estados Soberanos de
„*Europa*, hán visto que sus *bienes*, Casas, y Cole-
„gios quedaron á la disposicion y aplicacion de los
„Príncipes, sin que la *Corte Romana* en el siglo pasa-
„do, ni el presente haya podido obtener que sean
„consideradas sus voluntarias pretensiones en este
„punto.

„Si se dixese que los *bienes* de los *Regulares* de la
„*Compañía* no hán sido confiscados, no por esto se ade-
„lantará cosa alguna contra la autoridad del *Rey* en
„ellos: La confiscacion se llama así porque por ella
„quedan aplicados los *bienes* á la Cámara y Fisco Ré-
„gio,

,,gio, ya sea *ipso facto* por la disposicion de la *Ley*, ó
,,ya sea por otra declaracion formal.

,,Nuestro religioso y amable Soberano, por un
,,efecto de su generosidad y de su piadoso y paternal
,,corazon, no há querido aplicar efectivamente á el Fis-
,,co Régio los *bienes* que poseian los *Regulares* de la
,,*Compañía*, ni tampoco há querido usar de otra po-
,,testad que de la económica y tuitiva, en un asunto
,,en que pudiera haberse estendido á otras resolu-
,,ciones.

,,De aquí lo que se puede inferir es que no hay
,,confiscacion, tomada esta voz en el rigor de su eti-
,,mología, para el efecto de que aquellos *bienes* se in-
,,troduzcan é incorporen para siempre en el Erario, y
,,queden á su beneficio; pero hay dominio dimanado
,,del estrañamiento, pérdida de temporalidades, y ocu-
,,pacion de ellas como vacantes: y derechos indubita-
,,bles para su disposicion y aplicacion á la voluntad del
,,*Rey*, como queda fundado.

,,Ahora se conocerá, que si el *Rey* há de aplicar
,,aquellos *bienes* en los justos y útiles destinos que tie-
,,ne mandado, viene á ser con propriedad el Dotador
,,y Fundador de los Establecimientos públicos en que
,,se conviertan, y por consequencia las reglas comunes
,,le atribuyen, sin género de duda, el Patronato efec-
,,tivo y verdadero, y la proteccion inmediata de las
,,mismas fundaciones.

,,Ademas de que por derecho compete á la Rega-
,,lía indubitablemente el Patronato en las cosas y *bie-*
,,*nes*

„nes ocupados, segun queda demostrado: los vasallos „interesados y aun los ordinarios reciben de esta de- „claracion las mayores ventajas: en nada se disminu- „yen las que sean funciones Eclesiásticas, ántes se pro- „tegen y promueven á su sombra; y lo que es mas „importante, reciben una estabilidad perpetua que „aleje el recelo de la menor relaxacion en quanto se „disponga, cuyo recelo no podria vencerse despren- „diéndose la Regalía de una inmediata proteccion, por „la qual claman los derechos, y la pública utilidad de „su permanencia.

„La misma aplicacion irá descubriendo el exerci- „cio que há de tener la autoridad Real, el que ten- „drán los Ordinarios Eclesiásticos, y las medidas que „se hayan de guardar respecto á los Patronos particu- „lares.

„La aplicacion, y aun ántes de llegar á ella el co- „nocimiento de los puntos que se deben tratar, pon- „drán á todos en estado de conocer que la materia ca- „rece de dificultades, y que para proceder en ella, „hasta su complemento, la autoridad Real oyendo á „la ordinaria Eclesiástica en lo que corresponda y con- „venga, tiene todo lo suficiente sin recurrir á otra con „novedad y trastorno de la Regalía.

„Los *bienes* de los *Regulares* estrañados pueden re- „ducirse á tres clases: á saber, los de fundacion: los „que les fueron dexados con alguna carga: y los que „adquirieron libremente por otros títulos.

„En los de fundacion se verá si se puede cumplir

 „en

,,en forma específica la voluntad de los Fundadores, ó ,,si hay necesidad urgente de conmutarla. La conmu- ,,tacion se puede autorizar por el Príncipe, á quien ,,están sujetos todos los contratos, y últimas volunta- ,,des en los casos de necesidad, ó utilidad pública; y ,,tambien los Reverendos Obispos, en lo que tenga ,,respecto á su jurisdiccion espiritual, tienen declaradas ,,positivamente las facultades que sean necesarias en el ,,*Concilio* de *Trento*, quando concurre justa y necesaria ,,causa, y no puede haber ninguna que lo sea mas ,,que la de haber faltado perpetuamente los *Regulares*, ,,en cuya contemplacion se hizo la fundacion. Esto ,,basta para no entrar en disputas y qüestiones que se ,, deben escusar.

,,Los *bienes* que tengan alguna carga pía habrán de ,,responder á ella, si no fuere tambien justo y necesa- ,,rio conmutarla con intervencion del Diocesano en lo ,,que convenga, y corresponda.

,,Cumplidas así las cargas, tanto el sobrante de ,,estos *bienes*, como los demas que libremente adqui- ,,rieron los *Regulares* de la *Compañía*, podrán ser apli- ,,cados indiferentemente á qualquiera de los fines pia- ,,dosos que desea el Rey, sin separarse de que en ellos ,,sea atendido el objeto de las Misiones, ni los demas ,,que conduzcan á la felicidad espiritual, y temporal, de ,,los vasallos de S. M.

,,Para aplicar las Casas y Colegios, Iglesias, sus Or- ,,namentos y alhajas, tendrá la autoridad Real el apo- ,,yo de las Leyes, y el de su Patronato y proteccion, y ,,la

,,la intervencion del Ordinario Eclesiástico, en lo que ,,respectivamente le competa, tendrá tambien la asis- ,,tencia de derecho.

,,En todos los Cánones, y últimamente en el *Con- ,,cilio* de *Trento*, se nombran los Reverendos Obispos ,,quando se trata de ereccion de Iglesias, su traslacion, ,,y aplicacion, para el cuidado é intendencia de todo lo ,,concerniente á el culto: así que habiendo cesado los ,,embarazos que podia causar la esencion, por haber ,,espirado esta en la hora que faltaron todas las perso- ,,nas á quienes se concedió, no queda estorbo ni di- ,,ficultad que impida la jurisdiccion Diocesana en lo ,,que la pertenezca, sin perjuicio del Patronato, pro- ,,teccion, y derechos de S.M.

,,No deben callar aquí los Fiscales en elogio de los ,,Prelados *Españoles*, que casi todos obran por estos ,,principios, concurriendo con sus informes, solicitud, ,,y zelo Pastoral á todo lo que puede facilitar el cum- ,,plimiento de las piadosas intenciones del Rey; y este ,,feliz principio de union para trabajar por el bien de ,,la Religion, y del Estado, es el mejor anuncio de la ,,continuacion hasta llegar á el fin.

,,No entienden los Fiscales comprender en los fun- ,,damentos y discusiones de esta Respuesta los *bienes* ,,dimanados de la Corona, que los *Regulares* de la ,,*Compañía* poseian en virtud de Reales fundaciones, ó ,,donaciones, ó por otro qualquiera título; porque la ,,devolucion de estos *bienes* á la misma Corona, lue- ,,go que se verificó su vacante por el estrañamiento de

 ,,di-

,,dichos *Regulares*, es un punto que no puede ni de-
,,be sujetarse á la menor disputa, ni por conseqüencia el dominio y la disposicion libre que en ellos tiene S. M.

,,En conseqüencia, pues, de todo lo referido, piden los Fiscales, que para entrar en la deliberacion del destino de los *bienes* se declare, siguiendo el espíritu de lo resuelto en la Real *Pragmática* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, y lo consultado por el Consejo en *veinte y nueve* de *Enero* del mismo *Año*, con que se sirvió conformar S. M., que dichos *bienes*, Casas, y Colegios, de qualquiera clase, que pertenecieron á los *Regulares* de la *Compañía*, y las nuevas fundaciones á que se apliquen, están y hán de quedar baxo del Real Patronato, y proteccion inmediata de S.M, respectivamente sin perjuicio del derecho de los Patronos particulares en lo que lo tubieren; y que con este concepto se há de proceder á la aplicacion, concurriendo los Diocesanos en lo que corresponda y sea compatible con los derechos de S. M, y con los de Patronato y de proteccion. Todo lo qual se haga presente á S. M, para que dignándose conformar con esta declaracion, sirva de preliminar á las deliberaciones succesivas del Consejo, y se expida la Real Cédula correspondiente; y reservan los Fiscales, decidido este punto, proceder á la exposicion por clases de lo demas que corresponda, en conseqüencia de lo acordado por el Consejo, con asistencia de los Señores Prelados en *veinte y nueve* de *Diciembre* del *Año* próxîmo pasado.

,,El

„El Consejo podrá acordarlo así, consultando á „S. M, ó como tubiere por mas acertado. *Madrid tre-„ce* de *Enero* de *mil setecientos sesenta y ocho.*

Exâminado este asunto, con la reflexîon y madurez que corresponde, por mi Consejo, en el Extraordinario, con asistencia de los Prelados que tienen asiento, y voz en él, me expusieron su uniforme dictámen en Consulta de *veinte* de *Enero* próxîmo, y conformándome con ella, vine en declarar: Que á conseqüencia de las *Leyes* fundamentales del *Reyno*, disposicion de los *Concilios*, observancia inmemorial, y continua, de la *Regalía* de mi Corona, y demas fundamentos indisputables que me expuso, quedó el dominio de los *bienes* ocupados á los *Regulares* de la *Compañía*, estrañados de mis Dominios, por las Causas de Estado que manifiesta mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* del *Año* próxîmo, aceptada por la Diputacion general del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, despues de cumplidas sus cargas, y mente de los Fundadores, devuelto sin disputa á mi disposicion como Rey, y Suprema Cabeza del Estado; atento á que el conservarse dentro de él con aptitud, ó incapacidad, para adquirir, ó poseer depende de mi Soberanía para toda clase de personas; y que con mayor razon me pertenece la Proteccion inmediata de los nuevos Establecimientos, ó píos destinos á que se apliquen las Casas, Haciendas, y demas *bienes* ocupados, por un efecto de mi liberalidad, y munificencia Real, como propios de mi Corona, y Patrimonio

nio Real, sin perjudicar por esto á los Ordinarios Diocesanos en la intervencion de todo lo tocante á sus funciones, y jurisdicion Espiritual.

Sentado el derecho de mi Corona á estas Casas, y *bienes* por la mencionada solemne declaracion, y haciendo demostracion mis Fiscales aun de la incapacidad de los *Regulares* expulsos para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los píos destinos á que conforme el espíritu de dicha *Pragmática* se podian aplicar, estendiéndose largamente en respuestas de *dos* de *Febrero*, y *diez y nueve* de *Marzo* próxîmo, sobre que recayeron Consultas de mi Consejo, en el Extraordinario, con asistencia de los referidos Prelados, en que me expusieron quanto convenia, y era necesario, á demas de ocurrir á la educacion de la juventud, para la ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, Seminarios de Correccion, de Misiones, Casas de pension, ó enseñanza para Estudios comunes, y útiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales, y Casas de Misericordia; y habiéndome conformado igualmente con su uniforme dictámen, publicadas en mi Consejo, en el Extraordinario, en *siete*, y *diez y nueve* de *Junio* de este *Año*, se acordó su cumplimiento, y para él expedir esta mi *Cédula*, con inclusion de los artículos, y declaraciones que resultan de las citadas Consultas, y Resoluciones á ellas en esta forma.

SE-

I Mando conforme á lo prevenido en el Santo *Concilio* de *Trento*, que en las Capitales de mis Dominios, ú otro Pueblo numeroso á donde no los haya, ó en que parezca necesario, y conveniente, se erijan *Seminarios Conciliares* para la educacion, y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los Ordinarios Diocesanos.

II Estos se deberán situar en los Edificios vacantes por el estrañamiento de los *Regulares*, cuya anchura, y buena disposicion, facilite el perfecto establecimiento, removiéndose de este modo la dificultad que hasta ahora há habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades que son precisas para la construccion de este género de obras públicas.

III Como todas las Casas, y Colegios que ocuparon los *Regulares* de la *Compañía* tenian los Templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo á que, generalmente hablando, no convendrá aplicarlos á los Seminarios, ya porque en ellos bastará una Capilla interior para los Exercicios Espirituales de Religion, y ya porque pueden tener otro destino mas útil, sea á beneficio de las Parroquias, ú otro que se considere preciso, mando se oyga á los Ordinarios Diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos Templos.

IV No por esto los alumnos del Seminario deberán abstenerse de asistir á los Oficios, y Horas Canónicas, en los dias festivos, que se celebren en dichos Templos, ántes bien su inmediacion les facilitará el exercitarse en las funciones litúrgicas, y aprender prácticamente los Ritos de la Iglesia, haciéndolo cada uno segun las Ordenes de Grados, Subdiácono, Diácono, ó Presbítero.

V Conviniendo que los Templos tengan régimen aparte, porque nunca vuelvan á reunirse, ó formarse Comunidad Monástica, que con el tiempo venga á apoderarse de la direccion del Seminario; será útil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ó trasladar á ellos las Parroquias que lo necesiten.

VI Estando prevenido por el Santo *Concilio* de *Trento*, que para la subsistencia de los Seminaristas, y dotacion de Maestros, se recurra á señalar una porcion sobre las rentas Eclesiásticas: á la union de Beneficios simples, y préstamos: á la de Obras pías destinadas á la enseñanza, ó alimentos de los Niños: y á gravar con el exercicio de la misma enseñanza á aquellos que obtubieren las prebendas llamadas Maestrescolías, por sí, ó por substitutos idóneos: Este recurso será tanto mas necesario en el dia, quanto es visible que las rentas que disfrutaban los *Regulares* de la *Compañía* deben primeramente responder á sus alimentos, que durarán por muchos años, y de unos gastos exôrbitantes hechos en su expulsion, y transportes á *Córcega*, habiendo poca esperanza de que, baxadas sus car-

gas,

gas, queden sobrantes efectivos que se puedan aplicar á los Seminarios, ni otros fines; por haber cesado las Oblaciones, y Grangerías que tanto rendian á los *Regulares* expulsos: ademas del abuso de esencion de diezmos, que trasladaban á sus *Colonos* cobrándoles ellos.

VII Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas que puedan aplicarse á este destino, se unirán á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ó pensiones Eclesiásticas unidas á los Colegios; pero no se executará indistintamente en las que pertenezcan á Beneficios Curados; porque, (á mas de que estos deberán proveerse á Concurso, segun la forma prevenida en el último Concordato de *mil setecientos cinqüenta y tres*, hecho entre mi Corte, y la de *Roma*) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes, y limosnas, segun el número, y calidad de los Parroquianos. Esto no se opone á aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union en quanto á los frutos del beneficio total, ó parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario restablecer el Párroco, ó por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo, en el Extraordinario, al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union siempre que la utilidad de la Iglesia, y de los Parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto: y por otro lado es el modo

do de socorrer á las Parroquias pobres, conforme á la mente que tengo esplicada en mi Real *Pragmática* de *dos* de *Abril* del *Año* pasado, y ningunas lo son tanto como aquellas, que reducidas á un *Mercenario* carecen de propio Párroco bien dotado; porque de uno, ú otro modo se convierten estas rentas en las Diócesis en que están situadas.

VIII Igualmente se podrán aplicar algunos *bienes* gravados con Aniversarios, y otras Fundaciones, que puedan cumplir los Maestros, y Eclesiásticos destinados en el mismo Seminario á la instruccion Clerical; (bien que siendo *bienes* raices podrán venderse á Seglares dezmantes, y contribuyentes, subrogando mi Consejo de acuerdo con los Ordinarios rentas de otra especie) entendiéndose lo mismo con las Capellanías nutuales que suele haber en estos Colegios; porque en nada pueden convertirse mejor que en congrua de los Maestros.

IX Para la aplicacion de los *bienes* que pertenezcan á las ilegítimas Congregaciones clandestinas, erigidas en las Casas, y Colegios de los *Regulares* expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un cuerpo confederado de Terciarios, se tendrán presentes los Seminarios Conciliares, Casas de Hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

X De las Dotaciones, y Memorias, fundadas en muchos Colegios de la *Compañía*, para Casas llamadas de Exercicios, se aplicarán á los Seminarios lo que co-

comodamente se pueda de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sí: executando lo mismo de algunas de las Memorias, ó *Bienes* gravados con el ministerio de la Predicacion, ó de salir á hacer Misiones en algunos Pueblos del Obispado en determinados tiempos del *Año*, y los destinados á la enseñanza; siempre que no se viere que es mas conveniente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias, que irán ofreciendo los casos particulares.

XI Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos Ordenandos que se admitan para la educacion, y enseñanza; sinó que tambien haya algunos Sacerdotes, en número determinado, en calidad de Maestros, teniendo preferencia los Párrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de Doctrina, y de virtud; porque destinándose aquellos píos establecimientos, principalmente á la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, é instruir á los Fieles en los dogmas de nuestra Santa Fe, será cosa conveniente sean atendidos los que por su oficio, y ministerio, deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos deberán proveerse estos encargos en otros Sacerdotes Seculares de virtud, y letras, conocidas mediante la oposicion, é informes: bien entendido, que los Párrocos podrán retener, por vía de pension, la tercera parte de la renta del Curato que dexasen, conforme á lo que practica mi Cámara en las Consultas, para prestar mi Real

 asen-

asenso á las renuncias libres de Curatos, consiguiente á lo dispuesto en los *Cánones* mas antiguos, y solemnes. De este modo todo Párroco anciano tendrá este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canónigos de las Catedrales.

XII Deberá servir de recomendacion especial al Director, y Maestros del Seminario su desempeño, para que los Reverendos Obispos, y mi Cámara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongías de las Catedrales y Colegiales de las Diócesis, en igualdad de mérito; porque sin este premio faltará el estímulo: habrá menos arbitrio en las provisiones, pero serán mejores.

XIII En los Seminarios se deberán por regla general cumplir las cargas de las rentas, ó fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado: y de este modo habrá una escuela práctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion á que debe aspirar todo Eclesiástico que quiere llenar su vocacion: se perpetuarán en esta especie de Congregacion Clerical el sistema, y las rectas ideas que ahora se establezcan: y en ellos se seguirá el modelo que trataron nuestros *Concilios*, y adoptó el de *Trento*.

XIV Habiendo considerado que estos Seminarios deben ser Escuelas del Clero secular, y que por tanto serán mas propios para su gobierno y enseñanza Directores y Maestros del mismo estado; en esta aten-

cion

cion, y la de otros motivos que me há representado mi Consejo, en el Extraordinario, mando por regla, y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios á la direccion de los *Regulares*, ni separarse del gobierno de los Reverendos Obispos, baxo la proteccion y Patronato Regio, eligiéndose á concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviándose terna de los Opositores á la Cámara con informe del Reverendo Obispo, para que Yo elija: y los Maestros se hán de entresacar de los Párrocos, como vá dicho, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia á la Cámara.

XV El principal destino de los *bienes* que se apliquen há de ser la manutencion y dotacion de los Directores y Maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y sinó hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurran, quedará á arbitrio de los Ordinarios el permitir á otros que puedan asistir desde sus Casas, ó Posadas, á recibir la instruccion entre los demas Seminaristas.

XVI Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y Maestros, há de preceder á ella una oposicion ó exâmen riguroso de todas las materias concernientes á la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder á cada uno de los que se admitan.

XVII La enseñanza pública de Gramática, Retórica, Geometría, y Artes, como necesaria, é indispen-

sa-

sable á toda clase de jóvenes, deberá permanecer en las Escuelas actuales, á menos que en los mismos Colegios destinados á Seminarios las haya á propósito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los Seminaristas, la qual ahorrará á los Seminarios el gasto de salarios de Maestros, y la mayor concurrencia de discípulos excitará la emulacion entre los de dentro, y los de fuera. Pero esto debe ser sin que el régimen de tales Escuelas menores dependa del Seminario, ni este de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos, y separados. Por esta razon como establecimientos puramente seculares vine, á consulta de mi Consejo en el Extraordinario, en aplicar á estos Magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los *Regulares* de la *Compañía*, mandando se proveyesen á oposicion en Maestros seculares, en cuyo asunto se expidió la Provision de mi Consejo de *cinco* de *Octubre* del *Año* próximo pasado, que se está executando.

XVIII Para los Estudios Eclesiásticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberá arreglarse un método que sirva de norma en las erecciones que se hagan, y á cuyo fin en el concepto de mi resolucion, á consulta de mi Consejo, en el Extraordinario, de *veinte y nueve* de *Enero* del propio *Año* pasado, sobre que solamente se há de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de *San Agustin*, y *Santo Tomas*, mando al mismo Consejo haga

ga prohibir todos los Comentarios, en que directa ó indirectamente se oygan máxîmas contrarias, ó se lisongeen las pasiones con pretexto de probabilidades, ó doctrinas nuevas, agenas de las Sagradas letras, y mente de los Padres y *Concilios* de la Iglesia, y encargue á *dos* Prelados, de los que tienen asiento y voz en él, estiendan un Plan completo de la distribucion y método de estos Estudios Eclesiásticos, para que haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo á mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua, y autorizada, para unos establecimientos de tanta importancia; y que á este fin, sin adoptar sistemas particulares, que formen secta y espíritu de escuela, se reduzcan á un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxô modo de opinar en lo moral, y cimentando á los jóvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma, y de los errores condenados, de las reglas Eclesiásticas de la gerarquía, y disciplina, y en los ritos, con la progresion de la Liturgía, y un resúmen de la Historia Eclesiástica.

XIX El gobierno interior de los Seminarios, eleccion, y admision de los Seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economía, y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los Reverendos Obispos, oyéndose con atencion quanto propongan á mi Consejo, en lo que hubiere de causar regla general, para que sobre ello recayga mi aprobacion como Patrono, y Protector.

XX

XX La proposicion que deben hacer los Reverendos Obispos á mi Cámara de tres sugetos de su satisfacion, para que por su medio elija Yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los Maestros que nombren, de que trata el *Artículo XIV*, debe entenderse para lo sucesivo; mediante ser mi voluntad que por la primera vez se execute á mi Consejo en el Extraordinario, cuidando así este, como mi Cámara respectivamente de que el nombramiento recayga en persona de literatura, virtud, y prendas correspondientes, para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieren, haciéndose la oposicion, y terna, en la forma indicada.

XXI Consiguiente al Patronato, y Proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando que en los Seminarios que se erijan se coloquen mis Armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados que contribuyan á su ereccion puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme á lo prevenido para los Seminarios de *Indias* en la *Ley* 2, *tit.* 23, *lib.* 1 de la *Recopilacion* de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis Armas Reales se deberá hacer en las demas Casas, y Colegios de los *Regulares* estrañados, borrándose las que exîstan de la *Compañía*, entendiéndose todo esto sin perjuicio de los Patronatos particulares, que á algunas de ellas tienen distintos Vasallos mios, cuyos derechos y acciones reservo, y quedan preservados.

XXII Tal vez donde hubiere ya Seminarios esta-

ble-

blecidos podrá convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion, y ensanche, algunas Casas, ó Colegios de los que pertenecieron á los *Regulares* de la *Compañía*, como tambien agregarles alguna renta para dotacion de Maestros, en que sin duda están defectuosos muchos Seminarios de *España*, como tambien en el método de Estudios, y exercicios en que se ocupan. En tales casos mando se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas; porque será este un medio muy oportuno para que se vayan haciendo generales las ideas de la ilustracion Clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce á el bien de la Iglesia, y á la tranquilidad del Estado, para infundir principios de probidad en los Pueblos.

XXIII Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrá tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pública, y demas destinos que en esta mi Cédula se contendrán; y que tampoco el estado Eclesiástico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones: mando que mi Cámara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ó la union de algunas pensiones comprendidas en la tercera parte en que me compete el derecho de reserva al tiempo de proveer las Mitras; porque ningun fin puede ser mas santo, ni mas útil.

XXIV Será tambien muy conveniente que los Reverendos Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos Legados Píos, ú otros efectos en que tengan arbitrio; para que, conspirándose por todas maneras y vías, á tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

SEMINARIOS, O CASAS CORRECCIONALES *para Eclesiásticos.*

XXV En cada Provincia Eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber Colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir á penitencia los Clérigos díscolos, y criminosos, é infundirles la doctrina y piedad, de que se hallan destituidos, cuyo establecimiento deberá reglarse por el Metropolitano, y sus Sufragáneos, baxo de mi soberana aprobacion, á consulta de mi Consejo en el Extraordinario; atento á que en los Cánones penitenciales, y y antigua disciplina de la misma Iglesia de *España* está vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio único de reducir á los caminos de la virtud, y de su vocacion, á los Clérigos relaxados que se hayan separado de ella, no siendo incompatible que al mismo tiempo se dediquen sus Directores, y Maestros, á la enseñanza de la juventud.

XXVI Considerando la importancia de que en mis vastos Dominios en las *Indias*, y en el *Asia*, se proporcione la promulgacion del Evangelio, y dilatacion de la Fe *Católica* en muchas Regiones en que sus habitadores viven todavía en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continúe y extienda por Sacerdotes seculares de toda instruccion, exemplares costumbres, afecto á la Nacion, y á su Príncipe, desprendidos de intereses, y conexîones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion, y el Estado: siguiendo la mente de lo que tengo resuelto, á la Consulta de mi Consejo en el Extraordinario, de *veinte y nueve* de *Enero* del *Año* pasado: mando se erijan Seminarios de Misiones en estos mis Reynos, en que se enseñe, y eduque la juventud, y á aquellas personas del Clero *Español* que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondientes á tan santo y grave ministerio, sin que jamas puedan entrar estrangeros; pero sí venir á ellos qualesquiera mis Vasallos de mis Reynos de las *Indias*, en los quales como *Españoles* originarios reynan los mismos principios de fidelidad, y amor á mi Soberanía.

XXVII A este fin destino los dos grandes Colegios de *Loyola*, y *Villagarcía*: en el uno se establecerá el Seminario de Misiones para la *América Meridional*, y en el otro para la *Septentrional*, y *Filipinas*, sin perjuicio de que mi Consejo, en el Extraordinario me consulte las demas Casas, y Colegios, que estime convenir á dicho

aquellas Provincias; pues si es justo educar los Misioneros, mayor razon hay para transportarlos y, mantenerlos.

CASAS DE PENSION PARA NIñOS.

XXXIV Con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud, en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxîlios, y principios rectos, para ser el modelo de buenos, y virtuosos Ciudadanos, ademas de la enseñanza acordada en la Provision de *cinco* de *Octubre* del *Año* próxîmo pasado, que se está executando: mando se erijan, donde parezca oportuno, Casas de pension con un Director, y los Maestros seculares correspondientes, en que reciban los jóvenes toda educacion civil, y cristiana, enseñándoles las primeras letras, Gramática, Retórica, Aritmética, Geometría, y demas Artes que parezcan convenientes, arreglado á el método que haga formar mi Consejo, en el Extraordinario.

XXXV Estas Casas se establecerán en aquellos Colegios que parezcan oportunos, y se hallan en Villas y Ciudades donde no haya Universidades, y se les aplicará qualquiera sobrante que hubiere de los *bienes* que tengan específicamente impuesto el gravámen de la enseñanza pública, y lo que fuese posible de los que correspondan á particulares adquisiciones hechas por los *Regulares* extrañados, por medio de sus grangerías, economía, y negociaciones; ó por otras vías, sin carga ó gra-

gravámen determinado; ó del sobrante, deducidas cargas, oyéndose á los Ordinarios, á los Comisionados, y á los Pueblos mismos, por lo que puedan contribuir sus luces, y el conocimiento práctico de la necesidad ó conveniencia pública, segun las diferentes Provincias, la calidad de los Lugares, y las circunstancias.

CASAS DE ENSEÑANZA PARA NIÑAS.

XXXVI Como la educacion de la juventud no se debe limitar á los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que hán de ser madres de familia, siendo cierto que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria, con cuyo conocimiento algunos virtuosos Varones Eclesiásticos fundaron en distintas partes Casas de Educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos, y Obispos, que á sus expensas costean Maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando que en los Pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan Casas de enseñanza competentes para Niñas, con Matronas honestas, é instruidas, que cuiden de su educacion; instruyéndolas en los principios, y obligaciones de la vida civil, y cristiana; y enseñándolas las habilidades propias del sexô: entendiéndose preferentes las hijas de Labradores, y Artesanos; porque á las otras puede proporcionárseles enseñanza á expensas de sus Padres, y aun buscar y pagar Maestros, y Maestras.

XXXVII Como, entre las diferentes Obras pías con que estaban gravados los *bienes* que disfrutaban los *Regulares* de la *Compañía*, no faltan algunas fundaciones destinadas á la instruccion de las Niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros *bienes* de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ó el sobrante, deducida aquella, podrán tambien en su caso aplicarse á la dotacion de estas Casas.

XXXVIII Las reglas de estos Establecimientos se habrán de formar en cada caso particular, segun las circunstancias locales, y la necesidad, ó utilidad pública; y así encargo á mi Consejo, en el Extraordinario, las arregle, quando se trate de la material execucion.

HOSPICIOS, HOSPITALES, CASAS DE Huérfanos, é Inclusas.

XXXIX Siendo de la mayor recomendacion el socorro, y manutencion de los pobres inválidos, y mendigos: la crianza de los Niños Expósitos, y Huérfanos: la curacion de los Enfermos miserables: y la asistencia de los infelices que encierran las Cárceles; por el interes que tienen la Causa pública, y la piedad Cristiana; y por lo mismo su exercicio tan laudable de los *Santos Padres*, *Cánones*, y *Leyes* de estos mis Reynos, y los de *Indias*, se reconoce que es uno de los objetos mas justos, que debe tenerse presente en las aplicaciones de los *bienes* vacantes de los *Regulares* Expulsos, y en todo conforme al espíritu de la Fundacion de aquel ór-

órden, y á las intenciones de los bienhechores, que les entregaron, ó dexaron libremente sus *bienes*, no en contemplacion de las Casas, ó Colegios, sinó á beneficio y utilidad pública de que eran meros disponedores dichos *Regulares*; por estas razones, y demas que me há expuesto mi Consejo, en el Extraordinario: mando se formen y establezcan segun lo exîjan la utilidad, ó necesidad del Pueblo, ó Provincia, Hospicios, Hospitales, Casas de Huérfanos, y Niños Expósitos, ocurriendo á la dotacion de aquellas que tal vez se hallan establecidas, ó á su aumento, y perfeccion, teniendo presente tambien la asistencia á los pobres encarcelados.

XXXX En las Capitales de las Provincias es donde conviene mas los Hospicios, para recoger en ellos los vagos del resto de los Pueblos que las componen. Cada Provincia debe tener un Hospicio proprio.

XXXXI De las Casas de Expósitos basta tambien una en cada Provincia, y su régimen puede estar unido al del Hospicio, aun quando los Edificios sean diferentes.

XXXXII Los Hospitales son necesarios en Lugares populosos, reuniéndoles los cortos del Pueblo, y sus contornos, sobre cuya materia debe tratarse en la Sala primera de Gobierno del mi Consejo, á donde privativamente incumbe este asunto.

XXXXIII Para estos establecimientos me consultará mi Consejo, en el Extraordinario, las Casas, é Iglesias, que de las vacantes se les pueden aplicar, las quales

les hán de quedar asimismo baxo de mi Real Patronato, y proteccion inmediata, colocándose mis Armas Reales, y borrándose las antiguas, segun anteriormente queda prevenido.

XXXXIV Se oirá á los Patronos particulares que tengan las Casas ocupadas, y segun la calidad del Patronato, y sus preeminencias, se pedirá su asenso, ó se guardarán las que tubieren, ya sea en forma específica, ó no pudiendo ser así por un medio equivalente, y legal, que les dexe indemnizados; sin confundir el Patronato de la Iglesia, honores, ó sepulturas en que no es necesario innovar, pasando con sus cargas las que quedaren abiertas, y exîstentes.

XXXXV Por lo comun convendrá separar las Iglesias de los recogimientos que se fundaren, aplicándolas, de acuerdo con los Ordinarios Eclesiásticos, á Parroquias, ú otros destinos, como queda dicho respeto á los Seminarios, pues la union traeria el daño de que se mire como lugar de asilo el Hospicio, Hospital, Inclusa, ó Casa de Misericordia, y que se susciten competencias inútiles, como la que se promovió poco tiempo há en el Hospital General de *Madrid*.

XXXXVI Las Capellanías, ó Beneficios fundados en las Casas de la *Compañía*, podrán de consentimiento de los Patronos recibir la carga de asistir á los pobres, y enfermos, en los ministerios espirituales, uniendo las que fueren tenues baxo la misma regla; para que haya Clérigos Seculares de virtud, y literatura bien dotados que desempeñen cabalmente estos encargos,

tur-

turnando los Patronos en la presentacion, segun la calidad de las uniones, y reservando á mi Corona aquel derecho Turnario, ó Compatronato que la pertenece actualmente, y ántes exercitaban dichos *Regulares*.

XXXXVII Todo esto será sin perjuicio de las cargas de Misas, y de otras prevenidas por los Fundadores, cuya mente se guardará, como lo tengo mandado en mi Real *Pragmática* de *dos* de *Abril* del *Año pasado*, atendido el estado actual de las rentas; respecto á que preservada la voluntad de los Fundadores, y cumplidas las Misas, y Aniversarios, provista la enseñanza, predicacion, ú otra qualquiera carga específica, que tubieron los *bienes* ocupados á los *Regulares* de la *Compañía*, no queda el menor estorbo de disponer de los sobrantes, mayormente siendo para estos destinos tan conformes con el fin de su fundacion, y admision en estos mis Reynos.

XXXXVIII En la aplicacion que haya de hacerse á las Cárceles entrarán los *bienes* de las Congregaciones fundadas en las Casas, ó Colegios de dichos *Regulares*, sin perjuicio de sus particulares cargas.

SOBRE QUE CESEN LAS CONGREGACIONES erigidas en los Colegios de los Regulares, *miéntras no reciban nueva, y competente, autoridad.*

XLIX A este fin, y para apartar dificultades, atendiendo á que estas Congregaciones en su mayor parte formaban un mismo cuerpo con los *Regulares* Expul-

sos, por la union que tenian entre sí, y que las justas razones que obligaron á libertar á mi Estado de los Directores, ó Cabezas, estrechan á preservarle de los demas miembros, en quanto se consideren unidos: esto ademas de que semejantes Juntas, ó Congregaciones se deben considerar como otros tantos Colegios ilícitos, resistidos por las disposiciones del Derecho comun, y por las *Leyes* del Reyno, en que son terminantes la 4, *tít.* 3, *Part.* 6, y la 3, y 4, *tít.* 14, *lib.* 8 de la *Recopilacion*, recibiendo en su estabilidad una grave ofensa mi autoridad Real, y la de los Ordinarios Diocesanos, sin cuyo asenso no se pueden erigir tales cuerpos: mando no continúen semejantes Congregaciones miéntras no reciban nueva, y competente autoridad, con conocimiento de causa, formacion, y exâmen de sus Constituciones, y exercicios.

L De esta regla se deben exceptuar aquellas Congregaciones que se hubiesen empleado, ó de nuevo se emplearen en la asistencia de Cárceles, ú Hospitales, y en el recogimiento de pobres, cuyo destino hán tenido algunas, de que hay Expedientes en mi Consejo, en el Extraordinario; pero aun estas hán de recibir primero nuevo ser, y autoridad, prescribiéndoseles Reglas, Gobierno, y subordinacion; desterrando todo lo que pueda inducir preocupacion, parcialidad, ó fanatismo; separándolas de los Colegios; y poniéndolas en todo conforme á las *Leyes*.

FACULTAD AL CONSEJO, EN EL EXTRAORdinario *para poder vender aquellos* bienes,*cuya permanencia ocasione perjuicio, subrogando otros en su lugar.*

LI. Enterado de que la administracion de haciendas, Casas, Molinos, y otros artefactos, pertenecientes á la ocupacion de temporalidades es peligrosa, por la deterioracion de las fincas, la mala versacion de los Administradores, y los muchos gastos que en ella se ocasionan, con perjuicio de las cargas de los mismos *bienes*, y de los píos establecimientos á que se destinan; teniendo el Derecho determinado que en tales casos se proceda á la enagenacion de semejantes *bienes*; y siendo notorias las causas de utilidad, y necesidad, que ocurren para proceder á ella, subrogando otra renta líquida en que no haya estas contingencias, concedo á mi Consejo, en el Extraordinario, la facultad competente para estas ventas, y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad, y utilidad de los destinos, y la calidad de los *bienes*; y para que los que contemple útil los pueda dar á censo, baxo de las reglas que convengan en cada caso, en vista de los Procesos de temporalidades, con tal que pasen los *bienes* con los gravámenes que tengan, ó se rediman, segun se contemplase justo, para lo que se hán de exâminar los motivos, títulos, y cargas con que los disfrutaban los *Regulares* de la *Compañía*, quedando los que se subroguen en su lugar baxo de mi Patronato, y Proteccion inmediata.

LII Todas las reglas, y consideraciones que ván explicadas, deben entenderse como directivas, porque la variedad de los casos y circunstancias obligarán á algunas mutaciones; por esto mando á mi Consejo en el Extraordinario, que con inspeccion del Proceso de temporalidades en cada Colegio, de sus respectivas fundaciones, y otros instrumentos, y de los informes del Diocesano, Comisionado, y demás que sean necesarios, me consulte en cada caso lo que le ocurra, para no equivocar mis piadosas intenciones. En cuya conformidad mando expedir esta mi Cédula, por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiásticos, observen lo contenido en ella en la parte que les toque respectivamente; y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, particularmente á los Comisionados, que entienden en la ocupacion de temporalidades de los mencionados *Regulares* de la *Compañía* expulsos de estos mis *Reynos*, los de *Indias*, é *Islas* adyacentes, y á las demas personas á quienes corresponda en qualquiera manera, lo guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, por convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Iglesia, y del Estado: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de *Don Josef Payo*

Sanz

Sanz, mi Escribano de Cámara honorario de mi Consejo, con destino, y exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en *San Ildefonso* á *catorce* de *Agosto* de *mil setecientos sesenta y ocho*. YO EL REY. Yo *Don Josef Ignacio de Goyeneche*, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. *El Conde de Aranda. Don Andres Maravér. Don Pedro de Leon y Escandon. Don Bernardo Caballero. Don Felipe Codallos*. Registrada. *Don Nicolas Verdugo*. Teniente de Canciller Mayor. *Don Nicolas Verdugo*.

IX

AUTO ACORDADO CONTRA LOS QUE SE suponen y fingen Regulares *de la* Compañía, *y penas en que incurren.*

HAbiéndose seguido Autos de órden del Consejo por el Alcalde *Don Juan Acedo Rico* contra *Josef Vielma*, preso en la Real Cárcel de esta Corte, sobre haber supuesto ser *Jesuita*, perturbando con este motivo el sosiego público, y haber desertado *quatro* veces del Cuerpo de *Marina*, y otros, en donde sentó plaza de Soldado, y enterado de todo el Consejo, teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscál, proveyó en 19 de *Setiembre* de

1768

AUTO.
Señores de Gobierno.
Su Excelencia.
D. Pedro Colon.
D. Andres de Maraver.
El Marques de Pejas.
D. Simon de Anda.
D. Pedro Leon
D. Agustin de Leyza y Eraso.
D. Francisco Losella.

1768 el Auto que dice así. „Por lo que re„sulta de los Autos, se le impone á *Josef de „Vielma* la pena de *cien* azotes, por perturba„dor del sosiego público, y para su execucion „se remite á la Sala, y executado entregue el „reo á el Cuerpo de *Marina*, con testimonio „de lo que resulta de la causa en quanto á las „deserciones, para que por lo correspondien„te á este delito se le imponga el castigo „prescripto en las Ordenanzas; y se prevenga „á las Chancillerías y Audiencias procedan „á igual imposicion de penas en los casos de „esta naturaleza, para que no sea arbitraria, é „inconstante la administracion de Justicia, y „se sepa la pena condigna, á fin de que se „contengan en semejantes suposiciones. *Ma„drid* 19 de *Setiembre* de 1768. *Está rubrica„do.* Licenciado *Franco.*

Este Auto se comunicó á la Sala en el mismo dia, quien le puso en execucion en la parte que la tocaba, de que remitió Testimonio en 20 de dicho mes; y tambien se comunicó circularmente á las Chancillerías y Audiencias Reales del Reyno, con fecha de 26 del mismo mes por la Escribanía de Cámara y Gobierno del cargo de *Don Ignacio Esteban de Higareda.*

CAR-

X

CARTA CIRCULAR, DIRIGIDA A LOS Diocesanos para que señalen Iglesia Parroquial en que se cumplan las cargas de Misas, Aniversarios, y demas espirituales del mismo modo que lo executaban los Expulsos en sus Colegios, y que desde el Estrañamiento de los *Regulares* de la *Compañia* se hallasen por cumplir.

E*Ntre tanto que el Consejo, con la debida instruccion y conocimiento, continúa en proponer á S. M. el restante destino de las Casas y Colegios, que fueron de los* Regulares *de la* Compañía *expatriados de estos* Dominios, *los de* Indias, *é* Islas *adyacentes, conforme á lo resuelto en la* Pragmática Sancion *de* 2 *de* Abril *de* 1767, *y Real* Cédula *de* 14 *de* Agosto *del* Año próxîmo pasado, *siguiendo en todo las piadosas intenciones de S. M. há acordado, en Auto de* 7 *de este mes, con vista de las exposiciones Fiscales, que sin pérdida alguna de tiempo, dispongan los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de dichos* Regulares, *se cumplan las cargas de Misas, Aniversarios, y demas espirituales, que no lo estén desde el citado estrañamiento, y á que estén gravados con algun respeto los* bienes, *y rentas, del Colegio ó Casa en que entienden respectivamente, del mismo modo que lo executaban dichos* Regulares *al tiempo de su expatria-*

cion, en la Iglesia Parroquial que destine V. de los mismos Pueblos en que se hallen situados los Colegios ó Casas, cuyos Comisionados deben proceder de acuerdo con V. dando aviso en el término de quince dias siguientes al en que reciban la órden de haberlo executado, ó estarlo executando: en inteligencia de que con este pretexto, ni otro, no deben permitir Cofradías, ó Hermandades, de las que exîstian en las Casas de dichos Regulares, *por haberse mandado cesar todas, ínterin no reciban nuevo ser y autoridad con la instruccion competente; y dando con esta fecha las órdenes convenientes á los citados Comisionados, lo participo á V. de la del Consejo para su inteligencia y execucion en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta, para pasarlo á su superior noticia.*

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero *de* 1769. Don Pedro Rodriguez Campománes.

XI

CARTA CIRCULAR, DIRIGIDA A LOS Comisionados para que de acuerdo con los Diocesanos, y en la Iglesia que estos señalasen, hagan cumplir las cargas de Misas, Aniversarios, y otras espirituales, del mismo modo que lo executaban los Expulsos en sus Colegios, y que desde el estrañamiento de los *Regulares* de la *Compañía* se hallasen sin cumplir.

ENtre tanto que el Consejo, con la debida instruccion y conocimiento, continúa en proponer á S. M. el restante destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares *de la* Compañía, *expatriados de estos* Dominios, *los de* Indias, *é* Islas *adyacentes, conforme á lo resuelto en la* Pragmática Sancion *de* dos *de* Abril *de* mil setecientos sesenta y siete, *y Real* Cédula *de* catorce *de* Agosto *del* Año próxîmo pasado, *siguiendo en todo las piadosas intenciones de S. M; há acordado en Auto de* siete *de este mes, con vista de las exposiciones Fiscales, que sin pérdida alguna de tiempo disponga V. se cumplan las cargas de Misas, Aniversarios, y demas espirituales que no lo estén desde dicho estrañamiento, y á que estén gravados con algun respeto los* bienes *y rentas del* Colegio, *ó Casa, en cuya ocupacion de Temporalidades entiende V. del mismo modo que lo executaban dichos* Regulares *al tiempo de* su

su expatriacion, en la Iglesia Parroquial que destine el Reverendo Prelado de esa Diócesis, con cuyo acuerdo debe proceder V. dando aviso en el término de quince *dias siguientes á el en que reciba V. esta órden de haberlo executado, ó estarlo executando: en inteligencia de que con este pretexto, ni otro no debe permitir Cofradías, ó Hermandades de las que exîstian en las Casas de dichos* Regulares, *por haberse mandado cesar todas, ínterin no reciben nuevo ser, y autoridad, con la instruccion competente; y dando con esta fecha el aviso correspondiente al Prelado Diocesano, lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento; dándome el conveniente del recibo de esta, para pasarlo á su superior noticia.*

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez *de* Enero *de* mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro Rodriguez Campománes.

XII

EDICTO, LLAMANDO A LA OPOSICION DE doce Capellanías Reales con que se aumenta la Real Capilla de San Isidro, *trasladada á la Iglesia del Colegio que fue de los* Regulares *Expulsos de la* Compañía, *con la denominacion de* Colegio Imperial *de* Madrid.

D*On Pedro de Avila y Soto,*del Consejo de S.M., en el Supremo de *Castilla,*Juez Comisionado para la ocupacion

cion de Temporalidades del que se llamó *Colegio Imperial* de los *Regulares* de la *Compañía* de esta Corte, hoy la nueva Real Iglesia de *San Isidro* , &c.: Por quanto el Rey (Dios le guarde) á Consulta del Consejo, en el Extraordinario, de *veinte y dos* de este *mes* , con concurrencia de los Señores Prelados que tienen asiento y voto en él, há venido en resolver el aumento de *doce* Capellanes Reales, á los que hoy tiene la Real Capilla de *San Isidro* , para que trasladada á la Iglesia del llamado *Colegio Imperial*, que la benignidad de S. M. se há dignado aplicarla, llenen los ministerios de Confesar, Predicar, y explicar la Doctrina Cristiana, asignando á cada uno de estos Capellanes la renta anual de *once mil* reales, sin perjuicio del aumento que se procurará darles siempre que lo permitan el estado de las cosas; con obligacion de asistir al Púlpito, hacer Misiones en las dos temporadas de *Quaresma*, y *Adviento*, al Confesonario, y residencia del Coro en todo el tiempo del año; debiendo concurrir en los Opositores las circunstancias de ser Teólogos, ó Canonistas, con Grado, incluso el de Bachiller, en estas Facultades por Universidad aprobada, y trayendo Testimoniales, é informes de sus Prelados Diocesanos; en inteligencia de que los Exercicios serán leer por media hora, con puntos de *veinte y quatro*, los Teólogos sobre el Maestro de las Sentencias, y los Canonistas sobre las Decretales, á el texto que se extragere por suerte; deduciendo conclusion á que les hayan de arguir *dos* Coopositores por otra media; y ademas hán de sufrir

frir los Opositores un riguroso exâmen de Teología Moral, y de la Oratoria Cristiana, respondiendo en quanto á esta á lo que se les preguntare sobre los diferentes sentidos de la Sagrada Escritura, y sobre el arte de la misma Oratoria. Por tanto, usando de las facultades que para este asunto se me hán concedido por el mismo Consejo, en el Extraordinario, que resultan de la Orden que se me há pasado el dia de ayer por el Ilustrísimo Señor *Don Pedro Rodriguez Campománes*, Fiscal del Consejo, y de la Cámara: Por el presente Edicto citó, y llamo para la referida Oposicion á todas las personas en quienes concurran las circunstancias prevenidas, para que en el término de *treinta* dias, que darán principio en *diez* de *Febrero* próxîmo inclusivè, y cumplirán en *once* de *Marzo* siguiente (respecto de que los que intermedian hán de servir para fixar Copias del presente en las Catedrales, Universidades, y demas partes adonde convenga) se presenten ante el Excelentísimo Señor *Conde de Aranda*, Presidente del Consejo, y succesivamente ante *mí*, como Comisionado Régio, y el Reverendo *Obispo de Botra*, Auxîliar de este Arzobispado, Delegado para estos particulares por el muy Reverendo Cardenal Arzobispo, que como tal há de presidir con mi asistencia la mesa de los Exâmenes, para que evaquada esta formalidad, pasen á firmar la Oposicion ante el Secretario actual de dicha Real Capilla de *San Isidro*; baxo el concepto de que cumplido dicho término se procederá á la Oposicion, y Exàmen, y á consultar el mérito de cada uno para

que

que S. M. elija el que fuese de su Real agrado, que por mi Auto de este dia, proveido ante el infrascripto Escribano de Cámara del Consejo, con destino y exercicio en el Extraordinario, así lo tengo mandado. Dado en *Madrid* á *veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro de Avila.* = *Don Josef Payo Sanz.*

XIII

CARTA CIRCULAR PARA REMITIR EL Edicto antecedente [*del Num. XII*] á los principales Pueblos del Reyno.

M*Uy Señor mio : Por los* quatro *exemplares de Edicto, que dirijo á V. se enterará de lo resuelto por S. M., á Consulta del Real Consejo, en el Extraordinario : esperando que V. disponga se fixen en los parages públicos y acostumbrados para que se verifique lo apetecido por S. M., dándome aviso de quedar asi executado.*

Dios guarde á V. muchos años, Madrid 27 *de* Enero *de* 1769. *B. L. M. de V. su mayor servidor.*

D. Pedro de Avila.

REAL

XIV

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD, *y Señores del Consejo, á Consulta del Extraordinario de* veinte y quatro *de* Febrero *de este* Año, *en que se crean Juntas Provinciales, y Municipales, para entender en la Venta de* bienes *ocupados á los* Regulares *de la* Compañía, *y prescriben por menor las reglas que con uniformidad se deben observar, inclusos los Dominios Ultramarinos de* Indias, *é Islas* Filipinas.

DOn Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Occéano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qual-

qualquier grado, calidad, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Carta toque ó tocar pueda en qualquiera manera, señaladamente á los Jueces Comisionados que entendeis en estos mis *Reynos*, los de *Indias*, é *Islas* adyacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los *Regulares* de la *Compañía* del nombre de *Jesus*, salud y gracia: SABED, que habiendo acreditado la experiencia la gravísima deterioracion y menoscabo en que se constituyen los *bienes raices* de las Temporalidades, ocupadas á dichos *Regulares*, en fuerza de mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, por los riesgos y contingencias en la mayor parte de su Administracion, especialmente en mis Dominios de *Indias*, que por estar distantes es mas expuesta á gravísimas quiebras y casos fortuitos, particularmente los Obrages de Paños, Trapiches, é Ingenios de Azúcar, Chácaras, y Haciendas de Campo, Estancias, Rancherías, y Hatos de Ganado, fiadas á Mulatos y Negros, que solo pueden trabajar fielmente á la vista de su dueño, de modo,que aun por su misma conservacion es necesaria la traslacion á dominio particular, agregándose á todo esto la expresa prohibicion que tubieron los *Regulares* de la *Compañía* para adquirir *bienes raices* en los expresados mis Dominios de *Indias*, conforme á la Ley fundamental que estableció el Señor Rey *Cárlos Primero*, poniendo una especie de vinculacion á favor de los Conquistadores, á la qual quedaron sujetos dichos *Regulares* desde luego que pasaron en el Reynado siguiente-

te del Señor *Felipe Segundo*, su hijo, á los citados mis Dominios Ultramarinos, cuyo abuso, y contravencion de hecho, está resistiendo la legitimidad de dichas adquisiciones, haciendo justa, y aun necesaria la providencia de poner los *bienes raices* que poseian las *Casas* de la *Compañia* en dichos mis Reynos de *Indias*, en manos libres: Deseando que cesen los muchos perjuicios que se están experimentando en la referida Administracion, y que no se verifiquen los que necesariamente trae consigo el arriendo, singularmente de viñas, olivares, y otras haciendas de igual clase, generalmente en todos mis Dominios; con el objeto asimismo de contribuir á la mayor utilidad de ellos, á los píos establecimientos á que están destinados los mismos *bienes*, y á las cargas que sobre sí tienen, hallándose determinado en el derecho, que en tales casos se proceda á la enagenacion de semejantes *bienes*, siendo notorias las causas de utilidad y necesidad que concurren para proceder á ella, subrogando otra renta líquida en que no haya estas contingencias, á Consultas de mi Consejo, en el Extraordinario, de *veinte y seis* de *Setiembre*, y *diez y seis* de *Octubre* de *mil setecientos sesenta y siete*, vine en conceder la facultad competente para estas ventas y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad y utilidad de los destinos, y la calidad de los *bienes*, y que los que contemplase útiles los pudiese dar á censo, baxo de las reglas que conviniesen en cada caso, en vista de los procesos de Temporalidades, con tal que pasasen los *bienes* con los gravámenes que

tu-

tubiesen, ó se redimiesen, segun lo contemplase justo, para lo que habia de exâminar los motivos, títulos y cargas con que los disfrutaban los *Regulares* de la *Compañia*, quedando los que se subrogasen en su lugar, baxo de mi Real Patronato, y Proteccion inmediata, para cuya execucion y debido método en estas enagenaciones, con prohibicion de que jamas pudiesen pasar á manos muertas, arreglase el Consejo la Instruccion conveniente, la pasara á mis Reales manos para su aprobacion; y con efecto por mis Fiscales *Don Pedro Rodriguez Campománes*, y *Don Josef Moñino* se expusieron varias reglas que contemplaron precisas, para proceder con legalidad y acierto á la venta de los *bienes* ocupados, en todos mis Dominios, á las *Casas* que fueron de los *Regulares* de la *Compañia*, con sus cargas: á facilitar compradores con la division de las fincas, quando sean tan quantiosas que no tengan salida de otro modo: á tributarlas quando falte quien las compre: á que puedan darse en equivalente, especialmente en *Indias*, de cargas que deba satisfacer mi Real Hacienda: á purificar los Inventarios y tasas defectuosas, hacerlas donde falten, arreglar las subhastas, y establecer Juntas Municipales, y Provinciales, corriendo las primeras ccn la execucion de estas formalidades, y de las ventas, y las segundas con la inspeccion y enmienda de lo que executaren las otras: modo de asegurar y conducir los Capitales: y tomar qüenta de la Administracion que vá corrida: sobre el reparo de las Fincas, y su cuidado hasta que se vendan: cumpli-

plimiento interino de las cargas: y sobre lo que falte de venta de muebles, *bienes* de Congregaciones, y evacuacion de Informes. Exâminadas estas reglas con la detencion y madurez que pide el asunto por mi Consejo, en el Extraordinario, con asistencia de los Prelados que tienen asiento y voz en él, me expuso su uniforme dictámen en Consulta de *veinte y quatro* de *Febrero próxîmo*, y conformándome con él, á conseqüencia de los derechos, que me corresponden en los *bienes* ocupados á los *Regulares* de la *Compañía* extrañados de todos mis Dominios, por las causas de Estado que manifiesta la citada mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, acetada por la Diputacion General del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades Literarias, despues de cumplidas sus cargas y mente de los Fundadores, lo que asimismo vine en declarar en mi Real *Cédula* de *catorce* de *Agosto* del *Año próxîmo*, y devueltos dichos *bienes* sin disputa á mi disposicion, como Rey, y Suprema Cabeza del Estado, para que éste reciba la utilidad de que vendiéndose todas estas haciendas á seglares, precisamente, vuelvan á la clase de contribuyentes, y paguen indispensablemente los Diezmos de que los *Regulares expulsos* se habian substraido con los Privilegios abusivos, Concordias clandestinas, y arbitrios buscados, y que los seculares empleen los caudales pertenecientes á Mayorazgos, Menores, y otros particulares que se hallan detenidos en depósitos, ó sin destino útil al Estado: He venido por resolucion
á

á la citada Consulta, en aprobar las Reglas que deberán observarse en la venta y enagenacion de los expresados *bienes*, ocupados á los *Regulares* de la *Compañía*, en estos *Reynos*, y los de *Indias*, é *Islas* adyacentes, que públicada en mi Consejo, en el Extraordinario, celebrado en *doce* de *Marzo* próxîmo antecedente, se acordó su cumplimiento, y para él expedir esta mi *Cédula*, con inclusion de los Artículos, y Declaraciones, que resultan de la citada Consulta, y resolucion á ella, en esta fórma.

I Que la enagenacion de las Fincas que tengan sobre sí algunas cargas, que deban cumplirse actualmente, pasen con ellas, y ese menor valor tenga que desembolsar el Comprador, reconociendo el Censo, Aniversario, Legado pío, ó prestacion annua, vitalicia, ó perpetua, á favor de las Personas, Comunidades, ó Iglesias á quien se apliquen tales Memorias, y se declare pertenecer su utilidad, ó cumplimiento.

II Que pudiendo acontecer, especialmente en mis Dominios de *Indias*, que algunas haciendas, por su crecido valor y extension, sean invendibles de contado, y por lo mismo convenga establecer plazos en todo, ó en alguna parte del precio, con el rédito correspondiente, y las precauciones y claridad debidas; ó dividir las haciendas en varios compradores, y trozos, para facilitar las ventas, podrá executarse como se tenga por mas conveniente.

III Considerando todavía pueden ser tantas y tan grandes las haciendas, especialmente en *Chile*, *Quito*,

y.

y *Nueva España*, que no se hallen compradores en contado, ni á plazos, para el todo ó parte de ellas, y sea preciso venir á daciones á censo, ó tributo, ó establecimiento de Pobladores con cánon enfitéutico, mayor ó menor, segun las circunstancias locales; en tal caso mando se proceda á su execucion, con el buen discernimiento que resultará de las mismas circunstancias locales, y calidad de las haciendas.

IV Tambien puede suceder, que á imitacion de lo acordado para el *Perú* á representacion del Virrey *Don Manuel Amat*, y para *Quito* por el Oidor *Don Serafin Beyan*, convenga á mi Real Patrimonio trasladar en estas haciendas los intereses, sínodos, ó otras cargas que pagan mis Caxas Reales, subrogándose contra ellas en estos derechos las Temporalidades, y en las haciendas los Censualistas, ó Agraciados, de suerte que, por esta ficcion de mano breve, se facilite inmediatamente la traslacion de haciendas raices en *Indias*, y aun en *España* pueden ofrecerse casos semejantes; por lo que en los que ocurrieren se procederá con atencion á ellos, y á la mayor utilidad y facilidad de percibir, á beneficio de dichas Temporalidades y sus destinos, el equivalente de aquellas cargas, y consignaciones.

V Siendo lo que pide el mayor cuidado y diligencia, para evitar colusiones de parte de los que hán intervenido, y deben intervenir en la administracion y enagenacion, la indagacion del verdadero valor de las Fincas, y efectos vendibles, y que por mucha que sea

la

la vigilancia de mi Consejo no puede hallarse en los parages, ni distraerse á tantos objetos, despues de varias observaciones adquiridas sobre los Procesos, conferencias, y otras noticias, hé resuelto se destinen personas vigilantes, que por honor, religion, y amor á mi Real Servicio inspeccionen las tasaciones y ventas, estableciendo, como quiero y mando se establezca en cada Provincia de *España* una Comision, ó *Junta de Provincia* extensiva á toda ella, la qual há de tener toda la superioridad sobre las *Particulares* que hayan de cuidar de formalizar estas ventas, y sus diligencias preámbulas, distinguiéndose estos dos miembros, ó conceptos de *Junta Municipal*, y *Provincial*, como se vá á especificar por menor.

JUNTAS MUNICIPALES.

VI El Comisionado de cada Colegio deberá formar una *Junta* compuesta del mismo Comisionado, de un Regidor que nombre el Ayuntamiento, de un Eclesiástico deputado por el Reverendo Obispo, ó Arzobispo de la Diócesi, y de los Diputados, y Personero del Comun, los quales hán de reveer los Inventarios, y advertir las omisiones que hallaren, para que se deshagan con su autoridad, y providencias.

VII Estos mismos *Vocales* hán de exâminar las tasaciones donde estén hechas, executarlas en el término de un mes donde no se hayan executado todavía, y deshacer qualquier error, ó perjuicio, que se hubie-

re cometido en las tasaciones ya practicadas, por medio de retasas formales.

VIII Como muchas haciendas estarán fuera de la poblacion y distrito donde exîstia el *Colegio*, el Comisionado con noticia de la *Junta Municipal*, escribirá á las Justicias, para que hagan ,solo en el caso de ser necesarias, la tasacion ó retasa,con citacion del respectivo Personero, ó Síndico donde no le hubiere, y podrá el mismo Comisionado asociar á estas diligencias alguna Persona eclesiástica ó secular de toda satisfaccion, de cuya probidad haya entera confianza, para que esté á la vista, intervenga y firme las diligencias, é informe de algun abuso, si le observase, para su remedio; con la verdad y justificacion, que pide tan honroso encargo.

IX De los aprecios, ó tasas, se formará quaderno de Autos para cada Pueblo, poniendo gran diligencia en la eleccion de Arquitectos, Agrimensores, y otros Peritos, que deben elegirse á pluralidad de votos por la *Junta Municipal* de las Temporalidades, llevando en esto la mira de que sean capaces de desempeñar la confianza que de ellos se hace, y satisfacer mis rectas intenciones, y las de mi Consejo, en el acertado manejo de estas fincas y su valuacion; para que ni los Compradores, ni los derechos de las Temporalidades sean perjudicados en las ventas: en el supuesto de que quedarán responsables á los perjuicios los que resultaren nominadores, ó auxîliadores, de personas infieles, ó inexpertas.

X Los Edificios materiales de las Iglesias y Capillas no requieren tasacion, por estar fuera del comercio, y por su dedicacion á Dios ser invendibles, ni tampoco los Ornamentos y Vasos Sagrados, que hayan sido destinados al culto, ni las viviendas que ocupaban los *Regulares*, Aulas, ni Casas de Estudios; porque todo esto se debe aplicar, como efectivamente se está haciendo oidos los Diocesanos y Comisionados, al culto, Escuelas, y objetos públicos, por lo qual sería inútil la valuacion, y un gasto oneroso á las Temporalidades.

XI A los Peritos y Tasadores se les pagarán sus salarios, con proporcion al tiempo que gastaren, y distancia de las fincas que deban reconocer; de modo que apartados fraudes puedan mantenerse, y no tengan motivo ni pretexto de hacer colusiones, prestando juramento de exercer bien su oficio á presencia de toda la Junta Municipal de Temporalidades, lo que tambien debe constar por diligencia.

XII De estas tasaciones se sacará, y formará donde no estubiere formado, ó careciere de puntualidad, un Estado que indique por clases las Casas, Molinos, Ingenios, y haciendas, con distincion de Tierras blancas, ó de pan llevar; Olivares, Viñas, Prados, Huertas, Dehesas, Montes, ú otras fincas, y el valor respectivo de cada una, su cabida, renta, ó valor líquido que produce administrada; Censos, Aniversarios, Legados, ó Cargas, que tengan contra sí, y á favor de quien: de suerte que en este resúmen por clases se

vean todas las haciendas de cada Colegio, su valor en venta, y renta, y el líquido sobrante vendible deducidas cargas.

XIII De este Plan se sacarán tres copias autorizadas, una para el uso de la Junta Municipal de Temporalidades, otra para remitir á la Junta Provincial de que se vá á tratar, y la tercera á mi Consejo, por mano de mi Fiscal para su noticia, y tenerla á la vista en los casos ocurrentes; pagando á los que formen estos Planes su trabajo, y executándo sin la menor pérdida tiempo, rectificadas las diligencias.

JUNTAS PROVINCIALES.

XIV No siendo posible evaquar estas ventas con la brevedad que pide el caso, ni que en el Consejo se exâminen con aquel conocimiento que dentro de la misma Provincia, se há de establecer en ella una Junta Provincial, y serán de tres clases.

XV Donde haya Chancillería, ó Audiencia, el Presidente del Tribunal, debe serlo de la Junta, asistiendo, ademas del Corregidor ó Alcalde mayor, un Ministro Togado con el Fiscal de la Civil, y en su ausencia el de lo Criminal, y un Eclesiástico que se nombre, segun se advierte en el *Capítulo VI* para proceder á las ventas, y estimular á las Juntas Municipales de Temporalidades.

XVI Donde no hubiere Chancillería, ó Audiencia Real, el Intendente de la Provincia, junto con el Cor-

regidor, ó Alcalde mayor, de la Capital, un Regidor que nombre el Ayuntamiento, un Eclesiástico destinado por el Metropolitano, el Diputado mas antiguo, y el Personero del Comun, compondrán la Junta Provincial.

XVII En la *Montaña* donde hay el Colegio de *Santander*, en *Vizcaya*, *Alava*, *Guipuzcoa*, é Isla de *Ibiza*, deben presidir esta Junta las personas siguientes:

XVIII En *Vizcaya* el Corregidor, con el Teniente general del Señorío, concurriendo desde *Guernica* para los remates, y casos de mayor consideracion, el Diputado mas antiguo del Señorío, y demas que ván expresados en el *Artículo XVI.*

XIX En *Guipuzcoa* se hán de unir el Comandante general, Corregidor, Diputado de la Provincia, y el que presida la Sociedad Vascongada, transfiriéndose todos á *San Sebastian* durante este encargo.

XX En *Alava*, el Diputado general, con el Alcalde de *Victoria*, y demas que ván arriba nombrados.

XXI En *Ibiza*, el Gobernador, con su Auditor, y demas expresados.

XXII Para las Provincias de *Madrid*, *Guadalaxara*, y *Toledo*, seria inútil establecer una Junta Provincial, debiendo subrogarse en lugar de ella los Ministros Togados del mi Consejo, en el Extraordinario, con la superioridad inmediata por lo tocante á los Colegios respectivos, despachando estos negocios de ventas en las dos Salas Ordinarias.

XXIII Esta Junta Provincial desde luego que esté

enterada de los Colegios de su distrito, firmando las Ordenes el que la presidiese, excitará á las Municipales, y velará sobre ellas para la execucion de las tasas, y reconocimientos del Inventario.

XXIV Hará imprimir los Estados de cada Colegio remitidos por la Junta Municipal, y distribuirlos por todo el Reyno para que salgan Postores.

XXV Las Juntas Municipales fixarán Edictos en todas las Provincias por lo tocante á las haciendas de su Colegio, admitiendo las posturas, que hán de ser siempre de personas seglares contribuyentes, y las remitirán, citados los Postores y Defensor de Temporalidades, á la Junta Provincial.

XXVI Con el objeto de abreviar la conclusion de las ventas, se señala por término, para la práctica de las diligencias que deben anteceder á la subhasta, el de quarenta dias, y el de los Edictos que deben fixarse para ella por otro igual; fixándose Carteles en mi Corte, desde luego, anunciando la venta general de *bienes*; para que los Compradores acudan á las respectivas Provincias, y Juntas, á hacer las posturas, y mejoras correspondientes.

XXVII No hallando reparo la Junta Provincial, procederá á dar las órdenes á la Municipal para la admision de remates en los mejores Postores, dando noticia á mi Consejo; sin retardacion de proceder á las ventas, donde no hallase duda, ó reparo en el precio, ó condiciones de los Postores, ú otro inconveniente.

XXVIII En los *bienes* que se hayan de vender, no

se

se hán de comprender por ahora los Censos, Juros, y Pensiones perpetuas de cantidad determinada, que no tienen alza y baxa, á excepcion de que se rediman por los deudores los que sean redimibles; ni menos se comprehenderán, por ahora, los *bienes* que estubieren litigiosos por reivindicarlos algunos interesados; y por lo que mira á los que tengan anexâ jurisdiccion, ó consistan en Derechos activos, Decimales, ó Tributos Régios, se dará cuenta á mi Consejo.

XXIX Los Compradores, como queda dicho, deben recibir en sí las cargas impuestas sobre las haciendas, rebaxándoseles del precio el importe de los Capiles, y otorgando las ventas judiciales mi Fiscal donde hubiere Chancillería, ó Audiencia, y en las Juntas de segunda, y tercera, clase el individuo de ellas secular, y versado en materias legales, que destine la Junta, á efecto de que en las Cláusulas no haya equivocaciones, ó gravámenes, perjudiciales en lo succesivo á mi Real Hacienda, ó á los Compradores.

XXX El importe de las ventas, y los Capitales de los Censos activos á favor de los Colegios, que voluntariamente hagan los deudores, se deben poner en Arcas depositados, y remitir por cuenta á parte á la Depositaría general, conforme á las reglas dadas en la Provision de *dos* de *Mayo* del *Año* pasado de *mil setecientos sesenta y siete*, que acompañará á esta mi Real *Cédula*.

XXXI La Depositaría general deberá poner Arca aparte de estos Capitales, con las mismas formalidades,

lla-

llaves, y libros separados para el mas fácil manejo, y comprehension, á fin de que estos Capitales se puedan subrogar en Juros, ó Efectos de Villa, ú otros que mas convenga, sin necesidad de administracion, contribuir á las pensiones y gastos corrientes, y llenar los demas objetos del Consejo, en conformidad de mis Reales intenciones.

XXXII Las Juntas Municipales deberán tomar cuenta á los Administradores, de lo vendido y pagado hasta fin del *Año* pasado de *mil setecientos sesenta y ocho*, y lo mismo en lo succesivo, reviéndolas, poniéndolas pliegos de reparos, á que satisfaga el Administrador dentro de *quince* dias, entregando en Arcas Reales el alcance líquido ó confesado, que resultare contra él, remitiéndose á la Tesorería el importe, por las reglas prescriptas en los Capítulos de la Instruccion respectiva á Administradores; y esta misma Junta reveerá las fianzas de estos, las tomará á los que no las hubieren dado, y removerá libremente á los que no tubiere por útiles; sin que de esto puedan formar agravio, ni se les siga deshonor.

XXXIII Será tambien del cargo de la Junta Municipal exâminar el estado de los *bienes* arrendados, ó que se administran, reparar qualquier perjuicio padecido, y gobernarse en los arrendamientos por dichos Capítulos de Instruccion de Administradores, pues ínterin se verifican las ventas, y despues para la cobranza de tributos, censos, y plazos de las mismas ventas, rentas beneficiales, y otros derechos, es indispensable

ad-

administrar, ó arrendar las fincas, y atender vigilantemente á su conservacion.

XXXIV El pagamento, y cumplimiento de cargas, miéntras estas no se transfieran, y apliquen, será cargo tambien de la Junta Municipal, puntualizando un Estado á parte de ellas, con distincion del Fundador, sus cláusulas, fincas, y cargas, en que tambien se exprese, con remision á los libros de las Procuraciones de las *Casas*, como las cumplian los *Regulares*, y su estado actual.

XXXV Esta noticia de cargas dividida en dos clases, á saber: las adictas á las Iglesias, ó sus Ministerios espirituales; y las que aunque sean pías tengan otro destino, conducirá á facilitar que sin demora se hagan cumplir, con acuerdo en las espirituales del Ordinario Diocesano, á quien se debe pasar noticia individual de ellas, aténdiéndose á la Circular de *diez* de *Enero* de *este Año*, expedida en el asunto. De este modo recogiéndose los resguardos competentes, se ahorrarán muchos recursos inútiles al Consejo, que ahora le ocupan, y á mis Fiscales, sin necesidad, el tiempo.

XXXVI La venta de muebles, y semovientes, frutos, y otros efectos de cada Colegio, y ver si en las hechas, y sus tasas, hubo fraude, es otro encargo de la Junta Municipal; reduciendo á Arcas Reales su importe, y deshaciendo qualesquiera agravios que fueren notorios, ó de prueba pronta y convincente; evitando, si no ocurriesen estas circunstancias, la formacion de nuevos Juicios, ó Procesos.

Tam-

XXXVII Tambien será de su inspeccion exâminar los efectos de Congregaciones, por hallarse todas ya extinguidas, y proponer al Consejo sus aplicaciones, si ya no estubiesen hechas; teniendo á la vista presentes, mi Real *Pragmática Sancion* de *dos* de *Abril* de *mil setecientos sesenta y siete*, y la *Real Cédula* de *catorce* de *Agosto* del *Año pasado*, que se remitirán al tiempo que esta á las Juntas.

XXXVIII De ahí es que todos los Informes, que no sean de materias puramente contenciosas, que estén pedidos, ó se pidan por el Consejo, inclusos los de destinos de *Casas*, se verán en esta Junta Municipal, para que vayan con plena instruccion, y haya seguridad en su exâctitud, procurando instruirse bien, para evitar equivocaciones, ó ambigüedades en las providencias.

XXXIX El Comisionado solo deberá exercer lo concerniente á la jurisdiccion contenciosa, pues lo económico, gubernativo, é informativo há de correr por la Junta, de la qual el Comisionado en mi Real nombre es la cabeza.

XL Siendo temporales estas Juntas, así las Municipales, como las Provinciales, y el encargo de los Comisionados para las *Casas* y *Colegios* que fueron de la *Compañía*, há de llegar el caso de que se evaquen, y fenezcan, los asuntos pendientes, y cesen los ministerios de los sugetos destinados para ellos; y á fin de evitar el desórden y perjuicios, que pueden padecerse en el desarreglo, y extravío, de los Procesos, Expedientes, Providencias, y demas Papeles, que se causaren en este

vas-

vasto negocio, mando, que en cada Junta Municipal se actuen los remates, y las ventas, ó enagenaciones judiciales; porque la Provincial es solo de revision.

XLI Por consiguiente el Actuario de dichas Juntas Municipales há de ser precisamente Escribano de Número, ó Provincia, para que ante él se otorguen dichos contratos, conforme á lo dispuesto en las Leyes del Reyno.

XLII Con el Protocolo se há de poner un Testimonio de los referidos Autos de subhasta, para insertar en la copia auténtica de Escritura, que se há de entregar á los adquirentes.

XLIII Los Autos originales, segun se vayan feneciendo, se deberán pasar á la Junta Provincial, y esta los há de colocar en el Archivo de la Audiencia, Chancillería del Territorio, ó Consejo de Navarra, para que allí se custodien, y conserven; por cuyo medio tendrán facilidad las partes de que, en la Capital de su distrito, tengan á la mano estos documentos en qualquier recurso, ó noticia que necesitaren sobre la pertenencia, y derechos, á los *bienes* y haciendas, de cuya venta se trata.

XLIV Los Presidentes, y Regentes de las Chancillerías, Consejo de *Navarra*, y Audiencias Reales, deben remitir, por mano de mi Fiscal respectivo del Consejo, un Indice de los Procesos que se archiven, con expresion del número de piezas, y fojas de cada una, para que siempre conste.

XLV Allanadas con las reglas, y prevenciones, in-

sinuadas las mas prolijas operaciones, que se encargan á unos Cuerpos respetables, quales son las Juntas Municipales, y Provinciales, y puestas en claro las facultades jurisdiccionales de los Comisionados, quedo asegurado de que la administracion, arriendo, tributacion, ó venta de las fincas camina por manos moralmente incorruptibles, y para la uniforme inteligencia en todo el Reyno, y mis Dominios ultramarinos; en el concepto de que por lo tocante á *Indias* se deberán seguir estas mismas reglas en aquello que sean adaptables, á cuyo fin acompañarán órdenes expresivas, consiguientes al espíritu de las que yá se hán expedido en algunos casos, comunicándose todo á mi Consejo de *Indias*, para que se haga notorio en aquellas Provincias, y les conste por el conducto legítimo, caminando de acuerdo todo. Por tanto se há acordado expedir esta mi *Cédula*, por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiásticos, observen lo contenido en ella en la parte que les toque, y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias, á los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las *Casas*, que fueron, de los mencionados *Regulares* de la *Compañía*, extrañados de estos mis Reynos, los de *Indias*, é *Islas* adyacentes, á los Ayuntamientos, Personeros, y Diputados del Comun, y á las demas personas,

á

á quienes corresponda en qualquiera manera el cumplimiento de quanto vá dispuesto en esta mi *Cédula*, la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de lo que vá dispuesto, con tanta madurez y deliberacion, se proceda en manera alguna, por convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Iglesia, y del Estado. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi *Carta*, firmado de *Don Josef Payo Sanz*, mi Escribano de Cámara honorario de mi Consejo, con destino y exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fe, y crédito, que á su original. Dada en *Madrid* á *veinte y siete* de *Marzo* de *mil setecientos sesenta y nueve*. YO EL REY. Yo *Don Josef Ignacio de Goyoneche*, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. *El Conde de Aranda. Don Pedro Colon. Don Andres Maraver. El Marques de San Juan de Tasó. Don Felipe Codallos.* Registrada. *Don Nicolas Verdugo.* Teniente de Canciller Mayor. *Don Nicolas Verdugo.*

XV

ORDEN A LOS COMISIONADOS SOBRE la separacion de *Pinturas*, y destino de las Librerías y correspondencias ó papeles reservados de los Colegios.

CON *el fin de conservar en el Reyno las* Pinturas *originales de Autores* Españoles *y Estrangeros de fama, que se hubiesen encontrado en los Colegios que ocuparon los* Regulares *de la* Compañía, *y evitar su extraccion, mandó entre otras cosas el Consejo en orden circular, que comuniqué á V. en* diez y seis *de* Setiembre *de* mil setecientos sesenta y siete, *suspendiese la venta de las de ese Colegio, y remitiese lista, como lo han executado la mayor parte de los Comisionados.*

Conoce el Consejo, que la retencion de estas Pinturas *en* España *es interesante á la causa pública; pero reflexionando que los Comisionados no pueden discernir las que son exquisitas, ni hay tampoco en las Provincias Peritos, de quien valerse para la separacion de ellas: conformándose con la propuesta hecha por* D. Antonio Rafael Mengs, *primer Pintor de Cámara de S. M. remitida al Consejo con Real Orden de* primero *de* Abril *ha nombrado en el Extraordinario, que celebró en* yein-

veinte y cinco *del propio mes á* D. Antonio Ponz, *sugeto inteligente, y de la satisfaccion del mismo* Mengs, *para que pase á todos los Colegios, y Casas, que los expresados* Regulares *ocupaban en el Reyno, y con noticia de los Comisionados respectivos reconozca, tase, y separe las referidas* Pinturas; *dando cuenta con toda individualidad al Consejo, por mano de cada uno de estos de quanto vaya adelantando, para que en su vista determine lo conveniente.*

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo acordado por el Consejo en el citado dia veinte y cinco *de* Abril *próximo, y en nuevo Acuerdo de dos del corriente, prevengo á V. suspenda la venta de las* Pinturas *de ese Colegio, y las franquee al expresado* D. Antonio Ponz, *dando noticia al Consejo por mi mano de lo que ocurra en el asunto.*

Del propio modo suspenderá V. la venta de la Librería, *cuidando la Junta Municipal de que no se extravien Libros; que se mantengan en buena custodia, y en parages que no sean humedos, ni expuestos á corrupcion, para disponer de ellos á favor de Universidades y Casas de Estudio, segun lo que resultare de las aplicaciones de los Colegios, que con tanta eficacia y zelo trata el Consejo.*

Finalmente todos los Papeles *reconocidos y* re-

reservados, respectivos á Aposentos de los Regulares *expatriados, dispondrá V. se transporten á esta Corte baxo de Inventario, para que se coloquen en el Archivo y Estudios de* San Isidro el Real *de* Madrid, *á cargo del Director de ellos, y del Bibliotecario.*

Y de orden del Consejo, en conformidad de lo acordado en este dia sobre instancia del Comisionado de Cordova, se lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid dos de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve. D. Pedro Rodriguez Campománes.

XVI

ORDEN CIRCULAR A LAS JUNTAS Municipales, prohibiendo que sus vocales puedan comprar bienes de temporalidades, y en que tambien se da regla para que las representaciones no confundan asuntos particulares, con las dudas y reglas generales.

NO *pudiendo ningun Individuo de los que compongan las* Juntas Municipales *ó* Provinciales, *que se han de formar para entender en la venta de las haciendas ocupadas á los* Regulares *de la* Com-

Compañía, *comprar por sí ni otro en su nombre, parte alguna de ellas; y deseando el Consejo que á nadie sea perjudicial su ministerio: ha acordado en el Extraordinario, que celebró en cinco de este mes, que qualquiera vocal de esa* Junta Municipal ó Provincial *que quiera comprar bienes, manifieste por escrito su intento, y dimita el encargo de vocal, en cuyo reemplazo se subrogará aquel á quien pertenezca; pues de lo contrario serian vendedores y compradores á un tiempo, aun quando se valiesen de interpósitas personas; y á fin de precaver toda contravencion por minima que sea, quiere este Supremo Tribunal lo advierta V. asi á los vocales de la misma Junta, pues de no arreglarse á esta su resolucion, lo que no se espera, el contraventor experimentará el perdimiento del capital que emplee en tales compras, además de la nulidad de las ventas, y de que por ellas no se seguirá traslacion de dominio en los compradores; cuya advertencia se hace por punto general, sin que haya habido caso alguno que la produzca, y solo en fuerza de la propuesta hecha por el zelo del Personero de Sevilla.*

Igualmente ha resuelto el Consejo en acuerdo, que celebró en dos de este mes, sobre representacion del Comisionado de Cordova, que para evitar la obscuridad y confusion, que causa en el despa-

pacho de los expedientes relativos al cumplimiento de la Real Cedula de veinte y siete de Marzo de este año, la mezcla de asuntos generales y particulares, que hacen muchos Comisionados en una misma representacion, cuide V. se evite por lo que toca á esa Comision tal falta de método, y que todos los asuntos que ocurran, se consulten representándo sobre cada uno de ellos separadamente lo que corresponda.

Y de orden del Consejo lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Madrid nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro Rodriguéz Campománes.

*

COLECCION GENERAL

DE LAS PROVIDENCIAS HASTA AQUI TOMADAS

sobre el estrañamiento y ocupacion de temporalidades

DE LOS REGULARES DE LA COMPAÑIA,

que existian en los Dominios de S. M.

DE ESPAÑA, INDIAS, E ISLAS FILIPINAS

á conseqüencia del Real Decreto de 27 de Febrero, y Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767.

Contiene el por menor de los destinos dados á susColegios é Iglesias, consistentes en la Peninsula, é Islas adyacentes, y la regla que se ha de observar para lo mismo en los Dominios ultramarinos.

PARTE TERCERA.



De orden del Consejo, en el Extraordinario.

En MADRID en la Imprenta Real de la Gazeta.
Año de 1769.

ADVERTENCIA.

Seria inutil el abinco, con que se han establecido las providencias y reglas, contenidas en las dos partes de la Coleccion, *si la execucion no correspondiese à los objetos, con que se han decretado.*

Esta tercera Parte se subdivide en seis clases principales.

La primera contiene la série, y reglas generales que trascienden à todas las aplicaciones, y destinos de los Colegios, Residencias y Casas de la Compañia, situadas en España é Islas adyacentes.

Las quatro sucesivas comprehenden las aplicaciones específicas de las Provincias de Castilla, Toledo, Aragon y Andalucía, contrahidas à las reglas, que se prefinieron en la Real Cédula de 14 *de Agosto de* 1768.

Finalmente se termina esta tercera Parte, con la Real Cédula de 9 *de Julio de* 1769, *en que se establecen las Juntas Superiores y Subalternas, que han de entender en las aplicacio-*

nes

nes de los Colegios, Residencias, y Misiones, que la Compañia tenia en las Indias è Islas Filipinas en sus siete Provincias, à saber: de Nueva España, Filipinas, Quito, Nuevo Reyno de Granada, el Perú, Chile, y Paraguay.

Se ha omitido reimprimir el Capitulo VIII de la Pragmatica-Sancion de 2 de Abril de 1767, y la expresada Cedula de 14 de Agosto de 1768, por que se hallan en las dos antecedentes Partes de la Coleccion.

Al fin de la Introduccion se ha colocado la lista alfabética de Colegios, para que se pueda encontrar con facilidad el que se busque.



IN-

INTRODUCCION PRELIMINAR.

DEseando el Consejo, en el Extraordinario, dar pruebas de su diligencia en los encargos, tocantes á las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía, en cumplimiento de la Real Pragmática de 2 de *Abril* de 1767, (*a*) há procurado aplicar su desvelo á llenar las piadosas intenciones del REY, y cree necesario instruir á la Nacion de la série de destinos dados á las Casas, Colegios, y Residencias, que dichos Regulares tenian en esta Península, é Islas adyacentes, para que los Interesados en estas aplicaciones, y el público mismo, puedan conocer el arreglo, con que se há procedido en esta materia.

II Hechos los Inventarios por los Jueces Comisionados, con la precaucion de intervenir un Diputado del Ayuntamiento, y otro del Clero, há sido grande el desvelo, para exâminarles, poner en recaudo los efectos, y liquidar sus cuen-

(*a*) Colec. *Part.* I. *n.* 13. *pag.* 36. *y siguientes.*

tas ; oyendo las instancias de los acreedores, ó personas, que tenian mezclados sus intereses con los de la Compañía : así lo acredita el gran número de Procesos formados, sin el menor dispendio de las partes litigantes.

III Conocióse en el primer año de la ocupacion de Temporalidades, por el Consejo, el embarazo de la administracion, y la necesidad de venir á las ventas de bienes raices, subrogando estos capitales en efectos que no estubiesen sujetos á quiebras, ó administracion, y lo hizo presente á S.M.

IV Al mismo tiempo deseaba el Público ver destinados los Edificios materiales, que ocupaban los Regulares expatriados, y restablecido el culto en sus Iglesias.

V Para esto era necesario tomar noticias, que por los Señores Fiscales se pidieron circularmente en 29 de *Julio* de 1767, (*b*) y se repitieron no solo á los Comisionados, sinó tambien á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos del Reyno, en primero de *Junio*,

28

(*b*) Colec. *Part.* 1. *n.* 25. §. 4.

28 y 29 de *Julio* de 1768, (*c*) indicando los objetos de las Reales intenciones, y utilidad pública; facilitándose á los Prelados Diocesanos las noticias de fundaciones, y obras pias, de los respectivos Colegios de sus Diócesis.

VI La exâcta comprehension de S. M. para deliberar sobre estos asuntos con conocimiento, deseó prefijar reglas generales, y que interviniesen á su propuesta cinco Señores Prelados, que tubiesen asiento, y voto, en estas deliberaciones con los Señores Togados: á este efecto se sirvió prevenir al Excelentísimo Señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en 9 de *Noviembre* de 1767, por mano del Señor Don Manuel de Roda, Secretario de Estado de Gracia, Justicia, y Eclesiástico, lo siguiente.

VII „Excelentísimo Sr. Habiendo reservado „el REY en el Capítulo VIII de la Real Pragmá„tica de Estrañamiento de los Regulares de la „Compañía de 2 de *Abril* de este año, tomar „separadamente providencia sobre las aplicacio„nes equivalentes de los bienes, que fueron, de „estos Regulares, oidos los Ordinarios eclesiás-

 „ti-

(*c*) Colec. *Part.* 2. *nn.* 5 *y* 6.

„ticos en lo que sea necesario, y conveniente;
„y ofreciéndose á S. M. algunas dudas en diferentes Consultas pendientes del Consejo Extraordinario, relativas á dichas agregaciones, y
„subrogaciones: há venido S. M. en nombrar
„al Arzobispo de Búrgos, al Arzobispo electo
„de Zaragoza, y á los Obispos de Tarazona, Albarracin, y Orihuela, para que concurran con
„los Ministros del citado Consejo á la deliberacion del destino, que debe darse á dichos bienes;
„y de órden de S. M. lo prevengo á V. E. á fin
„de que expida los avisos correspondientes á los
„referidos Prelados, y lo haga V. E. presente
„en el Consejo Extraordinario para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V.E muchos años como deseo. S. Lorenzo 9 de Noviembre de 1767.= *Manuel de Roda.*= Sr.
„Conde de Aranda.

VIII Con fecha del mismo dia comunicó el Sr. Conde Presidente sus avisos á los cinco Sres. Prelados, para que en virtud de ellos se transfiriesen á la Corte, como lo executaron.

IX Habiendo llegado los Señores Prelados en conformidad de dicho llamamiento, se publicó de nuevo con su asistencia en 29 de *Diciem-*

ciembre del proprio año, la Real órden antecedente, y se acordó pasase á los Señores Fiscales, para que propusiesen, por puntos, lo que tubiesen por conveniente.

X Hiciéronlo así en 13 de *Enero* de 1768, fundando el Patronato y autoridad Real, para disponer de las Casas y bienes ocupados; y habiendose visto en el dia 13 este importante asunto, consultó el Consejo en 20 del mismo mes su dictámen, conformándose en todo con lo que proponian los Fiscales; siendo el Consejo de parecer se hiciese la prévia declaracion de tocar á S.M. y quedar baxo del Patronato, y Proteccion immediata del REY los nuevos establecimientos, á que se aplicasen las Casas y bienes, que fueron, de los Regulares de la Compañía, expidiéndose el Real Decreto, ú órdenes convenientes; debiendo mirarse esta declaracion, como una condicion transcendental á todos los varios destinos, en que se refundiesen estos bienes, conforme á la mente indicada en la Pragmática-Sancion de 2 de *Abril* del año anterior.

XI Habiéndose conformado S. M. con el parecer del Consejo por resolucion á la citada Consulta de 20 de *Enero* de 1768, publicada

en

en 3 de *Febrero* del mismo año, prosiguieron los Señores Fiscales exponiendo su dictámen en segunda respuesta de 2 de *Febrero* de 1768, comprendiendo en esta Exposicion todos los destinos pertenecientes á la *enseñanza*.

XII Vióse esta Exposicion Fiscal en 3 de *Febrero* de 1768, y se acordó la Consulta en 14 del mismo mes, conformándose tambien S. M. por resolucion á ella, con el dictámen uniforme del Consejo.

XIII En 19 de *Marzo* propusieron los Fiscales en su tercera Exposicion todo lo perteneciente á establecer Casas de *hospitalidad*, y Misericordia, abrazando en este, y el anterior Escrito enteramente los destinos indicados en la Real Pragmática de 2 de *Abril* de 1767.

XIV Conformándose el Consejo hizo presente su dictámen al REY en Consulta de 21 del mismo mes de *Marzo*, y por resoluciones publicadas en 7 y 19 de *Junio*, se acordó expedir, como así se hizo en 14 de Agosto (*d*), la Real Cédula, que contiene el método y los objetos, á que deben aplicarse las Casas, y efectos de las Tem-

(*d*) Colec. *Part.* 2. *n.*8. *pag.*52. *y siguientes.*

Temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía, abolida en estos Reynos.

XV Desde entónces se puso el mayor ahinco en tomar las noticias é informes, consiguientes á las reglas directivas de las aplicaciones, y destinos, cuidando los Señores Fiscales, (el de lo Civil por lo tocante á las Provincias de Castilla, Toledo, y Andalucía, y el de lo Criminal por lo correspondiente á la de Aragon,) de instruir Proceso particular sobre el destino de cada Casa, ó Colegio, con informes del Diocesano, y del Juez Comisionado de Temporalidades; oyendo este al vocal nombrado por el Ayuntamiento, Diputados, y Personero del Comun, y tomándose todas las demas noticias é informes, que las circunstancias particulares hán exigido, como fue oir á los Caballeros Procuradores generales de las Ordenes de Santiago, y Calatraba, sobre el destino de los Colegios situados en su Territorio respectivo, para que no se echase de menos esta solemnidad.

XVI El por menor, que se vá á dar al Público, acreditará la consequencia guardada en esta materia, la armonía y uniformidad en los dictámenes, y la actividad en evacuar un asunto

tan

tan importante, siguiendo en esto el exemplo de nuestro amado Monarca, que sin perdonar fatiga, há excedido á todos en la constancia de aplicar su Real ánimo, y atencion, al despacho de un prodigioso número de Consultas, que há producido este vastísimo negocio, cuyas últimas resoluciones se publicaron en Consejo Extraordinario, con asistencia de los Señores Prelados, celebrado en 4 de *Junio* de 1769.

XVII Estendieron los Señores Fiscales, despues de haber concluido los Expedientes particulares de destinos de Casas y Colegios de España, é Islas adyacentes, una quarta Exposicion, en el dia 2 del mismo mes de *Junio*, por lo respectivo á las Casas, Residencias, y Misiones de Indias, proponiendo el establecimiento de unas Juntas Superiores, y otras Subalternas en las Indias, é Islas Filipinas, para que en ellas se reglasen los destinos respectivos; teniendo presentes los consultados por el Consejo, y aprobados por S. M., las reglas directivas de la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768, la Coleccion de providencias publicadas hasta aquí en la materia, y las particulares observaciones que proponian los Fiscales: sobre todo lo qual consultó el Consejo en

6 del mismo mes á S. M, y conforme á su Real resolucion, publicada en 18 del mismo se há estendido Cédula particular para los Dominios Ultramarinos, por la imposibilidad que la distancia, y falta de conocimientos prácticos, presentan al Consejo para no emprender directamente, como lo há hecho en España, é Islas adyacentes, la aplicacion de aquellas Casas, Residencias, y Misiones. Esta Cédula particular se colocará al fin de esta noticia, para que se comprenda el todo de la materia perfectamente, y sirva de luz á los Interesados, y de satisfaccion al Público el cuidado con que se há atendido el verdadero culto, el fomento de las Parroquias, la pública instruccion de la Juventud, y la caridad con el próximo, en los establecimientos piadosos que se hán fundado, ó mejorado, por virtud de dichas aplicaciones; y en las de Indias se verá la recomendacion con que se tratan las Misiones, y propagacion del Santo Evangelio á los Indios.

XVIII Seria inútil mezclar en esta advertencia las Exposiciones Fiscales, ni las deliberaciones, en punto á la venta y subrogacion de las Temporalidades, tenidas con asistencia de los Señores Prelados, é igual armonía en los dictámenes; porque

este asunto se halla comprendido en la Real Cédula de 27 de *Marzo* (e) de 1769: que era otro de los objetos que movieron al Real ánimo para llamar á los Prelados, á fin de que con su intervencion se reglase tambien, como lo está yá este, y llevadas á su complemento las deliberaciones. Será á la vista del público recomendable el desinteres exemplar, sin que el Erario haya recibido, ni lucrado la menor suma de estos efectos, que con la mayor pureza corren por una Depositaría general separada é independiente; cuyas reglas estan patentes en la Real Cédula de 2 de *Mayo* de 1767, (f) sobre que no es necesaria mayor expresion; y así se contraherá la narracion á la forma, con que el Consejo há consultado los destinos de Colegios y Casas de la Compañía, asistiendo los Señores Prelados.



Pre-

(e) Colec. *Part.* 2. *n.*14. *pág.*120. *y siguientes.*

(f) Es la 19. *Part.* 1. *de la Coleccion de providencias pag.* 74. *y siguientes.*

Prevenciones generales de los destinos.

XIX DEspues de tomados los Informes de los Señores Obispos Diocesanos, y de los Comisionados, que por lo comun hán sido las Justicias mayores de los Pueblos, donde exîstian los Colegios, se hán instruido los Expedientes con noticia de los Patronos, donde los hay conocidos, no obstante que en la Real Cédula, de 14 de *Agosto* de 1768, por regla general se habian reservado los derechos de Patronato particular.

XX Como la mayor parte de los Colegios estaban destinados á la enseñanza de *Primeras Letras, Latinidad y Retórica*, no esperó el zelo del Consejo, para restablecer los Estudios, á que se destinasen los Colegios, ántes se expidió una Real Provision acordada en 5 de *Octubre* de 1767, prescribiendo la forma de oposiciones, para que tubiese efecto la subrogacion de Maestros seculares, que hiciesen revivir estas utilísimas profesiones, que se hallaban lánguidas y decadentes en todo el Reyno, por las causas que en la misma Real Provision se expecifican.

XXI Siguiendo este mismo concepto se

hán establecido las *Casas de pension, ó pupilage* en las viviendas que ocupaban estos Regulares, cuyos Colegios estaban por lo comun en Cabezas de Partido, y es donde debe haber Estudios de Gramática únicamente, conforme á lo dispuesto en la *ley* 37, *tít.* 7, *lib.* 1 *de la Recopilacion*, cuya observancia será fácil, arregladas que sean estas Casas de pension, ó pupilage en las Cabezas de Partido, y entónces podrá tener lugar la reunion de los Estudios de Latinidad, que se hallan establecidos contra lo dispuesto en la ley, y se engrosarán los de la Cabeza de Partido en sus salarios; de suerte que los regenten sugetos de lectura, y probidad conocida.

XXII Las *Cátedras de Náutica* son sumamente necesarias, para hacer prosperar la navegacion en una Potencia marítima con dominios ultramarinos, qual es la España, cuyo estudio dá ocupacion á muchos pobres, y con esta atencion S. M, á Consulta del Consejo en el Extraordinario, las há fundado en *Lequéitio*, *Pontevedra*, *S. Lúcar de Barrameda*, y *Alicante.*

XXIII El estudio de la *Lengua Griega* está recomendado no solo en los métodos de estudios profanos, sinó tambien por el Concilio General-

neral *Vienense*. Los Regulares de la Compañía tenian obligacion de esta enseñanza en *Cuenca*, *Oropesa*, y otras partes; por lo qual en las aplicaciones se há conservado esta erudicion, y se há fomentado con el establecimiento del *Convictorio Real Carolino* en las Universidades de *Salamanca*, y *Valladolid*, dotando plazas en *Alcalá* para Estudiantes de *Griego*, *Hebreo*, *Teología dogmatica*, *Medicina*, y *Matemáticas*, á fin de facilitar la concurrencia de Discípulos en estas necesarias profesiones.

XXIV Todas las demas aplicaciones hán tenido igualmente por norte la *utilidad pública*, mente de las fundaciones, instituto de los Regulares, y circunstancias de cada Pueblo, explicadas en los informes de los Diocesanos, Comisionados, y personas de zelo convocadas.

XXV Para sus Informes hán consultado los objetos que á la larga contiene la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768, y se recopilan en las Circulares de 28 y 29 de *Julio* del mismo año.

XXVI El cumplimiento de las *Cargas espirituales* se há perfeccionado en conseqüencia de la Circular de 10 de *Enero* de este año, y quan-

tas

tas dudas hán ocurrido se hán resuelto en Expedientes particulares, conforme á equidad y disposiciones canónicas, precedidos informes de los Diocesanos, y Comisionados; sin que estos Expedientes, ni los de restablecimiento de Estudios de cada Colegio, retardasen los de aplicaciones.

XXVII Lo mismo há sucedido con los *acreedores* de los Colegios, ó de las *Obras pias* de su Patronato, cuyas instancias hán corrido separadas, y se hán decidido con su audiencia, y de los Defensores de Temporalidades.

XXVIII Por virtud del método hán corrido sin confusion toda esta clase numerosa de negocios; y por lo tocante á destinos hay *providencias transcendentales* á todos los Colegios, y Casas, que fueron de la Compañía, que sería molesto repetir en cada artículo; por lo que se há considerado preciso resumirlas, como un preliminar, necesario á la inteligencia de las particulares aplicaciones.

XXIX La *primera* es: que los Ornamentos, y Vasos Sagrados sobrantes de las Iglesias, que fueron de la Compañía, se repartan por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisiona-

do,

do, entre las Parroquias pobres del mismo Pueblo, y Diócesis, prefiriendo las mas necesitadas, remitiéndoseles lista de las Comunidades recurrentes al mismo fin.

XXX La *segunda*: que se extingan las Congregaciones, y Hermandades, establecidas en las Casas de la Compañía, por el enlace que tenian con la misma Orden, y cortar todo recelo de fanatismo, ademas de que conforme á la *ley* 3 *tít.* 14 *lib.* 8 *de la Recopilacion*, necesitan tales Congregaciones no solo de la aprobacion del Diocesano, como Ordinario, sinó de que intervenga la autoridad Real, ó del Consejo, cuyas circunstancias faltaban en ellas; habiendo sido un abuso clandestino contra la autoridad pública, que el General de la Compañía hiciese tales asociaciones, y sus bienes quedan aplicados á usos pios, y en algunos Colegios se hán especificado estos determinadamente.

XXXI La *tercera*: que no se cumplan en adelante las funciones peculiares del Instituto de la Compañía, por hallarse extinguido aquel Cuerpo en estos Dominios, ni las funciones instituídas por su confirmacion, quedando reservadó á la prudencia del Ordinario, de acuerdo con el

Co-

Comisionado, conmutar, con noticia y aprobacion del Consejo, estas fundaciones, donde tubieren renta, en objetos verdaderamente pios.

XXXII *La quarta*: que las Cargas espirituales se cumplan con arreglo á las declaraciones de la Circular de 10 de *Enero* de 1769, eligiendo el tiempo del estrañamiento, porque teniendo las mas varias inversiones, á causa de la facilidad con que el Gobierno de la Compañía alteraba á su arbitrio las últimas voluntades, no hubiera sido posible cumplirlas, á no atenerse desde luego al último estado.

XXXIII *La quinta*: que cesase la union de Beneficios curados, siempre que no hiciesen falta sus rentas para satisfacer las anuidades asignadas, en la Pragmática-Sancion de 2 de *Abril*, á los Regulares expatriados, ó sea preciso resolver la union, para atender al pasto espiritual de los Feligreses.

XXXIV *La sexta*: que no se hiciese novedad, por ahora, en los Préstamos, y Beneficios simples unidos á los Colegios, cumpliéndose con el producto de sus Rentas las cargas anexâs, y pensiones asignadas á los Regulares expatriados sin perjuicio del derecho de la Corona, y

de-

de los Ordinarios Diocesanos á su provision en los meses, y casos respectivos, extinguidas las pensiones.

XXXV *La septima*: que se pasase á la Cámara noticia de todos los Patronatos, y Compatronatos de Beneficios ó Obras pías, que estubiesen á cargo de los Regulares, ó anexôs al Rector, ó Colegio respectivo, para que como devuelto su uso á la Corona, se arregle el exercicio de esta Regalía, sin perjuicio de la mente de los fundadores en el Patronato pasivo, ó en el Compatronato, ó en lo que corresponda á la Corona, con audiencia instructiva de los interesados.

XXXVI *La octava*: que todos los Edificios de las Iglesias trasladadas, que se hán de profanar, ó de otra qualquiera clase en que no se expresa destino específico, se entienden aplicados á la fábrica formal de la Iglesia trasladada.

XXXVII *La nona*: que donde no alcanzan las temporalidades para la ereccion de las enseñanzas, se doten los Magisterios á costa de los Propios de los Pueblos, ó por medio de supresion, ó reunion, de los Estudios establecidos contra la *Ley* 37. *tít.* 7. *lib.* 1. *de la Recop.* sobre que pende expediente en el Consejo á instan-

tancia Fiscál; y si esto no alcanza se les permite llevar honorarios de los discípulos.

XXXVIII *La decima*: que todos estos Expedientes de destino, y aplicaciones, despues de resueltos por S. M, como yá lo están, y libradas las Cédulas para el cumplimiento de lo resuelto, pasen al Consejo en Sala primera de gobierno, á excepcion de los de Pamplona, y Tudela, que se mandan pasar á la Cámara, con todo lo que mira á la materia beneficial, y de Patronato, á fin de que radicados en estos Tribunales permanentes, velen en su execucion, y propongan al Rey aquellas declaraciones consiguientes, que exija el tracto sucesivo de las cosas.

XXXIX Se debe advertir tambien, que en todas las Casas de Pension, ó Pupilage en que quedan las Iglesias reducidas á Oratorio privado, por no haber destino que darles, será muy conveniente establecer un Capellan que quede encargado de decir las Misas, y cumplir las Cargas que tengan cómodo cumplimiento, dotándosele de modo, que al mismo tiempo, sin perjudicar al derecho Parroquial, explique la Doctrina, y Moral Cristiana, así á los Pensionistas, como á los demas Discipulos concurrentes: pues aunque

vá expresamente prevenido en algunas aplicaciones, no se há hecho en todas, siendo la mente del Consejo, promovida tambien por el zelo de los Señores Prelados, que así se execute donde sea factible.

XXXX Tambien es la mente del Consejo, que todas aquellas commutaciones de unas cargas espirituales en otras, que la variedad del destíno de los edificios, y la exîgencia pública requieran, se hayan de hacer con la autoridad ordinaria de los Prelados eclesiásticos, ó sus delegados, en todo lo necesario, y conveniente para la mayor seguridad y acierto, con noticia del respectivo Comisionado. Y aunque esta advertencia se deduce del espíritu de equidad, con que se há obrado en todo, há parecido del caso repetirla para cortar críticas, fáciles de suscitar contra los gobiernos activos é imparciales.

XXXXI Quedan enumeradas todas las prevenciones generales, las quales unidas al *Capítulo* 8 de la Real *Pragmática-Sancion* de 2 de *Abril* de 1767, y contexto literal de la *Cédula* de 14 de *Agosto* de 1768, que ván colocadas como Apéndice al fin de esta Noticia, servirán de luz, é inteligencia, á las aplicaciones particulares de las quatro

tro Provincias de *Castilla*, *Toledo*, *Aragon* y *Andalucía* en la forma que se sigue, guardando en cada Provincia el órden alfabético de sus Casas.

Há parecido del caso, para noticia, poner á continuacion la Matrícula de los Señores Ministros del Consejo en el Extraordinario, con el órden de su asiento.



Señores que componen el Consejo pleno en el Extraordinario, y han intervenido en estos expedientes consultivos de destinos de las Casas de la Compañía.

El Excmo. Sr. Conde de Aranda, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Capitan General de los Reales Exércitos, y de Castilla la Nueva, Presidente del Consejo.

El Ilmo. Sr. D. Pedro Colon de Larreategui, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo y Cámara de S. M.

El Ilmo. Sr. D. Josef Xavier Rodriguez de Arellano, Arzobispo de Búrgos, del Consejo de S. M.

El Ilmo. Sr. D. Miguel Maria de Nava, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo y Cámara de S. M.

El Ilmo. Sr. D. Juan Saenz de Buruaga, Arzobispo de Zaragoza, del Consejo de S. M.

El Sr. D. Andres de Maraver y Vera, del Consejo de S. M, y del de Guerra.

El Ilmo. Sr. D. Josef Tormo, Obispo de Orihuela, del Consejo de S. M.

El Sr. D. Luis de Valle Salazar, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M.

El

El Ilmo. Sr. D. Josef de Molina, Obispo de Albarracin, del Consejo de S. M.

El Sr. D. Pedro Leon y Escandón, del Consejo de S. M, y de los de Guerra, é Inquisicion.

El Ilmo. Sr. D. Josef de Laplana y Castillon, Obispo de Tarazona, del Consejo de S. M.

El Sr. D. Bernardo Caballero, del Consejo de S. M.

El Sr. Marques de S. Juan de Tasó, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo de S. M.

El Sr. D. Felipe Codallos, del Consejo de S. M.

Fiscales.

El Ilmo. Sr. D. Pedro Rodriguez de Campománes, primer Fiscal del Consejo, y de la Cámara.

El Sr. D. Josef Moñino, segundo Fiscal del Consejo.

Escribano de Cámara.

D. Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino en el Extraordinario.

LISTA

DE LOS COLEGIOS, Y CASAS DE RESIDENCIA, que tenian los Regulares de la Compañía en *España*, y sus aplicaciones.

Mar-



PRO-

PROVINCIA DE CASTILLA.

§. I.

LA Provincia de *Castilla* comprehendia á *Castilla la Vieja*, *Leon*, *Galicia*, *Asturias*, *Montañas de Santander*, *Rioja*, *Vizcaya*, *Alaba*, *Guipúzcoa*, y *Navarra*.

Tenian los *Regulares de la Compañía* sus principales Casas en Salamanca, Valladolid, y Villagarcía de Campos, que era el Noviciado.

Residia el Procurador General de la Provincia por cuya mano corrian los intereses, en Valladolid, y su correspondiencia dependía de otro Procurador mas confidente del General, que residia en la Corte de Madrid.

Abrazaba esta Provincia el distrito de quatro Tribunales superiores, á saber: la Chancillería de Valladolid, Consejo de Navarra, y las Audiencias de Galicia, y Asturias.

En lo eclesiástico el distrito del Arzobispado de Santiago, en las dos Provincias Compostelana, y mayor parte de la Emeritense: el Arzobispado de Burgos con todos sus sufraganeos; los Obispados esentos de Leon y Oviedo; y parte de los sufraganeos de Toledo, á saber los de Segovia y Valladolid.

En las Diócesis de Calahorra, y Pamplona, fun-

daron estos Regulares un gran número de Casas, con lo qual facilitaron otras muchas fundaciones á expensas de los naturales de aquellos Obispados.

El Colegio de Salamanca erigido á costa de la Real Hacienda era el mas suntuoso de esta Provincia, y el gran número de objetos utilísimos á que se destina, persuade su capacidad.

La relacion individual de todas las Casas de esta Provincia, es la siguiente.

Arévalo.

ESte Colegio, situado en la Diócesis de *Avila*, há resuelto S. M, á Consulta de 14 de *Mayo* de este año, se destine para Aulas, y habitaciones de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con facultad de establecer Pupilages, ó Pensionistas, en el resto de sus viviendas, y oficinas.

2 Se manda trasladar á la Iglesia que fue de los Regulares estrañados, separada del Colegio con pared divisoria, la Parroquia de *San Nicolas* de la misma Villa.

3 El Edificio de la antigua Parroquia, por no ser necesaria y sí gravosa su conservacion, se aplica á la Fábrica formal de la Parroquia trasladada, profanándose con la autoridad del Ordinario Diocesano de *Avila*, ritos, y ceremonias acostumbradas, para los usos que convengan, labrando Casas, ú otras Oficinas á beneficio de la expresada Fábrica de la Parroquia trasladada.

4 A esta se mandan dexar los Ornamentos, Vasos Sagrados, y Alhajas de Sacristía que necesite; y el resto se distribuirá por el Reverendo Obispo de *Avila*, de acuerdo con el Comisionado

de *Arévalo*, entre las Parroquias pobres de la Villa, y Diócesi.

5 Las cargas espirituales se cumplirán en lo sucesivo en la misma Iglesia, por el Cura y Beneficiados de la Parroquial trasladada de *San Nicolas*, concurriéndoseles con la limosna, ó estipendios asignados del producto de temporalidades.

Avila.

1 A Consulta de 3 de *Mayo* de este año se há dignado S.M. aplicar el Colegio de aquella Ciudad á Seminario Clerical, para instruccion en los Ritos Sagrados de los que quieran ser promovidos á el alto ministerio del Sacerdocio, y correccion de los Eclesiásticos de mal exemplo.

2 Respecto á la estrechez, que la permanencia en el Colegio de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica allí establecidos ocasionaria á el Seminario Clerical, se mandan proporcionar fuera de él Aulas, y habitaciones á los Maestros.

3 A su Iglesia se manda trasladar la Parroquia de *Santo Tomas*, que se halla ruinosa y poco decente: asignando el Reverendo Obispo, en uso de sus nativas facultades ordinarias, el respectivo territorio, y feligresía, que deba tener en lo succesivo, por hallarse ahora otras intermedias.

4 El Edificio de la actual Parroquia se reducirá á lugar profano con los ritos, ceremonias, y autoridad necesaria del Ordinario: edificándose en él Casas redituables á beneficio de la formal Fábrica de la misma Parroquia trasladada.

5 Se mandan dexar en ella los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, y que el sobrante se reparta entre las Parroquias pobres de *Avila*, y su Obispado, atendida la mayor indigencia, como se há servido S. M. resolver por punto general.

6 Las cargas espirituales se hán de cumplir en adelante por los Maestros, y Directores del Seminario, sirviéndoles de dotacion parcial la limosna con que se les contribuya.

7 Finalmente, los bienes y efectos de las Congregaciones y Cofradías que hubiese fundadas en aquel Colegio, que por punto general se hán declarado extinguidas, se aplican á favor del mismo Seminario Clerical.

Azcóytia.

1 EL Colegio, ó Casa de residencia, é Iglesia de esta Villa en el Obispado de *Pamplona*, Provincia de *Guipúzcoa*, se manda reducir á lugar profano; y se há servido S. M, á Consulta de 29 de *Marzo* del corriente, aplicarle á la Casa de *Misericordia* de la misma Villa, ó para establecerse en ella, ó para convertirla en edificio redituable á su beneficio.

2 Se reserva la parte del Colegio que esté destinada para Aulas de primeras Letras, ó Latinidad, y viviendas de los Maestros.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se mandan trasladar á la Parroquia principal de aquella Villa, cumpliéndose por el Párroco, y Beneficiados de ella, las cargas espirituales, que eran de obligacion de los Regulares estrañados.

Bilbao.

1 SE há dignado S.M. aplicar este Colegio, en la Diócesi de *Calahorra*, á Consulta del Consejo de 29 de *Marzo*, de este año, para Casa de Pupilage de primeras Letras, Latinidad y Retórica, con Aulas, y habitaciones de Maestros.

2 A la Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquia de *San Juan*, que se halla amenazando ruina.

3 Verificada la traslacion se debe secularizar con los ritos, autoridad, y ceremonias convenientes la antigua Iglesia de *San*

Juan : destinándola á edificios profanos, y redituables á beneficio de la Fábrica de la Parroquia trasladada.

4 En ella se cumplirán por su Párroco, y Beneficiados, las cargas espirituales que tenia el Colegio vacante, dándoles la limosna asignada, y quedando provista la Iglesia de los Ornamentos y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirá el sobrante, como se há servido S. M. resolver por punto general, por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado.

Burgos.

1 SU Magestad, á Consulta de 29 de *Marzo* del mismo año, há resuelto se destine este Colegio á Seminario Conciliar.

2 La Iglesia queda para el uso del Seminario, que cuidará dotar el muy Reverendo Arzobispo por los medios que propone el Concilio Tridentino, al tiempo de la reúnion, y supresion, de Beneficios incongruos, de que se trata en el Tribunal de la Cámara, acudiendo á él para obtener el Real permiso, y consentimiento.

3 Se conservan á los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, ya establecidos, sus viviendas, y Aulas en el Colegio, y podrán concurrir á las mismas Aulas á oír los Seminaristas.

4 Las cargas espirituales se cumplirán en la misma Iglesia por los Directores, y Maestros del Seminario, concurriéndoles con los estipendios asignados.

5 Dexando á la misma Iglesia los Ornamentos y Vasos Sagrados que necesite, se repartirá el sobrante por el muy Reverendo Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, que es el Corregidor, entre las Parroquias pobres de la Ciudad y Diócesi.

6 Y las rentas y efectos de las Congregaciones, ó Cofra-

fradias extinguidas por punto general, si las tuberen, se aplican al Seminario Conciliar.

Coruña.

ATendiendo la necesidad, que tenia el Convento de Religiosos Agustinos de la Villa de *Cayon* de trasladarse á esta Ciudad, habiendo solicitado de ella la licencia para nueva fundacion, y traslacion, baxo de varias condiciones en manifiesta utilidad de aquel Pueblo; resolvio el REY, á Consulta del Consejo, en Sala primera de Gobierno, de 26 de *Enero* de este año, para que no verificandose aumento de nuevo Convento contra las condiciones de Millones, señaladamente la 45 del quinto género, se trasladase el expresado Convento á el Colegio é Iglesia, que fueron de los Regulares de la Compañía en la *Coruña*, del Arzobispado de *Santiago*, con las condiciones, y calidades siguientes.

1 Que há de mantener á sus expensas las enseñanzas, y estudios, que prometieron á la Ciudad.

2 Que há de subministrar la cóngrua para dos Vicarios perpetuos, Presbíteros Seculares, á razon de doscientos ducados á cada uno, ademas de la Casa de habitacion, y pie de Altar, para que administren el Pasto espiritual á los Fieles en la Villa de *Cayon*, y Lugares de *Noycela*, y *San Salvador* su Anexo: proveyéndose las dos Vicarías que se erijan por Oposicion, y Concurso, con arreglo á el Concilio de Trento.

3 Que el Convento no há de poder adquirir en lo sucesivo ni por título oneroso, ni lucrativo, ni por razon de Memorias, Fundaciones, Congregaciones, ni gastos de Sacristía: contentándose con las rentas que tenian en *Cayon*.

4 Que no pueda aumentar el número actual de Religiosos, que son veinte y dos, pero sí minorarle si decayesen las rentas; separándose enteramente de la concesion del Colegio de la Compañía las rentas, que le pertenecen, como informó el muy Reveren-

rendo Arzobispo de *Santiago*; y que la Comunidad trasladada no tubiese derecho á las alhajas, bienes, y efectos del referido Colegio, salvo en el caso que se estime por conveniente.

Leon.

1 EL Colegio de aquella Ciudad há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, se destine para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con facultad de recibir Pupilos, si lo permite su extension.

2 Se conserva á la Dignidad Episcopal la facultad de nombrar un Vocal, que asista al nombramiento de Exâminadores, y á los Exámenes de los referidos Maestros, ademas de lo que dispone la Real Provision acordada de 5 de *Octubre* de 1767. (1)

3 Separándose con pared divisoria la Casa de Estudios de la Iglesia, se há de trasladar á ésta la Parroquia de *Santa Marina*, como propuso el Reverendo Obispo.

4 Se agrega al Párroco el cumplimiento de las cargas espirituales que estén á cargo de aquel Colegio.

5 Se dexarán á la Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, ademas de los que se transfieran de la antigua Parroquia, repartiéndose el sobrante entre Parroquias pobres, en la conformidad acordada por punto general.

6 El edificio de la antigua Parroquia se há de profanar, con la correspondiente autoridad del Ordinario, y Ritos, destinándose á casas, cuya renta se aplica á beneficio de la Fábrica de la Parroquia trasladada.

7 Si el Reverendo Obispo juzgare necesaria mayor union de Parroquias, tratará de ella, exponiéndolo á la Cámara, pa-

(1) Colec. P. 1, n. 36. pág. 136, y sig.

para obtener el Real permiso, y consentimiento.

8 Que no se haga novedad por ahora con los prestamos de *Otero*, y *Cebrones*, cumpliéndose con sus rentas las cargas anexâs, y las pensiones de los Regulares estrañados, sin perjuicio, extinguidas estas, de los derechos de la Corona, y Dignidad Episcopal, á su provision en los respectivos meses, y casos de las reservas.

Lequeitio.

1 HA resuelto S. M, á Consulta de 29 de *Marzo* de este año de 1769, aplicar este Colegio, sito en la Diócesis de Calahorra, y Señorío de Vizcaya, para habitaciones y Aulas de un Maestro de primeras Letras, y un Catedratico de Náutica, muy útil y casi preciso en aquel Pueblo; sirviéndose nombrar desde luego para regentar esta Cátedra á Don Pablo Noballes, por su conocida pericia en esta facultad, con calidad de admitir Pensionistas de todo el Reyno.

2 Para su dotacion se le asigna, de la Memoria de Martin Ochoa de Urquiza, el salario que pueda proporcionarse.

3 Se manda cesar la enseñanza de Latinidad por no ser necesaria en aquel Pueblo, ni conforme á la Ley del Reyno.

4 La Iglesia de este Colegio, separada de él con pared divisoria, se destina á Ayuda de Parroquia de la de Santa Maria, con la misma dependencia que tiene esta del Cabildo Eclesiástico, y Secular; arreglándose por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, el servicio de la Iglesia Adyutriz.

5 En ella se cumplirán las cargas espirituales que tenian los Regulares de aquel Colegio.

6 Se manda, que las Misiones que tenía de obligacion ó carga, las cumplan los Clérigos Seculares, que se hán de establecer en el Seminario Clerical de Orduña del mismo Obispado.

7 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se repartirán entre

las dos Iglesias, Matriz, y Adyutriz, con respecto á los que cada una necesite.

8 Y se aplica el Retablo que se estaba construyendo á la Iglesia Matriz, entregando esta á las Temporalidades, para satisfacer las annuidades y otros gastos de Justicia, los siete mil reales que ofreció por él el Guardian del Convento de San Francisco de Bermeo, á razon de cien ducados cada año por vía de plazos para el pago,

Logroño.

1 SU Magestad, á Consulta de 29 de *Marzo* del mismo año, há resuelto se destine este Colegio en el Obispado de Calahorra, para erigir Seminario Conciliar comun á toda la Diócesi.

2 Se aplica la Iglesia para uso del Seminario, condescendiendo en todo con los deseos Pastorales del Reverendo Obispo.

3 Por los Directores, y Maestros del Seminario, se cumplirán en ella las cargas espirituales allí fundadas; sirviéndoles de parte de dotacion la limosna asignada, que perciban por esta razon, de las rentas de Temporalidades.

4 Provista la Iglesia del Seminario de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios para un decente culto, se repartirá el sobrante, si le hubiere, como se halla resuelto por punto general.

Loyola

1 POr el Artículo 27 de la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768, (2) há resuelto S. M. se destinen los dos grandes Colegios, é Iglesias de *Loyola*, Diócesi de *Pamplona*, Provincia de *Guipúzcoa*, y *Villagarcía de Campos*, B Obis-

(2) Colec. *P.* 2. *n.* 8. *pág.* 99. *y sig.*

Obispado de *Palencia*, para Seminarios de Misiones de las dos *Américas*, *Meridional*, *y Septentrional*, é *Islas Filipinas* con las aplicaciones de efectos, reglas, enseñanzas de lenguas, medios para proporcionarlas, y otras prevenciones explicadas en los siguientes Artículos hasta el 33 inclusive: para cuya execucion y cumplimiento, con la brevedad que permita el asunto, está dando el Consejo las órdenes convenientes.

Medina del Campo.

1 SU Magestad há resuelto, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* del presente año, se aplique aquel Colegio, en el Obispado de Valladolid, á Casa de Pupilage, ó de Pension, (tan precisa en él por ser Patrimoniales los Beneficios de su Abadía) con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica; arreglando el Consejo en Sala primera de Gobierno los medios para su dotacion, (á que no puedan ocurrir las Temporalidades) ó acosta de los Propios de la Villa, ó con la supresion y reunion de otros Estudios prohibidos por las leyes del Reyno, señaladamente la 37, *tit.* 7, *lib.* 1 *de la Recopilacion.*

2 Se manda que á la Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se traslade la Parroquia de Santiago, como lo propuso el Reverendo Obispo de Valladolid.

3 Que la Iglesia que dexa se reduzca á lugar profano, con la autoridad del Ordinario Eclesiástico, Ritos y Ceremonias acostumbradas, labrando casas, ú otros edificios útiles á beneficio de la Fábrica de la expresada Parroquia trasladada.

4 Las Cargas espirituales se hán de cumplir en la nueva Parroquia, y dexando en ella los Ornamentos necesarios, se mandan repartir los demas por el Reverendo Obispo de Valladolid, de acuerdo con el Comisionado, (que es un Oydor de aquella Real Chancillería) entre las Parroquias pobres de la misma Villa, teniéndose presente la Colegiata de *Medina del Campo*, en atencion á su conocida indigencia.

Mon-

Monforte de Lémus.

1 POr Real Resolucion, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se aplica este Colegio, en el Obispado de Lugo, para Casa de educacion, y habitacion de Maestros, á beneficio público de todo el Estado de *Monforte*, y demas naturales del Reyno de Galicia.

2 Se conserva á la Condesa de Lémus, y sus succesores en aquel Estado, el derecho de Patronato que les corresponde.

3 El punto de Estudios se arreglará en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real, donde pertenece por leyes del Reyno, con citacion de la expresada Condesa de Lémus, y audiencia Fiscal por el interes comun.

4 Se manda, que separada con pared divisoria la Iglesia del Colegio, se erija en Ayuda de Parroquia con Vicario perpetuo, preservando á la Casa de *Lémus* el Patronato, y presentacion de la Vicaría, que le corresponda

5 Que, en defecto de esta aplicacion, quede reducida la Iglesia á Oratorio de la misma Casa de Estudios, con uso tambien del Público, cumpliéndose en ella las Cargas espirituales.

6 Se dexarán en la Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados correspondientes á un decente culto, distribuyéndose el sobrante por el Reverendo Obispo de Lugo, con noticia y asenso de la Patrona, ó quien haga sus veces, y del Comisionado, entre las Parroquias pobres del Estado de *Lémus*.

Monterrey.

1 ESte Colegio, en la Diócesi de Orense, há resuelto S. M, á Consulta de 14 de *Marzo* del mismo año, se destine para Aulas, y habitaciones de los Maestros de pri-

meras Letras, Latinidad, y Retórica, y Casa de Pupilage para Pensionistas, en beneficio de aquella Villa, las de Pazos, Verin, y demas del contorno, que necesitan de este auxîlio para la educacion de sus hijos.

2 La Iglesia queda como Oratorio privado de la misma Casa: celebrándose dos Misas diarias á cargo de los Capellanes que se hallan establecidos en ella.

3 Estos Capellanes, que serán Confesores, cumplirán las Cargas espirituales.

4 Se dexarán en la Iglesia los Ornamentos que necesite, repartiéndose el sobrante como está resuelto por punto general.

5 Se conserva el Patronato en el Colegio é Iglesia á el Duque de Alva, como Conde de Monterrey, dándose la Certificacion, ó Despacho necesario; pasando el Expediente original al Consejo, en Sala primera de Gobierno, para el arreglo succesivo en punto de Estudios, con citacion del Conde de Monterrey, en calidad de Patrono.

Oñate.

1 SE aplica este Colegío, en el Obispado de Calahorra, por resolucion de S. M, á Consulta del Consejo de 29 de *Marzo* de este año, para habitaciones, y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica: formándose Casa de Pupilage para los Gramáticos, y Retóricos.

2 La Iglesia queda reducida á Oratorio, cerrada la Puerta que hace á la calle.

3 En el Oratorio rezarán el Rosario, y executarán otros actos de devocion los Maestros con sus Pupilos.

4 Y para que puedan poner luces en él se les aplican doce ducados annuales de la dotacion que dexó con este destino Juan de Araoz.

5 Se manda que las Cargas espirituales se cumplan en la

Par-

Parroquia de *Oñate*, contribuyendo las Temporalidades con los estipendios asignados.

6 Y que dexando á el Oratorio algunos Ornamentos que necesite, se reparta el sobrante, en la conformidad, y acuerdo referidos, entre las Parroquias de la Villa, y las mas necesitadas de la Diócesi de Calahorra.

Orduña.

1 ATendiendo S. M. á que los Colegios que fueron de la Compañía en Vizcaya, Alaba, y Guipúzcoa tenian á su cargo varias Misiones, con cuyas dotaciones separadas no podian, por ser cortas, mantenerse, ni proporcionarse Eclesiásticos Seculares que las cumpliesen en los respectivos distritos, y territorios, resolvió, á Consulta del Consejo de 16 de *Mayo* de este año, se aplicase el Colegio de *Orduña*, en el Señorío de Vizcaya, Diócesis de Calahorra, para establecer en él quatro Sacerdotes Misioneros, que cuiden de la correccion é instruccion de los Clérigos díscolos que allí envie el Ordinario Diocesano.

2 Que estos mismos Sacerdotes cumplan tambien las Misiones, y Cargas espirituales, fundadas en la Iglesia de aquel Colegio, como todas las demas Misiones del cargo de todas las referidas Casas que fueron de la Compañía en las tres Provincias de Vizcaya, Alaba, y Guipúzcoa: saliendo alternativamente á cumplirlas: cuidando el Reverendo Obispo de que estos Eclesiásticos, sobre su doctrina, y buen exemplo, posean bien el Basqüence: contribuyéndoles con las respectivas limosnas.

3 Se manda trasladar á la Iglesia la Parroquia de S. Juan, por la necesidad de esta traslacion: formando el arreglo conveniente el Reverendo Obispo, para que quede de uso promiscuo de la Parroquia, y del Seminario Clerical, sin estorbarse sus respectivas funciones.

4 La Iglesia antigua de S. Juan se reducirá, con la autoridad del

del Diocesano, y ritos necesarios, á lugar profano: labrándose algun edificio redituable y útil á la Fábrica formal de la Parroquia trasladada.

5 Se dexarán á esta los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, repartiéndose los demas por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres del Señorío de Vizcaya: teniendo presentes las Anteiglesias del Real Patronato.

6 Los efectos de las Congregaciones, ó Cofradías, que se declaran por punto general extinguidas, se aplican á el expresado Seminario Clerical.

7 Y se expidió Orden particular al Comisionado de *Orduña* para que restableciese ciertos soportales, y uso público, que los Regulares de la Compañía parece impidieron en perjuicio de la Ciudad, y de su Vecindario.

Orense.

1 A Consulta de 22 de *Marzo* del presente, se ha dignado S. M. aplicar el Colegio que fue de los Regulares de la *Compañía*, en la Ciudad de *Orense*, para establecer las Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con habitaciones para los respectivos Maestros.

2 Que en el resto del edificio se erija Seminario Clerical con dos Eclesiásticos de virtud, que enseñen la Teología Moral, y Ritos Eclesiásticos, á los que intenten ascender al Sacerdocio.

3 A la Iglesia se manda trasladar la Parroquia de Santa Eufemia, quedando de uso promiscuo de esta Parroquial, y del Seminario: cuidando el Ordinario Diocesano de reunir la direccion de él al Curato de la Iglesia que se traslada, para evitar discordias entre el Cura, y Eclesiásticos del Seminario.

4 Las Cargas espirituales que tenga el citado Colegio se cum-

cumplirán en la misma Iglesia por los Eclesiásticos Individuos del Seminario, para que les sirva de cóngrua, ó parte de ella.

5 Los Ornamentos sobrantes se distribuirán por el Comisionado, con arreglo á la lista formada por el difunto Reverendo Obispo de *Orense*, haciéndose la entrega de ellos baxo de recibo, y con precisa intervencion del Vicario Capitular sede vacante.

Oviedo.

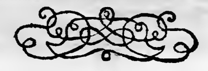
1 SE aplica este Colegio por S. M, á Consulta de 16 de *Mayo* del mismo año, para erigir Seminario *ad formam Concilii* en aquella Ciudad.

2 La Iglesia se deberá separar del Colegio, con pared divisoria, quedando su cuidado á cargo de los Eclesiásticos Directores del Seminario.

3 Estos hán de cumplir en ella las Cargas espirituales, haciéndose útiles al Pueblo.

4 El Reverendo Obispo cuidará del cumplimiento de las Misiones de obligacion de aquel Colegio por medio de Eclesiásticos de su satisfaccion, prefiriendo á los del Seminario, si las pueden desempeñar sin faltar á su ministerio: dándoseles el estipendio, ó limosna asignada.

5 Dexando en la Iglesia del Seminario los Ornamentos y Vasos Sagrados necesarios, el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, tendrá presente en el sobrante á la Iglesia de *San Juan de Beleño*, en consecuencia de una Real Orden de 16 de *Octubre* de 1767, y Consulta de la Cámara de 23 de *Setiembre* del mismo año, y á las demas Parroquias pobres de la Ciudad, y Diócesi, prefiriendo las mas necesitadas.



Pa-

Palencia.

1 A Este Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, se traslade el Seminario Conciliar con el número de Individuos que ahora tiene, y que se admitan como Pensionistas, á propias expensas, los demas que quepan, estableciéndose tres Magisterios de Filosofía, que hán de regentar los tres Seminaristas mas idóneos; y dos de Teología Dogmática, y Moral, al cargo de los Eclesiásticos que se hán de poner, con habitaciones separadas, en la parte que se destine á Seminario Clerical, que para Ordenandos, y correccion de Sacerdotes propone el Reverendo Obispo de *Palencia*; satisfaciéndose las ayudas de costa que se les dén de la Obrapía fundada por el Licenciado *Baltasar Baca*.

2 Se manda trasladar á la Iglesia que fue de los Regulares la Imágen de nuesrra Señora de la *Calle*, con sus efectos y Fundaciones, para que se cumplan en ella, executando lo mismo por lo que mira á Cargas espirituales, y Misiones, los Directores, Sacerdotes, y Maestros del Seminario, concurriéndoseles con las limosnas, y estipendios asignados.

3 El Edificio en que actualmente se halla el Seminario se destina á la ereccion del Hospicio, y la Hermita de nuestra Señora de la *Calle*, á ensanche de la Iglesia de las Monjas de *S. Bernardo de Palencia*.

4 Los Ornamentos y Vasos Sagrados, proveida la Iglesia del Seminario, se han de distribuir por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, que es el Corregidor, en Parroquias pobres de aquella Ciudad, y Obispado, teniendo presente la Iglesia Colegiata de nuestra Señora de *Alabanza* por su pobreza, y ser del Real Patronato.

Pam-

Pamplona.

1 EL Colegio de esta Ciudad se há aplicado por S. M , á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* próxîmo , para establecer en él las Aulas de primeras Letras , Latinidad , y Retórica , como principal obligacion de los Regulares de la Compañía.

2 En el resto de él , con separacion , se hán de admitir Pensionistas , en forma de Seminario Conciliar , á la direccion del Reverendo Obispo , erigiéndose allí Cátedra de Moral, al cargo de un Sacerdote.

3 La Iglesia quedará reducida á Oratorio privado , cerrando las puertas que hacen á la calle ; y las Cargas espirituales se cumplirán por el mismo Sacerdote que regente la expresada Cátedra.

4 El Reverendo Obispo dexará en el Oratorio los Ornamentos y Vasos Sagrados que necesite , repartiendo el sobrante, de acuerdo con el Comisionado , entre las Parroquias pobres de la Ciudad , y Obispado.

5 Los efectos de las Hermandades, ó Congregaciones fundadas en aquella Iglesia , y declaradas por punto general extinguidas , se aplican á beneficio del mismo Seminario.

6 El Expediente original de esta aplicacion se há mandado pasar á la Cámara, por donde corren los negocios pertenecientes al Reyno de *Navarra* , luego que estén dadas las Cédulas , y Despachos necesarios para su cumplimiento.

Pontevedra.

1 ESte Colegio , situado en la Diócesis de *Santiago* , há resuelto S. M , á Consulta de 11 de *Mayo* del que sigue, se

se aplique á Casa de Pension, ó Pupilage, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, Retórica, y Náutica,

2 El Catedrático de Náutica (tan útil, atendidas las circunstancias de aquel Pueblo) se dotará por ahora á costa del Público, permitiéndole llevar algun honorario de los discípulos, ínterin que desembarazadas las Temporalidades de aquel Colegio se le pueda señalar sueldo, por lo que interesa en esta enseñanza el alivio de los pobres del Reyno de *Galicia*, y causa pública.

3 A la Iglesia, separada de la Casa de Estudios con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquial de la misma Villa de *Pontevedra*, por hallarse amenazando ruina: profanándose el edificio de la antigua, con la autoridad del Ordinario Eclesiástico, y ritos necesarios: labrándose casas, cuya renta se convierta en beneficio de la Fábrica formal de la Parroquial trasladada.

4 Las Cargas espirituales se cumplirán, en lo succesivo, por el Cura, y Beneficiados de ella; y dexándola los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristía que necesite para un decente culto, se repartirá el sobrante como está resuelto por punto general.

Salamanca.

1 SU Magestad, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* de este año, se há servido declarar, que este Colegio, é Iglesia, de fundacion y dotacion del Señor REY *D. Felipe III*, y *Doña Margarita de Austria*, son del efectivo Patronato de la Corona, y pertenecen á la libre, y plena disposicion de S. M.

2 Se há dignado resolver que en aquel singular Colegio, por su extension y magnificencia, se establezcan los Alumnos *Irlandeses* de los Colegios de todo el Reyno, que por otra Real Resolucion se deben reunir en *Salamanca*, manteniéndose de sus rentas propias.

Se

3 Se há de establecer tambien un Real *Convictorio Carolino*, en perpetua memoria del augusto nombre de S. M, en que ademas de los Pensionistas se hán de dotar sesenta Individuos, que se dediquen á estudiar las Lenguas Orientales, Teología Dogmática, Medicina, y Matemáticas, poniéndose su régimen al cargo de un Director, que sea Doctor de la Universidad en qualquiera de las facultades de Teología, Cánones, Leyes, ó Medicina, que há de nombrar S. M, á Consulta de la Cámara, y propuesta del Claustro pleno..

4 Tendrán en el Real *Convictorio* seis Plazas los Naturales de la Diócesi de *Salamanca*, y en las demas podrán entrar de todos los Dominios de S. M.

5 Por ahora é ínterin, desembarazadas las Temporalidades de las pensiones ó annuidades, con que contribuyen á los Regulares expatriados, tienen lugar las referidas Plazas, se mantendrán los Individuos del Real *Convictorio* á su costa en calidad de Pensionistas, aplicándose á el *Convictorio* las annuidades como vayan vacando: manteniendo á los Convictores al paso que se verifiquen las vacantes, cuyas Plazas proveerá S. M.

6 Pero desde luego se destinará alguna cantidad para la conservacion del Edificio, dotacion del Director del Convictorio Real, y salarios de Subalternos.

7 Se dará habitacion en el mismo Colegio para cinqüenta Seminaristas conciliares, sin exceder de este número, y á estos y á el *Convictorio* se tendrán presentes en los préstamos, y beneficios, unidos á el Colegio segun vayan vacando las annuidades, que en parte se satisfacen de sus rentas; prefiriendo á los primeros por lo tocante á la renta de préstamos unidos.

8 A la Iglesia y Sacristía, separadas del edificio del Colegio con pared divisoria, y sin comunicacion alguna con él, se manda trasladar la Real Capilla de *San Márcos* (que es del Real Patronato) para cumplir en ella sus funciones, y las cargas espirituales dotadas en la Iglesia vacante del Colegio, contribuyén-

dola con el estipendio correspondiente del producto de Temporalidades.

9 Asimismo se trasladarán á la expresada Iglesia las Parroquias de *San Isidro*, *San Benito*, y *San Bartolomé*, que se hallan contiguas, y son de corta Feligresía, uniéndolas entre sí el Reverendo Obispo: arreglándose por la Cámara, á donde corresponde, el exercicio de las funciones entre la Real Capilla, y Parroquia que se erija de las tres unidas: de suerte que se eviten emulaciones, y competencias.

10 Se dexarán á la Real Capilla los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristía, que necesite para un decente culto, y tambien á la Parroquia con separacion.

11 El sobrante se repartirá por el Reverendo Obispo, de acuerdo con los Comisionados, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Obispado: teniendo presente á la Iglesia de *San Márcos*, donde ahora está situada la Real Capilla, y á la Iglesia del Fuerte de la *Concepcion*, recomendada por Real Orden de S. M.

12 En la Iglesia que actualmente ocupa la Real Capilla de *San Márcos* quedará la Parroquia correspondiente á su Feligresia, y debido culto.

13 En el sitio que actualmente ocupan los *Irlandeses* se fabricarán casas, ú otras oficinas á beneficio de los mismos Alumnos, profanándose su Capilla, ú Oratorio, con los Ritos Eclesiásticos, y autoridad ordinaria Diocesana.

14 Igualmente se profanarán las tres Iglesias, que por la union resultarán vacantes, y su producto, destinados los Edificios á usos redituables, se aplica á la nueva Fábrica de la Parroquial reunida.

15 Se destina la Librería de aquel Colegio á la Universidad literaria de *Salamanca*, reservando los Libros útiles á el uso comun del Real Convictorio, *Irlandeses*, y Seminaristas conciliares: todo baxo de Inventario, y con noticia del Consejo.

16 Y S. M. en uso de la libre disposicion de aquel Colegio,

gio, que pertenece á la Corona, se há servido manifestar por su Real Decreto lo siguiente: *Que aplicada la parte que corresponda á cada uno de los destinos que se proponen, me reservo la disposicion del resto del Edificio que no sea necesario para ellos.*

Santander.

1 SU Magestad, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* de este año, há resuelto se establezcan habitaciones, y Aulas para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica en el Colegio de la Ciudad de *Santander.*

2 Que el resto del edificio separado (aunque con comunicacion interior con los Estudios menores) se aplique para Seminario *ad formam Concilii* con tres Eclesiásticos Seculares, de los quales será el uno Director.

3 Estos Eclesiásticos cumplirán en la Iglesia del Colegio, separada de los Estudios con pared divisoria, las cargas espirituales que tenga dotadas; sirviéndoles su limosna de parte de dotacion, ademas de los Beneficios que posean.

4 Se emplearán tambien en dar Exercicios á los Ordenandos, y hacer Misiones: celebrando los mismos, y los Alumnos del Seminario, los ministerios Eclesiásticos en la expresada Iglesia, en utilidad de los Fieles.

5 Los tres Eclesiásticos, y el Lectoral, y Maestreescuela de aquella Catedral, cumplirán en el Seminario con las enseñanzas de Teología Moral, y Escolástica, Disciplina Eclesiástica, Ritos, y Liturgia, como lo previene el Santo Concilio de Trento.

6 Para la integra dotacion de este importante establecimiento en aquella Ciudad usará el Reverendo Obispo de los medios que ordena el mismo Concilio: solicitando, por medio de la Cámara, el Real permiso, y consentimiento, para decretar y executar las uniones de Beneficios, ó Prestámos que estime convenien-

nientes, y formará Estatutos, ó Constituciones, para el gobierno interior del Seminario.

7 Se declara comprendida en la extincion de Cofradías, y Congregaciones, resuelta por punto general, la llamada de *Nuestra Señora del Socorro* de este Colegio.

8 En la Iglesia se dexarán los Ornamentos necesarios para un decente culto; y el sobrante se distribuirá por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Diócesi, prefiriendo las mas necesitadas.

Santiago.

1 A El Colegio de esta Ciudad, Capital del Arzobispado, há resuelto S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* de el que sigue, se traslade la Universidad *Literaria* del Reyno de *Galicia*, y el Colegio de *San Gerónimo*, con total separacion de la Universidad, executándose las obras á costa de las rentas y efectos de ella.

2 La Iglesia se destina á Capilla de la Universidad, disponiendo el muy Reverendo Arzobispo su arreglo.

3 El sitio que ahora ocupa el Colegio de *San Gerónimo*, se aplica á el Colegio mayor de *Fonseca*, para su ensanche, y hospedería.

4 Las Escuelas de primeras Letras, y Aulas de Latinidad, deberán subsistir en el mismo edificio, que fue de los Regulares expatriados.

5 Los diez y ocho Aposentos que construyó, para Exercicios en el expresado Colegio, el muy Reverendo Arzobispo Don Josef del Yermo, permanecerán con el propio destino, á el cargo de dos Presbíteros Seculares de sana doctrina.

6 A estos, en parte de dotacion, se les encargará el cumplimiento de cargas espirituales fundadas en aquella Iglesia, contribuyéndoles con la limosna asignada del producto de Temporalidades.

Se

7 Se dexará la Iglesia provista de Ornamentos, y alhajas de Sacristía; y el sobrante lo repartirá el muy Reverendo Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diócesi: atendiendo, en lo que quepa, á las Comunidades Religiosas, que hán recurrido á el Consejo.

8 La Librería del Colegio se aplica en calidad de pública á la Universidad, que deberá completarla, y aumentarla, separándose del uso comun los libros que sean de mala doctrina, en pieza distinta.

San Sebastian.

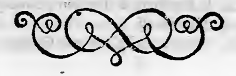
1 HA resuelto S. M, á Consulta de 30 de *Abril* del mismo año, se destine aquel Colegio en la Diócesis de *Pamplona*, y Provincia de *Guipúzcoa*, á Hospital, y Casa de Misericordia para Expósitos de la Provincia.

2 La Iglesia quedará reducida á Oratorio privado de la misma Casa, en la que habrá un Sacerdote que celebre, y cumpla en él, la Misa diaria de carga del Colegio, y las demas espirituales; separándose el Oratorio de modo que en el Hospital no se pueda alegar inmunidad local, y cerrándose las puertas que hacen á la calle.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se repartirán del modo generalmente resuelto.

4 Se declaran extinguidas las Hermandades, y Congregaciones, fundadas en aquel Colegio, ó Iglesia, y sus efectos se aplican á la Hospitalidad, y asistencia de Expósitos.

5 Y que se pase á la Cámara noticia de lo correspondiente al nombramiento, ó provision de Capellanías, como está resuelto en todas por punto general.



Segovia.

1 ESte Colegio por resolucion de S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se destina para mantener en él las Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con habitacion á los Maestros, ya establecidos, en parte de las viviendas del Colegio.

2 Se separará enteramente el resto de ellas, y se destina á Seminario de Correccion, y Ordenandos.

3 La Iglesia quedará en calidad de Oratorio para el uso de este Seminario.

4 Los Eclesiásticos, que para el gobierno de él, y explicacion de Moral, se establezcan, cumplirán en ella las cargas espirituales, sirviéndoles la limosna que perciban de las Temporalidades para en parte de dotacion.

5 Se dexarán á la Iglesia los Ornamentos que necesite, repartiéndose el sobrante, como está resuelto generalmente.

6 Y el Reverendo Obispo podrá acudir á la Cámara, si estimáre conveniente la union de algun Beneficio, ó Préstamo á el Seminario, para su perfecto establecimiento.

Soria.

1 SE destina este Colegio, en la Diócesis de Osma, por resolucion de S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, para conservar en él las enseñanzas establecidas de Primeras letras, Latinidad y Retórica, con habitaciones, y Aulas para los Maestros, y si hubiere viviendas sobrantes, se dedicarán á Casa de Pupilage, ó Pension, como propuso el Patrono Duque de Medinaceli.

2 Respecto á carecer de Iglesia este Colegio, (pues la empe-

pezaban á fabricar los Regulares) se mandan cumplir las cargas espirituales fundadas en él, en la Colegiata de aquella Ciudad, cuyo Cuerpo las cumplirá, contribuyéndosele de la renta de Temporalidades con la limosna correspondiente.

3 Las Misiones que tiene de obligacion el Colegio, se cumplirán conforme á sus fundaciones, arreglándose por el Ordinario Diocesano, con noticia del Comisionado, el estipendio que se haya de dar á los Misioneros.

4 Con acuerdo del mismo distribuirá el Reverendo Obispo de Osma los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristía, entre las Parroquias pobres de aquella Ciudad, y Diócesi, teniendo presente á la Colegiata, que há de cumplir las cargas.

5 Sobre el expediente de Patronato de este Colegio, que pretendia el Duque de Medinaceli, se acordó conservar al Duque los honores, y preeminencias, que le correspondan en conformidad de lo dispuesto en la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768. (3)

(3) Colec. *P. 2. n. 8. pág. 52.*

Tudela.

1 ESte Colegio se aplica, por resolucion de S. M, á Consulta de 3 de *Abril* del que sigue, para Aulas, y viviendas de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Casa de Pupilage de Pensionistas.

2 Se excusará la ereccion de Cátedra de Filosofía.

3 A la Iglesia se trasladará la Parroquial de *San Jorge*, reduciéndose su actual edificio á lugar profano para fabricar viviendas, ú otros ministerios útiles al Clero de la misma Parroquia; executandose la secularizacion con la autoridad del Reverendo Obispo de Tarazona, ó de la persona Eclesiástica que deputare con sus facultades.

4 Se declara que vencidos los obstáculos para reunir á la Parroquia de *San Jorge* la de *Santiago*, no há de poder impedirlo la primera, cumpliendose en ella las cargas espirituales que tenia el Colegio.

5 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados sobrantes, dexando provista la nueva Parroquia, se distribuirán por el Reverendo Obispo de *Tarazona*, ó persona que depute, de acuerdo con el Comisionado entre las Parroquias pobres de Tudela, atendida la mayor indigencia, y teniendo presente la instancia de la Colegiata de Tudela, que es del Real Patronato.

6 Se declaran extinguidas las Congregaciones que habia en la Iglesia, y Colegio de *Tudela*, en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes del Reyno, y Artículo 49 de la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768; (4) y por punto general se acordó por el Consejo, y resolvió S. M. la extincion de todas las fundadas en las Casas que fueron de los Regulares extrañados.

(4) Colec. P. 2. n. 8. pág. 52.

Valladolid.

1 EN esta Ciudad tenian dos Casas los Regulares expatriados; la una llamada de *San Ambrosio*, y la otra de *San Ignacio.*

2 Por resolucion de S. M, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* de este año, se hán aplicado las dos Casas en esta forma.

San Ambrosio.

3 La de *San Ambrosio* para erigir en ella un Real *Convictorio Carolino*, en memoria de nuestro Augusto Soberano

CAR-

CARLOS III, al cargo y direccion de un Rector, graduado por aquella Universidad, en qualquiera de las facultades mayores, nombrado por S. M. á propuesta del Claustro pleno.

4 Se establece cierto número de Plazas para Alumnos, que tendrán lugar como vayan vacando las rentas de los Colegios de *San Ambrosio*, y *San Ignacio*, por la extincion de las anuidades que se satisfacen á los Regulares, y se dedicarán al estudio de Lenguas orientales, (ocurriendo á la falta de Colegio Trilingüe, que experimenta aquella Universidad) Medicina y Matemáticas: Presentará S. M. las Plazas de Convictores de número, entrando ademas, y por de contado, los Pensionistas que cupieren.

5 Desde luego se destinarán al Real *Convictorio* los 26g reales de renta que tiene el Colegio de *San Ambrosio*, pagadas sus cargas, para la conservacion del edificio, y lo mas urgente de él, manteniéndose por ahora todos los Convictores á su costa.

6 En la obra nueva inmediata á este Colegio, con separacion de lo que se destine al *Convictorio*, sin comunicacion alguna, se reunirán los Hospitales de Esgueba y Convalecencia, llamado el Rosario.

7 A la Iglesia, separada de uno y otro edificio con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquia de *San Estéban*, reduciéndose la antigua á lugar profano, con los ritos, y autoridad ordinaria Eclesiástica; labrándose en ella casas, ú otros edificios redituables, á beneficio de la Fábrica de esta Parroquia.

8 El Hospital de convalecencia del Rosario se destina para el Seminario Conciliar, entregándose al Reverendo Obispo á este efecto.

San Ignacio.

Este Edificio se aplica para Hospicio general de aquella Ciudad, que actualmente se halla en casa alquilada: en él se destinarán quartos, ó habitaciones, para colocar los niños de

San Blas, y los que llaman Dotrinos, residentes en la Guariza, con aplicacion y union de sus casas y rentas al mismo Hospicio.

A beneficio de este quedarán los dos edificios vacantes, para que fabrique el Hospicio casas, ó les dé otras aplicaciones redituables.

11 A la Iglesia de *San Ignacio*, separada con pared divisoria, se mandan trasladar las Parroquias de *San Miguel* y *San Julian*, que deben unirse, conservando esta denominacion.

12 Las cargas espirituales se cumplirán en las dos Iglesias respectivamente por los Párrocos respectivos, que se trasladan, y por los Capellanes del Hospital, y Hospicio que se establezcan.

13 Los Edificios que queden vacantes por la traslacion, profanados con los ritos, y autoridad debida, se aplican á beneficio de la nueva Fábrica.

14 Y dexando surtidas las dos Iglesias de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, se distribuirá el sobrante por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, en la forma que generalmente está resuelto.

15 En la Sala primera de Gobierno del Consejo se tratará del arreglo y policía de los Estudios, y reunion de los Hospitales, ú obras pías fundadas en Valladolid; tomando las noticias convenientes, y se tendrá presente la fundacion de las niñas huerfanas del Campo grande, para trasladarlas á la casa en que existía el Hospital de Esgueba.

Vergara.

1 SU Magestad, á Consulta del Consejo de 29 de *Marzo* de este año, se ha dignado, condescendiendo á la súplica de la Sociedad Bascongada, aplicar el Edificio material, e Iglesia de aquel Colegio, á la misma Sociedad de los Amigos del

del Pais, para la educacion de la juventud de ellos, sin que tenga necesidad de buscarla en los Paises estrangeros.

2 La Sociedad cuidará de la Iglesia, y de mantener en ella un Sacerdote, que celebre Misa, y explique el Catecismo, y Doctrina Cristiana á los Alumnos de aquel Seminario de educacion.

3 Deberán subsistir las enseñanzas de primeras Letras, y Latinidad al cargo de los Maestros establecidos, en conformidad de la Real Provision de 5 de *Octubre* de 1767. (5)

4 S. M., á Consulta de la Cámara, se reserva nombrar el Capellan que se establezca en la Iglesia, y este cumplirá las cargas espirituales, arreglándose su renta por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado; repartiendo del mismo acuerdo los Ornamentos sobrantes, dexando surtida la Iglesia, como está mandado generalmente.

(5) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pag.* 136.

Vitoria.

1 A Consulta del Consejo de 29 de *Marzo* de este año há resuelto S. M, que aquel Colegio, situado en la Provincia de *Alaba*, y Diócesis de *Calahorra*, por no ser proporcionado en el estado actual para destino útil, se secularice, y conceda á la Casa de *Misericordia*, que se está fundando en la misma Ciudad de *Vitoria*, á efecto de que le reduzca á viviendas, y con su producto concurra en parte á la ereccion del Hospicio.

2 Que el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, distribuya los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Iglesia entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diócesi, atendida la mayor necesidad.

3 Extinguidas las Pensiones, ó annuidades de los Regulares expatriados, se aplica el producto ó renta de la Memoria de diez mil ducados, fundada por Don Juan Francisco Martin de

Ate-

Atezana, á el Capellan ó Rector que se há de establecer en el Hospicio de *Vitoria*, con obligacion de cumplir sus cargas: proveyéndose entónces por S. M. la Capellanía, ú oficio de Rector.

Villafranca del Bierzo.

1 ESte Colegio, situado en el Territorio esento de la Abadía, dentro de los límites de la Diócesi de *Astorga*, que es de muy considerable extension, há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, se aplique parte de él para establecer las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Aulas, y habitaciones de Maestros.

2 Que en el resto del edificio, y con sola comunicacion á las Aulas, se erija un Seminario para la educacion de la Juventud, que se destine á el Sacerdocio.

3 Las tres partes de los Alumnos deben ser del Obispado de *Astorga*, y la quarta de la Abadía de *Villafranca*, manteniéndose por ahora á su costa.

4 Se dirigirá el Seminario por un Rector eclesiástico secular, que en qualquiera vacante nombrará S. M, para evitar disputas entre las Dignidades Episcopal, y Abacial.

5 Se establecerán los Maestros necesarios de Moral, Liturgia, Disciplina, é Historia eclesiástica.

6 Estos cumplirán las cargas espirituales fundadas en aquel Colegio en la Iglesia de él: sirviéndoles de parte de dotacion la limosna con que se les contribuya; y extinguidas las pensiones ó annuidades de los Regulares expulsos, se atenderá con sus rentas á los Maestros: y entretanto se providenciará en Sala primera de Gobierno del Consejo, á Consulta con S. M, sobre los medios interinos, para que florezca este Seminario en un Pais tan falto de instruccion.

7 A la Iglesia del Colegio, separada con pared divisoria, se há de trasladar la Parroquia de *San Nicolas*.

Los

8 Los fondos destinados para reedificar esta Parroquia se convertirán en la dotacion del Seminario, con citacion y anuencia de los Interesados: cuyo punto se tratará en la Sala primera de Gobierno, donde pende Expediente, que tiene relacion con él.

9 Por el Ordinario Eclesiástico de *Villafranca* se arreglarán las funciones del Párroco de *San Nicolas*, y el cumplimiento de cargas por los Maestros del Seminario, de modo que se evite toda disputa.

10 Y dexando á la referida Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirá el resto por el Juez Eclesiástico de *Villafranca*, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Villa, y Abadía, prefiriendo á las mas indigentes.

Villagarcia de Campos.

1 ESte grande Colegio, é Iglesia, en el Obispado de Palencia, está destinado, por resolucion de S. M, á Consulta del Consejo, referida en el Artículo 27 de la Real Cedula de 14 de *Agosto* de 1768, (1) para Seminario de Misioneros de una de las dos *Américas*, como va expresado en la noticia de aplicacion del Colegio de *Loyola*, Diócesi de Pamplona: cumpliéndose entretanto en su Iglesia las Cargas espirituales fundadas, segun se executa con arreglo á la Circular de 10 de *Enero* de este año.

(1) Colec. *P.* 2. *n.* 8. *pág.* 99.

Zamora.

1 A Consulta del Consejo, de 18 de *Mayo* del mismo año, resolvió S. M. destinar aquel Colegio para Seminario *ad formam Concilii*: teniendo presente el Reverendo Obispo, á el tiem-

tiempo de erigirle, lo prevenido por sus antecesores en la misma Silla los Reverendos *D.Francisco*, y *D. Josef Zapata.*

2 La Iglesia se dexa libre al Cura de *Santa Eulalia*, á quien pertenece, sobre la que tenia pleyto pendiente con los Regulares expatriados.

3 Los Maestros, y Directores del Seminario cumplirán igualmente en ella las Cargas espirituales que hubiese fundadas.

4 El Reverendo Obispo dexará en la misma los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que contemple necesarios, y repartirá los sobrantes como está resuelto por punto general.

5 Los efectos de las Hermandades, ó Congregaciones, fundadas en ella, y declaradas extinguidas por providencia general, se aplican á beneficio del Seminario.

6 El Expediente original de Aplicacion, libradas las Cédulas, y Despachos correspondientes al cumplimiento de lo resuelto, se deberán pasar al Consejo, en Sala primera de Gobierno, adonde corresponde la proteccion de estos Seminarios por Leyes del Reyno; y un testimonio en Relacion á la Cámara, para que en aquel Supremo Tribunal promueva el Reverendo Obispo el Real consentimiento para las uniones de Préstamos, ó Beneficios, que proponga en favor del mismo Seminario.

7 Desde luego se manda entregar la Botica que tenian allí los Regulares expulsos al Hospital General de *Zamora*, á beneficio del comun.



PROVINCIA DE TOLEDO.

§ II.

ESta Provincia, ademas del *Reyno de Toledo*, comprendía *la Mancha*, *Reyno de Murcia*, y *Estremadura*.

En lo eclesiástico se reducia al Arzobispado de *Toledo*, con los Sufragáneos de *Cuenca*, *Murcia*, *Jaen*, y *Córdava*, con el Territorio de las Ordenes Militares de *Santiago*, y *Calatraba*.

Parte del Obispado de *Avila*, y los de *Plasencia*, *Coria*, y *Badajoz*, pertenecían al distrito, en que tenia Colegios esta Provincia.

Las Casas de *Madrid*, y el Colegio de *Murcia* eran las mas notables de la Provincia, y lo mismo sucedia con el Colegio, que tenian en la Universidad de *Alcalá*.

En el Seminario de Nobles de *Madrid* nada tienen que ver las Temporalidades. Lo mismo sucede en los Seminarios de *S. Jorge* para *Ingleses*, y el de *Escoceses*, porque eran puros Directores en sustancia; pero no dueños para arbitrar y disponer de sus Rentas.

En el Colegio Imperial, hoy *S. Isidro el Real*, exîstían los Procuradores generales de las Provincias de la Compañía, con quienes se entendian todos los particulares de Colegios como sus dependientes, sien-

do estos Procuradores unos Ministros del General.

En cuerpo de Provincia poseian algunas rentas, cuya inversion, en gran parte, era un problema misterioso.

En ninguna parte tubo la Compañía mayores dificultades para su establecimiento, especialmente de parte del Arzobispo *D. Juan de Siliceo*, siendo la Provincia mas recomendable por estar en su distrito la Corte.

Albacete.

1 ESte Colegio, que es en el Obispado de Murcía, por resolucion de S. M, á Consulta del Consejo de 23 de *Abril* de 1769, se destina para Casa de Pupilage, ó Pension, con Aulas, y habitaciones correspondientes para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 La Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se erigirá en Ayuda de Parroquia, subsistiendo del Patronato de la Villa, con el título de nuestra Señora de la Concepcion, y quedando sujeta á la jurisdiccion del Ordinario Diocesano, que proveerá en la expresada Iglesia el pasto espiritual de aquellos barrios, dirigiéndose á la Cámara á efecto de dotar la Vicaría perpetua que se erija en ella.

3 El Vicario que se ponga, desde luego cumplirá con las Cargas espirituales fundadas, y de obligacion del Colegio: dándosele la competente limosna de las Temporalidades; y dexando en la misma Iglesia los Ornamentos necesarios, se distribuirán los demas del modo acordado generalmente.

Alcalá de Henares.

1 EL Colegio de *Alcalá*, en el Arzobispado de Toledo, há resuelto S. M, á Consulta de 4 de *Mayo* de este año, se aplique para Hospital de aquella Ciudad, y tierra, trasladando á él el que llaman de *Antezana*.

2 La Iglesia se destina para Parroquia, cumpliéndose en ella las Cargas espirituales que se hallan fundadas, y dotadas, en aquel Colegio.

3 Subsistirán las Santas Formas en la Iglesia Magistral de *S. Justo*, adonde se trasladaron á el tiempo del extrañamiento, con tal que se expongan al público con toda decencia.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados sobrantes se aplican á la referida Iglesia Magistral, y otras Iglesias pobres en la forma acordada.

5 De las rentas de aquel Colegio, que vayan quedando sobrantes, pagadas las Cargas, y extinguidas las annuidades de los Regulares extrañados, se establecerán Pensiones, que proveerá S. M, á Consulta de la Cámara, para Estudiantes que se dediquen con aplicacion á las lenguas Orientales, Teología Dogmática, Medicina, y Matemáticas en la Universidad de *Alcalá*.

Alcaraz.

1 POr resolucion de S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* del mismo año, se destina el Colegio de *Alcaraz*, Diócesis de Toledo, para Aulas, y habitaciones de Maestros, con algunos Pupilos.

2 El resto del edificio, con la division necesaria, se aplica á Hospicio, concurriendo la Ciudad de *Alcaraz* con sus gruesos fondos existentes, y Pueblos del Partido, para promoverle,

y recoger Niños expósitos, y abandonados, los quales se aplicarán á manufacturas.

3 A la Iglesia, separada de estas Casas con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquia de *Santa María*, por su penosa, y mala situacion: cumpliendo el Párroco, y Beneficiados, verificada la traslacion, las cargas espirituales, fundadas en la Iglesia vacante.

4 El actual edificio de la de *Santa María*, por su distancia, y ningun uso, se reducirá á lugar profano, con los ritos acostumbrados, y autoridad ordinaria Eclesiástica, sin perjuicio de los terceros interesados en las Capillas, Entierros, ú otros derechos, que se les conservarán en la nueva Iglesia, como está acordado por punto general en semejantes traslaciones.

5 Los efectos de las Congregaciones, que se declaran extinguidas, si las hay fundadas en aquel Colegio, ó Iglesia, se destinan á beneficio del referido Hospicio.

6 Y provista la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirá el sobrante, como está resuelto por regla general.

Almagro.

1 POr resolucion de S. M, á Consulta del Consejo de 13 de *Abril* de este año de 1769, se aplica el Colegio de la Villa de *Almagro*, territorio de la Orden de Calatraba, con todas sus viviendas, y oficinas, á Hospicio, y Casa general de Expósitos de la *Mancha*.

2 Pero quedará de qüenta de la Villa, y sus Propios, proporcionar Casa para Aulas, y habitaciones de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

3 La Iglesia se reduce á Oratorio privado, cerradas las puertas que hacen á la calle, por las razones que há propuesto el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo.

4 El Capellan de esta Casa cumplirá en el Oratorio las cargas

gas espirituales allí fundadas: sirviéndole de aumento de dotacion la limosna con que se le contribuya del producto anual de Temporalidades.

5 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, dexando los precisos en el Oratorio, se repartirán por el Comisionado, de acuerdo con el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, y del Procurador General de la de Calatraba, entre las Parroquias pobres de aquel Territorio, prefiriendo las mas necesitadas.

6 Con declaracion de que no se perjudíque por este hecho á la Jurisdicion Eclesiástica, que pueda corresponder á la Dignidad Arzobispal de Toledo, como Diocesana.

7 Los efectos de las Congregaciones, que se declaran extinguidas, se aplican á el Hospicio, y Casa de Expósitos.

Almonacid de Zurita.

1 ESte Colegio, en la Diócesis de *Toledo*, territorio de la Orden de Calatraba, por resolucion de S. M, á Consulta de 30 de *Abril* del mismo año, se destina á Casa de Pension, ó Pupilage, con habitacion para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 A la Iglesia, separada con pared divisoria, se manda trasladar la Imágen de Nuestra Señora de la Luz, Patrona de aquella Villa: quedando en calidad de Hermita.

3 La actual Hermita se secularizará, con los ritos, autoridad, y ceremonias acostumbradas, para evitar los inconvenientes, y desórdenes que su extravío puede ocasionar.

4 Su edificio se destinará á algun uso público, de que informará á el Consejo en Sala primera la Justicia, Ayuntamiento, Diputados, y Personero de la Villa de *Almonacid.*

5 Respecto de tener suficientes Ornamentos la Hermita que se traslada, se distribuirán todos los de aquella Iglesia por el

muy

muy Reverendo Arzobispo de Toledo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias de la Villa de *Almonacid*, y las del Partido de *Zurita*: con declaracion de no perjudicarse por este acto la Jurisdicion Eclesiástica, que pueda pretender en lo sucesivo la Orden de Calatraba.

6 Las cargas espirituales se cumplirán por el Capellan, ó Capellanes, de Nuestra Señora de la Luz.

6 Se declara extinguida la Congregacion de Nuestra Señora de la Salud, y otra qualquiera fundada en la Iglesia vacante, con aplicacion de sus efectos á el Hospital de aquella Villa; y se reservan á el Marques de Belzunce, y otro qualquiera Patrono, los derechos que les correspondan, conforme á lo prevenido por punto general.

Badajoz.

1 ESte Colegio, por resolucion de S. M., á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, por hallarse ruinoso, se reducirá á Casas habitables, Aulas, y viviendas de Maestros de primeras Letras, Latinidad, Retórica, y Matemáticas; entregándose todo el sitio á la Ciudad, para que execute la obra á su costa, como está obligada.

2 Se aplican para en parte de la dotacion de la Cátedra de Matemáticas los 1394 reales, pertenecientes á la Congregacion de Nuestra Señora de la Concepcion, que se declara por extinguida, con las demas que haya fundadas en aquella Iglesia.

3 El Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, procederá á formalizar esta aplicacion, proponiendo á el Consejo, en Sala primera, los demas medios oportunos, para promover la enseñanza, y Academia de Matemáticas en aquella Ciudad.

4 La Iglesia se aplica para trasladar á ella la Parroquia de *Santa María*, cumpliéndose en ella las cargas espirituales (verificada la traslacion) por el Párroco, y Beneficiados de ella.

El

5 El edificio de esta Parroquia, que resulte vacante, profanado con la autoridad ordinaria, y ritos debidos, se destina á Hospital.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, dexando á la Iglesia los necesarios, se distribuirán, como está resuelto por punto general.

7 Y la obra pía, que fundaron Doña Maria Ortiz de Leon, y Doña Leonor Gragera, se aplica para curar mugeres pobres, en el Hospital general de aquella Ciudad.

Belmonte.

1 POr resolucion de S. M, á Consulta de 28 de *Mayo* de este año, se aplica este Colegio, en la Diócesis de *Cuenca*, para establecer Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Casa de Pension, ó Pupilage, separada con pared divisoria de la Iglesia.

2 Esta se destina para Ayuda de Parroquia de la Colegiata de *Belmonte*; proveyendo dicha Colegiata á la adyutriz de Vicario perpetuo, ó amovible, con la aprobacion del Ordinario Diocesano.

3 El Vicario, que se establezca, há de cumplir las cargas espirituales; sirviéndole en parte de dotacion la limosna, ó estipendio, con que se le contribuya.

4 Quedará provista la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados; distribuyéndose los sobrantes en la forma generalmente expresada.

Cáceres.

1 ESte Colegio, é Iglesia, en la Diócesis de *Coria*, se há destinado, por Real resolucion, á Consulta del Consejo, en Sala primera de Gobierno, de 19 de *Setiembre* de 1768, pa-

para el establecimiento del Colegio Seminario que fundó, y dotó, en la misma Villa el Reverendo Obispo de Coria, D. García Galarza, en el año de 1703, con varias prevenciones para quando llegue el caso de la incorporacion á el Seminario de cierta renta, con que aumentó el Mayorazgo de su sobrino Don Diego Galarza.

2 Que los reditos de 157ꝟ reales, que estaban destinados para la fábrica y construccion de la Casa Seminario, los 70ꝟ reales de censos redimidos, y los 200 ducados annuales, que ofreció la Villa, servirán de aumento de dotacion del Seminario, para mantener los Maestros, que han de ser Presbíteros, ó Seculares, de literatura, vida, y conducta aprobada.

3 Que se apliquen, ó unan, por el Reverendo Obispo de Coria, y sus succesores, los Beneficios, ó Capellanías incóngruas, que permita el arbitrio: pasando tambien el aviso correspondiente á el Comisario General de Cruzada, para que aplique al Seminario todo lo posible del caudal de espólios, y vacantes de aquella Mitra.

4 Se mandan observar en el Seminario, como previno el Fundador, las reglas, y Gobierno del Colegio de Sigüenza en lo que sean adaptables.

5 Para que los vecinos de la Villa de *Cáceres*, y de sus Arciprestazgos, gocen prontamente los buenos efectos de esta fundacion, se nombrarán desde luego los Maestros, y Seminaristas que se puedan mantener, con respecto al estado actual de las rentas del Seminario.

6 La eleccion de Alumnos se hará respectivamente por las Justicias, y Regimiento de la Cabeza de cada Arciprestazgo, como lo previno el Fundador.

7 Las Cátedras para su enseñanza se erigirán tambien con arreglo á lo dispuesto en la fundacion.

8 Los Magisterios de primeras Letras, Latinidad, y Retórica se establecerán en la forma que prescribe la Provision acorda-

dada de 5 de *Octubre* de 1767, (1) proveyéndose á oposicion, y concurso.

9 Y no se permitirá otro Estudio de Gramática de qüenta del público, pues los Preceptores, ó Maestros del Seminario tendrán obligacion de enseñar á los hijos de los Vecinos de la expresada Villa.

Carabaca.

1 POR resolucion de S. M., á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* del mismo año, se aplica este Colegio en el territorio de la Orden Militar de *Santiago* para Casa de Pension, ó Pupilage, con Aulas, y habitaciones para Maestros de Primeras letras, Latinidad, y Retórica.

2 Separada la Iglesia con pared divisoria, se destina para ayuda de Parroquia, aplicándole 501 reales annuales de cierta dotacion que tenia aquel Colegio para Ornamentos.

3 El Cura, y Beneficiados de la Parroquial cumplirán las cargas espirituales, contribuyéndoles con la limosna correspondiente del producto de Temporalidades.

4 Se dexarán en la Iglesia Adyutriz los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, distribuyéndose el sobrante por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquiales pobres de aquel Partido.

Cartagena.

1 POR resolucion de S. M, á Consulta de 18 de *Mayo* de este año, se destina aquel Colegio para el esta-

F ble-

(1) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pag.* 136.

blecimiento de Casa de Pupilage, con dos Maestros de primeras Letras, y otros dos de Latinidad, y Retórica, dándoles habitaciones; y Aulas.

2 La Iglesia, separada con pared divisoria, se manda erigir en Ayuda de Parroquia, por la extension de aquel Vecindario, con la autoridad del Ordinario Diocesano, é intervencion del Comisionado, aplicándola el cumplimiento de cargas espirituales.

3 Si el Reverendo Obispo estimare conveniente la ereccion de Parroquia formal, ó principal, para la mayor utilidad espiritual de los fieles; la podrá executar en uso de sus nativas facultades, con noticia de la Cámara.

4 Se repartirán del modo generalmente resuelto los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que dexando surtida la Iglesia queden sobrantes.

San Clemente.

1 ESte Colegio, en la Diócesis de *Cuenca*, se aplica por resolucion de S. M, á Consulta de 30 de *Abril* de este año, á Casa de Pupilage, ó Pension, con habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 Se pondrá tambien con separacion en él una Maestra de Niñas, luego que las Temporalidades estén libres de las pensiones, ó annuidades.

3 La Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se restituye á la Cofradía de nuestra *Señora de la Natividad*, de quien era ántes de establecerse en ella los Regulares de la Compañía.

4 Cuidará de su culto un Sacerdote, á quien se le dará una Capellanía colativa del Lugar de *Pozo amargo*, que pertenecía á aquel Colegio.

5 El mismo Eclesiástico cumplirá las cargas espirituales fun-

fundadas en él, contribuyéndole con la limosna correspondiente, y explicará la Doctrina Cristiana en la Casa de estudios; arreglándose estas obligaciones por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, sin perjuicio de tercero.

6 Se exceptúa de la extincion general de las Cofradías existentes en las Iglesias que fueron de los Regulares de la Compañía, la de nuestra Señora de la *Natividad*, por ser mas antigua que la Orden extrañada, y no haberse dirigido á arbitrio de ella, del Rector del Colegio, ni del General.

7 De los Ornamentos, y Vasos Sagrados, dexando los necesarios á la expresada Iglesia, se distribuirá el sobrante entre Parroquias pobres, del modo generalmente prevenido.

8 Se pasa Testimonio de la fundacion de la Capellanía del Lugar de *Pozo Amargo*, y de la Real resolucion, á la Cámara para que se tenga presente.

9 Y se aplica á los Hospitales de *San Clemente*, así de hombres como de mugeres, la Botica del que fue Colegio de *Villarejo de Fuentes*; cuidando el Corregidor, Ayuntamiento, Diputados, y Personero de su conservacion.

Cuenca.

1 POR resolucion de S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se destina este Colegio para trasladar á él la Casa de crianza, y educacion de Niños Expósitos, con la correspondiente separacion de sexôs, desde la edad de cinco años, en que se recogen y mantienen, por la obra pía de *Don Juan Domingo Castañola.*

2 Servirá tambien esta Casa para el recogimiento, y manutencion de niños, y niñas pobres, huérfanas, mendigos, y desamparados, segun la proporcion que dieren las rentas aplicadas á estos destinos.

3 Desde luego se tendrán por aplicadas las de las Con-

gregaciones, ó Hermandades, fundadas en la Iglesia del Colegio, que se declaran extinguidas.

4 Se aplican tambien las rentas que disfrutaban los Regulares de aquel Colegio, pagadas sus cargas, para quando se hayan desembarazado de las annuidades con que ahora contribuyen á aquellos.

5 Se separrará del edificio del Colegio el terreno que ocupaban las Aulas de primeras Letras, y habitacion necesaria de los Maestros, para que continúe la enseñanza á beneficio público.

6 Se manda erigir en el Seminario de *San Julian*, de la misma Ciudad, la Cátedra de Lengua Griega, que fundó *Don Lope de Ochoa*, para Estudio de Seminaristas, y del público; sacándose á oposicion, proponiéndose por el Reverendo Obispo á el Consejo tres personas de las mas beneméritas, para que elija, á quien se le asistirá con la renta de la fundacion de la Cátedra.

7 La Iglesia quedará á cargo del Retor, ó Capellan, que se há de nombrar para el gobierno, y asistencia en lo espiritual de la casa de crianza, y recogimiento.

8 Este tendrá la obligacion de cumplir las Memorias de Misas, y otras espirituales, aplicando para su dotacion el estipendio con que se le contribuya.

9 Servirá tambien la misma Iglesia para el uso de las funciones que tenga el Cabildo de Sacerdotes seculares, llamado de *Santa Catalina de Montesinay*; arreglándose el método, y tiempo de ellas para evitar discordias.

10 Se agregan á beneficio de la misma Iglesia, para gastos de Fábrica, las Memorias que con titulo de Sacristía gozaban los Regulares de la Compañía.

11 De los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Iglesia del Colegio, se distribuirán los sobrantes, como está resuelto por regla general.

Daymiel.

1 ESta Residencia, ó Casa en el Territorio de la Orden de Calatraba, se aplica por resolucion de S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, á Casa de Pension, ó Pupilage, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 El Oratorio de ella, profanado si fuere necesario, con los ritos acostumbrados, y autoridad ordinaria Diocesana, se destina al mismo uso de la Casa.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados se distribuirán entre las Parroquias pobres de aquella Villa, y territorio de *Calatraba*, del modo que se halla acordado por punto general sobre la aplicacion del Colegio, é Iglesia de *Segura de la Sierra*.

4 Y en la Sala primera de Gobierno del Consejo se tratará del fomento de las enseñanzas, contribuyendo los propios de la Villa, y reuniendo las Cátedras de Latinidad, erigidas con infraccion de la Ley del Reyno.

Fregenal.

1 ESte Colegio, que es en la Diócesis de *Badajoz*, se aplica por Real resolucion, á Consulta de 21 de *Mayo* de 1769, para establecer en él Escuelas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Aulas, y habitaciones para sus Maestros, y el resto para Casa de Pension, ó Pupilage, de los Estudiantes de Latinidad.

2 Se separará de ella la Iglesia, con pared divisoria, y se destina para trasladar alguna de las tres Parroquias de la Villa, en caso de hallarse por mas conveniente, sin alterar las Feli-

gre-

gresías; profanándose entónces la antigua, con los ritos Eclesiásticos, y autoridad del Ordinario Diocesano.

3 No siendo necesaria para trasladar alguna Parroquia, quedará reducida á Oratorio privado, donde se cumplan las cargas de Misas rezadas por un Sacerdote de buen exemplo, que al mismo tiempo pueda instruir á los Jóvenes en los principios de Religion, y buenas costumbres.

4 Las demas cargas espirituales se cumplirán en la Parroquial, designada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la Circular de 10 de *Enero*. (2)

5 Y dexando á la Iglesia del Colegio los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirá el sobrante, como se previene por punto general.

(2) Colec. *P. 2. n. 11. pág. 115.*

Fuente el Maestre.

1 ESta Casa, ó Residencia, en el Territorio de la Orden de *Santiago*, há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se aplique para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, y el resto para Casa de Pension, ó Pupilage, con un Oratorio portátil para el privado uso de los Maestros, y Discípulos.

2 De los Ornamentos, y Vasos Sagrados, dexando los precisos para el Oratorio, se distribuirán los sobrantes, como por punto general está dispuesto sobre la aplicacion de *Segura de la Sierra*, teniendo presentes las Parroquias del territorio de la Provincia de *Leon*, en la Orden de *Santiago*.

3 Se concede el Pajar pensadero á la Justicia, y Ayuntamiento de aquella Villa, que lo pidió para Quartel de Tropa; quedando del cargo de la Villa, y sus propios, mantenerle corriente, y reparado para el uso de la Tropa de Infantería, ó Caballería, que allí se establezca.

Gua-

Guadalaxara.

1 ESte Colegio, en la Diocesis de *Toledo*, se aplica por S. M. á Consulta del Consejo de 3 de *Abril* de 1769, á Casa de Educacion, con Aulas, y habitaciones de Maestros de Latinidad, y Retórica; admitiendo Pensionistas en el resto del edificio.

2 Se manda separar del Colegio, con pared divisoria, la Iglesia, y Sacristía, trasladándose á ella la Parroquia de *San Nicolas*, como propuso la Ciudad.

3 En el sitio en que actualmente exîste la Parroquia, profanándose con la autoridad, y ritos necesarios, se pondrá la Escuela de primeras Letras, dando habitacion al Maestro.

4 El Cabildo Eclesiástico de *Guadalaxara* cumplirá en la Iglesia del que fue Colegio las funciones, y ministerios que ahora celebra en la Parroquia de *San Julian*, (situada extramuros, y poco concurrida) para mayor utilidad del vecindario en su asistencia; arreglándose las funciones del Cabildo, y Parroquial, de modo que no sean incompatibles de acuerdo con el Párroco de *San Nicolas*, y Cabildo Eclesiástico; cumpliendo este las cargas espirituales.

5 Deberá continuar el mismo Cabildo la Cura de Almas, ó Administracion de Sacramentos en la Parroquia de *San Julian*, en la forma que hasta aquí; y quedando á las Iglesias de *San Julian*, y *San Nicolas* los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesiten, se distribuirá el sobrante segun lo acordado por punto general.

Higuera la Real.

1 ESte Colegio, situado en el Obispado de *Badajoz*, se aplica por Real resolucion, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año, para Aulas, y habitaciones de Maestros de

de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con facultad de tener Pupilos, y Pensionistas.

2 La Iglesia, precediendo separarla con pared divisoria, se destinará á Ayuda de Parroquia.

3 Se cumplirán en ella las Cargas espirituales anexas al Colegio, por el Vicario, ó Teniente, que establezca el Reverendo Obispo, dando qüenta á la Cámara.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirán con arreglo á lo prevenido por punto general, dexando á la Ayuda de Parroquia los necesarios.

Huete.

1 ESte Colegio, en el Obispado de *Cuenca*, se aplica por Real resolucion, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año de 1769, para Casa de Pupilage de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con habitaciones para los Maestros.

2 La Iglesia quedará separada del Colegio, con pared divisoria, trasladándose á ella la Parroquia de *San Nicolas*; y el Cura, y Beneficiados de esta cumplirán las cargas espirituales, percibiendo de las Temporalidades la limosna correspondiente.

3 En el actual edificio de la Parroquia, profanándose con los ritos, y autoridad del Ordinario Eclesiástico, se labrarán casas, ó dará otro destino redituable á beneficio de la Fábrica formal de la misma Iglesia.

4 A esta se la dexará provista de Ornamentos, y Vasos Sagrados, distribuyéndose el sobrante, como vá expresado por regla general.

5 La Obra pía, fundada en este Colegio, con la carga de hacer Misiones en la Villa de *Buendía*, Diócesis de *Cuenca*, en *Olmedo de la Cuesta*, y *Villarejo del Espartal*, se aplica, y anexâ á el Curato de *Buendía*, con la obligacion de su cumplimiento.

Je-

Jesus del Monte.

1 ESta Residencia dependia del Colegio de Alcalá de Henares, y era una mera Casa de recreo, y labranza, cuyo Oratorio privado ha quedado sin uso, y todas las alhajas, y Ornamentos de el es justo se entreguen á la Parroquia de Loranca, en cuyo ámbito está situado, quedando la misma casa, con toda la hacienda contigua, ó dependiente sujeta á las ventas decretadas en la Real Cedula de 27 de *Marzo* de 1769, (3) sin necesidad de otra especial providencia; y se advierte para noticia.

(3) Colec. *P.* 2. *n.* 14. *pág.* 120.

Llerena.

1 ESte Colegio, en el Territorio de la Orden de Santiago, y en el Priorato de Leon, se aplica, por Real resolucion, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* de 1769, para Casa de Pupilage, ó Pension, con Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica: arreglandose en el Consejo, y Sala primera de Gobierno, en conseqüencia de lo dispuesto en la Real Provision de 5 de *Octubre* de 1767, (4) las enseñanzas, cantidades con que han de contribuir los Pupilos, y reunion de Estudios prohibidos por la Ley Real.

2 Separada enteramente la Iglesia, con pared divisoria, se destina á Ayuda de Parroquia: pudiéndose erigir en Parroquia formal, con la autoridad necesaria, para la mejor administracion del pasto espiritual en la Feligresía, que se le señale.

G En

(4) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pág.* 136. *y sig.*

3 En ella se cumplirán las Cargas espirituales por los Párrocos, y Clero de *Llerena*, ínterin se erige en Parroquia, contribuyéndose de las Temporalidades la limosna correspondiente.

4 Y dexando la expresada Iglesia provista de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirán los demas por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes, en la forma, y modo que está resuelto por punto general sobre la aplicacion de la Casa de *Segura de la Sierra.*

Lorca.

1 A Consulta del Consejo de 23 de *Abril* del corriente, há resuelto S. M. aplicar este Colegio, en el Obispado de *Murcia*, á Casa de Pupilage, ó Seminario de Pensionistas, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica: aplicándose cierta Obrapía, ofrecida por el Cabildo Eclesiástico de la Colegiata, para la manutencion de Maestros, y algunos Seminaristas pobres: arreglándose por el Consejo, en Sala primera de Gobierno, la conmutacion.

2 Por lo respectivo á la Hermita de *S. Agustin*, que servia de Iglesia á los Regulares de la Compañía, se manda separar, con pared divisoria, de la Casa de pension: quedando sujeta en lo Parroquial, y espiritual, al Cura de *S. Mateo* de aquella Ciudad, en calidad de Adyutriz, ó Anexo de esta Iglesia, cumpliéndose en ella las Cargas espirituales, que hubiere allí fundadas.

3 A este efecto, y para que sirva de Vicario, ó Teniente de Cura en la Iglesia Adyutriz al Párroco principal de *San Mateo* (en quien residirá la Cura habitual) se establecerá, con autoridad del Ordinario Diocesano, un Eclesiástico; y dexando en la Adyutriz los Ornamentos necesarios, se repartirá el sobrante, segun lo acordado por punto general.

Ma-

Madrid.

1 EN esta Capital del Imperio Español tenian los Regulares expulsos tres Casas de su Orden, las que se há servido S. M. destinar en la forma que sigue.

Colegio ántes llamado Imperial, hoy San Isidro el Real.

2 S. M, á Consulta del Consejo de *6* de *Junio* de 1768, atendiendo á la magnificencia de este Colegio, y las muchas, y varias fundaciones, que con diferentes objetos hay en él, se há servido aplicarle, dividido en tres partes.

3 La primera se reduce á la mágnifica Iglesia, que se há dedicado á *San Isidro*, y su Esposa *Santa Maria de la Cabeza*: aplicacion muy conforme á la piedad, y devocion de *Madrid*: trasladándose á ella de la Parroquial de San Andres, donde se hallaba la Real Capilla, sin alterar en quanto á esta el Patronato de S. M, y su actual gobierno.

4 Se manda, que exâminadas las fundaciones, ademas de la Capilla de *San Isidro*, se establezca número de Eclesiásticos, que atiendan á la celebracion de Misas, y á los ministerios espirituales de Confesar, y Predicar: arreglándose las asignaciones, y respectivas nominaciones baxo del Real Patronato: conciliando los derechos de la Regalía con los del Prelado Diocesano.

5 Que se reconociesen las alhajas de Iglesia, y Capilla, lo que debe quedar á *San Isidro*, la regla que haya de observarse en todo el ámbito de la Iglesia, y sus accesorias: de suerte que no haya confusiones en lo venidero, y todo el Clero de la Iglesia observe un orden harmónico en sus respectivas funciones: y actualmente se está concluyendo el Concurso, y Oposicion á las Capellanías, que se erigen.

6 La segunda parte del edificio consiste en las Aulas, y Es-

Estudios establecidos en el mismo Colegio, contiguas á las viviendas antes reglares.

7 Atendió S. M. que el objeto de la instruccion consistia en la enseñanza de la Juventud, no solo en la Latinidad, Retórica, Matemáticas, y toda erudicion, sinó en otros varios estudios, que dotó el Señor REY *Don Felipe Quarto.*

8 Considerando tambien, que apenas hay Corte en la Europa, que no tenga Estudios generales y públicos, clamando la generalidad por el establecimiento de estas instrucciones, que hacen tanta falta en un Pueblo tan numeroso como *Madrid*; se há servido S. M. destinar á su restablecimiento esta parte de edificio.

9 La tercera division se forma de las viviendas, que ocupaban los Regulares, con sus Oficinas, y Huerta.

10 Se aplican estas, para alojar á los Maestros, que comodamente puedan tener habitacion ademas del salario, con el objeto de que no se distraygan de la enseñanza; y para Pupilage, ó Casa de Pensionistas, que manteniéndose á su costa, reciban inmediatamente la instruccion: logrando las familias tenerlos recogidos, y precavidos de los peligros, á que está expuesta la Juventud incauta; y *Madrid* un singular edificio para la pública enseñanza de sus hijos.

11 Se mandan separar todas las rentas del Colegio de las de la masa general de la *Compañía*, y se aplican á llenar los tres destinos referidos: consultando á S. M. las ordenanzas, y método de Estudios: teniendo presente lo mejor que haya salido en la Europa, para que empezando la ilustracion por *Madrid*, sirva de modelo á toda la Nacion, con aplauso de las estrangeras.

Casa llamada ántes Noviciado, hoy San Salvador el Real.

12 Atendiendo S. M, á Consulta del Consejo de 13 de *Noviembre* de 1768, á la utilidad que resultaba á el Público de

las

las Constituciones de la Congregacion llamada del *Salvador*, y notoriedad con que sus Individuos exercen los ministerios de su Instituto, se dignó aplicar la Casa, é Iglesia del *Noviciado* á estos virtuosos, y aplicados Operarios, para conseguir el mayor servicio de Dios, y bien espiritual del próximo.

13 Su santo Instituto se dirige á la instruccion, y correccion del Clero, conservacion de la Disciplina Eclesiástica, saludable enseñanza, y espiritual asistencia á los Fieles: exercitándose en dar exercicios espirituales á los Ordenandos; tener Conferencias de Teología Moral, y Pláticas á los Sacerdotes todos los Lúnes; exâminarlos en las ceremonias de la Misa; instruir los Eclesiásticos reclusos para correccion; dar tambien exercicios á quantos se retiren á hacerlos á el Oratorio en todo tiempo del año; asistir diariamente á el Confesonario; acudir á las Cárceles, y Hospitales para alivio espiritual de los Enfermos; responder á las Consultas que se les hagan; hacer Misiones en *Madrid*, y en los Pueblos que les mande su Superior: hallándose sujetos á el Ordinario Eclesiástico.

14 Consideró el Real ánimo de S. M, que las obligaciones de esta Congregacion por su Instituto, son las mismas que pudieron tener en consideracion los que devotamente contribuyeron á la fundacion de la Casa del *Noviciado*, llenando por lo mismo su aplicacion todos los objetos, que pudieron desearse.

15 Atendiendo á los mayores gastos, que forzosamente causaria á la expresada Congregacion el establecimiento en la nueva Casa, é Iglesia, para mantener, y reparar su fábrica, y decencia del culto, há aplicado S. M. desde luego las rentas de Memorias, y Obras pías, que debian cumplir los Regulares de la Compañía en la Casa é Iglesia del *Noviciado*, cuyo importe asciende á 37ʒ651 reales, y 19 maravedis, sin comprender las fundadas para Eclesiásticos, y Capellanes determinados, á quienes no debe perjudicarse.

16 Para que la Congregacion del *Salvador* aumente sus Individuos, como lo desea, á proporcion de la mayor extension

de

de la Casa, dotacion que recibe, y necesidad del sitio en que se establece, se le aplican tambien 8ʉ reales annuales de la renta sobrante, y efectiva del *Noviciado*, que por ahora debe quedar destinada á el pago de pensiones, ó annuidades de los Regulares de la Compañía. Queda preservado el Patronato de la Casa de *Alva.*

Casa ántes Profesa, hoy S. Felipe de Neri el Real.

17 Enterado el Real ánimo de S. M, á Consulta del Consejo de 23 de *Junio* de 1768, de la estrechez del edificio de la Congregacion de *S.Felipe Neri*, en la Plazuela del *Angel*: que el Público estaba perjudicado por la mala situacion del Oratorio entre dos calles de gran paso, muy estrechas por causa de el; y que siendo preciso construir edificio nuevo se causarian gastos á costa del vecindario, se sirvió resolver la translacion de la expresada Congregacion á la llamada *Casa Profesa*, dandoles el buque material de la Iglesia, y lo que eran viviendas de los Regulares, pero sin derecho á las alhajas, memorias, libreria, ni qualesquiera rentas, ó derechos, dandoles separadamente la aplicacion que convenga; pero de la aplicacion de Memorias, se está tratando á conseqüencia de lo resuelto por S.M, y con efecto se há encargado ya á esta zelosa, y utilisima Congregacion dé su cumplimiento, acudiendosele con la limosna correspondiente. La traslacion se ha resuelto con las condiciones siguientes.

18 I. Que no ha de alterarse el ensanche del edificio, ni las rentas, y número de Individuos, ni hacerse fundaciones de Congregaciones, ó Cofradías, ni subsistir algunas de las que estubieron fundadas, por haberse extinguido.

19 II. Que hayan de enseñar los Padres de la misma Congregacion Moral, Historia Eclesiástica, y esplicar el Cathecismo á los Ordenandos, é instruir al Clero de *Madrid*, sin adquirir derecho exclusivo, para impedir á los Padres del *Salvador* estos mismos objetos, tan propios de su instituto.

20 III. Que cediese la Congregacion de *S. Felipe Neri* su

Ca-

Casa antigua para ensanche de la Plazuela del *Angel*, sacando de ella las alhajas, y utensilios de su uso, y culto, profanandose primero con los ritos acostumbrados, y autoridad del Ordinario Eclesiástico.

21 Se han preservado los derechos al Patrono, Duque de *Lerma*, y ha quedado baxo del Real Patronato de S. M. la *Casa Profesa*, y su Iglesia, con el dictado de *S. Felipe el Real.*

Murcia.

1 A Consulta de 9 de *Abril* del mismo año, se há servido S. M. aplicar este Colegio, é Iglesia, para trasladar el Hospicio, y Casa de Misericordia de aquella Ciudad.

2 En su Iglesia se cumplirán las Cargas espirituales por los Capellanes, y Confesores del mismo Real Hospicio, arreglándose este punto por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, dando qüenta al Consejo de sus resultas.

3 Dexando en la Iglesia los Ornamentos necesarios, se distribuirá el sobrante, como se halla resuelto por punto general.

4 El edificio, que ántes se llamaba Colegio de la Anunciata, se destina privativamente para Escuelas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, y habitacion de los Maestros establecidos con arreglo á la Real Provision de 5 de *Octubre* de 1767, (5) y posteriores órdenes del Consejo, permitiéndoles tener los Pupilos que quepan.

5 La Casa de Hospicio, y Misericordia, que resulta vacante se reducirá á edificios habitables, y profanos, con la autoridad del Ordinario Eclesiástico, aplicando su producto en renta á beneficio del Hospicio Real.

Na-

(5) Colec. P. 1. n. 36. pág. 136.

Navalcarnero.

1 ESte Colegio, en el Arzobispado de Toledo, se aplica, por resolucion de S. M, á Consulta de 6 de *Febrero* de este año, para Aulas, y viviendas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, y el resto de él para Casa de Pupilage, ó Pension, de los hijos de los habitantes de aquel contorno á su costa.

2 La Iglesia, Sacristía, y demas Oficinas de esta, separadas del Colegio con pared divisoria, queden con el destino de Parroquia que ahora tienen.

3 Se erigirá un Párroco propio, y el número de Beneficiados que exîja la extension del vecindario, para que le ayuden á la administracion de la cura de Almas: arreglando este punto, por medio de la Cámara, el muy Reverendo Cardenal Arzobispo.

4 Se declara debe cesar enteramente la union *quo ad temporalia* de la misma Iglesia, que se hallaba hecha á favor del Colegio, en contravencion de lo dispuesto por el Concilio de Trento, luego que cesen las annuidades que se dan á los Regulares.

5 Toda la renta que por razon de la union percibian estos, se aplica para dotacion del Párroco, y Beneficiados, como vayan vacando las annuidades, ó pensiones. Y solo se reservará de ella la parte que sea precisa para la manutencion de los referidos Maestros.

Ocaña.

1 EN esta Villa, del territorio de la Orden de *Santiago*, tenian los Regulares de la Compañía un Colegio, y un Seminario inmediato; y há resuelto S. M, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* de este año, que el Colegio se aplique para habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad,

Y

y Retórica : y el Seminario inmediato para Casa de Pension, ó Pupilage , en la forma que la tenian los Regulares de la Compañía expatriados , con el dictado de *Convictorio Real de San Cárlos* ; colocándose tambien Pensionistas en las viviendas sobrantes del Colegio.

2 Se establecerá un Director de los Estudios, que se deben poner corrientes á tenor de la Real Provision de 5 de *Octubre* de 1767, (6) tratándose en la Sala primera de Gobierno del arreglo, fomento , y dotacion de ellos, á costa de los Pueblos circunvecinos , (por la escasez de las Temporalidades gravadas con las Pensiones , ó annuidades) y reunion de otros Estudios menores prohibidos por Leyes del Reyno.

3 La Iglesia , cerradas las puertas que hacen á la calle, se reduce á Oratorio privado á uso de los Maestros , y Seminaristas , celebrándose en él las Misas rezadas , que hubiere fundadas.

4 Se reserva á la misma Sala primera de Gobierno el particular de la reunion de Hospitales , señaladamente de la Cofradía que llaman de la *Caridad* , conforme á las propuestas que resultan del Expediente.

5 Las demas cargas espirituales se cumplirán en la Parroquia señalada por el Ordinario Eclesiástico , en cumplimiento de la Circular de 10 de *Enero*. (7)

NOTA.

6 Se manda por regla general , con este motivo , pasar noticia á la Cámara de los Patronatos , y Compatronatos , que pertenecian al Oficio de Rector de aquel Colegio , y los demas de la Compañia , para que con audiencia instructiva de los interesados se arregle el uso , y exercicio de estos derechos , en lo que corresponda por la ocupacion á la Corona , sin perjuicio de tercero , y por regla general.

H na-

(6) Colec. P. 1. n. 36. pág. 136.
(7) Colec. P. 2. n. 11. pág. 111.

7 Se manda hacer el repartimiento de Ornamentos entre las Parroquias pobres de *Ocaña*, y su Partido.

Oropesa.

1 A Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* del mismo año, há resuelto S. M. se aplique este Colegio, en la Diócesis de *Avila*, para Casa de enseñanza de primeras Letras, Latinidad, Retórica, y Lengua Griega, conforme á lo dispuesto en su fundacion.

2 La Iglesia queda para el uso de la Capilla llamada del *Virrey*, cumpliéndose en ella sus cargas espirituales.

3 En la misma Iglesia se conservarán los Ornamentos, y Vasos Sagrados, baxo de Inventario.

4 Se mantiene al Duque de *Huéscar*, en calidad de Conde de *Oropesa*, el derecho de Patronato que le pertenece, entendiéndose esta aplicacion sin perjuicio de sus facultades; oyéndose al Conde en la Sala primera de Gobierno del Consejo, donde se arreglará el cumplimiento de las fundaciones que hay en aquel Colegio, á utilidad pública.

Plasencia.

1 Este Colegio, por resolucion de S. M, á Consulta de 18 de *Mayo* de este año, se aplica para ereccion de Hospicio, y Casa de recogimiento de pobres Expósitos, y huérfanos de aquella Ciudad, y Obispado.

2 Se separará la Iglesia, con pared divisoria, y reducirá á Oratorio privado del mismo Hospicio.

3 El Capellan que se establezca en esta Casa, cumplirá en él las Misas, y demas cargas espirituales que puedan allí celebrarse, y las restantes en la Parroquia asignada por el Re-

re-

verendo Obispo, en cumplimiento de la Circular de 10 de *Enero* proximo pasado. (8)

4 Y dexando en el Oratorio los Ornamentos, y Vasos Sagrados precisos, se repartirá el sobrante en la forma que está generalmente resuelto.

(8) Colec. *P.* 2. *n.* 11.*pág.* 115.

Segura de la Sierra.

1 La residencia, ó Casa de *Segura de la Sierra*, territorio de la Orden de Santiago, se aplica por resolucion de S. M, á Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* del mismo año, para continuar las Aulas, y habitaciones á los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, y el resto para Pupilage, ó Casa de Pension.

2 Separada la Iglesia, con pared divisoria, se destina la Hermita de *San Vicente Mártir*, Patron, y Titular de aquella Villa; arruinándose, si no lo está, la Hermita antigua.

3 En la misma Iglesia (que conservará la Villa) se cumplirán las cargas espirituales allí fundadas, encargándose el Clero de su cumplimiento, con allanamiento formal, é intervencion del Juez Eclesiástico.

4 No executándose así, se reducirá la Iglesia á Oratorio privado, cerradas las puertas que hacen á la calle, celebrándose en el las Misas rezadas que hubiere fundadas.

5 Y dexándole los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirá el sobrante, por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, de acuerdo con el Comisionado, y noticia del Procurador General de la de Santiago, entre las Parroquias pobres de aquel Partido; remitiéndole lista de los Ornamentos, y que lo mismo se execute por lo respectivo á los demas Colegios de aquel territorio, en que no se haya resuelto específicamente el repartimiento.

Talavera de la Reyna.

1 ESte Colegio, en el Arzobispado de *Toledo*, há resuelto S. M, á Consulta del Consejo de 3 de *Abril* del mismo año, se destine á Casa de Pension, ó Pupilage, con Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 Que la Iglesia se reduzca á Oratorio privado, cerrando las puertas que hacen á la calle.

3 Y que se establezca un Sacerdote para Capellan del Oratorio, que cumpla las cargas espirituales, celebre Misa en él, y explique el Catecismo á los Pensionistas; cuya dotacion arreglará el Ordinario Diocesano de acuerdo con el Comisionado.

4 A el Oratorio se le dexarán los Ornamentos precisos, distribuyéndose el sobrante del modo acordado generalmente.

Toledo.

1 EL Colegio de esta Ciudad, Capital de su Arzobispado, se há destinado por Real resolucion, á Consulta del Consejo de 30 de *Abril* de este año, para la ereccion de Seminario, en que se crien algunos Jóvenes, segun la mente del *Concilio de Trento.*

2 A el mismo tiempo será Seminario Clerical, y de correccion, con obligacion de dar exercicios á los Ordenandos, y otros Clérigos que destináre el muy Reverendo Arzobispo.

3 Se separará de la Fábrica material del mismo Colegio todo el terreno que ocupan las Aulas, con el que sea necesario para la ampliacion de ellas, habitacion de Maestros, y un Portero que cuide del edificio, con el objeto de que en aquel sitio se puedan cómodamente establecer los Estudios de la Universidad, que actualmente se hallan en el Colegio de *Santa Catalina*, en el caso de que sea practicable su traslacion.

4 A la Iglesia del Colegio se há de trasladar la Parroquia de *San Juan Bautista*, uniéndose á el Curato de ella la Direccion, ó Rectorato del Seminario para evitar etiquetas.

5 Teniendo presente la suma pobreza de la Parroquia de *San Roman* de la misma Ciudad, se tratará con el muy Reverendo Arzobispo, por la vía que corresponde, de su union extintiva á la de *San Juan.*

6 Esta, verificada la translacion, se reducirá á lugar profano, y el terreno que ocupa la de *San Roman*, si llega á unirse, se aplica para extension de la Iglesia del Convento de Religiosos Dominicos.

7 Las cargas espirituales, fundadas en la Iglesia del Colegio, se cumplirán en ella: y quedará provista de los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite; distribuyéndose el sobrante del modo generalmente acordado, teniendo presentes las Iglesias que hán solicitado en el Consejo este socorro; remitiendo á este fin á el muy Reverendo Arzobispo nota certificada de las que son.

8 Los efectos de las Congregaciones fundadas en aquella Iglesia, ó Colegio, y extinguidas por punto general, se aplican á beneficio del Seminario.

9 El arreglo, por lo correspondiente á traslacion de los Estudios de la Universidad, ó extincion de ella, erigiéndose Estudios en el terreno separado del Colegio, se há de tratar en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real, y pasar noticia á la Cámara de lo perteneciente á union de Parroquias.

NOTA.

10 *Se hallan erigidas en* Toledo, *á consequencia de la Real Provision de* 5 *de* Octubre *de* 1767, (9) *tres Catedras de Latinidad, y quatro Magisterios de primeras Letras.*

11 *Las primeras están establecidas en el que llaman* Colegio Vie-

(9) Colec. P. 1. n. 36. pág. 136.

Viejo de Montrechel, *que fue de los Regulares de la Compañia, y las quatro enseñanzas de primeras Letras, repartidas en las quatro partes, ó barrios de la Ciudad en Casas propias de las Temporalidades, para mayor utilidad comun.*

Villanueva de los Infantes.

1 A Consulta de 21 de *Mayo* de este año, há resuelto S. M. aplicar la Residencia, ó Casa, que fue de los Regulares en aquella Villa, Cabeza del *Campo de Montiel*, territorio de la *Orden de Santiago*, para establecer en ella Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica; contribuyendo la Villa con lo que hasta ahora haya acostumbrado, señalándose el Honorario que, sin exceder de él, deban llevar los Maestros á los Discípulos.

2 Reuniendo tambien para su dotacion los Estudios prohibidos, ó erigidos contra Ley, de cuyo punto se tratará en la Sala primera de Gobierno del Consejo.

3 Si hubiere Oratorio allí establecido se profanará, siendo necesario, con los ritos, y ceremonias acostumbradas.

4 En la Iglesia Parroquial se cumplirán las cargas espirituales de obligacion de aquella Residencia.

5 Y los Ornamentos, y Vasos Sagrados que hubiere, se distribuirán por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, de acuerdo con el Comisionado, entre Parroquias pobres de aquel territorio: prefiriéndo las mas necesitadas.

Villarejo de Fuentes.

1 A Este Colegio, é Iglesia, en el Obispado de *Cuenca*, por resolucion de S. M, á Consulta del Consejo de 16 de *Mayo* de este año, se traslada el Monasterio de Religiosas de la Concepcion de la misma Villa, en aquella parte de viviendas reglares, y Oficinas necesarias para su cómoda habitacion.

El

2 El sobrante por ser grande el Edificio se separará, con pared divisoria sin comunicacion alguna, y todas las precauciones necesarias, para que sirva de habitacion, Aulas, y Pupilage á los Maestros Seculares de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

3 El Edificio en que ahora exîste el Monasterio de la Concepcion, se ha de reducir á profano con los ritos necesarios, y autoridad del Ordinario Diocesano, convirtiéndose en viviendas, ú Oficinas públicas á beneficio de la Villa, que propondrá á el Consejo en Sala primera el uso que se pueda hacer de él.

4 Las cargas espirituales que sean locales, ó tengan en la Iglesia que fue de los Regulares expatriados Altar determinado, se cumplirán en él con arreglo á la fundacion, y las demas en la Parroquial, dentro de cuyos límites se halla situado el Colegio.

5 Los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Iglesia, se distribuirán entre las Parroquias pobres de la Villa, y Diócesi, en la forma prevenida por punto general.

Yébenes del Rey.

1 ESta Casa de Residencia la há destinado S. M, á Consulta del Consejo de 3 de *Abril* de 1769, para habitaciones y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica ya establecidos, y el resto para Casa de Pension, ó Pupilage, á expensas de los mismos Discípulos.

2 El Oratorio que tenia se profanará si fuese necesario, con la autoridad, y ritos debidos.

3 A la Parroquia de aquella Villa se trasladarán los Ornamentos, y Vasos Sagrados, con intervencion del muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, y de el Comisionado.

4 Y si se cumplian algunas cargas espirituales en el Oratorio, se cumplirán en lo sucesivo en la Parroquia, contribuyendo á el Cura, y Beneficiados, con la limosna asignada.

PRO-

PROVINCIA DE ARAGON.

§. III.

Esta Provincia comprehendia los Reynos de *Aragon*, y *Valencia*, el Principado de *Cataluña*, y las Islas de *Mallorca*, *Menorca*, é *Ibiza*.

Las principales Casas que tenian los Regulares en ella, eran las de las Capitales de Provincia, como *Zaragoza*, *Valencia*, *Barcelona*, *y Palma*; y las de algunas Cabezas de Obispado, como *Tarragona*, que era el Noviciado, *Gerona*, *Huesca*, y otras; siendo tambien de consideracion las de *Cervera*, *Manresa*, *y Calatayud*.

El distrito de esta Provincia se extendia á el de quatro Tribunales superiores, que son las Audiencias Reales de *Aragon*, *Valencia*, *Cataluña*, y *Mallorca*.

Aunque la Isla de *Menorca* es parte del Reyno Baleárico, solo en lo eclesiástico depende actualmente del Obispo de *Mallorca*; pues en lo civil está baxo de la dominacion *Inglesa* desde las turbaciones de principio del siglo, y por esa razon no se comprehendió en las providencias el Colegio de *Mahon*

En

En lo eclesiástico comprehendia los tres Arzobispados de *Tarragona*, *Zaragoza*, y *Valencia* con sus respectivos Sufragáneos, que en todo componen el número de diez y nueve Diócesis.

Tenia la Provincia de *Aragon* su Procurador General en *Madrid*, que no era el de menor representacion entre aquellos Regulares, y en las Capitales de Provincia mantenia tambien sus Procuradores.

La noticia individual de las Casas de esta Provincia, y sus aplicaciones es la siguiente.

Alicante.

1 ESte Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de 1769, se aplique para establecimiento de Casa de Pension, ó Pupilage, en todo el terreno que ocupan la obra nueva del mismo Colegio, y sus Aulas, tirando una linea, y pared divisoria desde el sitio que está entre la Portería, é Iglesia hasta dichas Aulas; quedando estas para la enseñanza, con la disposicion, y ampliacion necesaria, y con habitaciones separadas para sus Maestros.

2 A las enseñanzas de Gramática, y Retórica se hán de añadir las de Aritmética, y Náutica, pagándose á todos los Maestros, así de la consignacion que satisfacia la Ciudad, como de las demas rentas dexadas para Estudios; con la calidad de haber de cesar las Cátedras de Filosofía, y Teología, á conseqüencia de haberse extinguido todas las de la Escuela *Jesuítica.*

3 En la misma Casa de Pension se há de establecer un Di-

rector, que cuide del Gobierno de los Jóvenes, su instruccion en la Doctrina Cristiana, y demas concerniente á el estudio, y recogimiento; y para su dotacion se le consigna la limosna de algunas Memorias de Misas, con la carga de decirla á los Estudiantes, y ademas cien libras anuales sobre las rentas de la pía Memoria fundada por *Don Francisco Martí.*

4 De estas mismas rentas se asistirá tambien con 39 libras á un Portero, ó criado de la Casa de Pension; y el sobrante de ellas se concede para dotacion del Cura, ó Vicario de la nueva *Tabarca*, á arbitrio del Reverendo Obispo, formalizándose la conmutacion necesaria, aplicándosele al mismo efecto aquellas Memorias de Misas que pueda cumplir.

5 Las demas Obras pías, y Memorias de Misas, Aniversarios, y otras cargas espirituales, se aplican á la Iglesia Colegial de la misma Ciudad de *Alicante.*

6 Se tendrá presente á esta en la distribucion de Ornamentos, y Vasos Sagrados, en lo que fuere proporcionado á su mayor culto, repartiéndose el sobrante, como está acordado por punto general; prefiriendo á la Iglesia que se haya erigido, ó erigiere en la nueva *Tabarca.*

7 Se manda que el resto del Edificio del Colegio, inclusa la Iglesia desde la pared divisoria que se há de fabricar, en que se comprehende la obra vieja del mismo Colegio, sirva para el Convento llamado de la *Sangre de Cristo*, y cerrando una de las dos Iglesias, que podrá destinar á los usos que necesitáre.

8 En las dos Casas que poseia el Colegio, confinantes con sus Aulas, (en caso de no ser necesarias para los Estudios, y sus Maestros) se tratará de un establecimiento para la enseñanza, y educacion de Niñas, con los medios que facilitare el Reverendo Obispo, y auxîlios que se puedan proporcionar.

9 De la Librería de este Colegio se conceden á el Seminario Conciliar de *Oribuela* los libros de sana doctrina, que no

tubiere, y sean proporcionados á su uso; precediendo separarse por personas inteligentes, y de integridad.

Alagon.

1 A Este Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año de 1769, se traslade el Hospital de pobres enfermos, sirviendo para recogimienio, así de estos como de los Expósitos que se hayan de dirigir despues al General de *Zaragoza*, con la calidad de que primero se separe todo lo correspondiente, y necesario, para formacion de Aulas de primeras Letras, y Gramática, con habitacion para los Maestros, señalándose para dotacion de estos lo que pagaban los vecinos, y las rentas que con este gravámen disfrutaban los Regulares expulsos.

2 Se manda, que la Iglesia del Colegio, separada de éste, quede á cargo de dos Sacerdotes seculares, con la obligacion de asistir á los pobres enfermos del Hospital, la de exercitarse en el Confesonario, y la de Doctrinas, y Misiones, conforme á la voluntad del Fundador, contribuyéndoles con el estipendio que pareciere correspondiente.

3 A la misma Iglesia se deberá trasladar el Patrono de aquella Villa, *San Antonio de Padua*, para que en ella pueda celebrarle sus funciones.

4 Las Memorias, que hubiere fundadas en la Iglesia del Colegio, quedan á beneficio de su Fábrica formal, y asimismo las rentas de Congregaciones, sin perjuicio de sus cargas.

5 Los Ornamentos, y alhajas de Iglesia, y Sacristía, provista que sea la del Colegio decentemente, se hán de distribuir entre Parroquias, é Iglesias pobres, prefiriendo las mas necesitadas, segun lo acordado por punto general.

Barcelona.

Colegio de Nuestra Señora de Belen.

1 A Este Colegio tiene resuelto S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, se traslade el Seminario Conciliar, ó Tridentino de aquella Ciudad, cerrándose toda comunicacion con el de *Cordelles*, que deberá quedar separado, y con los Estudios que en él exîsten, sin novedad alguna: concediéndose para aumento de dotacion de los Maestros de dicho Seminario Tridentino, el cumplimiento de las Memorias, y Obras pías fundadas en el Colegio, é Iglesia de *Belen* (donde podrán cumplirse) y tambien los efectos pertenecientes á la Congregacion de Estudiantes.

2 La Iglesia se destina para ereccion de nueva, y distinta Parroquia de la de *Santa Maria del Pino*: decretándose desde luego la ereccion, y dismembracion por el Reverendo Obispo con la aplicacion correspondiente de territorio, para que tenga efecto en el caso de la vacante del Curato, ó ántes si se pudiere facilitar; y que entretanto que se perfecciona esta disposicion, de acuerdo con el Comisionado, ponga aquel Prelado corriente el culto en la misma Iglesia, en calidad de Adyutriz, ó Sufraganea de la referida Parroquia del *Pino*.

3 El edificio que actualmente ocupa el Seminario Tridentino, deberá quedar á beneficio de las Temporalidades, para que se pueda destinar á ampliacion de Hospicio, ó lo que mas conviniere.

Casa de Exercicios de Barcelona.

4 A esta Casa há resuelto S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, se transfiera la de Recogimiento de mugeres perdidas: que la que estas ocupan sirva para Cárcel de galera; y el territorio en que esta se halla se aplica para extension

sion del Hospital general, otorgándose los correspondientes instrumentos de cesion: quedando á cargo de los respectivos interesados los gastos de la disposicion necesaria para poner corriente el uso de estos establecimientos, sin gravámen de las Temporalidades.

2 Las Cargas espirituales que hubiere fundadas en la Casa de Exercicios se mandan cumplir en el Seminario Tridentino de aquella Diócesi; sirviendo para aumento de dotacion de sus Maestros, y Directores.

Calatayud.

Colegio.

1 ESte Colegio ha resuelto S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* del mismo año, destinarle para establecer, ó reunir en el la Casa de Expósitos, la de Peregrinos, y los tres Hospitales que hay en aquella Ciudad.

2 La Iglesia del mismo Colegio se concede á la Parroquia de *S. Juan de Ballupié*; y reduciéndose esta á lugar profano, con autoridad del Reverendo Obispo, y ceremonias acostumbradas, queda á beneficio de su fábrica, para contruccion de casas, ú otro destino redituable.

3 Las Cargas espirituales, y la Mision fundada por *Don Josef de Beraneche*, quedarán á cargo de los Eclesiásticos de la Casa de Pension, ó Seminario Secular, que se ha de restablecer en las misma Ciudad de *Calatayud.*

4 Se aplica para ereccion de Hospicio en aquella Ciudad, que sirva á beneficio de todo el Obispado de *Tarazona*, la Casa de recreacion que perteneció al Seminario de Nobles que habia en aquella Ciudad, y estaba á cargo de los Regulares expulsos.

Se-

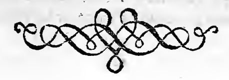
Seminario de Calatayud.

5 El edificio de este Seminario, que dirigían los Regulares expulsos, há venido S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* de este año, en destinarle, en la parte que comprende lo que es fábrica nueva, para establecimiento de Pensionistas, con las enseñanzas de Gramática, Retórica, y demas que parecieren convenientes, y puedan dotarse competentemente, para cuyos exercicios, y demas de su uso, quedan agregadas las Aulas, Capilla, y Teatro.

6 Para dotacion de los Maestros se consignan, y señalan las 230 libras que paga la Ciudad, lo que hán contribuido para el mismo fin los Reverendos Obispos de *Tarazona*, y las rentas destinadas por el *P. Roque Gila*, con lo demas que pudiere proporcionarse.

7 En el mismo Seminario, ó Casa de Pension se mandan establecer dos Directores eclesiásticos, y para su dotacion se les aplica el cumplimiento de pías memorias que habia fundadas en la Iglesia del Colegio de aquel Pueblo; incluyéndose la Mision fundada por *D. Josef de Beranechc*: A los Directores, y para subsistencia del Seminario, se aplican tambien los fondos de las Congregaciones de seglares que exîstieren en el referido Colegio, que se hán declarado extinguídas por punto general.

8 La fábrica antigua del mismo Seminario, y las rentas de su primitiva fundacion, que le dexaron los Reverendos Obispos *D. Diego de Yepes*, y *D. Diego Castejon*, se mandan entregar á disposicion del Reverendo Obispo actual de *Tarazona*, y sus sucesores, para la direccion, y gobierno del Convictorio, fundado por aquellos Prelados, en el modo que tubiere por justo; quedando libre la comunicacion, uso, y concurrencia de los Convictores á las expresadas Aulas, Teatro, y Capilla.



Cas-

Caspe.

1 ESte Colegio, y su Iglesia, há resuelto S. M, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año de 1769, aplicarle para trasladar el Hospital que hay en aquella Villa, y establecer recogimiento de Niños Expósitos; cumpliéndose en dicha Iglesia por los Poseedores de las dos Capellanías fundadas en el Hospital, y otra que exîstia en la Iglesia de los Regulares, las Memorias de Misas, y demas Cargas espirituales, comprendida la de Misiones, que deben hacerse cada trienio en el Lugar de *Aguasvivas*: contribuyéndoseles con el estipendio señalado.

2 En el edificio que actualmente ocupa el Hospital, se mandan disponer Aulas, y habitaciones para Maestros de Latinidad, y primeras Letras: sirviendo para su dotacion lo que contribuia la Villa á los Regulares expulsos, y el Soto, que dió la misma para estos fines.

Cervera.

1 ESte Colegio, y su Iglesia, tiene resuelto S. M. se aplique por ahora para la Fundacion del Seminario llamado *De los ochenta*; y para dotacion de los Clérigos, y Directores del mismo se les señala el cumplimiento de pías memorias, y demas Fundaciones que habia en aquella Iglesia, aplicándose igualmente al referido Seminario los fondos de qualesquiera Hermandades, y Congregaciones que se declaran extintas.



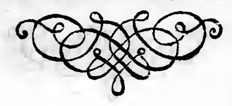
Gan-

Gandia.

1 ESte Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se aplique para establecimiento de un Seminario, ó Casa de Pension, con las enseñanzas de primeras Letras, Gramática, y Retórica; teniendo Aulas para las primeras, y concurriendo para las últimas, y demas Facultades á que se inclinaren, á las de la Universidad; con la calidad de que se cierre enteramente la comunicacion interior de esta con el Seminario, ó Casa de Pension: dándose puerta separada para su uso.

2 Se manda que la Iglesia, con las Rentas, ó Memorias que pertenezcan á su Fábrica, y Sacristía, quede á cargo de dos ó mas Eclesiásticos, que hán de establecerse en la misma Casa de Pension, segun lo permitan los fondos aplicables en calidad de Directores: para cuya dotacion se les señala el cumplimiento de pías Memorias, que administraban los Regulares expulsos, y limosna de las de Misiones; y asimismo se les conceden las rentas de Congregaciones, que se declaran extinguidas, sin perjuicio de los derechos que puedan competir á el Patrono de aquel Colegio.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, despues de provista la Iglesia del Colegio decentemente, se hán de distribuir, como está acordado por punto general: prefiriéndo las Parroquias mas necesitadas del Estado de *Gandía*, y Marquesado de *Denia*, y atendiendo á la Iglesia Colegial de dicha Ciudad, en lo que fuere proporcionado á su mayor decencia.



Ge-

Gerona.

Colegio, y Casa de Exercicios.

2 SU Magestad, á Consulta de 29 de *Marzo* de este año, há venido en destinar este Colegio, su Iglesia, y la Casa de Exercicios, que ocuparon los Regulares expulsos, al Seminario Tridentino de aquella Ciudad: aplicando para la dotacion, ó aumento de los Directores, y Maestros, el cumplimiento de Memorias, Fiestas, y demas Cargas, comprendida la de Exercicios Espirituales; con la prevencion de que se establezca en la misma Casa con dicho aumento, y dotacion, el número de Clérigos seculares que puedan formar un Seminario Sacerdotal, y de Correccion, cuyos Individuos podrán desempeñar el cargo de Directores, y Maestros de los Seminaristas, y el cumplimiento de Memorias.

2 El edificio, que hoy es Seminario, queda para aumento de la referida Dotacion, disponiendo su venta, ó fabricándose Casas redituables.

Graus.

1 LA Casa de Residencia que ocuparon los Regulares expulsos en aquella Villa, há resuelto S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* del mismo año, se destine á el establecimiento de una Casa de pension para Jóvenes, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Gramática, y Retórica; formándose las Aulas correspondientes: y para dotacion de dichos Maestros se há señalado lo que contribuia el Ayuntamiento de la misma Villa, y lo que quedare sobrante de aquellas Temporalidades, satisfechas las Pensiones de los Individuos de aquella Casa, y las demas Cargas.

2 La Iglesia, separada del resto del edificio, se encarga su cuidado, en calidad de Adyutriz de la Parroquia, á dos Eclesiásticos seculares, que como Directores de la Casa de Pension, se hán de establecer en ella: consignándoseles para su dotacion el cumplimiento de Memorias de la misma Iglesia, incluyendo las de Misiones, establecidas por la Fundacion, y por otras disposiciones posteriores: contribuyéndose por estas con el estipendio señalado.

Lugar de San Guin.

1 DE la Casa de Residencia que tenian los Regulares expulsos en este Pueblo, há venido S. M, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año, en conceder la parte que sea necesaria de aquel edificio para Aula de primeras Letras, y habiracion de un Maestro correspondiente, quedando para su dotacion lo sobrante de aquel terreno, que deberá reducirse á fábrica de Casas, y lo demas que se consignase sobre el producto de Temporalidades.

2 Se manda trasladar á la Iglesia de la misma Casa, separada del resto del Edificio, la Parroquia del mismo Lugar, cumpliéndose en ella las cargas espirituales que hubiere fundadas; concediéndose igualmente á beneficio de las rentas de la Fábrica de la misma Parroquia el terreno que esta ocupa, para que despues de reducirse á lugar profano, por autoridad del Reverendo Obispo de aquella Diócesi, se disponga la construccion de Casas, ó el destino mas útil, y redituable.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, quedando en la Parroquia lo que necesitare para su decencia, se hán de distribuir en la forma acostumbrada por punto general; teniendo presentes las Iglesias de los Lugares de *Radasa*, y *Frejanet*.

Hues-

Huesca.

1 A Este Colegio, con su Iglesia, há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se traslade el Seminario de Eclesiásticos Seculares que hay en la Villa de *Sesa*, con las cargas de su instituto; la de admitir á la Ciudad á la celebracion de las funciones que hace á *San Vicente Mártir*, su Patron; con la de Misiones; y demas cargas fundadas en la Iglesia del Colegio, contribuyéndose con los estipendios señalados.

2 Se conceden á beneficio de la misma Iglesia las dotaciones destinadas para su culto, y gastos de Sacristía, como tambien los fondos de Congregaciones de seglares, que se declaran por extinguidas.

3 Se manda separar del Edificio del Colegio el terreno que ocupan las Aulas de Gramática, y lo que sea correspondiente para habitacion de sus Maestros, quedando sin la menor comunicacion interior.

4 Y dexando á el Seminario los Ornamentos, y Vasos Sagrados para su decencia, se distribuirá el sobrante como está acordado por punto general.

Ibiza.

1 LA Casa de Residencia que tenian en esta Isla los Regulares Expulsos, há resuelto S. M, á Consulta de 30 de *Abril* de este año, se aplique para establecimiento de Aulas de primeras Letras, Gramática, y Retórica, y habitacion de sus Maestros, con la obligacion de admitir Pupilos, ó Pensionistas, si lo permitiere el Edificio; consignando la dotacion de los Maestros en el sobrante de aquellas Temporalidades, cumplidas cargas, y satisfechas las pensiones, ó annuidades.

2 La Iglesia há de quedar á cargo de un Sacerdote secular, á quien se le aplica el cumplimiento de pías Memorias, y la consignacion que cupiere en el sobrante de rentas, pagados los Maestros, con obligacion de explicar la Doctrina Cristiana, confesar, y predicar.

3 Segun fueren vacando las Pensiones de los Expulsos se tendrán presentes estas dotaciones para su aumento, y verificado este se manda atender en lo demas al Hospital de aquella Isla, para la crianza, y recogimiento de niños Expósitos.

4 El sobrante de Ornamentos, provista la Iglesia que há de quedar, se distribuirá en la forma generalmente acordada, prefiriendo la de la *Real Fuerza*.

Lérida.

1 ESte Colegio, por resolucion de S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año de 1769, se aplica para establecimiento de Aulas de Latinidad, y primeras Letras, con habitaciones para sus Maestros, y facultad de admitir Pupilos.

2 La Sala, ó pieza que servia de Iglesia, reducida con los ritos, y autoridad ordinaria Eclesiástica á lugar profano, servirá para los exercicios, ó funciones públicas que tubieren los mismos Maestros.

3 De las cargas espirituales dotadas en la misma Iglesia, y las rentas de las Congregaciones fundadas en ella, extinguidas por punto general, se aplica su limosna para aumento de dotacion del Rector, y Maestros del Seminario Conciliar, teniéndose tambien presentes en el destino de Temporalidades de aquel Colegio, luego que cesen las pensiones, ó annuidades.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirán del modo acordado por punto general, prefiriendo la Parroquia de *San Andres*.

Mahon.

1 EN esta Villa, que es una de las poblaciones de la Isla de *Menorca*, tenian los Regulares de la Compañía un Colegio, al qual no se extendieron las providencias, por estar aquella Isla baxo de la dominacion *Británica*, desde las Guerras civiles de sucesion de principios del siglo.

Manresa.

Colegio, San Ignacio.

1 LA parte de este Edificio, que se llamaba *Colegio Nuevo*, con su Iglesia, en el Obispado de *Vique*, há resuelto S. M, á Consulta de 3 de *Abril* del mismo año, se destine para Casa de Pension, ó Pupilage, con separacion de lo necesario para Aulas públicas, y habitacion de Maestros de Latinidad, y Retórica, y lo restante quede para los Pensionistas, y dos Eclesiásticos seculares, que por ahora se establecen en calidad de Directores, con obligacion de cumplir las memorias, y cargas espirituales en la Iglesia nueva; aplicándoles las de este Colegio, y las fundadas en la Casa llamada de la *Santa Cueva*, debiendo desempeñar á el mismo tiempo los ministerios de enseñanza de Doctrina Christiana, Púlpito, y Confesonario.

2 La Iglesia del Colegio, llamado *Viejo*, se aplica para ereccion de Adyutriz de la única Parroquia de aquella Ciudad, en caso de no poderse efectuar su formal dismembracion: en ella deberá cumplir las cargas espirituales, que hubiere fundadas, el Teniente, ó Vicario que se nombrare; y quando no haya lugar á esta aplicacion por algun motivo, se reducirá la Iglesia á lugar profano por el Reverendo Obispo de *Vique*.

Los

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados de ambas Iglesias, quedando provistas decentemente, se distribuirán como se halla acordado por punto general, atendiendo á las Parroquias pobres, de que há informado el mismo Reverendo Obispo.

Casa de la Santa Cueva, en Manresa.

1 Esta Casa, por resolucion de S. M, á Consulta de 3 de *Abril* de dicho año, se aplica para el establecimiento de un Hospicio de pobres, é incorporacion de la fundacion de Casa de huérfanos que hay en aquella Ciudad.

2 La Iglesia, cerrada la puerta que hace á la calle, queda para Oratorio privado del mismo Hospicio, cumpliéndose en el, por un Eclesiástico que sirva de Capellan, las cargas espirituales que no puedan cumplir, ó no conviniere aplicar á los Directores de la Casa de pension, que se há de establecer en el Colegio nuevo de la misma Ciudad.

3 Se destina la Casa situada en la Plazuela de *San Jorge*, perteneciente á las Temporalidades, para establecimiento de Aulas de primeras Letras, y habitacion de sus Maestros.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se distribuirán en la forma acordada.

Onteniente.

1 Este Colegio, por Real resolucion, á Consulta de 3 de *Abril* del mismo año, se aplica para establecimiento de Aula de primeras Letras, y dos de Latinidad, y Retórica, con habitacion para tres Maestros, y ensanche correspondiente, á efecto de que puedan admitir Pupilos; siendo de cargo de los Maestros enseñar grátis á los parientes de *Doña Vicenta Blasco*, Fundadora del Colegio, y á los pobres que concurran.

2 Se consigna por dotacion de los Maestros, ademas de lo

que paga aquel Ayuntamiento, hasta 100 libras á el de primeras Letras, y hasta 200 á cada uno de los de Latinidad.

3 La fábrica que quedare sobrante, efectuado este establecimiento, se ha de vender, ó conceder á censo para fábrica de casas á beneficio de las Temporalidades.

4 La Iglesia, sin comunicacion con el Colegio, se destina para Adyutriz de la Parroquia que está en el mismo territorio, ínterin no se dispone la dismembracion, y ereccion de nueva Parroquia.

5 Para aumento de dotacion del Teniente, ó Párroco que se ha de nombrar por concurso, se consignan sobre las Temporalidades 100 libras annuales, y el cumplimiento de Obras pías que hubiere fundadas en la misma Iglesia, con la obligacion de enseñar, y explicar la Doctrina Cristiana en todos los dias festivos; distribuyéndose los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Iglesia, en la forma acostumbrada por punto general.

Orihuela.

1 ESte Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se aplique para establecer en la parte de edificio que se estimare correspondiente, separando lo restante, una Casa de niñas educandas, con viviendas diferentes para Pensionistas de distincion, y personas de todas clases, que há de alimentar la misma Casa, nombrándose Maestras para su educacion, y enseñanza.

2 La Iglesia, cerrada la puerta que hace á la calle, quedará para Oratorio privado de la misma Casa, á la direccion de un Sacerdote Secular, que promueva los exercicios de Religion, y piedad.

3 Se manda separar del Edificio del Colegio el terreno que ocupan las Aulas de Latinidad, y el necesario para las de primeras Letras, y Aritmética, con habitaciones para sus Maestros; quedando todo con puerta independiente.

Lo

4 Lo restante del terreno, incluso el que estaba destinado para obra nueva, con los materiales que para ella tenian prevenidos los Regulares, se concede á beneficio de la misma Casa de educandas, para fábrica de casas, ú otro destino que la sea útil, ó redituable.

5 Tambien se aplican á ella la renta de la Obra pía fundada por *Doña Micaela Perez*, para establecimiento de un Beaterio, y enseñanza de niñas; y las demas Obras pías fundadas en aquella Iglesia que permitan esta conmutacion, y asimismo los efectos, y rentas, de las Congregaciones que se declaran extinguidas, señalándose, para parte de dotacion del Sacerdote Director de la misma Casa, las rentas de la pía Memoria de Misa diaria, dispuesta por la expresada *Doña Micaela*.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se han de distribuir como está resuelto por punto general.

7 De la Librería de aquel Colegio se aplican á el Seminario Conciliar los Libros de sana doctrina, propios para el estudio, y enseñanza de sus Alumnos; separándose primero por personas inteligentes, y de conocida probidad, los que no fueren de esta calidad.

Palma.

Colegio de nuestra Señora de Montesion.

1 A Este Colegio, y su Iglesia, en la Isla, y Diócesis de *Mallorca*, há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de dicho año, se traslade la Universidad Literaria de aquella Ciudad; concediendo á beneficio de sus Catedráticos, ó Maestros, para aumento de su dotacion, la limosna del cumplimiento de Cargas espirituales, fundadas en la misma Iglesia.

2 Igualmente queda á favor de la Universidad el terreno que esta ocupa, para fabricar Casas, ó darle el destino mas útil á el aumento de sus rentas; como tambien los fondos de qualesquie-

quiera Congregaciones, que se declaran extinguidas: distribuyéndose los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista decentemente la Iglesia del Colegio, en la fórma acordada por punto general.

Colegio de San Martin, en Palma.

3 A este Colegio, y su Iglesia, tiene resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de dicho año, se traslade la Comunidad de Clérigos Regulares de *San Cayetano*, que hay en aquella Ciudad.

4 El edificio que estos ocupan actualmente se concede á beneficio de la Universidad Literaria de aquella Capital, para aumento de sus rentas.

5 Las Cargas espirituales, fundadas en la Iglesia del Colegio, continuarán cumpliéndose en la Parroquia, donde hasta aquí se há executado, en cumplimiento de la *Circular* de 10 de *Enero*. (6)

6 Y los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirán como generalmente se halla resuelto.

(6) Colec. P. 2. n. 11. pag. 115.

Pollenza, en Mallorca.

1 ESte Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 16 de *Abril* de este año, se destine á la ereccion de un Hospital, para los Vecinos de aquella Villa, y de la Tropa que transitare por ella.

2 La Iglesia, cerrándose la puerta que hace á la calle, servirá de Oratorio, ó Capilla privada del mismo Hospital: cumpliéndose en ella las pías Memorias que hubiere por el Capellan, ó Rector del Hospital, sirviéndole el estipendio con que se le contribuya de ayuda de costa: distribuyéndose los Ornamentos,

y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, en la forma generalmente acordada.

Segorbe.

1 EL Colegio de esta Ciudad, que es Cabeza de Obispado, se há aplicado por S. M, á Consulta de la Cámara, para establecer en él Seminario Conciliar: aplicándosele al mismo tiempo el Capital de las Memorias, que dexó el Dean *Durango*, sobre que se há seguido un prolixo Expediente en aquel Supremo Tribunal.

Tarazona.

1 ESte Colegio, con su Iglesia, há resuelto S. M, á Consulta de 11. de *Mayo* de este año, aplicarle para establecer Seminario Clerical de Exercicios, y Correccion, con el número de Eclesiásticos, reglas, y obligaciones, que há de disponer el Reverendo Obispo, y remitir á la Cámara para su aprobacion.

2 Se aplica para dotacion de los Individuos, y Directores de este Seminario el cumplimiento de pías Memorias, fundadas en la Iglesia del Colegio: las rentas que dexó *Don Bernardo Ortigosa* para una Cátedra de Moral: el rédito, ó su capital de las 1827 libras, que donó el Reverendo Obispo *Don Estéban de Vilanova* para construccion de una Casa de Exercicios: el terreno fabricado de esta: y los materiales exîstentes para su fábrica; y últimamente, las rentas que constare haber dado á el Colegio *Don Miguel Navarro* para la obra pía de Exercicios.

3 Tambien se conceden los Libros de sana doctrina, que hubiere en la Librería del mismo Colegio, que sean útiles al nuevo Seminario: eligiéndose por personas que se diputaren para su reconocimiento.

4 Se mandan separar del edificio del Colegio las Aulas ne-

cesarias para Latinidad, y primeras Letras: aplicándose para habitacion de los Maestros la Casa contigua á ellas, que es de las Temporalidades: sirviéndo para su dotacion lo que paga la Ciudad, y lo que pueda facilitarse del caudal de sus Propios: y del sobrante de Temporalidades: distribuyéndose el sobrante de Ornamentos, y Vasos Sagrados, como vá expresado generalmente.

Tarragona.

1 ESte Colegio, por resolucion de S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, se aplica para establecimiento de Hospicio, y recogimiento de Huérfanos: uniéndose en él la Casa de estos que hay en aquella Ciudad.

2 Se manda separar del edificio del Colegio lo correspondiente para Aulas públicas, y habitaciones de Maestros.

3 Igualmente se debe separar con pared divisoria la Iglesia, y la parte de fábrica, que pareciere necesaria para trasladar á ella los Sacerdotes de *San Vicente de Paúl*, que residen en la Villa de *Reus*: con la obligacion en lo sucesivo de dar Exercicios á los Ordenandos, y á los Eclesiásticos, que merezcan correccion; y de tener Conferencias Morales, desempeñar los Exercicios de predicar, y confesar, y demas Cargas que se arreglaren á el tiempo de la traslacion.

4 A estos Sacerdotes se les aplica el cumplimiento de Cargas espirituales de Misas, Sermones, y otras de esta naturaleza: contribuyéndoseles con el estipendio señalado.

5 El edificio que ahora ocupan en la Villa de *Reus*, se aplica para establecer Hospicio, agregándole los fondos, y rentas de las Congregaciones, que se declaran extinguidas.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Iglesia de los que faltasen para un decente culto á la Comunidad trasladada, se distribuirán como está resuelto por punto general: atendiendo á las Capillas de la Catedral, que tengan indigencia.

Teruel.

1 ESte Colegio, con su Iglesia, há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se aplique para la ereccion de un Seminario Conciliar, ó *ad instar Concilii*, á cuyos Direĉtores, ó Maestros se señala para parte de su dotacion la limosna del cumplimiento de pias Memorias, ó cargas espirituales de Misas, Aniversarios, y Misiones, fundadas en aquella Iglesia; é igualmente los fondos, y rentas de las Congregaciones, que se declaran extinguidas, sin perjuicio de sus cargas.

2 Para la dotacion del Seminario se aplica la mitad de frutos primiciales del Curato de *Mosqueruela*, en caso de subsistir la union que se hizo á aquel Colegio, de que se está tratando.

3 Para el mismo fin se tomarán las providencias correspondientes á que se verifique la aplicacion de Beneficios incóngruos, y Pensiones, y á destinar al Seminario algunos eclesiásticos, que se doten de resultas de la reduccion de Beneficios de que se trata en el Tribunal de la Cámara, para que exerzan el ministerio de Maestros, y Direĉtores.

4 Será de obligacion de estos, y del Seminario, admitir en calidad de Porcionistas, los Naturales del Obispado contiguo de *Albarracin*, que remitiere el Prelado, hasta que su número componga la quarta parte de los que mantubiere el Seminario, sin mas gravámen en la contribucion, que el que impusiere á los de la Diócesi de *Teruel*: estableciéndose tambien las Becas de gracia que pudiere dotar el Obispo de *Albarracin*, con rentas propias, ú otras que se concedan á su instancia, ó contemplacion.

5 Se manda separar del edificio del Colegio lo correspondiente para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, y Latinidad, en beneficio del Público: quedando á estas últimas libre la entrada, y concurrencia á los Seminaristas.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista decente-

men-

mente la Iglesia del Seminario en calidad de Capilla, se han de distribuir en la forma acordada.

Torrente.

1 SU magestad há resuelto, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, que la Fábrica material de aquella pequeña Casa, y su Iglesia, en el Arzobispado de *Valencia*, reduciéndose primero esta á lugar profano, con la autoridad del muy Reverendo Arzobispo de *Valencia*, se venda, ó estableza á censo, quedando su producto á beneficio de las Temporalidades, para los píos destinos que convengan.

2 Las cargas espirituales fundadas en aquella Iglesia, las cumplirá la Congregacion de Eclesiásticos seculares, que debe establecerse en la Casa Profesa de *Valencia*.

3 Y el sobrante de Ornamentos, y Vasos Sagrados, socorrida la necesidad que padezca la Parroquia del Lugar de *Torrente*, se distribuirá como va expuesto.

Tortosa.

1 ESte Colegio, y su Iglesia há venido S. M, á Consulta de 16 de *Abril* de este año, en concederle para la ereccion de un Seminario Sacerdotal, cuyos Individuos tengan las cargas de Confesonario, Doctrinas, Misiones, y demas prevenidas en la Fundacion; y la de dar Exercicios á los Ordenandos, y otros Eclesiásticos.

2 Para dotacion de seis Sacerdotes, de que por ahora se há de componer la expresada Comunidad, se consignan sobre aquellas Temporalidades 9ᵿ reales de vellon annuales: aplicándoseles

asi-

asimismo para su mayor aumento el cumplimiento de Cargas espirituales de Misas, Sermones, y otras de esta naturaleza.

3 Se manda separar del terreno del Colegio el que ocupan las Aulas, y el que sea necesario para las primeras Letras, y Latinidad, con habitacion para los Maestros; y provista la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirá el sobrante en la forma generalmente acordada.

Valencia.

Colegio de San Pablo, que comprende en su ámbito, aunque con separacion, la obra que destinaban para Casa de exercicios.

1 ESte Colegio, por Real resolucion, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, se concede al Seminario llamado de *Nobles*, que estaba á cargo de los mismos Regulares expulsos, para su mayor extension, y ensanche: quedando la Iglesia del Colegio para Capilla privada del propio Seminario: cerrándose la puerta que tiene á la calle, en atencion á su corta capacidad, y á las dificultades que se han tenido presentes, para unirla á la casa que edificaban los Regulares de la Compañía, para dar exercicios.

2 Lo que comprende esta obra se aplica á la Comunidad de Monjas de *San Gregorio*, y Casa de *Mugeres arrepentidas*, quedando con la debida separacion; y para su extension, y construccion de Iglesia, se demarcará por el Comisionado, de acuerdo con la Ciudad, y muy Reverendo Arzobispo, el terreno de la huerta del Colegio, que fuere necesario.

3 La construccion de Templo, y conclusion de fábrica, quedará á cargo de la Ciudad, como Patrona de la referida Comunidad, y Casa de Mugeres, para cuyos gastos puede servir el producto de la venta, ó dacion á censo de la fábrica, y terreno, que hoy ocupa dicha Comunidad, que desde luego deberá

des-

destinarse para casas de vecindad: reduciéndose primero á lugar profano la Iglesia de las Monjas, por el muy Reverendo Arzobispo.

4 El cumplimiento de las Cargas espirituales, se aplica, con autoridad de aquel Reverendo Prelado, al Seminario eclesiástico, que se ha de erigir en la Casa Profesa de la misma Ciudad.

Casa Profesa en Valencia.

5 Esta Casa, con su Iglesia, há venido S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, en destinarla para la ereccion de una Congregacion de Sacerdotes seculares, que cumplan los ministerios, y exercicios del púlpito, confesonario, explicacion de doctrina Cristiana, Misiones, dar exercicios al Clero, y otras personas, y tener conferencias de Teología moral, y dogmática.

6 Para dotacion de esta Casa, y sus Individuos, se aplican, con autoridad del muy Reverendo Arzobispo de Valencia, las rentas de la obra pía, fundada por el Licenciado *Don Francisco Martinez de Abella*; y el cumplimiento de Cargas espirituales fundadas en aquella Iglesia, las del Colegio de *S. Pablo* de la misma Ciudad, y las del Noviciado del Lugar de *Torrente*.

Vique.

1 A Este Colegio há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, se traslade el Seminario Conciliar, que hay en aquella Ciudad, concediendo tambien su Iglesia, para que sirva en calidad de Capilla del propio Seminario, donde cumplan sus Maestros las memorias de Misas, Sermones, y otras espirituales que se aplican para aumento de su dotacion, con los fondos de Congregaciones extinguidas.

2 Igualmente se conceden las consignaciones para Estudios, que disfrutaban aquellos Regulares, con la calidad de mantener

las

las Escuelas públicas de Latinidad, y primeras Letras, con habitacion para los Maestros: formando las correspondientes Aulas, y aprovechando, si fuere necesario para este fin, unas casas contiguas, que pertenecian al Colegio.

3 El edificio que hoy ocupa el Seminario se concede á aquella Ciudad para la construccion de Quarteles, como propone.

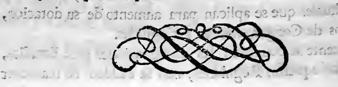
4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Capilla del Seminario, se distribuirán del modo generalmente acordado: atendiendo á la Iglesia Catedral en las que hubiere proporcionadas para su culto.

Urgel.

1 A Este Colegio, con su Iglesia, por resolucion de S. M. á Consulta de 16 de *Abril* de este año, se traslada el Seminario Tridentino de aquella Ciudad: concediendo para dotacion de los Maestros de Filosofía, y Teología 6ʉ reales de vellon annuales, con la carga de Misiones impuesta por la Fundacion del Colegio, sirviendo al mismo fin la limosna del cumplimiento de Cargas espirituales, fundadas en la Iglesia que se les agrega.

2 Se mandan separar del edificio del Colegio las Aulas de Latinidad, y primeras Letras, como tambien lo demas que fuere necesario para habitacion de sus Maestros: quedando todo sin la menor comunicacion interior, y con puerta á la calle para la pública concurrencia.

3 El edificio, que hoy es Seminario, se destina para la traslacion del Hospital de aquella Ciudad, quedando á beneficio suyo el que ocupa.



Zara-

Zaragoza.

Colegio Grande, que es el principal.

1 A Este Colegio, y su Iglesia, ha resuelto S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año de 1769, se traslade el Seminario Sacerdotal de *San Cárlos*, que hay en aquella Ciudad: concediendo para dotacion de los Directores, y Maestros del Seminario Conciliar, que igualmente se establecerá en el otro Colegio de los mismos Regulares expulsos, llamado del *Padre Eterno*, la limosna del cumplimiento de Cargas espirituales, fundadas en las Iglesias de ambos Colegios.

2 El edificio, que hoy es Seminario Sacerdotal, queda á beneficio de las Temporalidades, para acudir con su producto á los pios usos á que se destinan; y se tratará de su venta, ó donacion á censo.

Colegio del Padre Eterno, y Casa de Exercicios, contigua á el.

1 EN el ámbito que ocupan estos dos edificios há resuelto S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* del mismo año, se erija un Seminario Conciliar, ó *ad instar Concilij*, quedando su direccion á cargo de los Individuos del Seminario Sacerdotal, que se ha de trasladar al Colegio principal, facilitando la comunicacion interior de ambos Colegios, y dexando subsistente el pasadizo que hay, para el edificio donde están las Escuelas.

2 Se manda separar de la fábrica de estas el sitio baxo donde se hállan las Aulas, que han de continuar allí, y el piso alto de las mismas Escuelas, que hace frente á la calle del Coso, para habitacion de los Maestros, quedando todo sin comunicacion interior de lo restante de este edificio, y abriéndose puerta á la calle, que sirva para las Aulas.

3 El terreno del mismo Colegio, y Casa de Exercicios, que no se contemplare necesario para el Seminario, se aplicará para fabricar casas, quedando su producto á beneficio de esta Fundacion.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, supuesto que de ambos Colegios solo ha de quedar la Iglesia del Seminario de *S. Cárlos*, se distribuirán como está resuelto por punto general.



PROVINCIA DE ANDALUCÍA.

§ IV.

LOs Colegios, Casas, y Residencias que componian esta Provincia estaban distribuidos en los Reynos de *Jaen*, *Granada*, *Córdoba*, *Sevilla*, é *Islas Canarias*, esto es en distrito parcial de la Chancillería de *Granada*, y en todo el de las Reales Audiencias de *Sevilla*, y *Canarias*.

En la division Eclesiástica atravesaban algunos Sufragáneos de Toledo, y las Metrópolis enteras de Sevilla, y Granada.

Las principales Casas de la Compañía eran las de Sevilla, y el Colegio grande de Granada: estando reducidas las tres Residencias de Canarias á cosa de poca monta, y en los principios de su Fundacion.

En Sevilla, y el Puerto, tenian los Regulares expatriados Hospicios para remitir Misioneros de su Orden á aquellos parages; y el último, como mas cercano al mar, y embarcadero, se aplica á este instituto precisamente respecto á los Misioneros de *Villagarcía*, y de *Loyola*, para que tengan parage cónmodo en que aguardar la salida á sus destinos de *Indias*.

Andújar.

1 A Consulta del Consejo de 16 de *Mayo* de 1769, se aplica por Real resolucion, este Colegio, en la Diócesi de *Jaen*, á Casa de Pupilage, ó Pension, con Aulas y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 Al mismo efecto se destinan los Salones que servian de Oratorio á los Regulares expatriados, profanándose, si fuere necesario, con la autoridad del Ordinario Eclesiástico, ritos, y ceremonias acostumbradas.

3 Las Cargas espirituales, si tiene algunas, se cumplirán en la Iglesia señalada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la circular de 10 de *Enero* próxîmo pasado, (7) y en la misma forma.

4 Los Ornamentos se repartirán en el modo acordado generalmente.

5 Y de los materiales que tenian los expresados Regulares destinados para construir la Iglesia, se aprovecharán los que se necesiten para la Casa de Estudios: quedando los demas á beneficio de la Ciudad para obras públicas.

(7) Colec. P. 2. n. 11. pág. 115.

Antequera.

1 A Este Colegio, en el Obispado de *Málaga*, por Real resolucion, á Consulta de 18 de *Mayo* de este año de 1769, se traslada el Seminario que llaman Conciliar, arreglándose sus Estudios en utilidad pública: reservándose las Aulas, y habitaciones de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, (que deben ser tambien promiscuas al Seminario) estable-

blecidos en cumplimiento de la Real Provision de 5 de *Octubre* de 1767, (8) y posteriores órdenes del Consejo.

2 A la Iglesia, separada con pared divisoria, se traslada la Colegiata de la misma Ciudad, que ahora existe en la Parroquia de *San Sebastian*: excusándose de este modo la fábrica de la nueva Iglesia, que se intentaba construir.

3 La Colegiata cumplirá las Cargas espirituales que tenga la Iglesia del Colegio, luego que se traslade á ella.

4 Y provistas las dos Iglesias de Ornamentos, y Vasos Sagrados, si hubiere sobrante se distribuirá en la forma generalmente expresada.

5 El antiguo edificio del Seminario se reducirá á casas reditables, ú otros usos que cedan en beneficio suyo.

6 Por ser la Colegiata de *Antequera* del Real Patronato, pasará el Expediente original á la Cámara para el ulterior arreglo, y aplicacion de los caudales existentes, de resultas de los Títulos de Castilla concedidos á la Colegial, para hacer la fábrica de la Iglesia, que por virtud de esta concesion ya no es necesaria.

(8) Colec. *P. 1. n. 36. pág. 136.*

Arcos.

1 EN este Colegio, sito en el Arzobispado de *Sevilla*, con la Sala que le servia de Oratorio, há resuelto S. M, á Consulta del Consejo de 22 de *Marzo* del mismo año, se forme una Casa de Pupilage, y educacion de primeras Letras, Latinidad, y Retórica: profanándose, si fuere necesario, la Sala que servia de Oratorio, con los ritos, y autoridad correspondiente del Ordinario Diocesano.

2 Las Casas, que ántes servian para vivir los Maestros, se arrendarán en lo succesivo: convirtiendo su producto en utilidad de la Casa de Pupilage, con destino á la conservacion de su edificio.

3 Se aplicarán á la Ciudad de *Arcos* los materiales que tenian

los

los Regulares expulsos prevenidos para la Iglesia que estaban construyendo, á fin de que pueda destinarlos á las obras públicas: reservando primero los que se necesitaren para los edificios propios de las Temporalidades.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirán por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diócesi: pasándoles noticia de las que hayan acudido al Consejo en pretension de ellos, como está generalmente resuelto.

Baena.

A Consulta de 12 de *Marzo* de 1769, há resuelto S. M. destinar el recinto de este Colegio, que es en el Obispado de *Córdoba*, para habitaciones, y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica: reduciéndose al mismo destino el Oratorio interior, como lo propuso el Reverendo Obispo, que deberá profanarse con su autoridad ordinaria, y ritos necesarios; y si quedasen viviendas sobrantes se aplican para recibir Pupilos.

1 Las Cargas espirituales, si algunas tenia aquel Colegio, se cumplirán en adelante en la Parroquia de *S. Bartolomé*, en cuyo recinto se hallaba situado.

3 Finalmente, las Imágenes, Ornamentos, y Vasos Sagrados del Oratorio se repartirán en la conformidad que está prevenido por punto general.

Baeza.

1 EN esta Ciudad, de la Diócesis de *Jaen*, quedaron dos Casas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía: la una llamada *Seminario de San Ignacio*, y

y la otra *Colegio de Santiago*; cuyas aplicaciones há resuelto S. M, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año de 1769, en esta forma.

Seminario de San Ignacio.

2 Este se aplica á Seminario *ad formam Concilii*, para todo el Obispado de *Jaen*, usando el Ordinario Diocesano para su dotacion, de los medios que ordena el Santo Concilio de Trento.

3 No tiene Iglesia sinó un Oratorio, que se dexa para el uso de los Directores, Maestros, y Alumnos del Seminario.

4 Los Directores hán de cumplir las cargas espirituales del Seminario, y Colegio de *Santiago*, cuyo estipendio les servirá de parte de dotacion.

5 Se aplican igualmente, por via de fondo, á el mismo Seminario los efectos de las Congregaciones, ó Hermandades, fundadas en una y otra Casa, comprendidas en la general extincion.

Colegio de Santiago.

6 Se destina para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con facultad de que puedan recibir los Pupilos, ó Pensionistas que quepan en el resto del Edificio.

7 El Oratorio que hay actualmente en él, se profanará, con los ritos acostumbrados, y autoridad ordinaria Eclesiástica.

8 La Libreria se aplica á aquella Universidad literaria, en beneficio de todo el Reyno de *Jaen*, en calidad de pública, separándose del uso comun los Libros de mala doctrina.

9 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, de ambas Casas, provisto el Oratorio del Seminario Conciliar, se distribuirán por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diócesi.

Ca-

Cadiz.

1 EL Colegio de esta Ciudad há resuelto S. M, á Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, se destine á Casa de Pension, ó Pupilage, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, Retórica, y otras enseñanzas que se establecerán á beneficio de la Juventud Gaditana.

2 La Iglesia, separada con pared divisoria, se aplica para Parroquia, atendida la necesidad de aquel vecindario, como lo hán solicitado los Curas Párrocos del *Sagrario*, erigiéndose por el Reverendo Obispo en uso de sus nativas facultades.

3 Se dotarán dos, ó tres Eclesiásticos para ayudar á la *Cura animarum*, y asistir á los Divinos Oficios en la nueva Parroquia.

4 Estos mismos cumplirán las cargas espirituales establecidas en la Iglesia del Colegio, con noticia de las fundaciones, intervencion del Comisionado, y sin perjuicio de los Patronatos, y derechos particulares.

5 Se dexarán á la Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que necesite para destino á Parroquia, distribuyéndose los sobrantes, como está resuelto por punto general, entre las Parroquias pobres de la Diócesis: teniendo presentes las Capillas destinadas á los Cónsules de *España*, establecidos en los Puertos Máritimos de *Marruecos*, en conformidad de las Reales intenciones, explicadas al Consejo por el Excelentisimo Señor Marques de *Grimaldi*.

Canaria.

1 LA residencia que fue de los Regulares expatriados en aquella Ciudad, se destina por Real resolucion, á Consulta del Consejo de 18 de *Mayo* de 1769, para Casa de Pupilage, ó Pension, con habitacion, y Aulas para un Maestro

tro de primeras Letras, y los de Latinidad, y Retórica, estableciéndose otro Maestro de Escuela en la parte opuesta del Arroyo que divide la Ciudad de *Canaria*; tratándose su arreglo en Sala primera del Consejo.

2 Se manda, que la Iglesia se reduzca á Oratorio privado, cerrando las puertas que hacen á la calle, para uso de los exercicios devotos de Maestros, y Discípulos; celebrándose en él por un Sacerdote las Misas rezadas que la Residencia tubiere de carga, repartiéndose los Ornamentos sobrantes del modo generalmente acordado.

NOTA.

3 *Por posterior recurso de la Iglesia Catedral de* Canarias, *se trata en el Consejo, adonde corresponde por la* Ley 54. tít. 4. lib. 2. de la Recopilacion, *de proporcionar medios, y dotacion, para la ereccion de Seminario Conciliar.*

Carmona.

1 A Consulta de 16 de *Abril* de este año, há resuelto S. M, se forme Casa de Pupilage, ó Pension, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de Latinidad, y Retórica en el Colegio de *Carmona*, Diócesi de *Sevilla*.

2 A la Iglesia separada de el, con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquial de *San Salvador*, como lo há pretendido su actual Párroco, con la obligacion de cumplir las cargas espirituales fundadas en el Colegio.

3 La antigua Iglesia de *San Salvador* se reducirá, con la autoridad, y Ritos Eclesiásticos, á lugar profano, fabricándose en ella casas habitables; cuyo producto quede á beneficio de la Fábrica formal de la Parroquia trasladada, y aplicando á esta los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirán los demas del modo acordado por regla general.

Cazorla.

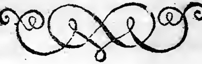
1 POR Real resolucion, á Consulta del Consejo Real en Sala primera de Gobierno de 13 de *Agosto* de 1768, se há permutado este Colegio, en la Diócesis de *Guadix*, por el Convento de Religiosos Carmelitas Descalzos de la *Peñuela*, para el uso de la Parroquialidad, y otros, de la nueva poblacion de *Sierra morena*, con todos sus efectos; precediendo las tasaciones, Inventarios, consentimiento, y Escrituras correspondientes, por ser necesario el Edificio de la *Peñuela* para los referidos fines, cuya permuta, y traslacion se halla yá efectuada.

Constantina.

1 LA Residencia que fue de los Regulares de la Compañía de *Constantina*, Arzobispado de *Sevilla*, se aplica por Real resolucion, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año, para la Escuela de primeras Letras, con habitacion del Maestro, y facultad de recibir Pupilos.

2 Se reserva á el Consejo, en Sala primera de Gobierno, la inspeccion de erigir Cátedra de Latinidad, á costa de los propios de la Villa, y Pueblos de su inmediacion, por ser escasas las Temporalidades.

3 El Oratorio se profanará, con los ritos, ceremonias, y autoridad del Ordinario, si fuere necesario, repartiéndose los Ornamentos por el muy Reverendo Cardenal Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Villa, y Diócesi.



Cordoba.

1 ESte Colegio se aplica por Real resolucion, á Consulta del Consejo de 18 de *Mayo* de este año, para Hospicio de pobres, tratándose en la Sala primera de Gobierno del Consejo de reunir fondos para su dotacion, y arreglo.

2 A la Iglesia, separada con pared divisoria, se mandan trasladar las Parroquias de *Santo Domingo de Silos*, y *San Salvador*, que es de uso promiscuo de la Parroquial, y Religiosas *Dominicas.*

3 A estas les quedará libre el uso de la última, con declaracion de que la traslacion de la Parroquia de *San Salvador* sea sin perjuicio de qualquiera derecho que las corresponda.

4 Se previene que no hallando el Reverendo Obispo por absolutamente necesaria la antigua Iglesia de *Santo Domingo* para Adyutriz, ó Anexo, se profane con los ritos, ceremonias, y autoridad Eclesiástica, aplicándose á alguna Fábrica pública, ó redituable.

5 Las cargas espirituales se cumplirán en la Iglesia del Colegio, verificada la translacion de las Parroquias, por el Cura, y Beneficiados.

6 Y dexándola provista de Ornamentos, se repartirà el sobrante, como está resuelto por punto general.

Seminario de la Asuncion.

7 El Seminario, llamado de la *Asuncion*, que corría á cargo de los Regulares, se destina para situar en él las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Casa de Pupilage, arreglándose por la Sala primera de Gobierno del Consejo, como asunto de Estudios.

8 Se declara, que no se haga novedad por ahora en los Beneficios simples unidos á el Colegio de *Córdoba*, y por punto general; cumpliéndose con sus rentas las cargas anexâs, y anuidades asignadas á los Regulares expatriados, sin perjuicio del derecho de la Corona, y de la Dignidad Episcopal, á su provision, extinguidas las Pensiones.

Ecija.

1 A Consulta del Consejo de 22 de *Marzo* de este año, destina S. M. este Colegio, en el Arzobispado de *Sevilla* para habitacion de Maestros de primeras Letras, y Latinidad, con sus Aulas, y el resto para Casa de Pupilage, ó Pension.

2 Manda que la Iglesia se reduzca á Oratorio privado de la misma Casa, cerrando las puertas que hacen á la calle.

3 De las cargas espirituales fundadas en ella, se arregle por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, el estipendio conveniente para dotar un Sacerdote de buenas costumbres, que celebre Misa en el Oratorio, é instruya en la Doctrina Cristiana á los Discípulos.

4 Se distribuirán los Ornamentos en la forma acordada por punto general, dexando los precisos á el Oratorio.

Granada.

1 POR Real resolucion, á Consulta del Consejo de 26 *Mayo* de 1768, se aplicó este Colegio (que es magnífico) para trasladar á él la Universidad literaria de aquella Ciudad, y Reyno, y los Colegios de *Santa Cruz*, *Santa Catalina*, y *San Miguel*; situándose con total separacion entre sí dichos Colegios, y Universidad respectivamente.

2 El sitio que quede vacante por la traslacion del Colegio de *Santa Cruz*, se aplica para ensanche de la Casa Arzobispal, y Oficinas del Tribunal Eclesiástico de su Curia.

3 El Colegio antiguo de *San Miguel* para Casa de Misericordia, y recoleccion de mugeres, estableciéndose por el Presidente de la Real Chancillería, de acuerdo con el muy Reverendo Arzobispo, é Intendente, las Ordenanzas; remitiéndose al Consejo en Sala primera de Gobierno, para su reconocimiento.

4 En el mismo Colegio, que fue de la Compañía, se formará Biblioteca pública en piezas contiguas, y comunicables con la Universidad, baxo de ciertas reglas, dotándose las Cátedras con renta competente, extinguidas las pensiones.

5 A la Iglesia, separada con pared divisoria del Colegio, por resolucion de S. M, á Consulta de 7 de *Mayo* de este año, se traslade del Barrio de *Albaycin*, donde se halla, la Colegiata del *Salvador*, y la Parroquia de *San Justo y Pastor*, que está erigida en la Iglesia del Convento de Religiosas de la *Encarnacion*, que es de promiscuo uso del Párroco, y Comunidad; quedando en lo sucesivo de libre, y solo uso de esta; arreglándose la traslacion por el muy Reverendo Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, noticia, y aprobacion de la Cámara; por ser la Colegiata del Real Patronato.

6 En la Iglesia que esta ocupa ahora en el *Albaycin*, se erigirá Parroquia, uniendo el Ordinario Diocesano las Parroquias de aquel barrio, que estime conveniente, para la mejor administracion del pasto espiritual en él; contribuyendo la Colegiata con la parte que la corresponda, y todo con noticia de la Cámara, y Real consentimiento, que debe preceder á las uniones.

7 La Colegiata cumplirá las cargas espirituales, y surtida la Iglesia del Colegio de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios para las funciones de la Colegiata, y Parroquias trasladadas, se distribuirá el sobrante, como generalmente está resuelto.

Gua-

Guadix.

1 EL Colegio, é Iglesia, que tenian en *Guadix*, Reyno de *Granada*, los Regulares de la Compañía, los há aplicado S. M, á Consulta de 22 de *Marzo* de 1769, para trasladar el Hospital Real de aquella Ciudad, que al mismo tiempo es una Casa de Expósitos.

2 En la Iglesia se cumplirán las cargas espirituales, que hubiese fundadas.

3 Las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, deberán subsistir del mismo modo que se hallan establecidas, con arreglo á la Real Provision de 5 de *Octubre* de 1767. (9)

4 Se manda cesar en la fiesta, que celebraba por la confirmacion de la Compañía, impuesta por su General.

5 Se ordena, por regla general, que respecto á la perpetua extincion de esta Orden en los Dominios de S. M, se sobresea, y cese enteramente en todas las funciones de la misma naturaleza, que el gobierno de la Compañía hubiese establecido en otros qualesquier Colegios.

6 Que si estubiesen fundadas, y dotadas por Particulares, se conmuten por los Ordinarios Diocesanos, de acuerdo con los Comisionados.

7 Y del mismo modo se distribuirán entre Parroquias los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que no hagan falta en la Iglesia del Colegio.

8 El Edificio actual del Hospital Real que se traslada, profanado con la autoridad, y ritos eclesiásticos, queda á beneficio del mismo Hospital, para edificar Casas, ú otras Oficinas reditua-bles, y útiles al público.

Jaen

(9) Colec. P. 1. n. 36. pág. 136.

Jaen.

1 A Consulta del Consejo de 21 de *Mayo* de este año, há resuelto S. M. aplicar parte de este Colegio, para restablecer las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, que daban los Regulares expatriados, cortándose toda comunicacion con el resto del Edificio.

2 Este, y la Iglesia se dá á la Comunidad de *Trinitarios Calzados* de aquella Ciudad, para que desde luego se traslade á el, con el número de Individuos, y calidades prevenidas por el Visitador de aquella Provincia Regular, *Don Pedro de Póbes y Angulo*, aprobadas por S. M, á Consulta del Consejo.

3 Las calidades expresadas se hán de poner por condicion en la Escritura, con que el Comisionado formalice la entrega, y la de dexar desde luego el Edificio, que ahora ocupa la Comunidad.

4 Este se destina para establecer un Hospicio de pobres, y mendigos del Reyno de *Jaen*, estableciéndose las reglas, y medios de su dotacion en la Sala primera de Gobierno, donde hay antecedentes.

5 Las cargas espirituales se cumplirán en lo sucesivo, con autoridad del Reverendo Obispo, en el Oratorio del Hospicio por el Capellan que se nombre para el; executando lo mismo la Comunidad de *Trinitarios* en la Iglesia á que se traslada, respectivamente de las suyas.

6 Y proveyendo el Oratorio del Hospicio de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, se distribuirá el sobrante, como está resuelto generalmente.



La

La Laguna de Tenerife.

1 ESta Residencia, que fue de los Regulares Expulsos en la Diócesis de *Canaria*, se aplica por Real resolucion, á Consulta de 18 de *Mayo* de 1769, á Casa de Pension, ó Pupilage, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 Las piezas que servian de Oratorio, se destinan á el mismo uso, profanándose este con los ritos, y autoridad ordinaria Eclesiástica,

3 Los Ornamentos se repartirán por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de aquella Isla, y Obispado.

N O T A.

4 *Son muy precisas estas Casas de enseñanza en aquellas Islas, por ser Patrimoniales sus Beneficios, y faltar la proporcion de dedicarse á los primeros rudimentos, para continuar la carrera de Estudios.*

Loja.

1 ESte Colegio, ó Residencia de *Loja*, en el Arzobispado de *Granada*, por Real resolucion, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año de 1769, se destina para Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retorica, con habitaciones para los Maestros, y Pupilage, si hubiese sobrante.

2 El Oratorio, cerrada la puerta que haga á la calle, y quedando sujeto á la Parroquia, servirá para que los Maestros, y Discípulos exerzan sus actos de devocion.

3 Las cargas espirituales, si tubiere algunas, se cumplirán

en

en la Parroquia asignada por el Diocesano, en virtud de la circular de 10 de *Enero* de este año; (9) repartiéndose los Ornamentos, y Vasos Sagrados, como se expresa por regla general.

(9) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pág.* 115.

Málaga.

1 EL Colegio de *Málaga* se destina por resolucion de S. M, á Consulta de 18 de *Mayo* de 1769, para Casa de enseñanza, ó de pension, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 La Iglesia se separará, con pared divisoria, y siendo necesario se aplicará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, á Parroquial, ó Adyutriz, erigiendo una Vicaría perpetua en ella.

3 En defecto de este destino servirá para ensanche de la Casa de Pupilage, quedando en calidad de Oratorio privado, con autoridad del Ordinario Diocesano, cerradas las puertas que hagan á la calle.

4 Con respeto á la aplicacion, que de las dos referidas se proporcione, se cumplirán las Cargas espirituales.

5 Si queda en calidad de Parroquia ó Adyutriz, se cumplirán en ella: y si de Oratorio, se celebrarán en él las Misas rezadas por un Sacerdote secular; y las demas cargas se desempeñarán en la Iglesia señalada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la citada *Circular* de 10 de *Enero.* (10)

6 Y proveyéndose á la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados, con respeto á su destino, se repartirá el sobrante como generalmente está acordado.

(10) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pág.* 115.

Marchena.

1 SE aplica este Colegio de *Marchena*, en el Arzobispado de *Sevilla*, por Real Resolucion, á Consulta de 21 de *Mayo* de este año de 1769; para establecimiento de Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica; y el sobrante para Casa de Pupilage, separándose con pared divisoria de la Iglesia.

2 Esta se reduce á Oratorio privado, preservando en él el Patronato á la Casa, y Estado de *Arcos*.

3 Las Cargas espirituales se cumplirán en lo sucesivo en la Parroquia señalada por el Ordinario Diocesano, en cumplimiento de la Circular de 10 de *Enero*, (11) á excepcion de las Misas rezadas, que deberán decirse en el Oratorio, por el Eclesiástico que nombre el Comisionado.

4 Provisto el Oratorio de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirá el sobrante como vá expuesto por punto general.

5 Y en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real se tratará de la reúnion del Colegio llamado de *San Gerónimo* (que corria á direccion de los Regulares) con citacion del Patrono: debiendo entretanto acudir sus Alumnos á las Escuelas públicas, como lo executaban ántes del estrañamiento, para evitar inútil multitud de Estudios.

(11) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pág.* 115.

Montilla.

1 ESte Colegio, que es en la Diócesi de *Córdoba*, por Real Resolucion, á Consulta del Consejo de 21 de *Marzo* de este año de 1769, se aplica para conservar en el las Escuelas

de

de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, (como lo propuso tambien el Patrono) con habitaciones para los Maestros, y lo restante para admitir Pupilos, ó Pensionistas.

2 La Iglesia quedará reducida á Oratorio privado para uso de los Maestros, y Discípulos, celebrándose en él las Misas rezadas de fundacion.

3 Las demas Cargas espirituales se continuarán cumpliendo en la Iglesia asignada por el Ordinario, á consequencia de la *Circular* de 10 de *Enero*. (12)

4 Se reserva á la Sala primera de Gobierno el arreglo, ó union de estos Estudios con el Colegio, que llaman de la *Concepcion*, por no pertenecer este á las Temporalidades.

5 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados se distribuirán en la forma generalmente prevenida, dexando provisto el Oratorio de lo que necesite.

6 Que se remita á la Secretaría de la Cámara del Real Patronato Testimonio de las Capellanías, que presenta el Rector de aquel Colegio, á fin de que haciéndose presente, y con audiencia de los Interesados, se acuerde lo que corresponda á estos, y á el interes de la Regalía.

7 Se há resuelto guardar á el Duque de *Medinaceli*, como Marques de *Priego*, los honores, y preeminencias, que le correspondian en calidad de Patrono del Colegio, con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768. (13)

(12) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pág.* 315.
(13) Colec. *P.* 2. *n.* 8. *pág.* 52.

Moron.

1 SU Magestad há resuelto, á Consulta de 22 de *Marzo* de este año, aplicar aquel Colegio, que es de la Diócesis de *Sevilla*, para habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Aulas, y Clases correspondientes.

2 El resto de las viviendas se destina para trasladar el Hospital de mugeres pobres, huérfanas, de la misma Villa, con pared divisoria, que se há de poner entre los Estudios, y Hospital.

3 La Iglesia, separada tambien con pared divisoria, quedará á el cuidado de un Capellan, que se establezca conforme á el arreglo que haga el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado: asistiendo el Capellan á auxiliar, y confesar las enfermas; y cumplirá en la Iglesia las Cargas espirituales: dexando en ella los Ornamentos necesarios, y distribuyéndose los demas de la misma forma, que vá resuelto en otros Colegios.

4 A el edificio que queda vacante por la traslacion del Hospital de Huérfanas, se trasladarán las *Niñas del Refugio*, á efecto de que se pueda recoger mayor número de ellas.

5 Y el que estas ocupan actualmente se há de reducir á viviendas, que se arrienden á beneficio del *Refugio.*

Motril.

1 El Colegio de aquella Ciudad, en el Arzobispado de *Granada*, se aplica por S. M, á Consulta de 12 de *Marzo* del mismo año de 1769, á Casa de Pupilage, y habitacion de Maestros para la enseñanza de primeras Letras, y Latinidad.

2 La Iglesia, por no ser necesaria para Parroquia, quedará reducida á Oratorio privado, sin puerta á la calle.

3 En él se cumplirá la Misa diaria, que há propuesto el muy Reverendo Arzobispo de *Granada*: contribuyéndose con la limosna de tres reales del producto del arrendamiento de la Huerta, Casa en que ahora está la Escuela, Bodegas, Alfolíes, y Caballerizas: quedando á el Sacerdote que diga las Misas la intencion libre, á excepcion de las que hubiere de fundacion: prefiriendo siempre para este cumplimiento, á el Sacerdote que sea Maestro de la Casa de Pupilage.

Se

4 Se extingue la Cátedra de Moral, que habia en el Colegio por falta de fondos, y deberse enseñar en la Capital de la Diócesi.

5 La dotacion de Maestros de la Casa de Pupilage se deberá hacer de la Obra pía, que dexó el muy Reverendo Cardenal *Belluga* para el Colegio de Artistas, con conocimiento de la Cámara, por ser del Real Patronato.

6 Las Cargas espirituales se cumplirán en el mismo Oratorio, arreglándose por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, y dexando á el Oratorio los Ornamentos que necesite, se distribuirá el sobrante del mismo acuerdo, como se halla resuelto por punto general.

Orotaba.

1 LA Residencia, ó Casa de esta Villa, en la Isla de *Tenerife*, Diócesis de *Canarias*, se destina por Real Resolucion, á Consulta de 16 de *Mayo* de este año de 1769, á Casa de enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con Aulas, y habitacion para los Maestros, y si hubiere sobrante para Pupilos, aplicando á el mismo uso el Oratorio; profanándole, si fuere necesario, con la autoridad, y ritos eclesiásticos.

2 Las Cargas espirituales, si tenia algunas, se cumplirán en la Parroquia señalada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la *Circular* de 10 de *Enero* próximo pasado. (14)

3 Y los Ornamentos, y Vasos Sagrados del Oratorio, se distribuirán por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Isla y Obispado, atendida con preferencia la mayor necesidad.

Osu-

(14) Colecc. P. 2. n. 11. f. 11.

Osuna.

1 ESte Colegio, de la Diócesis de *Sevilla*, se destina por resolucion de S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* de 1769, para Casa de Pupilage, con Aulas, y habitacion de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 La Iglesia quedará reducida á Oratorio privado, cerrada la puerta exterior que hace á la calle.

3 En el Oratorio se dirán las Misas rezadas, dotadas, y fundadas en el Colegio, é Iglesia.

4 Las demas Cargas espirituales se cumplirán, en lo sucesivo, en la Parroquia asignada por el Ordinario Diocesano, en cumplimiento de la *Circular* de 10 de *Enero* próxîmo pasado. (15)

5 Y dexando en el Oratorio los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, se distribuirá el sobrante, como se há resuelto generalmente.

(15) Colec. *P. 2. n.* 11. *pág.* 115.

Puerto de Santa Maria.

1 EL Hospicio que fue de los Regulares de la Compañía en el Puerto, Diócesis de *Sevilla*, por resolucion de S. M, á Consulta de 11 de *Mayo* de este año de 1769, se destina para hospedage de los Clérigos seculares Misioneros, que se establezcan, con arreglo á el Artículo 27 de la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768 (16) en los Reales Seminarios de *Villagarcía*, y *Loyola*, con destino á las Misiones de las *Indias*, é Islas *Filipinas* : quedando en lo interior un Oratorio para el uso del Hos-

(16) Colec. *P. 2. n.* 8. *pág.* 52.

Hospicio: cumpliéndose en él por el Sacerdote que cuide del mismo Hospicio, las Cargas espirituales fundadas.

2 Se separarán las piezas necesarias para Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se repartirán en la conformidad que generalmente está resuelto.

4 Y respecto de quedar el Hospicio del Real Patronato, se remitirá el Expediente original á la Cámara, para que por aquel Tribunal se den las providencias oportunas á el régimen de él.

San Lucar de Barrameda.

1 HA resuelto S. M, á Consulta de 14 de *Marzo* de este año, aplicar este Colegio, é Iglesia, situados en el Arzobispado de *Sevilla*, á la Congregacion, ó Hermandad, llamada de *San Pedro*, y *Pan de Pobres*, compuesta del Clero de aquella Ciudad, para los fines de su instituto, que son la curacion de enfermos, y otros piadosos.

2 Pero se reservarán en el mismo edificio Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

3 Se extingue la Cátedra de Moral, cuya enseñanza no debe establecerse sinó en las Universidades, Seminarios Conciliares, ó Capitales de la Diócesi: tratándose con el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de conmutarla en una de Náutica, ó Pilotage, tan útil en aquel Pueblo, sin perjuicio del Patronato, y provision, que por la subrogacion pertenezca á *D. Pedro Sanchez Bernal* por su Dignidad: arreglando este punto el Consejo en Sala primera de Gobierno.

4 Las Cargas espirituales, que tenia aquel Colegio, las cumplirá la Congregacion de *San Pedro*, con la distincion necesaria; contribuyéndola con los estipendios asignados.

5 A la misma se dexaron los Ornamentos necesarios para un decente culto: aplicándose el sobrante á Parroquias pobres, teniendo presente la de *Val de el Arco.*

Sevilla.

1 EN esta Ciudad, por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía, y posteriores resoluciones de S. M, quedaron vacantes seis Casas, cuyas aplicaciones se expresarán con separacion para la mas fácil inteligencia.

2 Las resolvió S. M, á Consulta del Consejo de 31 de *Mayo* de 1768, habiendo oído al Asistente, de acuerdo con el muy Reverendo Arzobispo, y Regente.

El Colegio de S. Hermenegildo, *con el* Hospicio de Indias *adyacente, y el Campo, ó Huerta espaciosa, que se halla á su espalda.*

3 Por hallarse en este Colegio, y adyacentes, todo el buque, comodidad, y proporcion necesaria, se destinan para Hospicio general, con separacion de hombres, mugeres, y niñas, poniéndose fábricas, y otras maniobras.

Casa Profesa.

4 En atencion á estar situada en medio de la Ciudad, y á la proporcion del edificio, se aplicó para establecimiento de la Universidad literaria, con su magnífica Iglesia, para celebrar los actos públicos, grados, y demas funciones.

5 Se dividirá la habitacion por su mucha capacidad en dos cuerpos: el uno para la Universidad; y el otro para Seminario de Estudios, en que puedan habitar los Maestros, y admitir los Pensionistas que acudan.

La

La de S. Luis, *ò El Seminario.*

6 Se destina para Seminario Clerical, con su Iglesia, Librería, y demas oficinas que puedan servir oportunamente á su uso: separando de él, como hoy están, las Escuelas de primeras Letras.

El Colegio *llamado de* las Becas.

7 Se aplica para Seminario de Niñas, respecto á la falta que allí hace, pues en *Andalucía*, donde viven tantas personas distinguidas, y ricas, no hay ningun Seminario de esta naturaleza.

El Colegio de Irlandeses.

8 Este queda vacante por la reunion, que ha resuelto S. M, de todos estos Colegios en el de *Salamanca*, y se destina para Seminario de Nobles.

El Colegio de los Chiquitos.

9 Se aplica para substituir en el los Estudios de Gramática, que exîstian en el de *San Hermenegildo*, de donde deben separarse para mayor capacidad del Hospicio.

Trigueros.

1 SE destina por S. M, á Consulta de 12 de *Marzo* de este año de 1769, el recinto de aquel Colegio, sito en la Diócesis de *Sevilla*, para viviendas, y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica.

2 Respecto hallarse la Iglesia ruinosa, y miserable, se profanará, con la autoridad del Ordinario Diócesano, y ceremonias

acostumbradas: reduciéndola á casas, ó fábricas útiles al público, como lo propuso aquel zeloso Prelado.

3 Las Cargas espirituales, si algunas tenia el Colegio, se cumplirán en lo sucesivo en la Parroquial de *S. Antonio Abad* de aquella Villa.

4 A la misma Parroquia se aplican los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristía que necesite; y el sobrante se distribuirá, en la forma prevenida por punto general, entre las de *San Roque*, y *S. Sebastian*.

Ubeda

1 ESte Colegio, en la Diócesi de *Jaen*, há resuelto S. M, á Consulta de 18 de *Mayo* de 1769, se aplique para Casa de Pupilage, ó Pension, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, separándose la Iglesia con pared divisoria.

2 La Iglesia quedará reducida á Oratorio privado, celebrándose en el las Misas, que hubiere fundadas.

3 Las demas Cargas espirituales se cumplirán en la Colegiata de aquella Ciudad, dándola la limosna correspondiente, con arreglo á la *Circular* de 10 de *Enero* de este año. (17)

4 Dexando en el Oratorio los Ornamentos, y Vasos Sagrados precisos, se aplican los sobrantes á la Iglesia Colegial por su pobreza.

(17) Colec. *P. 2. n. 11. pág. 115.*

Utrera.

1 SE aplica el Colegio de *Utrera*, en el Arzobispado de *Sevilla*, por S. M, á Consulta de 12 de *Marzo* de este año de 1769, para establecer viviendas de Maestros, Aulas, y Casa de Pupilage.

La

2 La Iglesia para Oratorio de la misma Casa, en el qual se cumplan las Cargas espirituales que hubiere allí fundadas, celando el cumplimiento el Ordinario Diócesano, y sus sucesores.

3 Los Ornamentos se distribuirán, como generalmente está resuelto, entre las Parroquias pobres, dexando al Oratorio los necesarios.

4 Se declara haber cesado la Congregacion llamada de la *Buena Muerte*, y estar comprendida en la disposicion del artículo 49 de la Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768; (18) previniendo que se ponga Certificacion en el expediente particular de ella, para que conste.

(18) Colec. P. 2. n. 9. pág. 52.

Xerez de la Frontera.

1 HÁ resuelto S. M, á Consulta del Consejo de 22 de *Marzo* del mismo año, se aplique el Colegio de *Xerez de la Frontera*, en la Diócesi de *Sevilla*, para habitacion de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica; y el sobrante de las viviendas para Casa de Pupilage, ó Pension.

2 Que la Iglesia se reduzca á Oratorio del uso privado de los Maestros, cerrándose las puertas que hacen á la calle.

3 De el importe de las Memorias, ó Cargas espirituales que tenga el Colegio, se ha de satisfacer la limosna de la Misa á un Sacerdote de buenas costumbres, que la celébre en el Oratorio, é instruya en la doctrina Cristiana á los Pupilos, y Discípulos: arreglándose el estipendio por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado; y dexando al Oratorio los Ornamentos precisos, se distribuya el sobrante, con arreglo á lo generalmente resuelto.

NO-

NOTA.

El mismo encargo, por punto general, se há de hacer á los demas Sacerdotes que se establezcan en las Casas de Pension, con el cargo de decir Misa á los Maestros, y Pensionistas.



§. V.

Real Cedula de S. M. y Señores del Cansejo en el Extraordinario, por la qual se manda establecer en los Dominios Ultramarinos de Indias *é Islas* Filipinas *Juntas, para proceder á la aplicacion y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de los Regulares de la* Compañía *con las reglas prácticas convenientes, resueltas por S. M. á consulta del mismo Tribunal.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occéano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias; Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte; y á todos los Corregidores, Asistente, é Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de

Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier calidad, grado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda, en qualquiera forma, especialmente á Vos los Comisionados que entendeis en estos mis Dominios, los de Indias, é Islas adyacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus; y á los mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Jueces, Ministros, y personas residentes en aquellos dominios ultramarinos, que entiendan ó deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cédula; salud, y gracia: Ya sabeis, que en el Capítulo octavo de mi *Real Pragmática Sancion* de dos de *Abril* de mil setecientos sesenta, y siete, relativa al efectivo estrañamiento perpetuo de mis Reynos, de todo el referido Orden Religioso, y ocupacion de sus bienes, reservé tomar separada providencia sobre las aplicaciones equivalentes de ellos, oidos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que fuese necesario, y conveniente. Posterior á esto, habiéndoseme ofrecido algunas dudas acerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo Real en el Extraordinario, sobre las mismas subrogaciones, resolví nombrar, y elegí á los muy Reverendos Arzobispos de *Burgos*, y *Zaragoza*, y á los Reverendos Obispos de *Orihuela*, *Albarracin*, y *Tarazona*, para que asistiesen con los Ministros del expre-

sa-

sad o mi Consejo á la deliberacion del destino, que debia darse á los referidos bienes ocupados: en su cumplimiento, dados los avisos correspondientes á los mismos Prelados, concurrieron á la Corte, y tomaron asiento en mi Consejo con los demas Ministros de él, que componen el Extraordinario, por quienes unidamente se acordó pasase dicha Real Orden á mis Fiscales *D. Pedro Rodriguez de Campománes*, y *D. Josef Moñino*, para que propusiesen por puntos sobre este importante asunto lo que tubiesen por conveniente. En su consecuencia, y antes de exponer lo conducente, atendiendo que el primer paso debería ser fijar por una declaracion solemne, mi autoridad, derechos, y facultades; exâminado este particular con la reflexîon, y madurez que corresponde, me expuso el Consejo su uniforme dictámen en Consulta de 20 de *Enero* de 1768; y conformándome con el, vine en declarar: Que á consecuencia de las Leyes fundamentales del Reyno, disposicion de los Concilios, observancia inmemorial, y continua, de la regalía de mi Corona, y demas fundamentos indisputables, que me expuso; quedó el dominio de los bienes ocupados á los Regulares de la Compañía estrañados de mis Dominios, por las causas de Estado, que manifiesta la mencionada *Real Pragmática* de 2 de *Abril* de 1767, aceptada por la Diputacion general del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, despues de cumpli-

das sus cargas, y mente de los Fundadores, devuelto sin disputa á mi disposicion, como Rey, y Suprema Cabeza del Estado: atento á que el conservarse dentro del Reyno con aptitud, ó incapacidad, para adquirir, ó poseer, depende de mi Soberanía para toda clase de personas; y que con mayor razon me pertenece la proteccion inmediata de los nuevos establecimientos, ó pios destinos, á que se aplicasen las Casas, Haciendas, y demas bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad, y munificencia Real, como propios de mi Corona, y Patrimonio Régio, sin perjudicar por esto á los Ordinarios Diocesanos en la intervencion de todo lo tocante á sus funciones, y jurisdicion espiritual, ni al derecho de los Patronos particulares, en lo que lo tubieren. Y sentado el derecho de mi Corona á estas Casas, y bienes, por la mencionada solemne declaracion; y haciendo demostracion mis Fiscales aún de la incapacidad de los Regulares expulsos, para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los píos destinos á que, conforme al espíritu de dicha *Pragmática*, se podian aplicar: sobre que recayeron Consultas de mi Consejo, en el Extraordinario, con la propia asistencia de Prelados, y uniformidad de dictámen; exponiéndome quanto convenia, y era necesario, ademas de ocurrir á la educacion de la juventud, para la ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, de Correccion, de Misiones, Casas de pension, ó en-

enseñanza para estudios comunes, y útiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales, y Casas de Misericordia. Y habiéndome conformado con su parecer igualmente, en resoluciones publicadas en el citado mi Consejo, se acordó su cumplimiento, y para que le tubiese en todo, expedí mi Real Cédula en 14 de *Agosto* del enunciado año de 1768, con inclusion de los cincuenta y dos Artículos, y declaraciones que resultan de ella. En efecto, teniendo presente mi Consejo su disposion para proceder á las aplicaciones, despues de aquel maduro acuerdo, y reflexîon que se colige de su contexto, se logró reducir á práctica el destino, y aplicacion de todas las Casas, y Colegios de la Compañía, que dichos Regulares tenian en esta Península, é Islas adyacentes, con conocimiento de causa, utilidad, y solidez, guardada en todo la forma, y mente de dicho capítulo octavo de la *Pragmática Sancion* de 2 de *Abril* de 1767: proporcionar la perpetuidad de los establecimientos á que se hán aplicado: facilitar el cumplimiento de sus Cargas, y Memorias piadosas: llenar la intencion de los Fundadores: preparar la mejor educacion de la juventud, y la enseñanza en los Estudios correspondientes á cada Pais, Pueblo, ó Provincia: y ocurrir finalmente á otros objetos públicos, y convenientes á el Estado. No siendo de menor satisfaccion á mi Real Persona la buena armonía, y uniformidad, con que todos los muy Re-

ve-

verendos Arzobispos, y Obispos de España, y sus Islas: todos los Ministros Reales, que hán entendido en el asunto: todos los Ayuntamientos de los Pueblos; y las personas representantes del Comun de sus vecinos, hán ocurrido con sus informes, sus noticias, y con otros auxîlios, á facilitar el conocimiento, y la execucion de lo mejor, y mas conveniente en las aplicaciones, y verificar mis justos deseos. La estabilidad que debo esperar, y mis gloriosos Sucesores, de un método tan bien ordenado, y tan feliz en sus principios, y progresos, y del concurso de tan legítimas autoridades, es una de las mas principales ventajas que podrian desearse, y conseguirse en el curso de tan vasto negocio; no habiendo ya poder en la tierra, que con probabilidad, y justicia pueda destruir lo que tan sólidamente se ha fabricado. Siendo esto así, en lo respectivo á estos mis Dominios de España, pareció á mis Fiscales, que con mayor razon debia esperarse, y promoverse en las Indias el acertado destino de las Casas, Colegios, é Iglesias, que en aquellas remotas Regiones ocuparon los expresados Regulares de la Compañía, y el cumplimiento de los objetos que pudo tener la Fundacion, y permanencia de ellos: siendo indubitable el Patronato universal, y efectivo, que tengo, y pertenece á mi Real Persona, y á los Señores Reyes que me sucedan, en todas las Iglesias, y fundaciones piadosas de *Indias*, en tanto grado, y con tales prerrogativas, que con-
for-

forme á la *Ley 2. del tit. 6. lib.* 1. de la Recopilacion de aquellos mis Reynos, no se puede fundar, ni construir en ellos Iglesia Catedral, ni Parroquial, ni Votiva, Monasterio, Hospital, ni otro lugar pío, ni religioso, sin licencia, é intervencion mia. La misma licencia es necesaria, para que qualquier particular adquiera el Patronato subalterno de las fundaciones pías que hiciere, con arreglo á lo prevenido en la *Ley 43. del mismo tit. y libro.* Pareció tambien ocioso á mis Fiscales detenerse en una materia tan obvia, y tan demostrada, bastando tener presente, que sobre los títulos en que se fundan las amplísimas, y eminentes qualidades de mi Patronato, en mis Dominios de las Indias, tengo tambien las de una especie de Legacía, ó Vicariato de la Santa Sede; y que sobre el cimiento de una autoridad tan grande, é indisputable, solo puede, y debe tratarse para aplicar los Colegios, y Casas de la Compañía en mis Dominios de *Indias*, de exâminar los destinos mas útiles por medios, y conductos proporcionados para descubrir lo mejor, lo mas conveniente, y lo mas adaptable á esta grande idea; sin que la distancia impida los conocimientos de las circunstancias, y necesidades locales, que deben influir en estas aplicaciones: y sabiendo mis Fiscales que Yo aspiro con el ansia de Padre de mis Pueblos, y Protector de la Iglesia, y de la mejor disciplina, á que se aceleren, quanto sea posible,

con-

contribuyendo por su parte á tan justas intenciones; y que mi Consejo en el Extraordinario, se há conducido en todo, sobre estos mismos principios, lleno de iguales deseos; he conocido que si en las aplicaciones de *Indias* se hubiese de proceder con las mismas formalidades, é intervencion inmediata de mi Consejo en el Extraordinario que en *España*, podrían tocarse dos graves inconvenientes: el primero el de la dilacion, pues no era posible que de Paises tan distantes viniesen, y se purificasen las noticias necesarias sin el transcurso de muchos años: y el segundo, que despues de haber empleado tanto tiempo, podrian equivocarse algunos hechos, y especies, ó no conseguirse aquel discernimiento de la utilidad, necesidad, y método de los destinos, que há de subministrar el conocimiento práctico de los Paises, Provincias, y Pueblos, y un complexo de circunstancias, en mucha parte diferentes de las que concurren en mis Dominios de Europa. Y finalmente, despues de haber meditado con mucha atencion estos, y otros puntos, pareció conveniente proponer un medio equivalente, por el qual se consiga proceder á las aplicaciones de *América* con todo el exâmen, y precaucion, que puede apetecerse, para lograr con seguridad moral el acierto, y que al mismo tiempo se abrevie esta importantísima operacion á beneficio de aquellos Paises, de la Religion, y del Estado. A cuyo fin, en la exposicion

que

que hicieron mis Fiscales, en dos de *Junio* próximo pasado, con referencia á estos antecedentes, y haciéndose cargo de que en la expresada mi Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768, están vertidas mis intenciones, por puntos, que aunque generales, contenian un suficiente número de reglas, para proceder á la aplicacion, y una indicacion muy circunstanciada de los establecimientos, que hán parecido y efectivamente son mas conformes á los objetos, con que pudieron entrar en mis Reynos los Regulares expulsos, segun su puro, y primitivo Instituto, y á los que pudieron tener igualmente en consideracion qualesquiera Fundadores. Que aquellos mismos establecimientos son tambien conformes á las Leyes de Indias; pues por todo el *tit. 23. lib. 1. de la Recopilacion de ellas*, se vén recomendados los Colegios y Seminarios, tanto Conciliares, como de otras clases: en el *tit. 22. del mismo libro* se reconocen las sábias providencias tomadas para fomentar los Estudios, la enseñanza, y educacion de la juventud: en las *Leyes* 18. *y* 19. *tit. 3. del propio lib. 1.* se recomiendan, y determinan las fundaciones de las Casas de recogimiento, y enseñanza de Niñas, y señaladamente de las hijas de Indios: en todo el *tit. 4. de dicho libro* se hallan repetidas resoluciones para la fundacion, y dotacion de Hospitales, y otros lugares píos de esta clase: en los *titulos* 13. *y* 15. *de dicho lib. 1.* se leen las muchas Leyes publicadas para promover las

Doctrinas, y Misiones de Indios, y conseguir por este medio la propagacion del Evangelio en aquellas Provincias, desterrando con el ministerio de la palabra la incredulidad, ó la idolatría; y últimamente hasta la extincion de Cofradías declaradas por punto general al númer. 49. de la citada mi Real Cédula, con arreglo á las Leyes de la *Recopilacion de Castilla*, es conforme á la *25. del tít. 4. lib. 1. de la de Indias*, como que unas y otras están cimentadas sobre la mas acendrada razon política, impidiendo se abuse de la Religion para conservar Juntas sospechosas al Estado, quales eran las Congregaciones que mantenian los Expulsos en los estendidos Dominios de mi Corona, contra el tenor de las Leyes fundamentales de esta Monarquía. Que siendo tan uniforme el espíritu de aquella Real Cédula, en que se comprehendieron los establecimientos insinuados, con los objetos que tubieron mis Gloriosos Predecesores en la Conquista espiritual y temporal de los Dominios ultramarinos de Indias, y del Asia, se deducia que la misma Cédula podia, y debia servir de pauta á que se arreglen en lo posible las aplicaciones que se hayan de hacer de las Casas, y Colegios de Indias. Que á este modelo especulativo de las aplicaciones que presenta la citada mi Real Cédula, se agrega en el dia el plan, ó diseño práctico, que subministran las providencias tomadas para los destinos de España; pues en cada una de ellas se vé materialmente el rumbo, ó método

todo, que se ha seguido, para atender á los objetos de la misma Real Cédula, á los de las Fundaciones, y á la utilidad, necesidad, ó proporcion del Pueblo donde se halla situado cada Colegio, ó Casa, que fue de los Regulares de la Compañía. Que en la Coleccion de providencias expedidas, con motivo de la ocupacion de temporalidades, se hallan insertas las Ordenes comunicadas á los Prelados eclesiásticos, á los Comisionados Reales, y Ayuntamientos de los Pueblos, para hacer los Informes convenientes, y concurrir con sus noticias á el conocimiento de todo lo necesario para la aplicacion. Y á fin de facilitar con seguridad y acierto la de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones que corrieron á cargo de los enunciados Regulares de la Compañía en mis Dominios ultramarinos de Indias, é Islas Filipinas, dentro de aquellos mismos Paises, con toda la uniformidad posible á las reglas seguidas, y practicadas en España; variando solo en lo que pidan las circunstancias locales, propusieron mis Fiscales las convenientes, que se vieron y exâminaron en el citado mi Consejo, con asistencia de los Prelados que tienen asiento y voto en el, y sucesivamente en Consulta de seis de *Junio* me expuso su uniforme parecer, y conformándome con él por mi resolucion á la citada Consulta, publicada en diez y ocho del mismo mes, vine en expedir esta mi Cédula, por la qual ordeno: Que en las aplicaciones, y destino de las Casas, Colegios, Re-

sidencias, y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañía en mis Dominios ultramarinos de las Indias Occidentales, é Islas Filipinas, se observen y guarden por los Comisionados, y Juntas que mando establecer, inviolablemente las siguientes reglas, y forma de proceder en este grave asunto.

I Mando en primer lugar, que en los citados mis Dominios ultramarinos se formen diez Juntas Superiores, que á un tiempo mismo procedan á exâminar, y acordar los destinos de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de dichos Regulares, correspondientes á sus respectivos territorios, cuyas diez Juntas se establecerán con respectiva independencia en esta forma.

Una para las Casas situadas en las Islas Filipinas, y Marianas, presidida del Gobernador, y Capitan General residente en Manila.

Otra para los distritos de las Reales Audiencias de México, y Guadalaxara, presidida por el Virrey.

Otra para el de la Real Audiencia de Guatemala, presidida de su Gobernador y Presidente.

Otra para el distrito de la Isla de Santo Domingo, presidida de su Gobernador, y Presidente de aquella Real Audiencia.

Otra por lo respectivo á las Casas, Colegios, y Residencias, situadas en la Isla de Cuba, presidida del Gobernador de la Habana.

Por lo tocante á las Casas, ó Residencias, y Misiones de Venezuela, Maracaybo, Cumaná, la Guayana, y todo el Orinoco alto, y baxo, con sus dependencias, otra Junta presidida del Gobernador de Caracas, con independencia de los Virreyes de Nueva España, y Santa Fé.

Otra por lo correspondiente á las Provincias de Tucumán, Paraguay, y Buenos Ayres reunidas, presidida del Gobernador de Buenos Ayres.

En el Reyno de Chile, comprehendidas las Islas de Chiloé, y las Misiones del Territorio de él, otra Junta presidida del Presidente, y Capitan General del mismo Reyno.

Otra Junta, por lo respectivo á las Provincias del Perú, y las que comprehende el ulterior distrito de la Audiencia de Chárcas, establecida en la Capital de Lima, y presidida del Virrey de este Reyno, incluyéndose tambien las Provincias de aquella Audiencia.

Y por lo tocante á la Provincia de Quito, y sus adyacentes, baxo de la jurisdicion del Virrey de Santa Fé, se reunan en otra Junta, con las que restan del nuevo Reyno de Granada, inclusos los Gobiernos de Panamá, y Cartagena, al cargo del mismo Virrey de Santa Fé.

II Cada una de estas Juntas se ha de componer, ademas del Virrey, ó Gobernador Presidente de ella, del M. Rev. Arzobispo, ú Rev. Obispo, del Decano de la Real Audiencia, ó por su ausencia, impedimento,

to, ocupacion, ú otro motivo justo, de otro Ministro de ella, que nombrase el mismo Virrey ó Presidente, de uno de los Fiscales, y del que sea Protector de Indios, en las Audiencias donde los hubiere, para promover el interes, y el bien espiritual de estos últimos, en las aplicaciones en que deban tenerse presentes.

III En la Capital de Buenos Ayres, en que no hay Audiencia Real, ha de concurrir á la Junta, además del Gobernador, y el Rev. Obispo, el que haga de Auditor, ó Asesor de Gobierno, uno de los Alcaldes, ó Regidores que nombrare el Ayuntamiento, y el Procurador Síndico general del mismo.

IV. Todos los concurrentes á estas Juntas, excepto los Fiscales, y Procurador Síndico, tendrán voto decisivo, quedando al Presidente la preeminencia de dirimir la discordia, quando la hubiese.

V A los Virreyes y Gobernadores, como Presidentes de estas Juntas, se remitirá un competente número de exemplares de la Real Cédula de *catorce de Agosto* de *mil setecientos sesenta y ocho*, de la Noticia circunstanciada que se está formando de las aplicaciones hechas en España, y de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la ocupacion de temporalidades, para que se instruyan de todos los antecedentes, y de mis Soberanas intenciones.

VI Cada Junta principal de aplicaciones de las que van insinuadas formará nómina, ó lista de los Cole-

legios, Casas de Residencia, Misiones, ó Doctrinas, y qualesquiera otros establecimientos, que hubiesen tenido los Regulares de la Compañía en su respectivo territorio, y en el que les vá asignado, para que de ningun modo se confundan, ni obscurezcan los términos á que se estiende su autoridad, y el encargo que les vá hecho.

VII. Como no es fácil que en aquellas distancias puedan tomarse, ni enmendarse las noticias que no llegasen completas á cada una de estas Juntas principales, será muy conveniente formar otras subalternas, donde hubiese Audiencia Real, compuesta del Presidente de ella, del Decano, ó Ministro que aquel nombrare, y del M. Rev. Arzobispo, ó Rev. Obispo, ó Persona Eclesiástica condecorada que este eligiere, concurriendo tambien el Fiscal, y el Protector de Indios donde lo hubiere.

VIII. Si pareciere á la Junta principal erigir alguna de estas Juntas subalternas en otro Pueblo, ó Capital de Obispado, ademas de la que haya en aquella en que resida la Real Audiencia, para la mayor facilidad de recoger las noticias, y proporcionar el conocimiento mas exâcto de lo que convenga, lo podrá executar así, con tal que no se multipliquen demasiado dichas Juntas subalternas; porque habiendo de servir de conductos, y de puntos de reunion de las noticias, é informes, quantas menos

sean, tendrá mas facilidad la Junta principal de dar curso á sus encargos, y á las aplicaciones; y de enterarse en lo conducente á ellas.

IX La Junta subalterna que se erigiese en los Pueblos en que no hubiese Real Audiencia, se compondrá del Gobernador, Corregidor, ó Alcalde Mayor, del Rev. Obispo, ó Persona que nombrare este, de uno de los Vocales del Ayuntamiento, el que eligiere, y del Procurador Síndico General del Pueblo.

X A cada una de estas Juntas subalternas deberá remitir la principal exemplares de la Real Cédula de *catorce* de *Agosto*; de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la expulsion; de la Relacion, ó extracto de las aplicaciones de España; y de esta Cédula, para que les sirva de luz en los encargos que se ponen á su cuidado.

XI Luego que cada Junta principal haya formado la lista, ó nómina de las Casas, Colegios, Residencias, Doctrinas, Misiones, ú otros establecimientos que hubiesen tenido los Regulares de la Compañía en toda la comprehension de su Territorio general, subdividirá la misma Junta las Casas, ó Colegios en que haya de entender cada Junta subalterna, formando, y remitiendo á ella lista particular de los establecimientos que la correspondan, y quedándose la Junta principal con la inspeccion inmediata de los que

le

le parezcan proporcionados, pudiendo ser los comprendidos en el Territorio de su Audiencia, ó Gobierno, sino hubiese motivo para variar la distribucion.

XII De modo que el Virrey, ó Junta principal de aplicaciones de Mexico, por exemplo, podrá tener la inspeccion inmediata en el Territorio de aquella Real Audiencia, y la Superior en el mismo distrito, y en los de las Juntas subalternas de Guadalaxara, y otras Capitales de Obispado, en que conviniere nombrarlas, y lo mismo las demas Juntas superiores, de que queda hecha expresion en el Artículo primero de esta mi Cédula.

XIII Cada Junta subalterna, y la principal en el Territorio de su inmediata inspeccion, luego que tenga la lista, ó razon de los establecimientos que la corresponden expedirá las órdenes convenientes á cada Comisionado, para que remita á ella un extracto circunstanciado, y puntual de la fundacion, y cargas impuestas en ella; de las Memorias pías; de las dotaciones, ó rentas destinadas para su cumplimiento; de los Estudios que tenian los Regulares á su cargo para la enseñanza pública: de las dotaciones de estos mismos Estudios; de las Misiones, ó Doctrinas agregadas á cada Colegio, ó Casa, y de todo lo demas que estimare por preciso la Junta subalterna, y la principal, para ponerse en estado de conocer lo mas conveniente, comunicando la misma Junta principal á las sub-

alternas, y recíprocamente estas, y los Encargados de la ocupacion las noticias, extractos, ó planes de esta clase que ya hubieren recogido.

XIV Las Juntas en los Territorios de su inspeccion inmediata, pedirán informes por Cartas Circulares á cada Comisionado; á el Ayuntamiento del Pueblo donde estubiere situado el Colegio, ó Casa, que hubiere sido de la Compañía; y al Reverendo Obispo, ó Prelado de la Diócesi, acerca de los establecimientos que convendrá hacer, ó trasladar á las mismas Casas, ó Colegios, el destino mas útil que podrá darse á sus Iglesias; el método que sea justo entablar en las Doctrinas, y Misiones; el que convenga para los Estudios, y su dotacion; y el que tambien corresponda para el cumplimiento de memorias, ó su conmutacion, á beneficio de los mismos establecimientos, instruyendo á los Prelados, y Ayuntamientos de todo lo conducente á que dén sus informes con el conocimiento necesario.

XV En la extension de las Cartas Circulares para estos informes se tendrá por norte la citada mi Real Cédula de *catorce* de *Agosto* de *mil setecientos sesenta y ocho*, y principalmente todo lo que corresponde á los dos principalísimos objetos de las Doctrinas, ó Misiones, y de los Estudios, ó enseñanza, é instruccion pública, que deben ser inseparables de la atencion de las Juntas, y de los que hayan de hacer los informes.

Las

XVI Las Juntas subalternas, inmediatamente que hayan recibido, y purificado las noticias, ó informes de cada Colegio, ó Casa, votarán en vista de ellos, despues de haber oido por escrito, y de palabra á el Fiscal, ó Procurador General el destino, ó establecimiento que convenga dar á la Casa, Colegio, ó Iglesia de que se trate; aplicacion, conmutacion, ó cumplimiento de sus Obras pías, exercicio de sus Estudios, y reglamento de las Misiones, ó Doctrinas, con lo demás concerniente á ello; y así executado estenderá su dictámen la Junta, con relacion bastante de todos los hechos en que se haya fundado, y expresion de lo que hubiere expuesto el Fiscal, ó Síndico, como tambien de qualquiera voto particular, quando lo hubiere, que en todo, ó en parte discordase de los demás.

XVII. El Dictámen, ó Consulta antecedente que deberá formar cada Junta Subalterna, se remitirá á la principal, y en su nombre al Virrey, ó Gobernador Presidente de ella, para que haciéndolo presente en la misma Junta, despues de haber oido á los Fiscales, se vote la aplicacion, destino, ó cumplimiento de lo consultado, y lo que se resolviere por mayor número de votos, ó por el Presidente, en caso de discordia, se mande executar, comunicándose las órdenes, ó Despachos por el mismo Virrey, ó Presidente en calidad de Vice patrono, que deberán dirigirse por medio de las Juntas subalternas, para que es-

estas celen el cumplimiento, y sus incidencias, representando á la principal qualesquiera dudas que ocurriesen, para que puedan resolverse.

XVIII Si la Junta principal, en vista de las Consultas de la subalterna, estimare preciso reconocer las noticias, é informes, con que esta hubiere precedido, pedirá copia auténtica de ellas, aunque se deberá excusar la dilacion que esto causaria, una vez que en las mismas Consultas vaya una relacion bien circunstanciada de los hechos, como queda expresado.

XIX Las Juntas principales me deberán dar cuenta succesivamente de las aplicaciones que vayan resolviendo, por medio del *Conde de Aranda*, Presidente de mi Consejo, con expresion suficiente de los hechos, y razones en que se hayan fundado, y de los puntos particulares que tengan, para que vistas en este Supremo Tribunal, no hallando reparo muy grave, se me hagan presentes, á fin de que siendo de mi agrado mande expedir, por la vía que corresponde, la Real Cédula de aprobacion necesaria, y dirigirla á la misma Junta principal, para que esta la comunique gradualmente por medio de las subalternas á los Rev. Obispos, Ayuntamientos, y Comisionados, y á los Superiores de los establecimientos que se hagan, quedando copias auténticas en los Archivos de cada Capital, y del Pueblo en que se hallen los mismos establecimientos, así como deberán

ha-

haber quedado de las diligencias originales que precedieron á cada Consulta, ó Informe.

XX La Junta principal tomará los informes, y hará las consultas por sí misma en el territorio que hubiere reservado á su inspeccion inmediata, y en que no hubiere establecido Juntas subalternas, resolviendo, y executando desde luego las aplicaciones que acordare en él, y dando cuenta, como vá prevenido.

XXI Las mismas Juntas principales deberán acordar tambien previamente aquellos particulares que estimaren conveniente añadir, para mayor explicacion, y claridad de los informes que deben hacer las personas señaladas en el Artículo octavo.

XXII En las fundaciones en que hubiere Patronos particulares, deberán las Juntas enterarse de si les corresponde, ó hán exercido algunos derechos útiles de presentacion, eleccion, ó nombramiento, ú otros semejantes, para preservarlos en la aplicacion, ó exîgir su consentimiento, y si solo hubieren gozado de algunos derechos honoríficos, ó los de precedencia, silla, ó sepultura, bastará conservarles en el estado en que los gozaban, y que verdaderamente les corresponda, conforme á las fundaciones, y á la *Ley 43. del tít. 6. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.*

XXIII Las Juntas, y Prelados, para proceder á los Informes, Consultas, y aplicaciones, deberán tener presente, que la masa general de rentas, ocupadas

das á los Regulares de la Compañía, debe quedar reservada principalmente en el dia para subministrar á los Regulares expulsos las pensiones alimentarias, que les están señaladas, y que por lo mismo no se deben desfalcar, ni aplicar mas cantidades que las que sean absolutamente precisas para el cumplimiento de las cargas que sean claras, y positivas, y especialmente las de Misas, Misiones, y Estudios; á cuyo fin observarán muy atentamente lo que se há executado en las aplicaciones de España, y sus Islas adyacentes.

XXIV Tambien habrán de tener presente, que debiendo cesar todas las Cofradías, ó Congregaciones fundadas en las Casas, Colegios, é Iglesias de la Compañía, conforme á lo declarado en mi Real Cédula de 14 de *Agosto* de 1768, y á lo determinado en las Leyes de Castilla, é Indias, podrán servir sus fondos cumplidas cargas, y el estipendio que se asignare para el cumplimiento de otras Memorias pías, de parte de dotacion para los nuevos establecimientos, como se há determinado en *España*.

XXV En lo que mira á Estudios, cuidarán las Juntas de que los Magisterios se provean á oposicion, y de que solo se establezcan los proporcionados á cada Pueblo, reservando las Facultades mayores, para las Capitales en que hubiere Universidades, ó Seminarios.

XXVI Igualmente cuidarán las Juntas de que con-

conforme á las *Leyes 30. tít. 6, y á la 46. 49. 51. 55. y 56. tít. 22. lib. 1. de la Recopil. de Indias* tengan efecto las enseñanzas, y Cátedras de Lenguas de *Indios*, que tanto proporcionan la predicacion, y propagacion del Evangelio; y para facilitar la competente dotacion de estas, y las demas enseñanzas, deberán buscar los medios indicados en la *Ley 48. del citado tít. 22*, sin gravar las Temporalidades mas que con lo muy preciso, y que expresamente esté destinado por Fundacion, Legado, ú otra disposicion clara á la enseñanza pública.

XXVII Deberán asimismo las Juntas observar la Provision de mi Consejo Real de 12 de *Agosto* de 1768, en que se extinguieron las Cátedras de la Escuela llamada *Jesuítica*, disponiendo que en las Universidades, y Seminarios, donde las hubiere de Doctrina sana, no se erijan, ni restablezcan otras algunas en lugar de las extinguidas, sin absoluta necesidad.

XXVIII Por lo mismo, donde hubiesen tenido Universidades las Casas, y Colegios de la Compañía, quedarán extinguidas, si hubiese otras en los Pueblos en que aquellas estaban situadas, reuniendo sus rentas, y estableciendo las Cátedras, y enseñanzas necesarias, con las reglas que fueren oportunas; de las quales daran cuenta para su aprobacion.

XXIX Cuidarán las Juntas de que en las Librerías de los Colegios se haga separacion de los Libros

Mo-

Morales, y Teológicos de los Expulsos, que contengan Doctrinas laxas, y peligrosas á las costumbres, y á la quietud, y subordinacion de los Pueblos, poniéndolos donde se aparten del uso comun de todo género de personas; y los demas se aplicarán á Seminarios, Universidades, Colegios, y otros Estudios, á proporcion de su conducencia, sin comprender qualesquiera papeles, y manuscritos, que deberán custodiarse hasta que comunique otra resolucion.

XXX En las Casas, ó Colegios de Seculares, cuya direccion, y enseñanza estaba á cargo de los Regulares de la Compañía, no se hará novedad, ni aplicacion, dexándoles las rentas que fuesen privativas de estos establecimientos, restableciendo, y mejorando la misma enseñanza, y el gobierno, y educacion de la Juventud en ellas.

XXXI No olvidarán las Juntas el encargo que se hace por la *Ley* 11. *tit.* 23. *lib.* 1. para la fundacion, aumento, y mejoria de Colegios de Indias, é hijos de Caciques, y la enseñanza de la Policía, y Lengua Castellana, que tanto se recomienda en ella; como ni tampoco el establecimiento, y entrada en los Seminarios de la quarta parte de Indios, como se previene en la Real Cédula, ó Tomo Régio acordado en 13 de *Noviembre* de 1768, para la celebracion de Concilios Provinciales, aplicando, ó conmutando aquellas Memorias, ó consignaciones que se pudieren,

ren, para dotacion de Maestros que contribuyan á la enseñanza de estos Indios en los mismos Seminarios, para que se introduzca la igualdad, y el amor en aquellos naturales, que tanto conduce para la felicidad espiritual, y temporal, y para el bien del Estado.

XXXII Tampoco olvidarán las Juntas el encargo de la *Ley* 19. *tit.* 3. *lib.* 1. de la *Recopilacion* de aquellos mis Dominios, para que se funden Casas de Recogimiento, y educacion de Indias doncellas, y el enseñarlas la Lengua Castellana, para propagar de este modo su uso, y los saludables objetos que se propuso la misma *Ley*.

XXXIII Reflexîonando las Juntas principales el contexto del capit. 26, y siguientes de la cîtada Real Cédula de *catorce* de *Agosto*, recogerán por medio de las subalternas, de los Comisionados, y otras personas, exemplares de las Gramáticas, Diccionarios, y otros libros convenientes á la enseñanza de las Lenguas de Indios, y los remitirán al Consejo, en el Extraordinario, por medio del Presidente, para el establecimiento de los dos Seminarios de Misiones que se debe hacer en los Colegios de Villagarcía y Loyola.

XXXIV Asimismo tomarán informes, y buscarán personas que puedan exercer estos Magisterios, que para ello vengan á España, con la seguridad no solo de sus dotaciones, sino tambien la de que segun su mérito, y aplicacion, se les proporcionarán los ascensos, y colocaciones correspondientes.

 Así

XXXV Así para dotacion de estos Maestros, y los de otras lenguas y facultades, como para la manutencion de los Seminaristas, exâminarán los Juntas los fondos, y rentas, que se pudieren extraer de las Procuradurías, y oficios de Misiones, y de otros bienes que poseian los Regulares de la Compañía con esta carga, ó destino; descontando primero lo que sea necesario actualmente para proveer las mismas Misiones, y agregando á los Sínodos que sea preciso pagar mi Real Hacienda, para la mejor subsistencia de los Misioneros, y asistencia de los Indios, y su conversion.

XXXVI Conforme á lo que resultare de la averiguacion, y cálculo antecedente, señalará cada Junta principal el número de Seminaristas que podrán venir de su Territorio, y ser mantenidos en los Seminarios de España, proponiendo en estos importantes puntos todo quanto les sugiriese su zelo por el bien de la Religion, gloria de mi Mornarquía, beneficio, y union de estos, y aquellos Dominios.

XXXVII En los particulares que quedan expuestos, y en todos los demas indicados en la expresada Real Cédula de *catorce* de *Agosto* de *mil setecientos sesenta y ocho*, y que se han observado exâctamente en las providencias de aplicaciones de España, procederán las Juntas con toda la harmonía que debe esperarse de su ilustracion, y amor á mi Real servicio, evitando desavenencias en puntos impertinentes, ó de poca sustancia, y decidiendo de plano mis Virreyes las dis-

disputas de precedencias, ú otras incidentes que ocurrieren sobre el modo de obrar y proceder, sin que de ello se siga conseqüencia para lo sucesivo; pues conspira esta decision á evitar pleytos, ó dilaciones.

XXXVIII En la distribucion de Ornamentos, Alhajas, y Vasos Sagrados, y en todo aquello que tubiere verdadera espiritualidad, se tendrá mucha atencion á lo que propusieren los Prelados Eclesiásticos, á quienes se encargará contribuyan por su parte á lo mas necesario, pío, y conveniente, y á las conmutaciones que conduzcan á este fin.

XXXIX Finalmente las Juntas no podrán hacer aplicaciones, fundaciones, ó establecimientos de Regulares, como materia reservada á la Regalía por las Leyes de estos, y aquellos mis Reynos.

Por tanto encargo á los M. Rev. Arzobispos, Rev. Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiásticos, comprehendidos en el distrito de mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas, observen lo contenido en esta mi Real Cédula, en la parte que les incumbe: Y mando á los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Audiencias, Chancillerías, y á los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios ultramarinos, á los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las Casas que fueron de los nominados Regulares de la Compañía, situadas en las Indias, é Islas adyacentes, y en las

Fi-

Filipinas; á los Ayuntamientos, y Procuradores generales, Síndicos del Comun, y á las demas personas de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia, residentes en aquellos mis Dominios, y á otros qualesquiera sin excepcion alguna, á quienes corresponda en qualquier manera el cumplimiento de quanto vá dispuesto en esta mi Cédula, la observen, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y observar inviolablemente en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin permitir que contra su tenor, y forma de lo que vá dispuesto se proceda en manera alguna, por convenir asi á mi Real Servicio, bien y utilidad de la Iglesia y del Estado; y me daria por deservido de qualquiera dilacion, ó mala inteligencia en asunto tan recomendable, y que se ha mirado con la mas detenida reflexîon. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Josef Payo Sanz, mi Escribano de Cámara honorario del Consejo, con destino, y exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en Madrid á nueve de *Julio* de mil setecientos sesenta y nueve. = YO EL REY. = Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda.* = *D. Pedro Colon.* = *D. Andres Maravér.* = *D. Luis de Valle Salazar.* = *D. Felipe Codallos.* = *Registrada.* = D. Nicolas Verdugo. = *Teniente de Canciller mayor.* = D. Nicolas Verdugo.

VI.

NUEVA CIRCULAR A LOS Comisionados, sobre *Pinturas* y otras cosas de las nobles Artes.

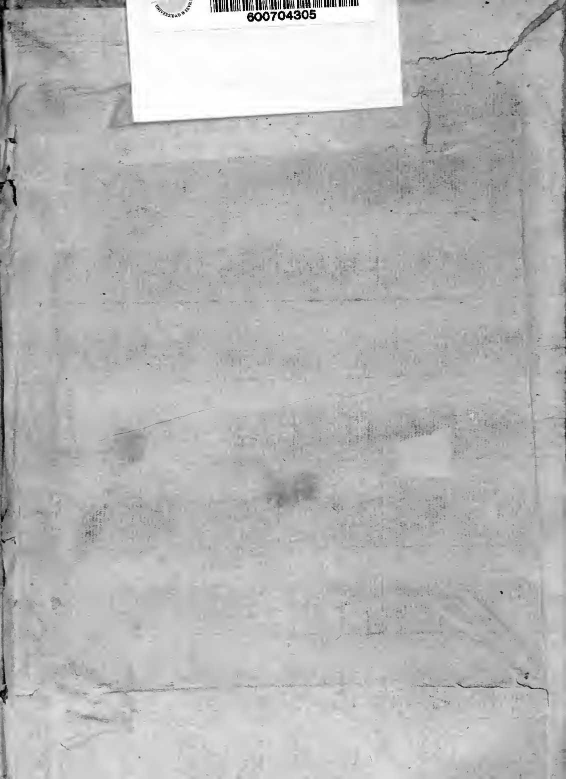
Con fecha de 2 *de Mayo último, previne à V. entre otras cosas, de orden del Consejo, suspendiese la venta de las* Pinturas *de ese Colegio, que fue de* Regulares de la Compañía, *y las franquease à* Don Antonio Ponz, *sugeto inteligente, y como tal nombrado por este Tribunal, con aprobacion del Rey, para el reconocimiento, tasa, y separacion de las que hubiese originales de Autores Españoles y Estrangeros, por lo que importa su conservacion en el Reyno.*

Y siendo igualmente útil à la Causa pública y adelantamiento de las Artes tener noticia individual de quanto exista en los Colegios y Casas, que ocuparon los mismos Regulares *concerniente à las Artes del dibujo, como son Modelos, Estampas, Medallas, Muséos,*

Inscripciones, *y demas monumentos*, *que puedan convenir à la instruccion de los Profesores y beneficio público*; *conformandose el Consejo con lo propuesto por* Don Antonio Rafaél Mengs, *primer Pintor de Cámara de S.M*, *há venido en el Extraordinario que celebró en* 18 *del pasado en mandar*: *Que la comision encargada al propio* Don Antonio Ponz, *sobre* Pinturas, *se estienda à las demas nobles Artes de Arquitectura y Escultura*, *para que haga el reconocimiento y tasa de quanto sea concerniente à ellas*, *y dé cuenta al Consejo de sus operaciones*, *con las formalidades prevenidas en la citada Orden circular de* 2 *de Mayo*; *à cuyo efecto lo participo à V. de órden de este Supremo Tribunal*, *para que por su parte contribuya al mas exácto cumplimiento*, *dando cuenta por mi mano de lo que resulte y se adelante en el asunto*, *para trasladarlo à su superior noticia.*

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 8 *de Julio de* 1769. Don Pedro Rodriguez Campománes.

[illegible]


600704305